



**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
BARRAS DE ACERO CORRUGADAS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	15
1.1 Reclamación de Costa Rica.....	15
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	15
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	15
2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO	16
3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	16
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	17
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	17
6 REEXAMEN INTERMEDIO	17
7 CONSTATAACIONES	17
7.1 Introducción	17
7.2 Cuestiones generales relativas a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	18
7.2.1 Interpretación de los tratados.....	18
7.2.2 Norma de examen	18
7.2.3 Carga de la prueba	19
7.3 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping: el cálculo del precio de exportación.....	19
7.3.1 Introducción	19
7.3.2 Los requisitos aplicables del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping	21
7.3.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.....	22
7.3.3.1 La aplicabilidad del artículo 2.4 a la alegación de Costa Rica	22
7.3.3.2 La cuestión de si la CDC realizó una comparación sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.....	23
7.3.4 La aplicación del principio de economía procesal a ciertas alegaciones al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping	30
7.3.5 Conclusión	31
7.4 Las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping: prueba de costos	31
7.4.1 Introducción	31
7.4.2 Los requisitos aplicables del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.....	32
7.4.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping	33
7.4.3.1 El uso de un costo promedio ponderado anual en la prueba de costos	34
7.4.3.2 La cuestión de si la CDC no determinó que las ventas por debajo del costo se efectuaron "durante un período prolongado" y "a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable".....	39
7.4.4 Conclusión	40
7.5 Las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: determinación de la amenaza de daño y relación causal.....	40
7.5.1 Introducción	40

7.5.2 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping: consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios.....	40
7.5.2.1 La alegación de la República Dominicana en virtud del artículo 6.2 del ESD.....	41
7.5.2.2 Los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping	43
7.5.2.3 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la subvaloración de precios fue compatible con los artículos 3.1 y 3.2	45
7.5.2.3.1 La cuestión de si la subvaloración de precios era "significativa"	46
7.5.2.3.2 La cuestión de si la CDC tomó en cuenta que la subvaloración de precios era "el efecto de" las importaciones de Costa Rica.....	47
7.5.2.3.3 Conclusión	49
7.5.2.4 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la reducción de precios es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.....	49
7.5.2.4.1 La cuestión de si la tendencia a lo largo del POI establecía una reducción de precios	49
7.5.2.4.2 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la reducción de precios consideró "el efecto de" las importaciones de Costa Rica.....	51
7.5.2.4.3 Conclusión	51
7.5.2.5 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la contención de precios es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.....	51
7.5.2.5.1 La cuestión de si el análisis de la CDC demuestra una contención de precios que era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping	52
7.5.2.5.2 Conclusión	54
7.5.3 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping	54
7.5.3.1 Los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping en relación con el análisis de una amenaza de daño	54
7.5.3.2 La cuestión de si la determinación de la CDC sobre la amenaza de daño cumplió con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.....	56
7.5.3.2.1 La relevancia de la evaluación del artículo 3.4 en una determinación de amenaza de daño	56
7.5.3.2.2 El examen de beneficios	57
7.5.3.2.3 El examen del flujo de caja	58
7.5.3.2.4 El examen del empleo	59
7.5.3.2.5 El examen sobre la pérdida de participación de mercado de la RPN	61
7.5.3.2.6 Si la CDC consideró adecuadamente el comportamiento positivo de varios indicadores y evaluó los factores e índices económicos en conjunto.....	62
7.5.3.3 Conclusión	64
7.5.4 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping	64
7.5.4.1 La alegación de la República Dominicana en virtud del artículo 6.2 del ESD.....	65
7.5.4.2 Requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping	67
7.5.4.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7	69
7.5.4.3.1 Tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping	69

7.5.4.3.2	Suficiente capacidad disponible o un aumento inminente y sustancial de la misma	73
7.5.4.3.3	Reducción de los precios y contención de su subida	74
7.5.4.3.4	Existencias del producto objeto de investigación	76
7.5.4.3.5	La cuestión de si la determinación de la CDC, basada en todos los factores considerados, es compatible con el artículo 3.7	77
7.5.4.4	Conclusión	80
7.5.5	Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	81
7.5.5.1	Los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	81
7.5.5.2	La cuestión de si la CDC realizó una evaluación adecuada de la relación causal	83
7.5.5.3	La cuestión de si el análisis de no atribución realizado por la CDC es incompatible con los artículos 3.1 y 3.5.....	85
7.5.5.4	Conclusión	86
7.6	La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping: la iniciación de la investigación	86
7.6.1	Introducción	86
7.6.2	Los requisitos aplicables del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping	86
7.6.3	La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping	88
7.6.4	Conclusión.....	92
7.7	La alegación formulada por Costa Rica en virtud del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping	92
7.8	La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping: la facilitación del "texto completo de la solicitud escrita" presentada	93
7.8.1	Introducción	93
7.8.2	Los requisitos aplicables del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping.....	95
7.8.3	La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.1.3	95
7.8.4	Conclusión.....	101
7.9	La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping: la oportunidad de examinar cierta información	101
7.9.1	Introducción	101
7.9.2	Los requisitos aplicables del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping	102
7.9.3	La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.4.....	103
7.9.3.1	Documentos que la CDC recibió del solicitante durante la vista de verificación.....	103
7.9.3.2	Los informes de la CDC sobre las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación	106
7.9.3.3	Conclusión	107
7.10	La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping: el trato confidencial otorgado a cierta información	108
7.10.1	Introducción.....	108
7.10.2	Los requisitos aplicables del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.....	109

7.10.3	La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.....	110
7.10.4	Conclusión	121
7.11	La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.7 y del Anexo I del Acuerdo Antidumping: indicación de la información que se trata de verificar y de otra información que sea preciso suministrar.....	121
7.11.1	Introducción.....	121
7.11.2	El mandato del Grupo Especial	122
7.11.3	La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 y el Anexo I.....	123
7.11.4	Conclusión	125
7.12	Las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI:2 del GATT de 1994	125
8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	127

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Reexamen intermedio	14

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Costa Rica	26
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la República Dominicana	49

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	78
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	84
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de México	89
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	94

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R , adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1º de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Pasta de celulosa</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , WT/DS483/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS427/RW y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R , Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
<i>Corea - Barras de acero inoxidable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable</i> , WT/DS553/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2020, apelado el 22 de enero de 2021
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R , adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS312/RW , adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS504/AB/R
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R , adoptado el 1º de octubre de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España</i> , WT/DS577/R y Add.1, adoptado el 20 de diciembre de 2021
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R , adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R , adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW , adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i> , WT/DS491/R y Add.1, adoptado el 22 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW , adoptado el 31 de agosto de 2009

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R , WT/DS249/AB/R , WT/DS251/AB/R , WT/DS252/AB/R , WT/DS253/AB/R , WT/DS254/AB/R , WT/DS258/AB/R , WT/DS259/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R , adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R , adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R
<i>Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía</i> , WT/DS513/R y Add.1, adoptado el 8 de enero de 2020; Marruecos desistió de la apelación, según se refleja en el informe del Órgano de Apelación WT/DS513/AB/R
<i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez</i> , WT/DS578/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de julio de 2021, apelado el 28 de julio de 2021
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R , adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW , adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México -Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R , adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Pakistán - Películas BOPP (EAU)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Pakistán - Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos</i> , WT/DS538/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de enero de 2021, apelado el 22 de febrero de 2021
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS479/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R
<i>UE - Biodiésel (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia</i> , WT/DS480/R y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R , adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)</i> , WT/DS494/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 24 de julio de 2020, apelado el 28 de agosto de 2020

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción/Título completo
CRI-1	Resolución sobre el recurso de reconsideración	CDC, Resolución N° CDC-RD-AD-001-2020 que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ArcelorMittal Costa Rica, S.A. sobre la resolución N° CDC-RD-AD-007-2019 mediante la cual se dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (17 de marzo de 2020)
CRI-2	Resolución definitiva	CDC, Resolución N° CDC-RD-AD-007-2019 que dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (27 de diciembre de 2019)
CRI-3	Informe técnico final	CDC, Informe técnico final sobre la investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (versión pública) (20 de diciembre de 2019)
CRI-4	Informe de hechos esenciales	CDC, Informe de hechos esenciales sobre la investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (versión pública) (30 de Octubre de 2019)
CRI-5	Resolución de inicio de la investigación	CDC, Resolución N° CDC-RD-AD-001-2018 mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (30 de julio de 2018)
CRI-6	Informe técnico de inicio	CDC, Informe técnico de inicio sobre la investigación antidumping relativa a las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (versión pública) (20 de julio de 2018)
CRI-7	Acta de la visita de verificación	CDC, Acta visita de verificación sobre el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica
CRI-8	Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018	CDC, Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 mediante la cual se declara la confidencialidad de la información presentada por Gerdau Metaldom, S.A. en el procedimiento de investigación antidumping sobre las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica (31 de octubre de 2018)
CRI-9	Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019	CDC, Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 que declara la confidencialidad de las informaciones presentadas por Gerdau Metaldom, S.A., en la investigación antidumping sobre las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica (29 de octubre de 2019)
CRI-10	Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales	Carta del 11 de noviembre de 2019 de ArcelorMittal a la CDC en referencia a su posición respecto al informe de hechos esenciales del 30 de octubre de 2019, sobre la investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica
CRI-11	Acta de visita de verificación a ArcelorMittal	CDC, Acta visita de verificación sobre el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (21 de noviembre de 2018)
CRI-14 (ICC)	Contrato del 1 de noviembre 2016	Contrato por servicio de maquila de exportación de varilla deformada para 12,000 tm (1° de noviembre 2016)
CRI-15 (ICC)		Factura N° W37441 del 13 de diciembre de 2016

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción/Título completo
CRI-17	Comunicación de la CDC (22 de noviembre de 2018)	Comunicación de la CDC a ArcelorMittal (22 de noviembre de 2018)
CRI-18	Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019	Argumentos de ArcelorMittal sobre la inexistencia de una práctica de dumping, el daño y la relación causal (8 de febrero de 2019)
CRI-22 (ICC)		Cuadro E-3: ventas de varillas de acero corrugadas en Costa Rica
CRI-23 (ICC)		Hoja de Excel con el ejercicio "MD"
CRI-25	Definición de "información"	Real Academia Española, definición de "información" https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n (consultada el 12 de diciembre de 2022)
DOM-1	Resolución Nº CDC-RD-AD-001-2018	CDC, Aviso Público de la Resolución Nº CDC-RD-AD-001-2018 que decidió sobre la solicitud de inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (30 de julio de 2018)
DOM-2 (ICC)	Informe de hechos esenciales (versión confidencial)	CDC, Informe de hechos esenciales sobre la investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (versión confidencial) (30 de octubre de 2019)
DOM-3 (ICC)	Informe técnico final (versión confidencial)	CDC, Informe técnico final sobre la investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica (versión confidencial) (20 de diciembre de 2019)
DOM-4		CDC, Formulario antidumping para exportadores
DOM-5 (ICC)	Formulario antidumping de ArcelorMittal	ArcelorMittal, formulario antidumping para exportadores (30 de octubre de 2018)
DOM-6 (ICC)	Formulario antidumping de ArcelorMittal, anexo D-3	ArcelorMittal, formulario antidumping, anexo D-3 (30 de octubre de 2018)
DOM-7 (ICC)	Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales	Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales del 30 de octubre de 2019 (15 de noviembre de 2019)
DOM-8 (ICC)		ArcelorMittal, sección F, costos de producción
DOM-11 (ICC)	Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018)	Gerdau Metaldom, Solicitud de inicio de investigación ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia (7 de mayo de 2018)
DOM-12	Comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom (24 de mayo de 2018)	Comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom en referencia a la solicitud de inicio de la investigación (24 de mayo de 2018)
DOM-14 (ICC)	Comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom (4 de junio de 2018)	Comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom en referencia a la solicitud de investigación (4 de junio de 2018)
DOM-15 (ICC)	Comunicación de Gerdau Metaldom a la CDC (7 de junio de 2018)	Gerdau Metaldom, Primera comunicación a la CDC en referencia a su comunicación del 4 de junio de 2018 (7 de junio de 2018)
DOM-16 (ICC)	Comunicación de Gerdau Metaldom a la CDC (11 de junio de 2018)	Gerdau Metaldom, Segunda comunicación a la CDC en referencia a su comunicación del 4 de junio de 2018 (11 de junio de 2018)
DOM-17	Observaciones de ArcelorMittal (30 de octubre de 2018)	ArcelorMittal, Anexo 23 - Observaciones sobre la solicitud, el daño y la causalidad, 30 de octubre de 2018
DOM-18		Comunicación de la CDC Nº 697 a ArcelorMittal respecto a la visita de verificación (2 de noviembre de 2018)
DOM-21 (ICC)		Facturas de ventas en Costa Rica
DOM-25		Carta de aviso de visita a Gerdau Metaldom (15 de octubre de 2018)
DOM-30		Pruebas documentales relativas a que la CDC informó a las partes de las leyes y reglamentos pertinentes sobre el tratamiento confidencial

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ArcelorMittal	ArcelorMittal Costa Rica, S.A.
CDC	Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana
CNA	consumo nacional aparente
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Gerdau Metaldom	Gerdau Metaldom, S.A.
ICC	información comercial confidencial
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
POI	período objeto de investigación
RPN	rama de producción nacional

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Costa Rica

1.1. El 23 de julio de 2021, Costa Rica solicitó la celebración de consultas con la República Dominicana de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a las medidas y alegaciones expuestas *infra*.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 20 de septiembre de 2021, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 15 de noviembre de 2021, Costa Rica solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping, y el artículo XXIII del GATT de 1994, con el mandato uniforme.² Sobre la base de esta solicitud, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en su reunión de 20 de diciembre de 2021.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Costa Rica en el documento WT/DS605/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 28 de marzo de 2022, Costa Rica solicitó a la Directora General que estableciera la composición del grupo especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 8 de abril de 2022, la Directora General procedió en consecuencia a establecer la composición de Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente:	Sr. Guillermo VALLES GALMÉS
Miembros:	Sra. María Valeria RAITERI Sr. Marco César SARAIVA DA FONSECA

1.6. Canadá, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, la India, el Japón, México y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Después de consultar con las partes, el 12 de mayo de 2022 el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁵, así como un calendario. Un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) fue adoptado el 17 de mayo de 2022.⁶ El Grupo Especial revisó su calendario durante sus actuaciones a la luz de acontecimientos posteriores.⁷

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Costa Rica, WT/DS605/1-G/ADP/D139/1-G/L/1393 (solicitud de consultas de Costa Rica).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Costa Rica, WT/DS605/2 (solicitud de un grupo especial de Costa Rica).

³ OSD, acta de la reunión celebrada el 20 de diciembre de 2021, WT/DSB/M/459, párrafo 5.4.

⁴ Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS605/3.

⁵ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

⁶ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2).

⁷ El calendario fue actualizado y revisado el 23 de noviembre de 2022 y el 7 de febrero de 2023.

1.8. Costa Rica presentó su primera comunicación escrita el 10 de junio de 2022 y la República Dominicana presentó su primera comunicación escrita el 29 de julio de 2022. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes el 13 y el 14 de septiembre de 2022. La sesión con los terceros tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022. Las partes enviaron sus segundas comunicaciones escritas el 26 de octubre de 2022.

1.9. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes tuvo lugar el 22 y el 23 de noviembre de 2022. Por motivos de fuerza mayor, el Sr. Marco César Saraiva da Fonseca, miembro del Grupo Especial, no pudo participar en la reunión de manera presencial, pero asistió de manera virtual a través de la plataforma Cisco Webex.

1.10. El 7 de febrero de 2023, el Grupo Especial trasladó a las partes la parte expositiva de su informe. El Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes el 5 de mayo de 2023. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 26 de junio de 2023.

2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping impuestas por la República Dominicana a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica tras la investigación realizada por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia de la República Dominicana (CDC). La solicitud de establecimiento de un grupo especial de Costa Rica se refiere particularmente a lo siguiente:

- a. Informe técnico inicial N° CDC-RD/AD/2018-001, de 20 de julio de 2018, mediante el cual la autoridad realizó el examen de la solicitud de una investigación antidumping por parte de la compañía dominicana Gerdau Metaldom, S.A. (Gerdau Metaldom).
- b. Resolución N° CDC-AD-001-2018, de 30 de julio de 2018, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica.
- c. Informe de hechos esenciales de la investigación, de 30 de octubre de 2019.
- d. Informe técnico final, de 20 de diciembre de 2019, correspondiente a la investigación antidumping contra las importaciones de producto costarricense.
- e. Resolución N° CDC-RD-AD-007-2019, de 27 de diciembre de 2019, que dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica.
- f. Resolución N° CDC-RD-AD-001-2020, de 17 de marzo de 2020, mediante la cual se decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° CDC-RD-AD-007-2019, de 27 de diciembre de 2019.
- g. Cualquier otra resolución, instrumento, informe o determinación emitida dentro de la investigación antidumping o en relación con ella.

2.2. Adicionalmente a las medidas antes identificadas, Costa Rica impugna cualquier otra medida que las prorrogue, sustituya, modifique, ejecute, amplíe o aplique, o que de otra manera mantenga las medidas antes descritas.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Costa Rica solicita que el Grupo Especial constate que las medidas antidumping de la República Dominicana son incompatibles con los artículos 2.1, 2.2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 5.3, 5.8, 6.1.3, 6.4, 6.5, 6.7 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el Anexo I de dicho Acuerdo, así como con el artículo VI:2 del GATT de 1994.

3.2. Costa Rica señala que al haberse demostrado el incumplimiento del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, las medidas en cuestión constituyen un caso de anulación y menoscabo en base al artículo 3.8 del ESD.

3.3. Costa Rica solicita además al Grupo Especial que, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomiende que la República Dominicana ponga las medidas antidumping aplicadas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.⁸

3.4. La República Dominicana solicita que el Grupo Especial rechace cada una de las alegaciones presentadas por Costa Rica en la presente diferencia.⁹

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 25 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de los Estados Unidos, del Japón, México y la Unión Europea están reflejados en sus resúmenes, proporcionados de conformidad con el párrafo 28 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1 a C-4). Canadá presentó una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, la cual remitió igualmente por escrito. China, India y la Federación de Rusia no presentaron al Grupo Especial ninguna comunicación en calidad de terceros y no formularon ninguna declaración oral en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 5 de mayo de 2023, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional. El 22 de mayo de 2023, Costa Rica y la República Dominicana presentaron sus peticiones escritas de reexamen. El 5 de junio de 2023, las partes presentaron sus observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el análisis de las peticiones realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo A-3.

7 CONSTATAIONES

7.1 Introducción

7.1. La presente diferencia se refiere a la imposición de derechos antidumping por parte de la República Dominicana a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de Costa Rica. El 20 de diciembre de 2019, la CDC emitió su resolución definitiva sobre la investigación por la existencia de prácticas de dumping, y el 27 de diciembre de 2019, la CDC dispuso la aplicación de medidas antidumping definitivas.¹⁰ La CDC aplicó un derecho antidumping de un 15% *ad valorem* a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00.¹¹

7.2. Comenzamos nuestro examen con las alegaciones formuladas por Costa Rica en relación con el cálculo del margen de dumping. En la sección 7.3, analizamos las alegaciones al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, relativas a la inclusión en el cálculo de dumping de

⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 298-300; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 315-317.

⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 736; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 335.

¹⁰ Resolución definitiva (prueba documental CRI-2).

¹¹ Resolución definitiva (prueba documental CRI-2), párrafo 142.

ciertas ventas de exportación que fueron facturadas antes del período objeto de investigación (POI), pero que ingresaron a la República Dominicana durante el mismo. En la sección 7.4, evaluamos las alegaciones de Costa Rica al amparo del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, relativas al examen y a los costos elegidos por la CDC para determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales.

7.3. En la sección 7.5, examinamos las alegaciones de Costa Rica, al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, en relación con el examen de la CDC en cuanto a la existencia de una amenaza de daño, y a la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño a la rama de producción nacional (RPN) de la República Dominicana.

7.4. En las secciones 7.6 y 7.7, evaluamos las alegaciones formuladas por Costa Rica al amparo de los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, relativas a la iniciación de la investigación.

7.5. Seguidamente, abordamos las alegaciones formuladas por Costa Rica relacionadas con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En la sección 7.8, analizamos la cuestión de si, de manera incompatible con el artículo 6.1.3, la CDC proporcionó a la empresa exportadora investigada (ArcelorMittal Costa Rica S.A. (ArcelorMittal)) el texto completo de la solicitud escrita de inicio de la investigación. En la sección 7.9, consideramos la alegación de Costa Rica de si la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 6.4 por no dar a todas las partes interesadas, a su debido tiempo, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos y de preparar presentaciones basadas en esa información. En la sección 7.10, analizamos las alegaciones de Costa Rica con respecto al trato confidencial otorgado por la CDC al amparo del artículo 6.5 a ciertas informaciones. En la sección 7.11, consideramos la alegación de Costa Rica al amparo del artículo 6.7 y del Anexo I del Acuerdo Antidumping en relación con la información la cual se trataba de verificar y qué otra información era preciso suministrar.

7.6. Por último, en la sección 7.12, analizamos las alegaciones consecuentes formuladas por Costa Rica de si la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI:2 del GATT de 1994 por no cumplir con todos los requisitos que se estipulan en el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994.

7.2 Cuestiones generales relativas a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.2.1 Interpretación de los tratados

7.7. El artículo 3.2 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias tiene la función de "aclarar" las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".¹²

7.8. El artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping también obliga a los grupos especiales a "interpretar[] las disposiciones pertinentes [de dicho] Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público".

7.9. Está generalmente aceptado que dichas normas usuales y reglas consuetudinarias son los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).¹³

7.2.2 Norma de examen

7.10. El artículo 11 del ESD establece la norma de examen general para los grupos especiales, disponiendo, en la parte pertinente, lo siguiente:

¹² Observamos además que el artículo 3.2 del ESD establece que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos[.]

7.11. Además, cuando se trata de asuntos relacionados con alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo Antidumping, el artículo 17.6 de dicho Acuerdo dispone que el grupo especial:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.¹⁴

7.12. En virtud de estas disposiciones, un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio.

7.2.3 Carga de la prueba

7.13. El ESD no contiene ninguna norma que regule específicamente la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Estamos de acuerdo con que, en el ámbito de la solución de diferencias de la OMC, "la carga de la prueba incumbe a la parte [...] que afirma una determinada reclamación o defensa".¹⁵ Por ende, le compete a Costa Rica la carga de "acredit[ar] *prima facie* la incompatibilidad con [la] disposición [invocada] antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición sea asumida por el demandado".¹⁶ La acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.¹⁷

7.3 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping: el cálculo del precio de exportación

7.3.1 Introducción

7.14. Al iniciar la investigación el 30 de julio de 2018, la CDC estableció el POI para la determinación del margen de dumping comprendido desde el 1 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018.¹⁸ Para los efectos de la determinación de la existencia de dumping, la CDC calculó el precio de exportación sobre la base de la información remitida por el exportador, ArcelorMittal, respecto a las ventas realizadas a la República Dominicana.¹⁹ ArcelorMittal remitió información sobre nueve exportaciones a la República Dominicana. Dos de las exportaciones —las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q— fueron facturadas en fechas anteriores al inicio del período objeto de dumping, aunque ingresaron a la República Dominicana en fechas dentro del período objeto de

¹⁴ El artículo 1.2 y el Apéndice 2 del ESD califican al artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping como una de las "normas y procedimientos especiales o adicionales" que prevalecen sobre el ESD "[e]n la medida en que exista una discrepancia" entre esas disposiciones y las disposiciones del ESD.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 17.

¹⁹ Véase el formulario antidumping de ArcelorMittal (30 de octubre del 2018) (prueba documental DOM-5 (ICC)), sección D, "Ventas de exportación del PI a la República Dominicana"; y formulario antidumping de ArcelorMittal, anexo D-3 (prueba documental DOM-6 (ICC)).

dumping.²⁰ La CDC calculó el precio de exportación sobre la base de la información remitida por ArcelorMittal, incluidas las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q, "en virtud de que las fechas de ingreso a la República Dominicana están dentro del periodo objeto de dumping".²¹

7.15. Costa Rica alega que, al incluir las exportaciones facturadas con anterioridad al POI en su cálculo del margen de dumping, la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. En relación con el artículo 2.1, Costa Rica afirma en primer lugar que la inclusión de ventas de exportación realizadas con anterioridad al POI implica que la CDC no determinó la existencia de dumping "presente" que debe establecerse a la luz del artículo 2.1.²² En segundo lugar, Costa Rica alega que, por incluir las ventas de exportación que fueron facturadas con anterioridad al POI, el precio de exportación utilizado por la CDC no fue "comparable" al valor normal utilizado por la CDC y, por lo tanto, la CDC incumplió los requisitos del artículo 2.1.²³

7.16. Asimismo, Costa Rica presenta varias alegaciones donde establece que la CDC incumplió las prescripciones del artículo 2.4 al incluir las exportaciones facturadas con anterioridad al POI en su cálculo del margen de dumping. A este respecto, Costa Rica alega en particular que la CDC: a) no realizó una comparación "equitativa" a los efectos de la primera oración del artículo 2.4²⁴; b) no realizó una comparación sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, de manera incompatible con la segunda oración del artículo 2.4²⁵; y c) no tomó debidamente en cuenta las diferencias que influyeron en la comparabilidad de los precios tal como se establece en la tercera oración del artículo 2.4.²⁶

7.17. La República Dominicana responde que las alegaciones de Costa Rica al amparo del artículo 2.1 carecen de fundamento jurídico, ya que nada en esta disposición impide que las autoridades tomen la fecha de entrada al país como criterio relevante para identificar qué ventas se consideran en la determinación de dumping.²⁷ Además, la República Dominicana no está de acuerdo con que las ventas que fueron facturadas para la exportación en fechas anteriores al POI sean consideradas como ventas que no reflejan el dumping "actual" o "presente" a la luz del artículo 2.1.²⁸

7.18. La República Dominicana también sostiene que la reclamación de Costa Rica no encuentra fundamento jurídico en el artículo 2.4, ya que el artículo 2.4 se refiere a los ajustes por diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios y no regula directamente la determinación del precio de exportación.²⁹ La República Dominicana aduce que la alegación de Costa Rica trata de ajustes y, en cualquier caso, discrepa con que un supuesto aumento del costo de producción durante el POI constituya una de las diferencias que afecta a la comparabilidad de los precios, lo que habría requerido un ajuste.³⁰ Finalmente, la República Dominicana alega que el exportador ArcelorMittal nunca presentó los datos necesarios para realizar una comparación equitativa que supuestamente la CDC debería haber hecho.³¹

7.19. Como se indica *infra*, concluimos que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4, y aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de Costa Rica al amparo del artículo 2.1 y en relación con ciertas alegaciones adicionales al amparo del artículo 2.4.

²⁰ Como se indica en el formulario antidumping de ArcelorMittal, anexo D-3 (prueba documental DOM-6 (ICC)), la exportación transportada por el buque Thorco Logic fue facturada el 31 de marzo de 2017 mientras que la exportación transportada por el buque Suzie Q fue facturada el 27 de abril de 2017. ArcelorMittal indicó que el embarque de Thorco Logic se realizó el 17 de mayo de 2017, y afirma que el ingreso de Suzie Q a la República Dominicana "se registra en el POI" sin especificar la fecha exacta. ArcelorMittal explicó que el criterio que utilizó para definir las exportaciones que se incluyeron "fue el ingreso de [sus] ventas a República Dominicana, en el POI definido por la CDC para el cálculo del dumping". (Formulario antidumping de ArcelorMittal (prueba documental DOM-5 (ICC)), página 29).

²¹ Informe de hechos esenciales (versión confidencial) (prueba documental DOM-2 (ICC)), párrafo 124.

²² Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 17-20.

²³ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 10-16.

²⁴ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 37-41.

²⁵ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 29-36.

²⁶ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 42-47.

²⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 107.

²⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 108-110.

²⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 90, 125 y 133-134.

³⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 132.

³¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 135.

7.20. A continuación, abordamos las alegaciones en relación con el artículo 2.4. En primer lugar, establecemos los requisitos aplicables del artículo 2.4 (sección 7.3.2), antes de aplicar ese criterio a los hechos del presente asunto para evaluar si la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4, y concluimos que lo hizo (sección 7.3.3). Por último, aplicamos el principio de economía procesal en el marco del artículo 2.1 y en relación con ciertas alegaciones adicionales formuladas por Costa Rica al amparo del artículo 2.4 (sección 7.3.4).

7.3.2 Los requisitos aplicables del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping

7.21. En su parte pertinente, el artículo 2.4 dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. [...] Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.³²

7.22. El artículo 2.4 obliga a las autoridades investigadoras a realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y al calcular el margen correspondiente. El término "equitativo" significa que tiene equidad, es decir "[d]isposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece".³³ El artículo 2.4 establece ciertos requisitos que deben cumplirse para garantizar que la comparación sea equitativa.³⁴ La segunda oración del artículo 2.4 dispone que la comparación debe realizarse "en el mismo nivel comercial" y "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". La tercera oración del artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras tengan "debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios".

7.23. Entendemos que las diferencias pertinentes son las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de las transacciones tal como fuera ya mencionado. Además, cuando se establece que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se haga "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas" consideramos que la fecha de las ventas puede repercutir en la comparabilidad de las transacciones de exportación y de las transacciones efectuadas en el mercado interior.

7.24. La obligación de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios significa que la autoridad debe evaluar las diferencias identificadas. La última oración del artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras indiquen a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa. Las autoridades investigadoras deben indicar, por lo tanto, qué información necesitarán a los efectos de realizar una comparación equitativa. Asimismo, recordamos, que la última frase del artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras "no les impon[gan] [a las partes afectadas] una carga probatoria que no sea razonable".

7.25. Por su parte entendemos que recae sobre los exportadores la carga de justificar, de la manera más constructiva posible, sus peticiones de ajuste en el marco del artículo 2.4.

7.26. Por último, estamos de acuerdo en que la existencia de una de las diferencias enumeradas en el artículo 2.4 no significa automáticamente que la comparabilidad de los precios se haya visto

³² No se reproduce la nota de pie de página.

³³ Diccionario de la Real Academia Española, definición de "equidad" <https://dle.rae.es/equidad> (consultada el 19 de abril de 2023), acepción 5.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.197.

afectada, ya que puede haber situaciones en que esas diferencias no influyan en la comparabilidad de los precios.

7.3.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping

7.27. A la luz de los argumentos de las partes, consideramos que, para resolver la alegación formulada por Costa Rica al amparo del artículo 2.4, necesitamos examinar las siguientes cuestiones: a) la aplicabilidad del artículo 2.4 a la alegación de Costa Rica; y b) si la CDC realizó una comparación "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", de forma compatible con el artículo 2.4, cuando incluyó las exportaciones facturadas con anterioridad al POI en su cálculo del precio de exportación.

7.3.3.1 La aplicabilidad del artículo 2.4 a la alegación de Costa Rica

7.28. Costa Rica considera que, al disponer expresamente en la segunda oración del artículo 2.4 que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se haga "sobre la base de ventas realizadas en fechas lo más próximas posibles", "[la] referencia a 'ventas' en plural, que son la 'base' para la comparación, confirma que el artículo 2.4 sí regula el establecimiento de los componentes de la comparación, ya que se refiere a las transacciones individuales que forman la base de los dos elementos que se deben comparar".³⁵ Para Costa Rica, la segunda frase entonces "busca asegurar que las ventas que se utilizan por un lado para calcular el precio de exportación y, por el otro, para calcular el valor normal, hayan sido efectuadas en fechas lo más próximas posible".³⁶

7.29. La República Dominicana aduce que Costa Rica no ha identificado una base legal para su alegación en virtud del artículo 2.4 ya que su argumento "se refiere en realidad a la exclusión del precio de exportación de dos transacciones de exportación".³⁷ Por lo tanto, la República Dominicana considera que la alegación de Costa Rica no se refiere a la comparación sino más bien al establecimiento del precio de exportación. En este sentido, la República Dominicana considera que el artículo 2.4 "no se refiere al establecimiento del valor normal y del precio de exportación, sino únicamente a la naturaleza de la comparación una vez que se han establecido ambos".³⁸ Por otro lado, la República Dominicana alega que la determinación del valor normal y del precio de exportación está regulada por otros apartados del artículo 2, refiriéndose específicamente al artículo 2.3 como la disposición que rige la determinación del precio de exportación.³⁹ En vista de que Costa Rica no presentó ninguna alegación en virtud del artículo 2.3, la República Dominicana considera que "[e]l argumento de Costa Rica a favor de la exclusión de determinadas ventas de exportación de la determinación del precio de exportación es, pues, erróneo y no tiene fundamento jurídico en el artículo 2.4".⁴⁰

7.30. La República Dominicana ha citado los informes de los grupos especiales en los asuntos *Egipto - Barras de refuerzo de acero*⁴¹, y *UE - Calzado (China)* para respaldar su argumento de que el artículo 2.4 no se refiere al establecimiento del precio de exportación y que "[n]o hay nada en [esa disposición] que sugiere que la obligación relativa a la comparación equitativa sirve de guía en lo que se refiere a la determinación de los elementos que componen la comparación requerida".⁴²

7.31. En primer lugar, observamos que, si bien el artículo 2.3 aborda el establecimiento del precio de exportación, tiene un alcance limitado, aplicándose a las situaciones limitadas descritas en esa disposición, a saber, "[c]uando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero". En estos casos, la autoridad puede tomar medidas para reconstruir el precio de exportación sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se

³⁵ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

³⁶ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

³⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 125.

³⁸ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 14.

³⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 90, 125 y 133-134.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 125.

⁴¹ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333-7.335).

⁴² Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 133 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.263).

revendiesen a un comprador independiente o no lo revendiesen en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine. En este sentido, no vemos cómo el artículo 2.3 puede abordar adecuadamente todas las cuestiones que puedan surgir en relación con el precio de exportación utilizado en una comparación para determinar un margen de dumping.

7.32. Contrariamente al argumento de la República Dominicana, como discutimos *infra*, consideramos que la cuestión de si una autoridad realiza una comparación equitativa de conformidad con el artículo 2.4 está relacionada directamente con la cuestión de las ventas particulares que se seleccionan con el fin de establecer el valor normal y el precio de exportación. Dicho de otra manera, el argumento presentado por la República Dominicana no aborda la naturaleza de la cuestión planteada por la alegación de Costa Rica. Es decir, los argumentos de Costa Rica no se limitan a los componentes de la comparación, sino que más bien, estos también se refieren a la comparación que la CDC realizó de transacciones de ventas de exportaciones con las transacciones de ventas domésticas en el mercado interno de Costa Rica. En particular, la CDC seleccionó el conjunto de transacciones de exportación que formarían la base del promedio representativo del precio de exportación. La CDC también solicitó información sobre las transacciones internas y utilizó estas como base del valor normal, para efectos de la comparación y para establecer un margen de dumping. Costa Rica también ha presentado argumentos de por qué el cálculo realizado por la CDC fue sesgado y, por lo tanto, no "equitativo".⁴³

7.33. A la luz de lo anterior, rechazamos el argumento de la República Dominicana de que Costa Rica no ha identificado una base legal para su alegación al amparo del artículo 2.4 y, consecuentemente, consideraremos a continuación si Costa Rica ha establecido su alegación de que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 al incluir las exportaciones facturadas con anterioridad al POI en su cálculo del precio de exportación.

7.3.3.2 La cuestión de si la CDC realizó una comparación sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible

7.34. Comenzamos nuestra evaluación con la alegación formulada por Costa Rica al amparo de la segunda oración del artículo 2.4 de que la CDC no realizó una comparación "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".

7.35. La alegación de Costa Rica se basa en su argumento de que la CDC utilizó dos períodos diferentes para establecer el precio de exportación y el valor normal. Por esta incongruencia, Costa Rica afirma que la CDC no cumplió con el deber de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". En particular, Costa Rica considera que el requisito de hacer la comparación "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" deja claro que el punto de referencia que una autoridad debe tener en cuenta para efectos de la comparación es la fecha de la venta.⁴⁴ En ese sentido, Costa Rica señala que la segunda oración del artículo 2.4 se refiere a las fechas de venta lo "más" próximas posible, y considera que "[e]l uso del término 'más' es una indicación expresa de que se requiere el mayor grado de proximidad temporal".⁴⁵

7.36. Costa Rica también considera que "[l]a fecha de venta es la fecha cuando se establecen las condiciones esenciales de la misma".⁴⁶ Costa Rica basa su argumentación en la nota 8 del Acuerdo Antidumping que estipula que "[p]or regla general, la fecha de venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura". Si bien la nota 8 se refiere a la "fecha de venta" del artículo 2.4.1, el cual regula las circunstancias relativas a la comparación mencionada en el artículo 2.4 cuando este exija una conversión de monedas, Costa Rica considera que la nota 8 forma parte integral del artículo 2, y ofrece orientación del contexto para entender el concepto de "ventas

⁴³ Costa Rica aduce que, en los casos donde el costo de la materia prima es creciente y ese costo influye significativamente en el precio del producto final, el uso de un POI para el precio de exportación que es anterior al POI para el valor normal tiende a hacer más probable una determinación afirmativa de la existencia de dumping, así como un margen más alto. Se considera que esto es porque el precio de exportación en el POI anterior va a tender a ser menor (al reflejar un costo más bajo de la materia prima) que el valor normal en el POI posterior. (Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 40).

⁴⁴ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 29.

⁴⁵ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 30.

efectuadas" en el artículo 2.4.⁴⁷ Costa Rica considera que el uso de las palabras "[p]or regla general" indica, precisamente, que lo dispuesto en la nota es de aplicación general.⁴⁸

7.37. Costa Rica ha presentado ante este Grupo Especial el contrato del 1 de noviembre de 2016⁴⁹ y la factura del 13 de diciembre de 2016⁵⁰ que pertenecen a las varillas exportadas a la República Dominicana en el buque Thorco Logic. Costa Rica argumenta que las condiciones esenciales de la venta se fijaron en esos dos contratos, lo que demuestra que las condiciones esenciales de la venta transportada en el buque Thorco Logic se fijaron "a más tardar en diciembre de 2016".⁵¹ Por otro lado, Costa Rica aduce que las condiciones esenciales de la venta transportada en el buque Suzie Q "se fijaron en la factura de venta, la cual es del 27 de abril de 2017".⁵² Por lo tanto, Costa Rica mantiene que las condiciones esenciales de las ventas transportadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q "se fijaron antes del POI".⁵³ Asimismo, Costa Rica sostiene que ArcelorMittal proporcionó esa información a la CDC durante el curso de la investigación precisamente para señalar que las ventas en los dos casos fueron pactadas y efectuadas antes del comienzo del POI, pero que la CDC no tuvo en cuenta esa información.⁵⁴

7.38. En contraste, para determinar el valor normal, Costa Rica aduce que la CDC utilizó la fecha de las facturas como punto de referencia, y las facturas utilizadas fueron las emitidas entre el 2 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018.⁵⁵ Por consiguiente, Costa Rica sostiene que la diferencia entre la fecha de la venta de las exportaciones en el buque Thorco Logic y la primera venta utilizada para calcular el valor normal "es de al menos cinco meses". Costa Rica sostiene que esto es "una diferencia significativa" y que las ventas efectuadas en diciembre 2016, por una parte, y en mayo de 2017, por otra, no son "ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" en el sentido del artículo 2.4. Costa Rica afirma que "[s]i la CDC definió que el POI iniciara el 1 de mayo de 2017, y utilizó facturas de ventas en Costa Rica a partir del 2 de mayo, las ventas de exportación en fechas lo más próximas posible[] serían aquellas efectuadas el 2 de mayo o posiblemente el 1 de mayo de 2017".⁵⁶ Por eso, Costa Rica señala que, "aún en el caso de la venta [de las exportaciones en el buque] Suzie Q, no se trata de ventas en las fechas lo más próximas posible".⁵⁷

7.39. La República Dominicana discrepa con la interpretación de Costa Rica del artículo 2.4 de que la CDC incumplió con su deber de realizar el cálculo de dumping mediante una comparación equitativa del precio de exportación y del valor normal, conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

⁴⁷ Costa Rica alega que, "si los negociadores hubiesen querido limitar el ámbito de aplicación de la nota, hubieran utilizado otro lenguaje como, por ejemplo, 'a los efectos de este subpárrafo', de manera similar al lenguaje utilizado en la nota de pie de página 11". Costa Rica continúa alegando que, "aun si la nota 8 fuera aplicable directamente sólo bajo el artículo 2.4.1, la misma constituiría contexto para efectos de la interpretación de la segunda frase del artículo 2.4". (Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 31).

⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 31.

⁴⁹ Contrato del 1 de noviembre 2016 (prueba documental CRI-14 (ICC)).

⁵⁰ Factura N° W37441 del 13 de diciembre de 2016 (prueba documental CRI-15 (ICC)).

⁵¹ En particular, Costa Rica aduce que:

"[E]l contrato del 1 de noviembre establece, entre otras cosas [[***]]".

(Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 32; contrato del 1 de noviembre 2016 (prueba documental CRI-14 (ICC))).

Además, Costa Rica aduce que "[***]". (Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 32; factura N° W37441 del 13 de diciembre de 2016 (prueba documental CRI-15 (ICC))).

⁵² Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 32. Véase también la declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 15.

⁵³ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 15.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 36; y observaciones de Costa Rica sobre la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 2. Costa Rica mantiene que la República Dominicana no ha proporcionado ninguna prueba que refute que las condiciones esenciales de las ventas Thorco Logic y Suzie Q se fijaron en diciembre de 2016 y el 27 de abril de 2017, respectivamente. (Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 34; y declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 15).

⁵⁵ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 5 del Grupo Especial; cuadro E-3: ventas de varillas de acero corrugadas en Costa Rica (prueba documental CRI-22 (ICC)); y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 36. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 50-52 y 63.

⁵⁶ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 36.

⁵⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 36. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 63.

7.40. Al respecto, la República Dominicana mantiene que "[nada en] los artículos 2.1 o 2.4 exige[] que una autoridad investigadora utilice la fecha del contrato o la de una factura, y mucho menos una factura emitida en fecha anterior al ingreso al país del mercado importador, para determinar cuáles transacciones se deben incluir (o no) en su análisis de dumping".⁵⁸ La República Dominicana discrepa con la interpretación de Costa Rica de que la referencia a "ventas" en el artículo 2.4 se refiere expresamente a la "fecha de venta" y de que se le prohíba a una autoridad basar el cálculo del precio de exportación en la fecha de ingreso de la transacción de exportación. La República Dominicana considera que la segunda oración del artículo 2.4 se refiere a "ventas efectuadas" de una manera general, es decir, a las ventas de exportación y a las ventas que comprenden el valor normal realizadas al mismo tiempo, y de ninguna manera indica el uso de una fecha de venta específica.⁵⁹ La República Dominicana señala además que el artículo 2.1 se refiere al producto investigado "que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal".⁶⁰

7.41. Además, la República Dominicana rechaza el argumento de Costa Rica de que la referencia a la "fecha de venta" en la nota 8 al artículo 2.4.1 es aplicable a la interpretación del artículo 2.4. Para la República Dominicana, la referencia a la "fecha de venta" se entiende en el contexto del artículo 2.4.1 en relación con la determinación del tipo de cambio dado por la volatilidad de los tipos de cambio, pero no es pertinente ni aplicable al término más general "ventas" del artículo 2.4.⁶¹ Asimismo, la República Dominicana discrepa con que el uso del lenguaje "[p]or regla general" establece que la nota 8 es una regla de aplicación general. Más bien, la República Dominicana aduce que esta nota "[s]e refiere a lo que 'normalmente' ('normally' en la versión en inglés) sería el caso y no a lo que es la norma general".⁶² La República Dominicana considera que es "significativo" que la nota 8 no figure en el artículo 2.4 cuando aparece el término "ventas" y mantiene que "[s]i los redactores hubieran querido que se aplicara al artículo 2.4 de manera más general, no habrían colocado la nota a pie de página [justo detrás] del término 'fecha de la venta' en el artículo 2.4.1".⁶³ La República Dominicana además enfatiza que en el contexto de conversiones de monedas, "la nota 8 todavía permite un gran grado de flexibilidad y no impone un criterio específico, dejando a la autoridad la opción de utilizar varios momentos a efectos de llevar a cabo la conversión de monedas".⁶⁴

7.42. Con respecto a la investigación, la República Dominicana alega que el criterio que la CDC utilizó para incluir las transacciones en el cálculo del precio de exportación fue compatible con, y refleja también, el texto del artículo 2.1. En particular, la República Dominicana anticipa que la CDC cumplió debidamente con los artículos 2.1 y 2.4 cuando: a) estableció un POI de 12 meses; b) este período fue "próximo" a la fecha de iniciación; y c) el mismo incluye todas las ventas que ingresaron en el país durante este POI a efectos de su determinación de dumping "usando un criterio razonable de aplicación sistemática".⁶⁵ En ese último aspecto, la República Dominicana opina que "el enfoque de la CDC era coherente y razonable", puesto que la CDC "utilizaba el mismo período tanto para las ventas en el mercado interno como para las de exportación".⁶⁶ Al decidir qué ventas pertenecen al POI, la República Dominicana mantiene que "[l]o que importa es que se siga un enfoque coherente y razonable para evitar el riesgo de distorsión en el análisis".⁶⁷

7.43. La República Dominicana también ha enfatizado que la CDC solo optó por utilizar los datos exactos facilitados por ArcelorMittal, incluidos lo de las ventas de Thorco Logic y Suzie Q, lo que

⁵⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 75. Véase también la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 81, 89, 107, 113 y 125; y la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 14.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 130.

⁶⁰ Énfasis añadido.

⁶¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 130; segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 27-32; respuestas de la República Dominicana a las preguntas 8, párrafos 17-19; 71, párrafos 16-20; y 72, párrafos 21-24.

⁶² Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 31.

⁶³ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 29; respuesta de la República Dominicana a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁶⁴ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 30.

⁶⁵ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 11. Véase también la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 112 y 125-126.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 126.

⁶⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 89.

demuestra que el mismo ArcelorMittal reconoció la fecha de entrada de las mercancías como criterio determinante.⁶⁸

7.44. Observamos en la sección 7.3.2 *supra* que la primera oración del artículo 2.4 exige que la autoridad investigadora se asegure de que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal sea "equitativa". Entre otros significados, el término "equitativo" implica una falta de sesgo. El artículo 2.4 establece ciertos requisitos que deben cumplirse para garantizar que la comparación sea equitativa. En primer lugar, la autoridad debe asegurarse de que la comparación sea equitativa haciendo la comparación sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, como lo requiere la segunda oración del artículo 2.4. Además, la autoridad deberá tomar en consideración, si las hubiere, las diferencias que afectan la comparabilidad, particularmente los elementos que repercutan en el precio de las transacciones.

7.45. No estamos de acuerdo con las afirmaciones de la República Dominicana de que la CDC "utiliz[ó] el mismo período tanto para las ventas en el mercado interno como para las de exportación"⁶⁹, o de que la CDC utilizó un criterio "razonable" o "de aplicación sistemática" en la manera en la que decidió qué ventas de exportación, y qué ventas domésticas pertenecían al POI. Como explicamos a continuación, discrepamos con el argumento de la República Dominicana de que la CDC cumplió con su deber de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", de conformidad con la segunda oración del artículo 2.4.

7.46. En cuanto a los hechos que constan en el expediente, en el formulario antidumping enviado a ArcelorMittal, la CDC solicitó, entre otras cosas, "información específica de la totalidad de las ventas de exportación del [producto investigado] a la República Dominicana durante el POI".⁷⁰ ArcelorMittal notificó nueve exportaciones a la República Dominicana del producto investigado⁷¹ y explicó que el criterio utilizado para la inclusión de estas exportaciones "fue el ingreso de [sus] ventas a [la] República Dominicana, en el POI definido por la CDC para el cálculo del dumping".⁷²

7.47. Las partes no discrepan en que la venta de exportación embarcada en buque Thorco Logic, fue facturada para la exportación el 31 de marzo de 2017, un mes antes del comienzo del POI, y fue introducida en la República Dominicana el 17 de mayo de 2017. Del mismo modo, la venta de exportación embarcada en el buque Suzie Q fue facturada para la exportación el 27 de abril de 2017, tres días antes del comienzo del POI, e introducida en la República Dominicana durante el POI.⁷³ Por lo tanto, esas dos exportaciones fueron facturadas para la exportación antes del comienzo del POI elegido por la CDC.

7.48. Las partes también están de acuerdo en que, al establecer la información que serviría de base para definir el valor normal en la investigación, la CDC consideró las ventas con facturas emitidas entre el 2 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018.⁷⁴

⁶⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 126; segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 12 y 21.

⁶⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 126.

⁷⁰ CDC, formulario antidumping para exportadores (prueba documental DOM-4), página 14. Al respecto, indicó que "se solicita información respecto de las importaciones [...] correspondientes al POI exclusivamente, es decir, del 1ero de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y un periodo más reciente del 1ero de enero al 30 de abril de 2018". Sin embargo, las partes están de acuerdo que el POI relativo a la determinación de dumping era de 1ero de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018. (CDC, formulario antidumping para exportadores (prueba documental DOM-4), página 14; respuesta de la República Dominicana a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 2-3).

⁷¹ ArcelorMittal incluyó la información solicitada en relación con estas exportaciones en el cuadro D-3 según el formato solicitado. ArcelorMittal Formulario Antidumping (prueba documental DOM-5 (ICC)), página 28.

⁷² Formulario antidumping de ArcelorMittal (prueba documental DOM-5 (ICC)), página 29.

⁷³ Formulario antidumping de ArcelorMittal, anexo D-3 (prueba documental DOM-6 (ICC)); formulario antidumping de ArcelorMittal (prueba documental DOM-5 (ICC)), página 29. ArcelorMittal afirmó que el ingreso de Suzie Q a la República Dominicana "se registra en el POI", sin especificar la fecha exacta. (Formulario antidumping de ArcelorMittal (prueba documental DOM-5 (ICC)), página 29).

⁷⁴ Las ventas en el mercado interior están reflejadas en el cuadro E-3 de la respuesta de ArcelorMittal al formulario antidumping, según consta en la prueba documental CRI-22 (ICC). Estos datos coinciden con los presentados por la República Dominicana en la prueba documental DOM-22 (ICC).

7.49. Si bien la República Dominicana enfatiza que la CDC utilizó los datos exactos facilitados por ArcelorMittal en su respuesta al formulario, también surge del expediente que ArcelorMittal indicó a la CDC en sus comentarios del 11 de noviembre de 2019, que existía "una incongruencia en relación con la información que servirá de base para determinar el precio de exportación".⁷⁵

7.50. En relación con la decisión de la CDC de incluir las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q, ArcelorMittal argumentó que la CDC "deb[ía] establecer para cada una de las importaciones la fecha en que [ArcelorMittal] realizó la venta de la mercancía al comprador, y no la fecha de ingreso a República Dominicana".⁷⁶ Asimismo, ArcelorMittal señaló que la evidencia en el expediente demostraba que las dos exportaciones fueron facturadas fuera del POI. Adicionalmente, sostuvo que el precio de la materia prima principal utilizado, palanquilla, había tenido un crecimiento sostenido en el año 2017, indicándolo en la información suministrada el 30 de agosto de 2019. También presentó un cuadro reflejando el precio de la palanquilla por ella adquirida durante el período de enero de 2017 a abril de 2017. Los precios incrementaron un 11.6%.⁷⁷

7.51. Del expediente se concluye que ArcelorMittal también argumentó que la evidencia aportada establecía que la venta embarcada en el buque Thorco Logic se pactó a finales del año 2016 cuando el precio era inferior al precio que rigió a partir de mayo de 2017, y en relación a esto, adujo que "una autoridad objetiva e imparcial no podría incluir dentro de la determinación del precio de exportación ventas que fueron realizadas y pactadas a los precios vigentes entre finales del 2016 y principios del 2017, sin realizar una comparación con el valor normal del mismo periodo".⁷⁸ En sus observaciones, ArcelorMittal hizo referencia explícita a que el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping ordena que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal sea efectuada en fechas lo más próximas posible. Por lo tanto, advirtió que "[e]n forma contraria [al artículo 2.4], [la CDC] propon[ía] incluir ventas fuera del [POI] sobre la base de que [las ventas] ingresaron a República Dominicana en ese período", violentando así "la orden de realizar la comparación con el valor normal en fechas lo más próximas posible[.]".⁷⁹ ArcelorMittal también alegó que estas consideraciones se aplicaban igualmente para las ventas embarcadas en el buque Suzie Q, cuya venta fue efectuada en abril de 2017.⁸⁰

7.52. En sus observaciones, ArcelorMittal subrayó que el 7 de febrero de 2019 había ofrecido un cálculo del margen de dumping en donde la determinación del precio de exportación no tuvo en cuenta las exportaciones embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q y que, por lo tanto, "la CDC conoció con suficiente antelación [su] argumento, de forma que si su decisión era incluirlo en el análisis, contó con el tiempo suficiente y la oportunidad de requerir los precios de venta en el mercado costarricense en las fechas próximas a esas exportaciones, a efecto de realizar una comparación justa".⁸¹

7.53. En su resolución definitiva, la CDC rechazó los argumentos de ArcelorMittal relacionados con la inclusión de las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q, reiterando su posición de que "no hay contradicción respecto a los criterios utilizados para la selección de las transacciones que se consideran para el cálculo del precio de exportación".⁸²

⁷⁵ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 5.

⁷⁶ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 6. (sin resalte en el original)

⁷⁷ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), páginas 6-7.

⁷⁸ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 7.

⁷⁹ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 8.

⁸⁰ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 8.

⁸¹ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 8.

⁸² Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 128. La CDC confirmó la decisión de incluir las exportaciones de Thorco Logic y Suzie Q para calcular el precio de exportación en la resolución definitiva y en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por ArcelorMittal. (Resolución definitiva (prueba documental CRI-2), párrafo 138; resolución sobre el recurso de reconsideración (prueba documental CRI-1), párrafo 75: ("la [CDC] considera que el criterio de fecha de

7.54. Así pues, como se refleja *supra*, la CDC tenía conocimiento de las preocupaciones de ArcelorMittal respecto a la inclusión de las exportaciones embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q en el cálculo del precio de exportación, y en particular, de su preocupación de la existencia de una incongruencia si no se realizaba una comparación con el valor normal del mismo período.

7.55. Consideramos que la CDC no cumplió con la obligación de la segunda oración del artículo 2.4 de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", toda vez que consideró ventas efectuadas en distintos períodos, uno para determinar el valor normal y otro para determinar el precio de exportación. Entendemos además que para garantizar correctamente que la comparación se basa en ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, la autoridad de investigadora, después de haber establecido el POI, debería haber escogido las ventas sobre la base de los mismos criterios. Esto significa, que como el valor normal fue establecido en base a la fecha de la factura el precio de exportación debería haber seguido el mismo criterio.⁸³

7.56. Por otra parte, señalamos que la CDC consideró correctamente, en el contexto de la apertura de investigación, la información de los precios de exportación basada en el momento en que se introducen en el mercado del país importador teniendo en cuenta que en ese momento no contaba con la información del productor/exportador. Esto también hubiera resultado de aplicación en las siguientes instancias de la investigación de no haberse presentado el productor exportador ArcelorMittal quien ofreció sus precios de exportación.⁸⁴

7.57. La República Dominicana aduce que, al haber identificado las ventas de exportación en virtud de las fechas de ingreso a la República Dominicana, "no existe un equivalente del lado de la venta nacional (valor normal) para el 'momento de entrada' en el país importador".⁸⁵ Por lo tanto, para la República Dominicana, se considera que "[i]nevitablemente, se utilizaría un criterio diferente".⁸⁶ La República Dominicana también destaca que fue ArcelorMittal quien utilizó criterios distintos para completar su respuesta al formulario antidumping sin considerar esta diferencia problemática. Sin embargo, cualquiera que haya sido la motivación que pudo haber tenido ArcelorMittal para proporcionar información sobre las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q, no consideramos que ello eximiera a la CDC de las obligaciones con respecto a su determinación de dumping derivadas del artículo 2.4.

7.58. La República Dominicana aduce que no existe una base jurídica clara en el texto del Acuerdo Antidumping sobre la necesidad de tener un "paralelismo" en el criterio aplicado a los dos lados de la comparación. En este sentido, la República Dominicana discrepa con que la referencia a las fechas de venta "lo más próximas posible", y en particular, el uso del término "más", sirva como una indicación expresa de que la comparación del artículo 2.4 requiera un mayor grado de proximidad temporal.⁸⁷ La República Dominicana afirma que "la versión en inglés de esta frase que se refiere a las ventas 'en fechas lo más próximas posible' ('at as nearly as possible the same time')", indica "un cierto grado de flexibilidad".⁸⁸ Según la República Dominicana, esta flexibilidad es lo que permite a una autoridad designar un POI en el que todas las ventas se puedan comparar mediante el uso de un promedio. Por lo tanto, la República Dominicana alega que la noción de comparar las ventas realizadas en fechas lo más próximas posible "es pertinente en particular cuando se trata de una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción".⁸⁹ A diferencia de esto, la República Dominicana alega que este aspecto temporal de la comparación no tiene un papel particular que desempeñar bajo la metodología de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación.⁹⁰

ingreso de las importaciones asumido por la CDC en su Informe Técnico Final, fue el adecuado en el marco de la investigación realizada").

⁸³ Observamos que la Unión Europea y el Japón, coinciden con nuestra interpretación. (Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 20; y respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 3).

⁸⁴ Informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), párrafo 71.

⁸⁵ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 21.

⁸⁶ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 21.

⁸⁷ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁸⁸ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁸⁹ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁹⁰ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 26.

7.59. Observamos que la República Dominicana se refiere al informe del grupo especial en *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*⁹¹ en apoyo a su argumento de que los requisitos de la segunda oración no son pertinentes en las circunstancias cuando se trata de una comparación entre el promedio ponderado del precio de exportación y el promedio ponderado de las ventas domésticas (valor normal). Según la lógica de su argumento, la naturaleza de la metodología de comparación entre promedios permite comparar las transacciones en diferentes períodos a lo largo del período objeto de la investigación. La supuesta lógica implica que el requisito de comparar las ventas en fechas lo más próximas posible se cumple cuando las autoridades comparan las ventas efectuadas durante el POI, independientemente de cualquier diferencia entre las ventas efectuadas al principio del POI o al final del POI.⁹²

7.60. Esa observación sobre el uso de promedios, sin embargo, no respalda su argumento. El hecho de que el artículo 2.4 permita una comparación de promedios, no significa que el artículo 2.4 no establece requisitos en cuanto a las ventas particulares que se consideran y se utilizan para efectos de calcular los promedios. La premisa del argumento de la República Dominicana no puede conciliarse con el texto de la disposición. Tampoco vemos respaldo para este argumento en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, al que se refiere la República Dominicana, el cual expresamente concluyó que:

[C]onsideramos que, en el contexto de las comparaciones entre un promedio ponderado y un promedio ponderado, el requisito de que se haga una comparación entre las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible exige, en general, que *los períodos sobre los que se calculen el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado sean los mismos*.⁹³

7.61. Atento a que, como se ha expuesto *supra*, el uso de criterios distintos para la determinación del valor normal y del precio exportación resultó en períodos diferentes. Sin embargo, la utilización de la metodología de comparación de promedios ponderados con promedios ponderados no autoriza a la autoridad investigadora a utilizar criterios distintos para establecer las operaciones de ventas que considerará dentro del POI tanto para la determinación del valor normal como para la determinación del precio de exportación. Admitir lo contrario implicaría poner en riesgo la comparación equitativa a los efectos del cálculo del margen de dumping.

7.62. Pasamos ahora a considerar los detalles en relación con las ventas de exportación embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q. Costa Rica ha planteado varios argumentos con respecto a cuándo las condiciones esenciales de la venta embarcada en Thorco Logic se fijaron. En ese sentido, argumenta que dicha venta se efectuó "a más tardar en diciembre de 2016"⁹⁴, es decir, significativamente antes del POI. Costa Rica también hace referencia al contrato del 1 de noviembre de 2016⁹⁵ y a una factura del 13 de diciembre de 2016⁹⁶ que pertenecen a las varillas exportadas a la República Dominicana. Costa Rica trata de sustentar la importancia de considerar estos contratos refiriéndose a la nota 8 del artículo 2.4.1.⁹⁷ Costa Rica ha señalado que el precio de la materia prima, palanquilla era suficientemente inferior a finales de 2016.⁹⁸ Costa Rica aduce que, en los casos donde el costo de la materia prima es creciente y ese costo influye significativamente en el precio del producto final, el uso de un POI para el precio de exportación que es anterior en el tiempo al POI para el valor normal tiende a hacer más probable una determinación afirmativa de la existencia de dumping, así como un margen más alto. Se considera que esto es porque el precio de exportación en el POI anterior va a tender a ser menor (al reflejar un costo más bajo de la materia prima) que el valor normal en el POI posterior.⁹⁹ Por su parte, la República Dominicana disputa el contenido de

⁹¹ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafos 27-28 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.121).

⁹² Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.121. (sin resalte en el original)

⁹⁴ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 32. Costa Rica se refiere al contrato del 1 de noviembre 2016 (prueba documental CRI-14 (ICC)) y a la factura N° W37441 del 13 de diciembre de 2016 (prueba documental CRI-15 (ICC)) como se menciona en párrafo 7.37 *supra*.

⁹⁵ Contrato del 1 de noviembre 2016 (prueba documental CRI-14 (ICC)).

⁹⁶ Factura N° W37441 del 13 de diciembre de 2016 (prueba documental CRI-15 (ICC)).

⁹⁷ Véase el párrafo 7.36 *supra*.

⁹⁸ Véase el párrafo 7.50 *supra*.

⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 40.

estos contratos¹⁰⁰, y también rechaza la interpretación de Costa Rica respecto a la relevancia de la nota 8¹⁰¹, preguntándose por qué sería apropiado en este caso utilizar la fecha del contrato en lugar de la fecha de exportación o la fecha de factura.¹⁰²

7.63. Al respecto se señala que atento a la respuesta dada por Costa Rica y la República Dominicana en cuanto a que no hay información sobre el uso de la fecha de contrato tanto para las ventas en el mercado interno de Costa Rica como para las otras ventas de exportación hacia la República Dominicana, consideramos que los argumentos de las partes relacionados con la fecha en la cual se establecieron las condiciones esenciales de las ventas no resulta un elemento relevante en la aplicación del artículo 2.4 en la presente diferencia.

7.64. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con la segunda oración del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no realizó una comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", de conformidad con esa disposición.

7.3.4 La aplicación del principio de economía procesal a ciertas alegaciones al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping

7.65. Un grupo especial puede abstenerse de examinar una o varias alegaciones, de conformidad con el principio de economía procesal, si se establece que la misma medida bajo consideración es incompatible con alguna de las disposiciones del acuerdo abarcado y si las constataciones respecto a las alegaciones adicionales no son necesarias para solucionar la diferencia

7.66. En esta diferencia, Costa Rica ha formulado múltiples alegaciones al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 a los efectos de impugnar la misma medida, relacionada con la decisión de la CDC de incluir dentro de la determinación del precio de exportación las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q y el efecto de su inclusión en el cálculo del margen de dumping. Las alegaciones de Costa Rica aducen que la inclusión de información de esas ventas, la cual no corresponde al periodo objeto de investigación, afecta la comparabilidad de los precios de exportación y de los precios de las ventas internas y, por lo tanto, sesga la determinación del dumping.

7.67. Costa Rica ha señalado que si el Grupo Especial constara que la CDC incumplió con el artículo 2.4 al no haber utilizado ventas en fechas lo más próximas posible, el Grupo Especial podría aplicar economía procesal respecto a su argumento de que la comparación no fue equitativa.¹⁰³ Costa Rica adicionalmente confirmó que su alegación sobre los ajustes bajo la tercera oración del artículo 2.4 se presentan de manera alternativa y el Grupo Especial no tiene que abordar estos argumentos si constara que la CDC incumplió con el artículo 2.4 al no haber utilizado ventas en fechas lo más próximas posible.¹⁰⁴

¹⁰⁰ La República Dominicana alega, por ejemplo, que el contrato del 1 de noviembre de 2016 en la prueba documental CRI-14 (ICC) se relaciona con la transformación de las palanquillas en barras de acero corrugado y no incluye un acuerdo sobre el precio de exportación. También alega que el precio de palanquilla indicado en la factura en la prueba documental CRI-15 (ICC) no formaba parte del contrato del 1 de noviembre de 2016 y no es evidente que se daba necesariamente en condiciones de plena competencia. (Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 118).

¹⁰¹ Véase el párrafo 7.41 *supra*.

¹⁰² Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 117 ("Costa Rica no explica por qué sería apropiado en este caso utilizar la fecha del contrato en lugar de la fecha de exportación o la fecha de factura").

¹⁰³ Costa Rica considera que la segunda oración del artículo 2.4 se refiere a dos parámetros que deben ser iguales para que la comparación sea equitativa, y si una autoridad incumple la segunda oración, también incumple la primera oración. Costa Rica reserva que una comparación puede no ser equitativa debido a circunstancias que no se estipula expresamente en la segunda oración. No obstante, en este caso, Costa Rica confirma que sus argumentos bajo la primera frase del artículo 2.4 se relacionan exclusivamente con las fechas de venta de las ventas de exportación y las ventas internas. (Respuesta de Costa Rica a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 7).

¹⁰⁴ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 8.

7.68. Costa Rica también ha señalado que en el caso de que el Grupo Especial determine que la CDC incumplió el artículo 2.4, se podría aplicar economía procesal respecto a su alegación al amparo del artículo 2.1.¹⁰⁵

7.69. A la luz de lo que antecede, concluimos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con la segunda oración del artículo 2.4, y aplicamos, en consecuencia, el principio de economía procesal respecto de las otras alegaciones formuladas por Costa Rica al amparo del artículo 2.1, igual que al amparo de la primera y tercera oración del artículo 2.4.

7.3.5 Conclusión

7.70. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la República Dominicana ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. En particular, concluimos que la CDC no cumplió con la obligación de la segunda oración del artículo 2.4 de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", toda vez que consideró ventas efectuadas en distintos períodos, uno para determinar el valor normal y otro para determinar el precio de exportación. Aplicamos el principio de economía procesal a las otras alegaciones formuladas por Costa Rica al amparo del artículo 2.1 y de la primera y tercera oración del artículo 2.4.

7.4 Las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping: prueba de costos

7.4.1 Introducción

7.71. Antes de obtener el valor normal, la CDC evaluó si la empresa exportadora ArcelorMittal realizó ventas del producto similar en Costa Rica por debajo del costo, respecto a los productos G60 S y W de diámetros 3, 4, 6 y 8. La CDC determinó que las ventas identificadas a precios inferiores al costo representaban el 54% del total de las ventas, y en consecuencia, eliminó esas ventas del cálculo del valor normal.¹⁰⁶

7.72. Antes de la resolución definitiva, ArcelorMittal le solicitó a la CDC que realizara su análisis de la prueba del costo sobre la base de costos unitarios mensuales y no basándose en los costos anuales de promedio ponderado. En particular, ArcelorMittal explicó que los costos y los precios de venta del producto investigado en el mercado costarricense fueron crecientes en el POI, y que la comparación entre un costo promedio ponderado que no reflejaba los costos reales incurridos y asociados con la producción, y con las ventas transacción por transacción, sesgaba el análisis.¹⁰⁷ Sin embargo, la CDC reafirmó su decisión inicial de que los costos de producción unitarios suministrados por ArcelorMittal, en el anexo F-4.1 del formulario del cuestionario del exportador, eran apropiados para fines de la realización de la prueba de costo.¹⁰⁸

7.73. Costa Rica alega que el análisis de la CDC es deficiente en múltiples aspectos. En primer lugar, Costa Rica aduce que el artículo 2.2.1 requiere que la autoridad investigadora, antes de excluir ventas por considerarlas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, determine que esas ventas se han efectuado: a) durante un período prolongado; b) en cantidades sustanciales; y c) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un

¹⁰⁵ Costa Rica considera que, mientras el artículo 2.4 se refiere a una comparación equitativa y el artículo 2.1 se refiere más generalmente a precios "comparables", si los precios utilizados resultan en una comparación que no es equitativa, esto sería base para considerar que los precios no son comparables. Sin embargo, Costa Rica afirma que la comparabilidad a la que se refiere el artículo 2.1 sería más amplia y podría abarcar situaciones en las que la comparación de precios no carece necesariamente de equidad. (Respuesta de Costa Rica a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafos 4-5).

¹⁰⁶ Informe de hechos esenciales (versión confidencial) (prueba documental DOM-2 (ICC)), párrafos 172-173; e informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 207-208.

¹⁰⁷ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), páginas 12-13.

¹⁰⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 193. Véase también la resolución sobre el recurso de reconsideración (prueba documental CRI-1), párrafos 92-95.

plazo razonable. Según Costa Rica, no consta en la resolución definitiva algún "indicio"¹⁰⁹ de que la CDC determinó que las ventas por debajo del costo se habían realizado durante un período prolongado o a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

7.74. En segundo lugar, Costa Rica alega que la CDC incumplió el artículo 2.2.1 porque esta no consideró debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios "en el momento de la venta" de conformidad con la segunda oración del artículo 2.2.1. A este respecto, Costa Rica destaca que la CDC optó por utilizar el costo promedio ponderado anual en su comparación con los precios por transacción, lo que resultó en la exclusión de ciertas ventas al principio del POI, aún y cuando estas ventas se habían efectuado a precios que eran por encima del costo en el momento de la venta. Costa Rica afirma que la CDC tenía costos mensuales que le hubieran permitido determinar si el precio de venta era inferior al costo unitario al momento de la venta.¹¹⁰

7.75. La República Dominicana responde que las alegaciones de Costa Rica no están respaldadas por los hechos del expediente y carecen de base jurídica. En particular, la República Dominicana señala que la CDC determinó debidamente que una cantidad significativa de las transacciones a su disposición (54% del total) se habían realizado por debajo del costo durante todo el POI, y que la CDC correctamente determinó que esas ventas no permitían la recuperación de los costos en un período razonable sobre la base de un costo medio anual.¹¹¹ La República Dominicana argumenta además que el artículo 2.2.1 no obliga a una autoridad investigadora a reflejar de manera explícita en su resolución definitiva cada paso del análisis de la prueba de ventas por debajo del costo.¹¹² Finalmente, la República Dominicana mantiene que no existe base jurídica en el artículo 2.2.1 que fundamente el argumento de Costa Rica de que la CDC estaba obligada a utilizar datos de costos mensuales en lugar de datos de costos anuales.¹¹³

7.76. A continuación, abordamos las alegaciones de Costa Rica en relación con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, establecemos las prescripciones aplicables del artículo 2.2.1 (sección 7.4.2). En segundo lugar, aplicamos esas prescripciones a los hechos de la presente diferencia para evaluar si la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 al utilizar un costo promedio ponderado anual en la prueba de costos (sección 7.4.3.1). En tercer lugar, consideramos la reclamación de Costa Rica con respecto a si la CDC determinó efectivamente que las ventas por debajo del costo se habían efectuado durante un período prolongado y a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable (sección 7.4.3.2).

7.4.2 Los requisitos aplicables del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping

7.77. El artículo 2.2.1 establece lo siguiente:

Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades³ determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado⁴ en cantidades⁵ sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

¹⁰⁹ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 57. En particular, Costa Rica alega que "el Informe Técnico Final no permite entrever que se cumplieron dos de las tres condiciones que se establecen en el artículo 2.2.1". (Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 65).

¹¹⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 76-77.

¹¹¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 168-175; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 40.

¹¹² Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 48.

¹¹³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 186-187; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 42-43.

³ Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad" o "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

⁴ El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

⁵ Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

7.78. El artículo 2.2.1 establece un método para determinar si las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. Como se explica en la primera frase, se permite a una autoridad investigadora *determinar* si hay ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general. Esas ventas por debajo del costo podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal. Antes de excluir estas ventas, la autoridad investigadora deberá determinar si dichas ventas por debajo del costo se efectúan: a) "durante un período prolongado"; b) "en cantidades sustanciales"; y c) "a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable".

7.79. Consideramos que esas tres condiciones en artículo 2.2.1 son acumulativas, por lo que la autoridad investigadora debe hacer una determinación afirmativa sobre cada una de ellas.

7.80. En relación con la primera condición (si las ventas por debajo del costo se realizan "durante un período prolongado"), la nota 4 del Acuerdo Antidumping define el "período prolongado" como "normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses". Por lo tanto, la autoridad puede establecer que las ventas a precios inferiores a los costos se efectúan "durante un período prolongado" al considerar si existen ventas por debajo del costo durante el período que corresponde al POI. Además, la definición específica en la nota 4 indica que la autoridad no necesita determinar la duración del "período prolongado" en sí mismo en las circunstancias de cada investigación.

7.81. En relación con la segunda condición (si las ventas por debajo del costo se realizan "en cantidades sustanciales"), la nota 5 del Acuerdo Antidumping define cuando las ventas por debajo de los costos se consideran que se han realizado "en cantidades sustanciales". Esta condición se cumple cuando la autoridad establece que "la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios", o alternativamente, la autoridad puede establecer que el volumen de las ventas realizadas a precios inferiores a los costos unitarios "no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido" en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

7.82. Finalmente, en relación con la tercera condición, la autoridad debe determinar que las ventas se efectuaron "a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable" antes de excluir del cálculo del valor normal ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. El Acuerdo no define el término "plazo razonable". Sin embargo, la segunda oración del artículo 2.2.1 define el método para determinar cuándo es apropiado considerar que los precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable. A este respecto, esa disposición indica que, "[s]i los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al [POI], se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable". Por lo tanto, si una autoridad determina que existen las circunstancias descritas en la segunda oración del artículo 2.2.1, la autoridad no debe excluir dichas ventas del cálculo del valor normal.

7.4.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping

7.83. Las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1 se relacionan con las dos cuestiones principales siguientes: a) si la decisión de la CDC de realizar la prueba de costos utilizando un costo promedio ponderado anual en vez de utilizar los costos promedio mensuales es compatible con el

artículo 2.2.1; y b) si es evidente en su determinación que la CDC "efectivamente" cumplió con las prescripciones del artículo 2.2.1 que las ventas por debajo del costo se habían efectuado "durante un período prolongado" y "a precios que no permitieron recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable". Abordamos cada una de esas cuestiones a continuación.

7.4.3.1 El uso de un costo promedio ponderado anual en la prueba de costos

7.84. Costa Rica alega que la CDC no consideró debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios "en el momento de la venta" de conformidad con la segunda oración del artículo 2.2.1, ya que la CDC utilizó un costo promedio ponderado anual en vez de utilizar costos promedio mensuales.

7.85. En particular, al igual que ArcelorMittal en la investigación, Costa Rica se refiere a la información en el expediente suministrada por ArcelorMittal, y también se refiere a información suministrada por el solicitante Gerdau Metaldom. En ese sentido, Costa Rica afirma que dicha información mostraba una progresión creciente de los costos, y consecuentemente de los precios internos, durante el POI, por lo que la metodología de la CDC descartó muchas transacciones de la primera parte del POI por estar supuestamente por debajo del costo promedio anual.¹¹⁴ Asimismo, Costa Rica manifiesta que la exclusión de las transacciones con un precio menor generó un valor normal más alto del que se hubiera obtenido si los costos promedios mensuales se hubieran utilizado.¹¹⁵ Por otro lado, Costa Rica considera que centrar el ejercicio de comparación alrededor de un costo unitario anualizado, como lo hizo la CDC, no refleja los costos realmente incurridos mensualmente con los precios de las ventas en cada transacción, y por ende, ese ejercicio no brinda conclusiones objetivas y ajustadas a la realidad en el momento de la venta.¹¹⁶ Sobre todo, Costa Rica alega que la CDC contaba con la información sobre los costos promedio mensuales que le habría permitido determinar debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios *en el momento de la venta*.¹¹⁷

7.86. En resumen, para Costa Rica, la metodología utilizada por la CDC descartó una cantidad importante de ventas en la primera parte del período cuando los precios eran más bajos, lo que implicó que el valor normal fuera más alto de lo que hubiese sido de haberse realizado un análisis con los costos unitarios mensuales.

7.87. La República Dominicana responde que la alegación de Costa Rica carece de base legal, enfatizando que el artículo 2.2.1 no establece una metodología específica para determinar si una determinada venta se realiza en el curso de operaciones comerciales normales. Además, la República Dominicana señala que, en la medida en que los costos se refieran al período durante el cual se realizaron las ventas en cuestión, el artículo 2.2.1 no exige que una autoridad utilice datos de costos diarios, semanales, mensuales o anuales. Por lo tanto, según la República Dominicana, el artículo 2.2.1 confiere discrecionalidad a una autoridad para determinar si las ventas se han realizado a un precio inferior a los costos, y en tales circunstancias, sostiene que el examen de la CDC fue suficiente, ya que este evaluó los precios a la luz de los costos ponderados correspondientes al POI.¹¹⁸

7.88. En la investigación, ArcelorMittal se enteró del resultado de la prueba del costo por primera vez en el informe de hechos esenciales. En sus comentarios de 11 de noviembre de 2019,

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 76 (donde se hace referencia a la posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental CRI-10), páginas 12-13 y 15; informe técnico final (prueba documental CRI-3), cuadro 5; y párrafo 351 (en cual se refiere al formulario de informaciones complementarias depositadas por la RPN en fecha 11 de septiembre de 2018 en su versión confidencial, página 2).

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 76 (donde se hace referencia a la posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental CRI-10), páginas 12-13 y 15).

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 76 (donde se hace referencia a la posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental CRI-10), páginas 12-13 y 15).

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 59 (donde se hace referencia a la posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental CRI-10), página 15; y al acta visita de verificación (21 de noviembre de 2018) (prueba documental CRI-11), página 6).

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 148-149, 152 y 157-159; declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21; segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 41, 42 y 49; y declaración inicial de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

ArcelorMittal le solicitó a la CDC que realizara nuevamente su análisis de la prueba del costo, no basando el análisis en los costos anuales que ArcelorMittal remitió en el anexo F-4.1 de su respuesta al formulario, sino que a partir de los costos unitarios mensuales. ArcelorMittal explicó que tanto los costos como los precios de venta del producto similar en el mercado costarricense fueron crecientes en el POI, con el resultado de que el uso de un costo promedio ponderado anual no podía reflejar los costos reales incurridos asociados a la producción, sesgando, así, el análisis.¹¹⁹ ArcelorMittal explicó el problema en los siguientes términos:

[La] comparación entre un costo unitario promedio ponderado, que no refleja los costos realmente incurridos mensuales, con los precios de las ventas transacción por transacción, sin duda promueve una metodología sesgada, que generará: a) que se rechacen un mayor volumen de ventas en los primeros meses del periodo, ya que este costo unitario anualizado resulta mayor que el costo real incurrido, y a la vez los precios de estos primeros meses son inferiores, dado un menor costo de la palanquilla; y b) que se rechacen menos ventas en los últimos meses; sin embargo, las ventas que permanecerán tienen precios superiores, dado el crecimiento que experimentan los mismos como consecuencia de la palanquilla.

Evidentemente una comparación de un costo unitario anualizado, con precios transacción por transacción, cuando tanto los precios como los costos son crecientes, corresponde a una metodología no objetiva ni imparcial.¹²⁰

7.89. ArcelorMittal le ofreció a la CDC verificar los costos mensuales a partir de la contabilidad general completa ya suministrada. ArcelorMittal adicionalmente proporcionó, en el anexo 1 a sus comentarios, los costos totales unitarios mensuales correspondiente a los diámetros de varillas investigadas para el POI.¹²¹

7.90. La CDC, por su parte, explicó que los costos promedios previamente remitidos por ArcelorMittal en el anexo F-4.1 habían sido considerados apropiados a los efectos de la realización de la prueba de costo. La CDC así rechazó la solicitud de ArcelorMittal de realizar nuevamente el análisis de la prueba del costo.¹²²

7.91. La República Dominicana sostiene que era razonable que la CDC basara su análisis de la prueba del costo en la información que ArcelorMittal había proporcionado sobre los costos anuales en el anexo F-4.1 de su formulario. Así, la República Dominicana señala que la misma había sido verificada por la CDC. También, manifestó que la CDC proporcionó la razón por la que no era "apropiado" utilizar los otros datos EBITDA-COST proporcionados por ArcelorMittal para realizar la prueba de costos. En particular, que la CDC indicó que los datos EBITDA-COST no eran necesariamente equiparables con un costo contable total, que incluyera todos los costos directos e indirectos relacionados con el producto fabricado. Por lo tanto, la CDC no utilizó los datos de ventas contenidos en el anexo E-3 del formulario de ArcelorMittal.¹²³

7.92. La República Dominicana considera relevante señalar que ArcelorMittal cuestionó la metodología de la CDC y que solo le proporcionó datos de los costos mensuales no -EBITDA- después de tomar conocimiento del informe de hechos esenciales, es decir, más de un año después de la verificación. La República Dominicana mantiene que no fue posible volver a realizar una verificación,

¹¹⁹ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), páginas 12-13.

¹²⁰ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 13.

¹²¹ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), anexo 1.

¹²² Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 193. Ante la aplicación de derechos antidumping definitivos, ArcelorMittal interpuso un recurso de reconsideración, en el que alegó que la determinación de la CDC de ventas por debajo de los costos era incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. Mediante la Resolución CDC-RD-AD-001-2020 del 17 de marzo de 2020, la CDC reafirmó la decisión de que los costos promedios remitidos por ArcelorMittal en el anexo F-4.1 fueron apropiados para fines de la realización de la prueba de costo. (Resolución sobre el recurso de reconsideración (prueba documental CRI-1), párrafos 91-94).

¹²³ Observaciones de la República Dominicana sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 20.

especialmente a la luz de los problemas que habían ocurrido entre ArcelorMittal y un experto en costos, lo que llevó a la cancelación de una segunda verificación.¹²⁴

7.93. La República Dominicana también rechaza el argumento de que hubiera habido algo en particular acerca de las circunstancias que habrían invalidado la decisión de examinar los precios a la luz de los costos ponderados correspondientes al POI. La República Dominicana considera que, en general, el uso de una media anualizada es "totalmente aceptable e incluso la norma"¹²⁵, y si los costos aumentan durante el POI no sería sorprendente ver más ventas por debajo del costo en la primera parte del período en comparación con la última parte. La cuestión pertinente relativa al uso de un promedio de costo anual no es si hubo una mayor incidencia de ventas por debajo del costo en el POI. Más bien, la República Dominicana considera que lo que sí podría ser relevante es si las transacciones de ventas nacionales se realizaron predominantemente en un período específico en lugar de todo el POI. Solo en esta situación, podría ser necesario crear períodos diferentes para examinar las ventas por debajo del costo. Así, según la República Dominicana, se trata de la distribución y concentración de las ventas en general, no de si una autoridad detecta más ventas por debajo del costo durante una parte particular del POI.¹²⁶ La República Dominicana argumenta, sin embargo, que la CDC no enfrentó esta situación ya que las ventas del producto similar no se concentraron en una parte particular del período, pero ocurrieron a lo largo del POI y el volumen de ventas fue relativamente constante. Por lo tanto, la República Dominicana considera que el uso de un promedio anual era razonable.¹²⁷

7.94. Finalmente, la República Dominicana mantiene que los datos sobre los costos de la palanquilla proporcionados por ArcelorMittal en sus comentarios de 11 de noviembre de 2019 "tampoco revelaron inmediatamente una diferencia obvia en los costos que hubiera requerido el uso de datos y comparaciones de costos mensuales".¹²⁸

7.95. Ni el hecho de que ArcelorMittal proporcionara inicialmente información sobre costos anuales en el anexo F-4.1 ni el hecho de que solo expresara su preocupación por el análisis de la CDC en el momento en que recibió el informe de hechos esenciales, son determinantes para justificar la metodología empleada por la CDC. Respecto al anexo F-4.1, ArcelorMittal proporcionó costos para el POI y para ciertos años anteriores, siguiendo lo establecido en las instrucciones del formulario antidumping y conforme al formato prescrito para presentar la información en la tabla F-4.1. El anexo F-4.1 del formulario enviado a ArcelorMittal indicó específicamente que los exportadores debían proporcionar su "costo de producción total" de ciertos "Ejercicios económicos" correspondientes a ciertos años y del "POI".¹²⁹ El formulario también indica que "[s]e podrán adaptar los títulos de las partidas del cuadro para que coincidan con la nomenclatura de su propio sistema de contabilidad de costos; no obstante, se conservará el mismo grado de detalle".¹³⁰ Por lo tanto, no era de extrañar que ArcelorMittal hubiera presentado datos anuales.

7.96. Con respecto al momento en que ArcelorMittal expresara su preocupación, consideramos que esta alertó a la CDC de sus preocupaciones al tomar conocimiento por primera vez de los resultados de la prueba de costo en el informe de hechos esenciales. En ese momento, ArcelorMittal también proporcionó la información sobre los costos mensuales y ofreció que podría verificarse con la información presentada anteriormente.

7.97. Discrepamos con la República Dominicana en que la discrecionalidad bajo el artículo 2.2.1 sea tal que hubiere permitido a la CDC emplear dicha metodología.

¹²⁴ Observaciones de la República Dominicana sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 21.

¹²⁵ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 35.

¹²⁶ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 35-36.

¹²⁷ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 38. Véase también la declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 25; y la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 51.

¹²⁸ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 42; y observaciones de la República Dominicana sobre las repuestas de Costa Rica a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 24 y 34.

¹²⁹ CDC, formulario antidumping para exportadores (prueba documental DOM-4), página 40.

¹³⁰ CDC, formulario antidumping para exportadores (prueba documental DOM-4), páginas 25 y 40. (no se reproduce el resalte)

7.98. La segunda oración del artículo 2.2.1 establece que la autoridad debe tener en cuenta dos cuestiones: en primer lugar, la autoridad debe considerar el precio con respecto a los costos en el "momento" de la venta y, en segundo lugar, secuencialmente y de corresponder, la autoridad debe comparar el precio con el promedio ponderado del costo del POI. Efectivamente, esta última comparación con el promedio anual ponderado determina si las ventas en el cálculo del valor normal deben mantenerse, aunque el precio de dichas ventas haya sido inferior a los costos "en el momento de la venta". Si la comparación inicial del precio con los costos en el momento de la venta revela que el precio estaba por encima de los costos al momento de la venta, la venta no se consideraría por debajo de los costos y no habría necesidad de comparar el precio contra el promedio anual ponderado. Esto coincide con lo dispuesto en la primera oración del artículo 2.2.1, que permite que la autoridad investigadora excluya del cálculo del valor normal las ventas que son a "precios inferiores a costos unitarios", siempre que tales ventas cumplan las condiciones del artículo 2.2.1. De hecho, el examen de si las ventas se han efectuado a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, perdería sentido si los precios y los costos no se compararan inicialmente en el momento de la venta.

7.99. Basándonos en lo anterior, consideramos que una autoridad investigadora está obligada a utilizar una metodología que le permita razonablemente identificar las ventas que están por encima de los costos "en el momento de la venta" para no excluirlas indebidamente del cálculo del margen de dumping. Por lo tanto, en general, sería razonable utilizar una metodología que tenga en cuenta los costos en el momento de la venta determinados sobre una base distinta al costo unitario promedio ponderado anual. Esto tiene como objetivo evitar el riesgo de excluir ventas del cálculo de margen de dumping que de hecho no estaban por debajo de los costos en el momento de la venta. Consideramos que este riesgo podría ser particularmente alto en las circunstancias en que los costos de producción aumenten significativamente durante el POI. Por otro lado, las partes¹³¹ (y ciertos terceros¹³² en esta diferencia) han reconocido que, el uso de un promedio ponderado anual como base de comparación puede ser apropiado en ciertas circunstancias. En este sentido, en situaciones en las que los costos, y también los precios, son relativamente estables, un enfoque que compare los precios de las transacciones con un promedio que comprende todo el POI, no distorsionaría el análisis de si las transacciones están por debajo de los costos.

7.100. En la investigación subyacente, consideramos que la CDC tenía conocimiento de que los costos de producción habían aumentado significativamente durante el POI. En consideración a esto, la CDC, actuando como una autoridad investigadora imparcial, debería haber considerado la posibilidad de distorsión en su análisis basado en el uso del promedio ponderado anual del POI.

7.101. Primero, observamos que ArcelorMittal informó a la CDC de que los precios del insumo principal (es decir, la palanquilla) fueron crecientes en el POI, y que consecuentemente los precios de venta del producto investigado en el mercado costarricense también fueron crecientes. Si bien el solicitante planteó esto en el contexto de los argumentos sobre la contención de la subida de los precios, la CDC contaba ya con la información del solicitante (Gerdau Metaldom) respecto a una progresión creciente en el curso del POI de los precios internacionales de la palanquilla. Como se explica en el informe técnico final, Gerdau Metaldom, en fecha de 11 de septiembre de 2018 (es decir, antes de la finalización de la verificación y la publicación del informe de hechos esenciales), señaló lo siguiente:

La Solicitante indicó que, dadas las alzas en los precios internacionales de la palanquilla durante el [POI, y] siendo este el principal insumo para la producción de varillas, sus precios en el mercado interno no experimentaron reducciones pero sí se produjo una importante contención de los mismos y que, a consecuencia de las importaciones costarricenses a precios de dumping, la RPN no pudo permitirse incrementar sus precios en línea con el incremento en su costo de producción.

¹³¹ A este respecto, la República Dominicana ha observado que, si bien podría ocurrir una situación de evolución particularmente anormal en los costos durante una parte del POI, que excepcionalmente podría requerir la separación del período en dos o más períodos para realizar una prueba de ventas por debajo del costo. (Declaración inicial de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 22; y respuesta de la República Dominicana a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 37-40).

¹³² Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 9; comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 25; y respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 7.

En adición, La Solicitante argumentó que: "a diciembre del 2017, se evidencia un aumento de los precios de la RPN en el orden del 13% al compararlo con diciembre del 2016, sin embargo, se aprecia un incremento de los precios de la palanquilla en un 31% durante este mismo periodo. De igual manera, el precio de la palanquilla de abril [del] 2018 con relación a abril del 2017 reflejó un incremento de un 26%, sin embargo, el precio de las varillas en el mercado doméstico por la RPN únicamente se incrementó en un 4% durante este mismo periodo".¹³³

7.102. Por lo tanto, en una etapa anterior al final de la investigación, la CDC tuvo conocimiento del crecimiento del precio internacional de la palanquilla y del precio del producto durante el POI, y no al momento en que ArcelorMittal expresara sus preocupaciones al enterarse por primera vez de los resultados de la prueba del costo en el informe de hechos esenciales.

7.103. En segundo lugar, consideramos que el propio análisis de la CDC también hizo evidente el riesgo de distorsión en la prueba del costo tal como surge de la prueba documental DOM-22, un archivo Excel confidencial, que la República Dominicana afirma es un documento de trabajo contemporáneo que utilizó la CDC para realizar la prueba del costo. Costa Rica, por su parte, afirma que el archivo no tiene ninguna indicación que corrobore que este formaba parte del expediente de la investigación e independientemente, se trata de una explicación *ex post*, que el Grupo Especial debería desestimar.¹³⁴ Consideramos que el hecho de que el archivo no se encontrara en el expediente no presupone que la autoridad investigadora no haya efectuado el análisis. Como revela este documento, la CDC revisó los precios de venta de todas las transacciones incluidas en la información presentada por ArcelorMittal en el anexo F-4.1. Como corrobora la República Dominicana en respuesta a preguntas del Grupo Especial¹³⁵, se determinó que una proporción significativa de las ventas de todos los productos investigados estaban por debajo de los costos (y, por lo tanto, se excluyeron del cálculo de valor normal) en los meses que comprende el inicio del POI, en comparación con los meses posteriores.¹³⁶ Como lo confirma el propio análisis de la República Dominicana, se determinó que la gran mayoría del volumen de las ventas de G60 estaban por debajo de los costos y se excluyeron desde el comienzo del POI: el 91% se excluyó en mayo de 2007; el 92% en junio de 2007; el 82% en julio de 2007; y el 91% en agosto de 2007. La proporción de las ventas que se determinó que estaban por debajo del costo comenzó a disminuir en el transcurso de la investigación hasta un punto en el que se excluyó por ser debajo del costo: el 35% de las ventas en enero de 2018; el 34% en febrero de 2018; el 6% en marzo de 2018; y el 2% en abril de 2018. Como también reconoce la República Dominicana, mientras que el volumen de ventas mensuales durante el POI fluctuó en algún grado, el volumen de ventas fue relativamente constante y las ventas no fueron despreciables en ningún mes durante el POI.¹³⁷

7.104. Observamos que existe una correlación entre la tendencia reflejada en la prueba documental DOM-22, mencionada en el párrafo precedente respecto del porcentaje decreciente de las ventas por debajo del costo, y los datos de los costos unitarios mensuales de la palanquilla durante el POI proporcionados por ArcelorMittal en sus comentarios del 11 de noviembre.¹³⁸ Como se refleja en los datos proporcionados por ArcelorMittal, durante los primeros seis meses del POI (desde mayo de 2017 a octubre de 2017), los costos de palanquilla mensuales para los diferentes diámetros fueron menores que el costo anualizado reportado en el anexo F-4.1.¹³⁹ Los costos en los últimos meses estaban por encima del costo anualizado. La información en la prueba documental DOM-22 también confirma esta tendencia. El hecho de que las proporciones tan altas de las ventas fueran excluidas en los meses iniciales del POI al menos indica a una autoridad investigadora que puede existir un posible sesgo, en el análisis de ventas por debajo del costo.

¹³³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 351-352 (donde se cita el formulario de informaciones complementarias depositadas por la RPN en fecha 11 de septiembre de 2018 en su versión confidencial, páginas 2-3.). (no se reproducen las notas de pie de página)

¹³⁴ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 70.

¹³⁵ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 31 y 32.

¹³⁶ Observamos el comentario de la República Dominicana de que en el análisis de prueba de costo solo se consideraron las ventas de diámetros de G60 debido al que el producto exportado a la República Dominicana eran las barras o varillas de acero G60 S de diámetros 3, 4, 6 y 8. (Informe de hechos esenciales (prueba documental CRI-4), párrafo 116).

¹³⁷ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 38.

¹³⁸ Posición de ArcelorMittal respecto al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-7 (ICC)), página 15.

¹³⁹ ArcelorMittal, sección F, costos de producción (prueba documental DOM-8 (ICC)).

7.105. Sobre la base de los hechos que anteceden, concluimos que la CDC tuvo información de la tendencia creciente en los costos del insumo principal y los precios del producto similar. Además, el propio análisis de la CDC revela que la gran mayoría de las ventas en la primera mitad del POI se determinó por debajo del costo. En estas circunstancias, la utilización de un promedio anual del costo no fue adecuada ya que, como consecuencia de ello, la CDC en su análisis, a los efectos del cálculo de valor normal, desconsideró una cantidad significativa de ventas que tuvieron lugar en los primeros meses del POI que de hecho no eran ventas realizadas por debajo de los costos. Tal resultado sesgó hacia arriba la estimación del valor normal. Por lo tanto, constatamos que la CDC no actuó de manera imparcial y objetiva al determinar si los precios eran inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta, antes de concluir que las ventas no fueron efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales por razón de precio, de conformidad con el artículo 2.2.1.

7.106. Por consiguiente, concluimos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping cuando la CDC realizó su análisis de la prueba de costo utilizando un costo promedio ponderado anual. En particular, la CDC no consideró debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios "en el momento de la venta" de conformidad con la segunda oración del artículo 2.2.1, antes de excluir esas ventas del cálculo del valor normal. Tampoco consideramos que la CDC explicó por qué era adecuado, en las circunstancias de la investigación subyacente, haber realizado su análisis utilizando un costo promedio ponderado anual.

7.4.3.2 La cuestión de si la CDC no determinó que las ventas por debajo del costo se efectuaron "durante un período prolongado" y "a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable"

7.107. Costa Rica alega que la determinación de la CDC es incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping porque no hay evidencia que demuestre que la CDC efectivamente "determin[ó]" que las ventas por debajo del costo se efectuaron "durante un período prolongado" y "a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable".¹⁴⁰ Costa Rica sostiene que las condiciones que se establecen en el artículo 2.2.1 son obligatorias y acumulativas, por lo cual la CDC debería haber hecho determinaciones afirmativas sobre estos elementos antes de excluir ventas internas del cálculo del valor normal.¹⁴¹ No obstante, Costa Rica señala, estas determinaciones no constan en el informe técnico final, en particular en la sección 5.5.1 sobre "Prueba de Costo", ni en la resolución definitiva.¹⁴²

7.108. La República Dominicana considera que la alegación de Costa Rica es "puramente procesal" y, en cualquier caso, inválida. En particular, la República Dominicana argumenta que el artículo 2.2.1 no obliga a una autoridad investigadora a reflejar de manera explícita en su resolución definitiva cada paso del análisis de la prueba de ventas por debajo del costo, siempre que esté claro que la autoridad tomó en consideración las condiciones que se establecen en el artículo 2.2.1.¹⁴³ La República Dominicana de todos modos considera que la CDC tomó en consideración las condiciones que se establecen el artículo 2.2.1, como se evidencia, de acuerdo a la República Dominicana¹⁴⁴, en el informe de hechos esenciales¹⁴⁵ y en el informe técnico final.¹⁴⁶

7.109. Como explicamos en la sección 7.3.4 *supra*, un grupo especial puede abstenerse de examinar una o varias alegaciones, de conformidad con el principio de economía procesal, si se establece que la misma medida bajo consideración es incompatible con alguna de las disposiciones del acuerdo abarcado y si las constataciones respecto de las alegaciones adicionales no son necesarias para solucionar la diferencia.

7.110. Hemos constatado anteriormente que la República Dominicana no actuó de manera compatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping por la manera en que la CDC realizó su

¹⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 57.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 70-71.

¹⁴² Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 57.

¹⁴³ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 39 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.236 y 7.277).

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 168-175.

¹⁴⁵ Informe de hechos esenciales (versión confidencial) (prueba documental DOM-2 (ICC), párrafos 170-172 y cuadro 6).

¹⁴⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC), párrafos 191, 193 y 207, y cuadros 8 y 9).

análisis de la prueba del costo al utilizar un costo promedio ponderado anual. En la medida en que esto vicia la determinación de la proporción de ventas que se realizaron por debajo de los costos, no consideramos que constataciones adicionales con respecto a este mismo análisis ayuden a solucionar la diferencia. En consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones adicionales formuladas por Costa Rica al amparo del mismo artículo.

7.4.4 Conclusión

7.111. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping porque, al haber utilizado un costo promedio ponderado anual, la CDC no consideró debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios "en el momento de la venta" de conformidad con la segunda oración del artículo 2.2.1. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las demás alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1, ya que no consideramos que conclusiones adicionales sean necesarias.

7.5 Las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: determinación de la amenaza de daño y relación causal

7.5.1 Introducción

7.112. Costa Rica alega que los datos que constan en el expediente demuestran que los indicadores de la RPN en el período más reciente del POI son generalmente positivos y sustentan objetivamente una tendencia de mejora en el desempeño de la RPN. En vista de la evolución positiva de indicadores claves, Costa Rica alega que una determinación objetiva e imparcial de la autoridad investigadora no habría concluido que era claramente prevista e inminente una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño. Por lo tanto, Costa Rica considera que no existían bases fácticas para determinar, como lo hizo la CDC, la existencia de una amenaza de daño importante.

7.113. A la luz de esto, Costa Rica ha presentado varias alegaciones en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo Antidumping. A continuación, en la sección 7.5.2, abordamos en primer lugar las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 en relación con el análisis de la CDC sobre la subvaloración, reducción, y contención de la subida de precios durante el POI para el daño. Seguidamente, en la sección 7.5.3, abordamos las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.4 en relación con el examen de la CDC de los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, y en la sección 7.5.4, abordamos las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping respecto a la determinación de la CDC sobre la existencia de una amenaza de daño importante. Finalmente, en la sección 7.5.5, abordamos las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.5, en relación con el análisis de la relación causal y el análisis de no atribución realizado por la CDC.

7.5.2 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping: consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios

7.114. Dentro de su análisis de amenaza de daño, la CDC examinó "si hubo una significativa subvaloración del precio de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio ex fábrica de la RPN", y "si dichas importaciones ha[bían] tenido por efecto hacer bajar el precio de la RPN o frenar una subida del mismo".¹⁴⁷ Al respecto, la CDC determinó que: a) "las importaciones costarricenses desde el año 2016 [habían registrado] altos márgenes de subvaloración de precios"¹⁴⁸; b) "los precios de la RPN durante el período 2015-2017 se redujeron en un 6%"¹⁴⁹; y c) "[s]obre el análisis de la contención de precios de la RPN, [...] el precio promedio [de venta del producto] le ha[bía] permitido a la RPN recuperar sus costos de producción".¹⁵⁰

7.115. Costa Rica alega que el análisis de la CDC sobre los efectos de las importaciones provenientes de Costa Rica en los precios en el mercado interno es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del

¹⁴⁷ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 330.

¹⁴⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 339.

¹⁴⁹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 344.

¹⁵⁰ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 354.

Acuerdo Antidumping porque no se basó en un examen objetivo sustentado en pruebas positivas, o en un examen de todas las pruebas pertinentes.¹⁵¹

7.116. La República Dominicana responde que las alegaciones de Costa Rica carecen de fundamento.¹⁵² Adicionalmente, la República Dominicana alega que, respecto a varios argumentos presentados por Costa Rica en su primera comunicación escrita, estos no se refieren a la alegación presentada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Costa Rica y, por lo tanto, están fuera del mandato del Grupo Especial.¹⁵³

7.117. Comenzamos nuestro análisis examinando el argumento de la República Dominicana según el cual no tenemos competencia para examinar ciertos argumentos formulados por Costa Rica en su primera comunicación escrita, el cual rechazamos (sección 7.5.2.1). Seguidamente, exponemos las prescripciones aplicables de los artículos 3.1 y 3.2 (sección 7.5.2.2); y en base a ellas, pasamos a examinar si el examen de la CDC sobre: a) la subvaloración de precios (sección 7.5.2.3); b) la reducción de los precios (sección 7.5.2.4); y c) la contención de los precios (sección 7.5.2.5), es incompatible con las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2.

7.5.2.1 La alegación de la República Dominicana en virtud del artículo 6.2 del ESD

7.118. La República Dominicana aduce que varios de los argumentos presentados por Costa Rica en su primera comunicación escrita con respecto a los artículos 3.1 y 3.2 no se refieren a la alegación presentada por Costa Rica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, según la República Dominicana, la alegación a la que se refieren esos argumentos no se ha presentado de conformidad con el artículo 6.2 del ESD y, por consiguiente, esa alegación y los argumentos que la apoyan no están dentro del mandato del Grupo Especial.¹⁵⁴

7.119. Observamos que el párrafo 8 de la solicitud de un grupo especial de Costa Rica afirma que las medidas impugnadas son incompatibles con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas:

[E]l análisis que hizo la autoridad investigadora de los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios de productos similares en el mercado interno no se basó en un examen objetivo sustentado en pruebas positivas, o un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades.

7.120. La República Dominicana señala que, en su primera comunicación escrita, Costa Rica desarrolla argumentos que abordan una alegación diferente a la presentada en su solicitud de un grupo especial.¹⁵⁵ Según la República Dominicana, los términos utilizados por Costa Rica en su solicitud de un grupo especial indican que su alegación en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 se "limitaba" a la falta de "objetividad" en el examen de la CDC y al "carácter positivo o a la pertinencia" de las pruebas que se tuvieron en cuenta en la consideración de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping.¹⁵⁶ Sin embargo, en su primera comunicación escrita, en vez de cuestionar la falta de "objetividad" de la CDC o la "naturaleza probatoria" de la evidencia considerada, la República Dominicana señala que Costa Rica se refiere al menos a dos argumentos que abordan una alegación diferente a la presentada en la solicitud de un grupo especial, en particular: a) el carácter "significativo" de los efectos sobre los precios; y b) que la CDC no determinó que los fenómenos relativos a los precios fueran causados por las importaciones objeto de dumping.¹⁵⁷ De acuerdo con la República Dominicana, la alegación a la que se refieren estos argumentos no forma parte del mandato del Grupo Especial.¹⁵⁸

7.121. Por su parte, Costa Rica considera que el argumento de la República Dominicana es "errado". En particular, Costa Rica afirma que, en su solicitud de un grupo especial, esta cuestionó la compatibilidad del análisis de la subvaloración de precios realizado por la CDC en los artículos 3.1

¹⁵¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 79.

¹⁵² Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 229.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 197.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 197.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 200 y 203.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 200 y 202.

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 203-205.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 200.

y 3.2 del Acuerdo Antidumping. Además, Costa Rica mantiene que el uso de la expresión "entre otras cosas" en el párrafo 8 de la solicitud "deja claro que las razones que se exponen a continuación son ilustrativas y no tienen la intención de limitar el ámbito de la reclamación".¹⁵⁹

7.122. Recordamos que el artículo 6.2 del ESD dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.123. Las prescripciones de que "se identi[quen] las medidas concretas en litigio" y "se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" son los requisitos fundamentales para establecer la competencia de un grupo especial.¹⁶⁰ De hecho, los fundamentos de derecho de la reclamación, juntamente con la identificación de las medidas en litigio, constituyen la base del mandato del Grupo Especial al amparo del artículo 7.1 del ESD.

7.124. Para cumplir con el requisito de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe exponer las alegaciones con el propósito de "presentar el problema con claridad".¹⁶¹ La evaluación de si una alegación está suficientemente expuesta en la solicitud de un grupo especial requiere un examen del texto de la solicitud en su conjunto, y en ciertos casos, la exposición de una alegación podrá inferirse de tal examen.¹⁶² Como requisito mínimo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "enumerar los artículos de los acuerdos abarcados que se alega han sido vulnerados".¹⁶³ Al mismo tiempo, son las alegaciones —y no los argumentos— los que deben estar claramente establecidos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁶⁴ Por consiguiente, un reclamante no tiene por qué incluir en su solicitud de un grupo especial los argumentos en apoyo de una alegación, ya que estos se pueden exponer, desarrollar, y/o aclarar progresivamente en las comunicaciones que se presenten durante las actuaciones del grupo especial.¹⁶⁵ En cualquier caso, la cuestión de si una "breve exposición" es o no "suficiente para presentar el problema con claridad" es algo que debe evaluarse caso por caso, teniendo en consideración la naturaleza y el alcance de las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.¹⁶⁶

7.125. Tras haber examinado detenidamente los argumentos de las partes y el texto pertinente que figura en la solicitud de un grupo especial de Costa Rica, consideramos que Costa Rica ha hecho una

¹⁵⁹ Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 639-640 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)*, párrafo 107; y *Australia - Manzanas*, párrafo 416); y *Brasil - Coco desecado*, página 25). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.190; y *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.9.

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.191 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 167).

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.33.

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 123-124, donde a su vez se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *CE - Banano III*, párrafos 145 y 147; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 89 y 92-93; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130).

¹⁶⁴ Estamos de acuerdo con la afirmación del Órgano de Apelación en *Corea - productos lácteos* de que una "alegación" se refiere a una afirmación "que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición"; y que, en cambio, los "argumentos" son las afirmaciones expuestas por una parte reclamante "para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado". (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - productos lácteos*, párrafo 139).

¹⁶⁵ Véanse el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.44; y el informe definitivo del Grupo Especial trasladado a las partes en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafo 7.231. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.6 y 5.31.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

breve exposición de los fundamentos de derecho de la alegación que es suficiente para satisfacer las prescripciones mínimas del artículo 6.2 del ESD, con respecto a las alegaciones formuladas sobre el análisis de la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping. En primer lugar, es evidente que el artículo 3.2 figura explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Costa Rica. En consecuencia, las alegaciones de Costa Rica basadas en el artículo 3.2 corresponden claramente al mandato del Grupo Especial. Resulta asimismo obvio que, en su solicitud, Costa Rica proporcionó una breve explicación en la que cuestiona el análisis de la CDC con respecto a "los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios de productos similares en el mercado interno"¹⁶⁷, pues este no se habría basado en un "examen objetivo" sustentado en "pruebas positivas", o en un examen de todas las "pruebas pertinentes".

7.126. El hecho de que la solicitud mencione de manera general el texto del artículo 3.1, no limita, en nuestra opinión, la alegación de Costa Rica al "carácter objetivo" del examen de la CDC y al "carácter positivo o a la pertinencia" de las pruebas, como la República Dominicana aduce. A nuestro modo de ver, las afirmaciones de Costa Rica en su primera comunicación escrita, con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, constituyen argumentos en apoyo a su alegación de la infracción del artículo 3.2 y entran dentro del alcance de su alegación en virtud de esa disposición. Estos argumentos incluyen que: a) la CDC no consideró si la subvaloración era "significativa"¹⁶⁸; b) la CDC no consideró si la subvaloración era el efecto de las importaciones objeto de dumping¹⁶⁹; c) el análisis de la reducción de precios de la CDC no se ajusta al requisito de que una autoridad investigadora debe considerar si el efecto de las importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa¹⁷⁰; y d) en el análisis de la contención de precios, la CDC no tomó en cuenta las importaciones de Costa Rica.¹⁷¹

7.127. Por las razones expuestas *supra*, rechazamos el argumento de la República Dominicana de que la alegación a la que se refieren estos argumentos no se ha presentado debidamente al Grupo Especial de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

7.5.2.2 Los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping

7.128. Comenzamos nuestro análisis recordando en primer lugar los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping. El artículo 3.1 es una disposición de carácter general que dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.129. La segunda oración del artículo 3.2 dispone que:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

7.130. Con respecto a la obligación establecida en el artículo 3.1 de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han constatado que las "pruebas positivas" hacen referencia a la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación, y el concepto exige que las pruebas

¹⁶⁷ Por su parte, Costa Rica afirma que las medidas impugnadas violan los artículos 3.1 y 3.2 "porque, entre otras cosas, el análisis que hizo la autoridad investigadora del volumen de las importaciones objeto de dumping no se basó en un examen objetivo sustentado en pruebas positivas, o en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades". (Solicitud de un grupo especial de Costa Rica, párrafo 7).

¹⁶⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 93.

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 94.

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 98-99.

¹⁷¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 107.

"sean de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles".¹⁷² Han constatado también que la expresión "examen objetivo" exige que el examen de la autoridad investigadora esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental", y se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".¹⁷³ Estamos de acuerdo con esa interpretación, así como con la afirmación de que para hacer un examen objetivo, la autoridad también debe tener en cuenta las pruebas contradictorias y dar respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas al llegar a sus conclusiones.¹⁷⁴

7.131. La segunda oración del artículo 3.2 impone a una autoridad investigadora la obligación de "tener en cuenta" el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Observamos que el sentido corriente del término "se tendrá en cuenta" (en el texto en inglés "*consider*") incluye "ver o contemplar atentamente [...] revisar", y por consiguiente no exige que una autoridad formule una resolución definitiva.¹⁷⁵

7.132. El artículo 3.2 se refiere a tres tipos de efectos sobre los precios que una autoridad investigadora tendrá en cuenta: a) la subvaloración de precios; b) la reducción de los precios; y c) la contención de los precios.

7.133. En primer lugar, con respecto a la subvaloración de precios, el artículo 3.2 exige que las autoridades "ten[gan] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador". Por lo tanto, el artículo 3.2 exige una comparación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los del producto nacional similar.¹⁷⁶ Estamos de acuerdo con las opiniones expresadas anteriormente de que el análisis de la subvaloración de precios requiere una consideración de los efectos sobre los precios que continúan a lo largo del tiempo y no se limitan a un caso aislado.¹⁷⁷

7.134. En segundo lugar, el artículo 3.2 exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta "si el efecto de tales importaciones [objeto de dumping] es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Por lo que respecta a la reducción de los precios, en el contexto del artículo 3.2, consideramos que una autoridad debe tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping están presionando a la baja los precios de los productos nacionales similares.¹⁷⁸ Por lo que respecta a la

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192).

¹⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; *China - GOES*, párrafo 126; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.209 ("[p]ara que sea 'objetivo', el examen de la autoridad investigadora debe ser imparcial y ha de estar respaldado por un razonamiento que sea coherente y tenga solidez intrínseca"). Véanse también el diccionario de la Real Academia Española, definición de "objetivo" <https://dle.rae.es/objetivo>, acepción 2 ("[d]esinteresado, desapasionado").

¹⁷⁴ Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 97; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130; e informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.262 (donde se cita Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 496; y Oxford Dictionaries, definición de "consider" <https://www.oed.com/view/Entry/39593?redirectedFrom=consider#eid>).

¹⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.158; e informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.293.

¹⁷⁷ Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.159, donde se expone que:

De una interpretación correcta de la expresión "subvaloración de precios" en el marco del párrafo 2 del artículo 3 se desprende [...] que la indagación exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación. El examen de esa evolución y esas tendencias incluye evaluar si los precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias, y si ha habido un aumento súbito y sustancial de los precios internos.

¹⁷⁸ Estamos de acuerdo con el informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.295 en que "[e]l sentido corriente de 'depress' (reducir) incluye '[t]o press

contención de la subida de los precios, una autoridad debe también tener en cuenta si, de no existir las importaciones objeto de investigación, los precios "en otro caso" habrían aumentado.¹⁷⁹ Por consiguiente, el examen de la contención de la subida de los precios es de carácter hipotético.

7.135. Observamos que el Órgano de Apelación ha interpretado que, al preguntar "si el efecto de" las importaciones objeto de dumping es una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida, la segunda frase del artículo 3.2 requiere explícitamente que las autoridades investigadoras tengan en cuenta si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación.¹⁸⁰ Por consiguiente, el artículo 3.2 vincula la reducción de los precios y la contención de los precios con las importaciones objeto de dumping y contempla la toma en consideración de la relación entre los precios y las importaciones.¹⁸¹ Estamos de acuerdo con la noción de que un análisis bajo la segunda oración del artículo 3.2 no es suficiente para que una autoridad investigadora limite su consideración a lo que está sucediendo a los precios internos cuando examina la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida.¹⁸²

7.136. Para los tres tipos de efectos sobre los precios referidos en la segunda frase del artículo 3.2, la autoridad investigadora debe tener en cuenta si estos son "significativos". Observamos que el artículo 3.2 no establece un umbral mínimo para determinar qué se considera un aumento "significativo"; el hecho de que un aumento sea "significativo" dependerá de las circunstancias específicas del caso.¹⁸³

7.5.2.3 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la subvaloración de precios fue compatible con los artículos 3.1 y 3.2

7.137. Costa Rica presenta dos argumentos¹⁸⁴ para sustentar su afirmación de que la consideración de la subvaloración de los precios por parte de la CDC fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2. En primer lugar, Costa Rica alega que "no hay constancia [de] que la CDC consideró si la subvaloración era 'significativa'".¹⁸⁵ En segundo lugar, Costa Rica aduce que la CDC no tuvo en cuenta si la subvaloración de los precios fue "el efecto de" las importaciones objeto de dumping, habida cuenta de que el nivel de subvaloración más bajo coincidió con un incremento de las importaciones de Costa Rica.¹⁸⁶ Examinamos estos argumentos a continuación.

down [...] to lower' (empujar hacia abajo [...] reducir), mientras que el sentido corriente de '*depression*' (reducción) incluye '*[t]he action of pressing down, or fact of being pressed down'* (la acción de empujar hacia abajo, o el hecho de ser empujado hacia abajo)" (no se reproducen el pie de página) (donde se hace referencia a Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*depress*" <https://www.oed.com/view/Entry/50442?rskey=ThDTSn&result=2&isAdvanced=false#eid>, verbo, acepción 2; y a Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*depression*" <https://www.oed.com/view/Entry/50451?redirectedFrom=depression#eid>, sustantivo, acepción 1).

¹⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 141.

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

¹⁸¹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136, en el cual se observa que "las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable —es decir, las importaciones objeto de investigación— tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable —es decir, los precios internos—. Véanse también, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138.

¹⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161; informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafos 7.263 y 7.296.

¹⁸⁴ En su primera comunicación escrita, Costa Rica presentó un argumento adicional respecto a la información contenida en el cuadro 22 de la versión no confidencial del informe técnico final (prueba documental CRI-3 (ICC)), en que los márgenes de subvaloración fueron redactados y terminados por índices. No abordamos más este argumento a la luz de la confirmación de Costa Rica de que la versión confidencial del informe técnico final (prueba documental DOM-3 (ICC)) "atiende las preocupaciones de Costa Rica que se reflejan en los párrafos 89-92 de [su] primera comunicación escrita, sin que ello implique que se resuelva del todo la reclamación de Costa Rica bajo el artículo 3.2". (Respuesta de Costa Rica a la pregunta 23 del Grupo Especial, párrafo 49).

¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 93.

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 95; declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 76;

7.5.2.3.1 La cuestión de si la subvaloración de precios era "significativa"

7.138. Costa Rica alega que la CDC no tuvo en cuenta si la subvaloración de precios era "significativa", como exige el artículo 3.2.¹⁸⁷

7.139. La República Dominicana responde que la magnitud de la subvaloración de precios observada por la CDC fue [[***]].¹⁸⁸ La República Dominicana considera que la CDC "abordó claramente la importancia de los márgenes de subvaloración de precios en sus informes", al observar que "las importaciones procedentes de Costa Rica tienen 'altos márgenes' de subvaloración".¹⁸⁹ Según su argumento, "la CDC señaló explícitamente la significativa magnitud [...] de los márgenes de subvaloración".¹⁹⁰ La República Dominicana además considera que los márgenes eran suficientes para respaldar una constatación de significación en las circunstancias del presente caso, es decir, en vista de "la feroz competencia entre los productos importados y los productos nacionales en el mercado y en su alto grado de sustituibilidad".¹⁹¹

7.140. Costa Rica alega que, si bien la CDC afirmó que los márgenes de subvaloración de precios eran "altos", más allá de esta afirmación la CDC no suministró razones por las cuales consideraba que la supuesta subvaloración era "importante" o "notable", o por qué "t[enía] consecuencias" en las circunstancias del caso concreto.¹⁹²

7.141. Recordamos que el artículo 3.2 no establece un umbral cuantitativo para lo que puede considerarse una reducción "significativa" de los precios. Observamos que, además de indicar en la conclusión general del informe técnico final que "[l]as importaciones costarricenses registra[ban] altos márgenes de subvaloración de precios, alcanzando valores de hasta un [[***]]"¹⁹³, la CDC también hizo hincapié en las circunstancias competitivas del producto investigado en su análisis de efectos de precios, señalando en particular que "[e]n el caso de productos poco diferenciados como es el caso de las barras o varillas de acero, los agentes económicos compiten en base a precios".¹⁹⁴ La consideración de la magnitud de los márgenes de subvaloración, así como la información sobre la competencia en el mercado interno entre las importaciones y el producto nacional, y la naturaleza del producto, es relevante para evaluar si la subvaloración de precios es "significativa".¹⁹⁵

7.142. No consta en el expediente de que ArcelorMittal en la investigación subyacente haya cuestionado la dinámica competitiva, ni Costa Rica haya cuestionado la presencia de estas condiciones en relación con el producto investigado. A nuestro juicio, dadas las circunstancias, el reconocimiento de que los márgenes de subvaloración fueron "altos" (en el rango del [[***]] en 2016, hasta el [[***]] al final del POI), era suficiente para respaldar una constatación de significación en las circunstancias del presente caso.

7.143. Por consiguiente, a la luz de los hechos y circunstancias específicos del presente caso, concluimos que la subvaloración de precios fue significativa. Por consiguiente, constatamos que la CDC tuvo en cuenta si había habido una subvaloración de precios "significativa" y, por lo tanto, no actuó de manera incompatible con el artículo 3.2.

declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 32-34; y repuesta de Costa Rica a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafos 27-30.

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 93.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 231 (donde se hace referencia al informe técnico final (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 22 y párrafos 339 y 517 xii).

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 235 (donde se hace referencia al informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 517 xii).

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 237.

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 240.

¹⁹² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 93.

¹⁹³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 517 xii).

¹⁹⁴ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 334.

¹⁹⁵ En el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)* el grupo especial observó que "[l]a importancia de tal subvaloración de precios dependería, en nuestra opinión, de la magnitud de esa diferencia de precios, teniendo presente la demás información pertinente sobre la competencia en el mercado interno entre los productos importados y los nacionales, la naturaleza del producto y otros factores". (Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.638. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161).

7.5.2.3.2 La cuestión de si la CDC tomó en cuenta que la subvaloración de precios era "el efecto de" las importaciones de Costa Rica

7.144. Costa Rica alega que la CDC tampoco cumplió con la obligación del artículo 3.2 de considerar si la supuesta subvaloración de precios era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping, lo cual se considera un requisito explícito en virtud de la segunda oración del artículo 3.2.¹⁹⁶

7.145. Costa Rica basa su argumento en el hecho de que los precios de las importaciones costarricenses "aumentaron sostenidamente durante el POI" mientras que simultáneamente el margen de subvaloración "se redujo" notablemente durante el mismo período.¹⁹⁷ Esto se refleja en la determinación de la CDC de que la magnitud de la subvaloración de precios por ella observada fue del [[***]].¹⁹⁸ La CDC también observó que el declive en el margen de subvaloración "coincide con una contracción en las ventas de la RPN en el mercado interno durante el año 2017 y un incremento de las importaciones costarricenses para el mismo año".¹⁹⁹

7.146. Costa Rica considera que el hecho de que el nivel de subvaloración más bajo coincidió con un incremento de las importaciones de Costa Rica, afirma que la subvaloración "t[erminó] a desmentir" y no a apoyar, la conclusión que la supuesta subvaloración era el efecto de las importaciones.²⁰⁰ Costa Rica considera que, sin embargo, la CDC no tuvo en cuenta esta tendencia, y por lo tanto, no explicó en que consistió la relación entre las importaciones objeto del supuesto dumping y los precios de la RPN.²⁰¹

7.147. Costa Rica asimismo alega que la CDC "no consideró debidamente" que la subvaloración de precios era el efecto de las importaciones de Costa Rica porque la CDC no tomó en cuenta los precios de las importaciones de China y de otros países que fueron "significativamente más bajos" que los precios de las importaciones de Costa Rica durante todo el POI.²⁰² Al no tener esto en cuenta, Costa Rica alega que la CDC no consideró debidamente que "eran las importaciones de Costa Rica las que estaban teniendo un efecto en los precios de la RPN".²⁰³

7.148. La República Dominicana aduce que el argumento de Costa Rica carece de base legal, explicando que el análisis de subvaloración solo encomienda "un examen objetivo y factual de los precios de [las importaciones objeto de dumping] en relación con los precios de los productos nacionales" y no requiere que se tome en cuenta si la subvaloración de los precios fue "el efecto de" las importaciones objeto de dumping.²⁰⁴ La República Dominicana también refuta que el artículo 3.2 exija un análisis de no atribución de otros factores que puedan haber tenido efectos en la fijación de precios.²⁰⁵ Independientemente de esto, la República Dominicana rechaza el hecho de que un aumento en los precios de importación en el transcurso del POI, juntamente con un margen de subvaloración decreciente, contradiga de alguna manera las conclusiones de la CDC sobre la subvaloración de precios.²⁰⁶ Según la República Dominicana, lo importante es que los márgenes de subvaloración establecidos fueron "significativos" durante todo el POI.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 94.

¹⁹⁷ Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 231.

¹⁹⁹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 339.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 95.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 93; declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 76.

²⁰² Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 77-78. Según el informe técnico final, el precio de las importaciones de China en 2016 fue de [[***]], mientras que el precio de las importaciones de Costa Rica fue de [[***]]. El volumen de las importaciones provenientes de China (34,065.48 TM) fue más de 2.5 veces el volumen importado de Costa Rica. Los cuadros 41 y 42 del informe técnico final muestran que, en 2017, las importaciones de España, Estados Unidos, Italia, el Japón, México, y el Taipei Chino ingresaron a precios inferiores a las importaciones de Costa Rica, y que el volumen total de estas importaciones fue superior al volumen importado de Costa Rica. (Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 42).

²⁰³ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 81.

²⁰⁴ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 72. Véase también la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 241.

²⁰⁵ Declaración inicial de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 36.

²⁰⁶ La República Dominicana mantiene que "[e]l hecho de que la subvaloración fuera más alta cuando las importaciones penetraron por primera vez en el mercado es totalmente coherente con una estrategia de

7.149. Recordamos que el artículo 3.2 obliga a una autoridad investigadora a tener en cuenta los efectos sobre los precios a lo largo del POI. Tal evaluación debe ser "un examen dinámico" de dos conjuntos de precios, y no "una instantánea estática" de la relación entre dos precios (o promedios).²⁰⁷ Además, el examen encomienda a tomar en cuenta la evolución de las tendencias, por ejemplo, si los precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias.²⁰⁸

7.150. A nuestro juicio, la evaluación de la CDC se basa en los hechos en el expediente y constituye una explicación razonada y adecuada, en cumplimiento con las obligaciones aplicables a un análisis de subvaloración de precios. En el primer lugar, el expediente demuestra una subvaloración en los precios de las importaciones de Costa Rica en todos los años del período examinando, con márgenes de subvaloración entre un [[***]] y un [[***]]. Además, no estamos de acuerdo de que el hecho que los precios de las importaciones de Costa Rica "aumentaron sostenidamente durante el POI" contradice las observaciones de la existencia de una subvaloración significativa. En el expediente también se indican aumentos en el precio internacional del insumo principal, palanquilla, derivando implicaciones en los costos de producción y en los precios del producto final, tanto para el productor nacional, Gerdau Metaldom, como para ArcelorMittal.²⁰⁹ De hecho, los precios aumentaron tanto para el producto nacional como para el producto objeto de dumping.²¹⁰ Sin embargo, esto no nulifica el hecho de que los precios de las importaciones continuaron subvalorando los precios domésticos.²¹¹

7.151. Tampoco estamos de acuerdo con Costa Rica de que, en el contexto de su examen de la subvaloración de precios, la CDC debía realizar una evaluación adicional de los precios de las importaciones de China y de otros países. El artículo 3.2 destaca claramente un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.²¹² La consideración de precios bajo el artículo 3.2 sirve de fundamento para la determinación de la relación causal prevista en el artículo 3.5. El artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora demuestre que las importaciones objeto de investigación están causando daños "por los efectos del dumping". Por consiguiente, es en el contexto del requisito de la no atribución del artículo 3.5, que se exige que una "evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".²¹³

precios agresiva y la respuesta normal de los productores, que puede conducir a una cierta reducción de ese margen de subvaloración". (Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 72).

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.98.

²⁰⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.159.

²⁰⁹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 121-122, 347, y 351-352.

²¹⁰ El precio del producto nacional aumentó en el período de 2016-2017 ([[***]]) y en el período de enero-abril 2018 ([[***]]). Los precios de las importaciones de Costa Rica aumentaron en el período de 2016-2017 ([[***]]) y en período de enero-abril 2018 ([[***]]). (Basado en la información del informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 22).

²¹¹ Observamos que las circunstancias de la investigación ante la CDC fueron bastante diferentes de las abordadas por el Órgano de Apelación en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*. En esa investigación, el Órgano de Apelación expresó su preocupación por que la autoridad investigadora china no había explicado cómo se podía determinar que existía una venta a precios inferiores significativa dado que el precio del producto nacional similar se había más que duplicado en el transcurso de un solo año, mientras que el precio de las importaciones había caído. Las circunstancias no estuvieron presentes en la investigación de la CDC.

²¹² A diferencia de esto, el Órgano de Apelación en *China - GOES* consideró que, al evaluar "si el efecto de" las importaciones de objeto de investigación es una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida, la segunda frase del artículo 3.2 encomienda expresamente a las autoridades investigadoras que tengan en cuenta si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación. Así decía que, un examen de la reducción de los precios requiere, por definición, algo más que la simple observación de una disminución de los precios, y comprende también un análisis de aquello que los están presionando a la baja. Asimismo, la contención de la subida de los precios no puede examinarse debidamente sin tener en cuenta si, de no existir las importaciones objeto de investigación, los precios "en otro caso" habrían aumentado. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 136-138 y 141).

²¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151.

7.152. Por consiguiente, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, concluimos que la CDC tomó en cuenta que la subvaloración de precios era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3.2.

7.5.2.3.3 Conclusión

7.153. A la luz de las consideraciones anteriores, concluimos que la República Dominicana no actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping ya que la CDC tuvo en cuenta si la subvaloración de precios era "significativa" y que la subvaloración de precios era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping.

7.5.2.4 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la reducción de precios es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2

7.154. Costa Rica alega que la consideración de la reducción de los precios por parte de la CDC fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 porque, en primer lugar, no existía una reducción de los precios ya que la tendencia a lo largo del POI era de un aumento de precios por parte de la RPN, incluido el período más reciente de la investigación²¹⁴; y en segundo lugar, la CDC no tuvo en cuenta si la reducción de los precios fue "el efecto de" las importaciones objeto de dumping, ya que las importaciones de China y de otras fuentes ingresaron a precios "más bajos" que las importaciones de Costa Rica durante todo el POI y representaron "un volumen significativamente mayor" que las importaciones de Costa Rica.²¹⁵ Examinamos estos argumentos a continuación.

7.5.2.4.1 La cuestión de si la tendencia a lo largo del POI establecía una reducción de precios

7.155. Costa Rica alega que la afirmación de la CDC de que "los precios de la RPN durante el período 2015-2017 se redujeron en un 6%"²¹⁶ "no refleja la tendencia durante el período y por esta razón el análisis de la CDC no se ajusta a lo requerido por el artículo 3.2" en conjunto con el artículo 3.1.²¹⁷

7.156. Costa Rica observa que el solicitante, Gerdau Metaldom, reconoció que en "diciembre del 2017, se evidenci[ó] un aumento de los precios de la RPN en el orden del 13% al compararlo con diciembre del 2016", y que el precio de la RPN en el mercado doméstico "se incrementó en un 4% [entre abril 2017 y abril 2018]"²¹⁸. Debido a los aumentos entre el período 2017-2018, Costa Rica hace hincapié en que el precio en el 2018 era casi al mismo nivel que en el 2015.²¹⁹

7.157. La República Dominicana responde que la CDC llegó a una conclusión objetiva y correcta de que los precios fueron más bajos en el 2017 que en el 2015, puesto que los precios eran más bajos en el 2017 que en el 2015 en un 11.62%. La República Dominicana alega que "[e]s práctica habitual, en el contexto de un análisis de los efectos sobre los precios, examinar el nivel de precios casi al final del POI y compararlo con el nivel de precios al comienzo del POI de daño".²²⁰ Por ello, según la República Dominicana, la comparación de los puntos finales es una consideración relevante y objetiva, ya que refleja la evolución de los precios a lo largo del tiempo.²²¹ La República Dominicana también reconoce que es importante examinar las tendencias. Sin embargo, según la República Dominicana, la CDC fue objetiva en su análisis y reconoció que los precios aumentaron en el 2017 y en el 2018, y consideró que esto estaba en consonancia con el aumento de los precios del insumo principal en la producción de varillas de acero corrugados.²²² La República Dominicana

²¹⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 98 y 100-101; declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21; segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 98; y declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 35-38.

²¹⁵ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 90.

²¹⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 344.

²¹⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 85.

²¹⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 352.

²¹⁹ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 88; primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 100 (donde se hace referencia al informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 24).

²²⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 247.

²²¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 247.

²²² La República Dominicana señala que, en el contexto del análisis de la contención de la subida de precios, la CDC observó que los precios *ex fábrica* de la RPN se incrementó en [[***]] en el periodo enero-abril

afirma que esto "es exactamente lo que requiere el artículo 3.2 cuando solicita que la autoridad 'tenga en cuenta' ciertos factores".²²³

7.158. La República Dominicana también indica que "[e]s importante señalar que la CDC utilizó el término 'reducción', y no 'hacer bajar' los precios" ya que, según República Dominicana, la CDC "no lleg[ó] a ninguna conclusión sobre si los precios se redujeron como resultado de las importaciones objeto de dumping".²²⁴ Finalmente, la República Dominicana alega que se desprende claramente de la sección 6.3.3 del informe técnico final que la conclusión de la CDC "fue [con respecto a] la supresión de precios o 'contención de la subida de los precios'".²²⁵

7.159. Como hemos señalado, el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping requiere que una autoridad investigadora considere si el efecto de las importaciones es "hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa". Hemos constatado que este análisis "exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el [POI]".²²⁶

7.160. En primer lugar, observamos que el análisis de la CDC se encuentra en la sección del informe técnico final titulada "Reducción de precios".²²⁷ En esta sección, la CDC indica que "[l]a reducción de los precios se produce cuando el precio de venta *ex fábrica* de la RPN disminuye durante el periodo investigado", y que "los precios de la RPN durante el periodo 2015-2017 se redujeron en un 6%".²²⁸ En virtud de lo anterior, contrariamente a lo aducido por la República Dominicana, consideramos que la CDC efectivamente constató la existencia de una reducción de precios.²²⁹

7.161. Como ha explicado la República Dominicana, la reducción del 6% referido por la CDC es un "promedio de todos los años [del periodo 2015-2017]"²³⁰. La reducción llega a un [[***]] si se compara el precio 2015 y 2017 "extremo a extremo".²³¹ En base a la información contenida en el cuadro 24, observamos que el precio promedio *ex fábrica* de la RPN disminuyó en un 17.83% en el 2016; aumentó en un 7.02% en el 2017; y posteriormente aumentó en un 11% más, si se compara el precio promedio del 2017 con el precio promedio del periodo enero-abril 2018.²³² Efectivamente, el precio promedio en el periodo enero-abril 2018 [[***]]RD\$/TM retornó casi al mismo nivel que el precio en el 2015 [[***]]RD\$/TM.²³³

7.162. El análisis de la CDC se centra en la diferencia de precios entre el 2015 y el 2017. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la República Dominicana de que la CDC tomó en consideración

2018 a medida que "es explicado por el aumento de los precios internacionales de la palanquilla durante este mismo periodo y en consecuencia, de los costos de producción de la RPN". La República Dominicana afirma que esta observación es integral del examen de la CDC sobre los efectos en los precios y la disminución de precios tiene que ser vista en el contexto de las conclusiones de la CDC en su conjunto. (Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 247-249 (donde se hace referencia al informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 347; y al informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-2 (ICC)), párrafo 259).

²²³ Declaración inicial de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 38.

²²⁴ Repuesta de la República Dominicana a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 44.

²²⁵ Repuesta de la República Dominicana a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 44.

²²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.160.

²²⁷ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), sección 6.3.2.

²²⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 344.

²²⁹ Para clarificar este punto, observamos que en la sección del informe técnico final titulada "Conclusiones sobre la amenaza de daño", la CDC indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

Si bien es cierto que hubo un incremento en las importaciones de otros orígenes para el periodo más reciente de la investigación (enero-abril 2018), son las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica con un margen de dumping de 15%, *las que deprimen los precios de venta en el mercado interno* y, en consecuencia, impacta negativamente los indicadores económicos y financieros de la RPN.

(Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 361 viii) (sin resalte en el original)).

²³⁰ Repuesta de la República Dominicana a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 40.

²³¹ Repuesta de la República Dominicana a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 40.

²³² En el cuadro 24 del informe técnico final, se indica que el precio promedio *ex fábrica* de la RPN fue [[***]]RD\$/TM en 2015, y disminuyó a [[***]] RD\$/TM en 2016 antes de aumentar a [[***]]RD\$/TM en 2017 y a [[***]]RD\$/TM en los cuatro primeros meses de 2018. (Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 24).

²³³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 24.

de forma adecuada la evolución de los precios a lo largo y durante todo el POI. La República Dominicana explica la metodología que se utilizó para determinar la reducción del 6%.²³⁴ También ha explicado el diferencial de precios [[***]] comparando los precios promedios de los años 2015 y 2017. Sin embargo, estas explicaciones no se reflejan en la determinación pertinente de la CDC. La CDC solo mencionó que el precio de las varillas en el mercado doméstico por la RPN se incrementó en un [[***]] en el período enero-abril de 2018 en relación con el período enero-abril 2017, debido al aumento del precio internacional del insumo principal durante el mismo período.²³⁵ Sin embargo, la CDC no explicó la tendencia del aumento del precio a lo largo del período 2016-2018 o el hecho de que el precio promedio calculado al final del POI volvió casi al mismo nivel del 2015.

7.163. Para hacer un examen objetivo, la autoridad investigadora debió explicar que la disminución tuvo lugar desde el 2015 hasta el 2016 (un 17,83%); que en el período 2016-2017 aumentó (un [[***]]); y que en el período de enero-abril 2018 aumentó un [[***]] más. Al respecto, se recuerda que el precio de la RPN solo cayó entre el período 2015 y 2016, puesto que en los períodos subsiguientes el precio subió. La ausencia de tales referencias, sumado al hecho de que la CDC consideró exclusivamente la variación de precios de extremo a extremo (2015 a 2017) y consecuentemente no analizó la tendencia a lo largo y durante todo el período, lleva a este Grupo Especial a concluir que el análisis de la CDC sobre la reducción de precios no fue objetivo, y por lo tanto, es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.

7.5.2.4.2 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la reducción de precios consideró "el efecto de" las importaciones de Costa Rica

7.164. Costa Rica alega que el análisis de la CDC no cumple con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 porque la CDC no consideró los precios de las importaciones de otras fuentes. Costa Rica reitera su argumento expuesto anteriormente²³⁶ de que las importaciones de China y de otras fuentes ingresaron "a precios más bajos que las importaciones de Costa Rica durante todo el POI", y que además las importaciones de China y de otras fuentes "representaron un volumen significativamente mayor que las importaciones de Costa Rica".²³⁷

7.165. Costa Rica aduce que la CDC debió haber tenido en cuenta esa información al considerar si la supuesta reducción en los precios era el efecto de las importaciones de Costa Rica y que esto "era particularmente importante ya que la CDC se refirió de manera general a 'la elevada elasticidad de sustitución entre las varillas importadas y nacionales debido a la homogeneidad del producto', lo cual es un reconocimiento de que las varillas nacionales podían ser desplazadas por varillas importadas de fuentes distintas a Costa Rica".²³⁸

7.166. Hemos concluido anteriormente que la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 por otros motivos²³⁹, y por consiguiente no consideramos necesario examinar este argumento adicional de Costa Rica.

7.5.2.4.3 Conclusión

7.167. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping ya que la CDC no explicó la tendencia del aumento del precio a lo largo y durante todo el POI y, por consecuencia, no hizo un examen objetivo.

7.5.2.5 La cuestión de si el examen de la CDC sobre la contención de precios es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2

7.168. Costa Rica alega que la consideración de la contención de los precios por parte de la CDC fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 porque la evaluación de la CDC no demuestra una

²³⁴ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafos 40-43.

²³⁵ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 352.

²³⁶ Véase el párrafo 7.147 *supra*.

²³⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 90.

²³⁸ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 90 (donde se cita el informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 345).

²³⁹ Véase el párrafo 7.163 *supra*.

contención de precios como tampoco tuvo en cuenta si la contención de los precios fue "el efecto de" las importaciones objeto de dumping.²⁴⁰ Examinamos estos argumentos a continuación.

7.5.2.5.1 La cuestión de si el análisis de la CDC demuestra una contención de precios que era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping

7.169. Costa Rica alega que la CDC no consideró debidamente que hubiese una contención de precios como tampoco estableció que esta supuesta contención era el efecto de las importaciones de Costa Rica. Asimismo, Costa Rica observa que la parte relevante de la resolución definitiva de la CDC se refiere a la supuesta rentabilidad de la RPN, pero que la CDC no indica que los precios de la RPN habrían sido más altos de no ser por las importaciones de Costa Rica. Costa Rica también resalta que el análisis de la CDC no se refiere a las importaciones de Costa Rica y tampoco demuestra una relación entre las importaciones de Costa Rica y la supuesta inhabilidad de la RPN de aumentar más el precio. Según Costa Rica, el análisis de la CDC está "incompleto"²⁴¹, por lo que resulta "claro y evidente que no existe un análisis, ni prueba que sustent[e] las constataciones a las cuales llegó la CDC".²⁴²

7.170. La República Dominicana responde que el informe técnico final demuestra que la CDC consideró la existencia de una contención de la subida de los precios basada en pruebas positivas y vinculó dicha contención con el aumento de las importaciones de Costa Rica. La República Dominicana mantiene que la CDC concluyó que los precios fueron contenidos por las importaciones objeto de dumping, debido a que su análisis mostraba que los precios del producto nacional similar aumentaron menos que los costos y que la relación costo-precio se deterioró significativamente, precisamente en el momento en que las importaciones objeto de dumping aumentaban.²⁴³ Además, la República Dominicana mantiene que la presión sobre la relación costo-precio "coincidió" con el aumento de las importaciones, inclusive durante el período más reciente del POI de daño²⁴⁴, "revelando así la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping [al efecto de] la contención de precios".²⁴⁵

7.171. La República Dominicana alega que lo que hizo la CDC fue "una práctica muy pertinente y estándar" para explicar la falta de aumento de los precios.²⁴⁶ Además, la República Dominicana opina que ninguna autoridad investigadora incluye las importaciones objeto de dumping en el análisis de la evolución de los precios de los productores nacionales. Por consiguiente, según la República Dominicana, el argumento de Costa Rica de que el cuadro 24 no haga referencia a las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica es "irrelevante".²⁴⁷

7.172. La consideración de la contención de precios se encuentra en la sección del informe técnico final, titulada "Contención de la subida de los precios".²⁴⁸ En su análisis, la CDC indicó que la contención de la subida de los precios representaba la medida en que el aumento de los costos de producción del producto investigado no podían recuperarse mediante los precios de venta.²⁴⁹ Como se evidencia en el cuadro 24 de su análisis, la CDC comparó los precios promedio *ex fábrica* de la RPN con el costo total promedio para los años 2015-2017 y para el período enero-abril 2018, y concluyó que los costos como porcentaje del precio de la venta representaron [[***]] en el 2015, [[***]] en el 2016, [[***]] en el 2017, y [[***]] en el período más reciente de enero-abril 2018.²⁵⁰ En base a su examen, la CDC concluyó que era evidente que "la RPN no ha[b]ía podido aprovecharse de manera adecuada del crecimiento del precio promedio", esto debido a que "su rentabilidad al relacionar precio sobre costos, v[enía] experimentando caídas en el transcurso del [POI]".²⁵¹ Así, la

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 105-107; declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21; segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 98-101 y 103-104; y declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 40-42.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 107.

²⁴² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 105.

²⁴³ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 80-81.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 257.

²⁴⁵ Declaración inicial de la República Dominicana segunda reunión, párrafos 39-40.

²⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 82.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 257.

²⁴⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), sección 6.3.3.

²⁴⁹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 350.

²⁵⁰ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 24.

²⁵¹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 355.

CDC observó que "sus precios promedios disminuyeron no obstante haberse incrementado los costos promedios".²⁵²

7.173. De este modo, esta sección del informe técnico final no contiene ninguna explicación sobre cómo la CDC tomó en consideración que la contención de la subida de los precios internos y la reducción de la rentabilidad coincidieron con el aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica. La República Dominicana no discrepa con esto, pero más bien sostiene que el análisis de la CDC también debe leerse en el contexto de su análisis que se encuentra en otras partes del informe. En particular, la República Dominicana se refiere a los párrafos 291, 292 y 297 de la sección del informe técnico final titulada "Evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping".²⁵³ Esta sección refleja información sobre el volumen de importaciones del producto investigado en el período 2015-abril 2018, incluso información sobre importaciones de Costa Rica como porcentaje de las importaciones totales.²⁵⁴ De igual modo, la CDC observó que las importaciones de Costa Rica habían "aumenta[do] considerablemente" a partir del año 2016 y habían experimentado un incremento de un 156% durante el año 2017.²⁵⁵ También, observó que las importaciones de Costa Rica "mant[enían] una tendencia creciente", incluyendo un crecimiento de un 22% en el período enero-diciembre del 2018 respecto al 2017.²⁵⁶ La República Dominicana alega que era "precisamente en este período de 2017 y en los cuatro primeros meses de 2018" que los precios no siguieron los costos, lo que afectó negativamente la rentabilidad "tal como podría esperarse en circunstancias normales", y por lo tanto, "está claro" que la CDC examinó la contención de precios evaluando los efectos de las importaciones objeto de dumping.²⁵⁷

7.174. La República Dominicana asimismo se refiere a la sección del informe técnico final en donde la CDC responde a los argumentos presentados por ArcelorMittal referentes al análisis de la CDC sobre la existencia de amenaza de daño²⁵⁸, en donde la CDC indicó lo siguiente:

Sobre [la alegación] presentado por ArcelorMittal, la CDC reitera que, al momento de comparar los precios promedios con relación al costo total promedio, se observa que la RPN no ha podido aprovecharse de manera adecuada del crecimiento del precio promedio, pues su rentabilidad viene experimentando caídas en el transcurso del periodo objeto de investigación. *Lo anterior coincidió con el ingreso de importaciones costarricenses a la República Dominicana con un margen de dumping de un 15%, superior al de minimis (2% del precio de exportación), y en volúmenes de 37,634.02 durante el periodo objeto de dumping, que representan más de 3% del volumen total de las importaciones dominicanas de barras o varillas de acero, de conformidad a lo que establece el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.*²⁵⁹

7.175. Costa Rica sostiene que este párrafo solo se refiere a una "coincidencia" que no basta para demostrar que las caídas son el efecto de las importaciones en el transcurso del POI. En todo caso, Costa Rica afirma que en esa referencia no se evidencia un análisis de tendencias durante el POI ni se explica por qué el ingreso de importaciones costarricenses impidió a la RPN aumentar sus precios.²⁶⁰

7.176. Sin embargo, a la luz del examen de la determinación de la CDC en su totalidad, rechazamos el argumento de Costa Rica de que la evaluación de la CDC era insuficiente. Observamos que el artículo 3.2 no especifica como una autoridad investigadora debe realizar el análisis de una contención de precios. Recordamos que una autoridad investigadora dispone de un cierto margen de discrecionalidad respecto a su análisis. Esa discrecionalidad se rige por los principios establecidos

²⁵² Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 355.

²⁵³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), sección 6.1.1.

²⁵⁴ Véanse, por ejemplo, el informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadros 16 y 17, y párrafo 297 vii).

²⁵⁵ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 291.

²⁵⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 292.

²⁵⁷ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 61.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 255.

²⁵⁹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 439. (sin resalte en el original)

²⁶⁰ Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 23; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 103.

en el artículo 3.1 de que la determinación de la existencia de daño, que incluye el examen de los efectos en los precios, debe basarse en un examen objetivo de pruebas positivas.²⁶¹

7.177. Las respuestas de la CDC a las preocupaciones expresadas por ArcelorMittal en el párrafo 439 del informe técnico final, claramente forman parte de la evaluación de la CDC sobre la contención de precios, e identifica el vínculo del análisis explicado anteriormente con el aumento de las importaciones de Costa Rica. Adicionalmente, las observaciones contenidas en la sección 6.1.1 del informe técnico final, referente al análisis de daño, responden a la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping, por lo que, a nuestro juicio, esta sección también ofrece una explicación razonada en base a pruebas positivas de cómo se relacionan las importaciones objeto de dumping con el análisis de la contención de precios.

7.178. Por consiguiente, concluimos que el examen de la CDC no es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2, ya que su determinación sobre la contención de los precios ofrece una explicación razonada en base a pruebas positivas que explica cómo se relacionan las importaciones objeto de dumping con el análisis de la contención de precios.

7.5.2.5.2 Conclusión

7.179. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la República Dominicana no actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping ya que el análisis de la contención de precios por parte de la CDC consideró debidamente que hubo una contención de precios y estableció que esa contención era consecuencia del efecto de las importaciones de Costa Rica.

7.5.3 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping

7.180. En esta sección, abordamos los argumentos de Costa Rica de que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping en la manera que examinó los factores e índices económicos y examinó la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional.²⁶²

7.181. Costa Rica reconoce que la CDC examinó los factores e índices económicos enumerados en el artículo 3.4 durante la investigación. En la medida que la CDC incluyó este análisis en su determinación de daño, Costa Rica alega que este análisis debe cumplir con los requisitos de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.²⁶³

7.182. La República Dominicana responde que las alegaciones de Costa Rica carecen de fundamento y tratan de que el Grupo Especial lleve a cabo un examen *de novo* de los hechos el cual es contrario a la tarea del Grupo Especial en virtud del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.²⁶⁴

7.183. Comenzamos nuestro análisis recordando los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping (sección 7.5.3.1), y después abordamos los argumentos de Costa Rica en relación con la evaluación realizada por la CDC de los factores e índices económicos mencionados en el artículo 3.4 y de la repercusión de las importaciones sobre la RPN (sección 7.5.3.2).

7.5.3.1 Los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping en relación con el análisis de una amenaza de daño

7.184. Costa Rica basa sus alegaciones de violación en los artículos 3.1 y 3.4. Ya hemos examinado los requisitos aplicables del artículo 3.1 en la sección 7.5.2.2 *supra*.²⁶⁵

²⁶¹ Nuestra opinión coincide con la expresada en el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152.

²⁶² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 109.

²⁶³ Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 26-28.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 262; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 89.

²⁶⁵ Véanse en particular los párrafos 7.128 y 7.130 *supra*.

7.185. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece las obligaciones relacionadas con el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN y dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la [RPN] de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.186. Estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores en que el texto del Acuerdo Antidumping requiere que en una determinación de la existencia de una amenaza de daño se examinen los factores enumerados en el artículo 3.4.²⁶⁶ Observamos que este examen es indispensable "para establecer las bases para que la autoridad investigadora pueda evaluar si la realización inminente de nuevas importaciones objeto de dumping afectará al estado de la rama de producción de tal forma que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante".²⁶⁷ Así pues, mientras que el artículo 3.7 establece factores adicionales que deben ser considerados en una evaluación de amenaza de daño, este "no anula la obligación de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la [RPN] de conformidad con lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 3".²⁶⁸

7.187. Coincidimos con grupos especiales anteriores en que "la obligación de 'evalua[r]' prevista en el artículo 3.4 exige un análisis y una interpretación de los datos relativos a los factores e índices económicos, y una evaluación de la 'función, pertinencia y peso relativo de cada factor en la investigación de que se trate'".²⁶⁹ En el análisis de los factores enumerados en el artículo 3.4 "no pueden tenerse solamente en cuenta los factores que apoyan una determinación positiva, sino todos los factores pertinentes, incluidos aquellos que desaconsejan una determinación positiva, y en él hay que explicar las razones por las que se han considerado pertinentes los factores concretos

²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.127 ("en un caso relativo a una amenaza de daño, para formular una determinación compatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 7 del artículo 3 es necesario tener en cuenta los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 al examinar la consiguiente repercusión de las importaciones"). Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.131:

[El artículo 3.7] requiere una determinación acerca de si se producirá un daño importante, [el artículo 3.1] exige que la determinación de la existencia de daño, incluida la amenaza de daño, comprenda un examen de la repercusión de las importaciones y el [artículo 3.4] enumera los factores que deben considerarse, entre otros factores pertinentes, al examinar la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional. Por consiguiente, en nuestra opinión, el texto del Acuerdo Antidumping requiere que en una determinación de la existencia de una amenaza de daño se examinen los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.262.

²⁶⁷ Informes de los Grupos Especiales, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.132; y *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.262.

²⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.131. Véase también el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249 ("[los] cambios positivos de algunos factores requerirían una explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la [RPN] sufrió daño, o siguió siendo objeto de daño, en el sentido del Acuerdo"); y el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.129.

²⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.351 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.162; y se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.43-7.44).

que se han tenido en cuenta".²⁷⁰ El examen al amparo del artículo 3.4 también debe cumplir con los requisitos del artículo 3.1.²⁷¹

7.5.3.2 La cuestión de si la determinación de la CDC sobre la amenaza de daño cumplió con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping

7.5.3.2.1 La relevancia de la evaluación del artículo 3.4 en una determinación de amenaza de daño

7.188. La República Dominicana ha planteado la cuestión de si existe una base para considerar los argumentos de Costa Rica en relación con los artículos 3.1 y 3.4 en virtud de que la determinación de la CDC consistió en una determinación de amenaza de daño.

7.189. La República Dominicana reconoce que una autoridad debe considerar los factores de daño del artículo 3.4 para determinar una amenaza de daño, y señala que la CDC sí explicó repetidamente que la evaluación del artículo 3.4 formaba parte de su determinación de amenaza de daño en virtud del artículo 3.7.²⁷² No obstante, la República Dominicana aduce que "no está claro qué exactamente es lo que hizo la CDC para violar el artículo 3.4, dado que la CDC no hizo ninguna determinación de daño bajo el artículo 3.4".²⁷³ A este respecto, la República Dominicana considera que Costa Rica confunde las diferentes disposiciones de los artículos 3.4 y 3.7.²⁷⁴ La República Dominicana considera que los análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos en los precios y su impacto en la industria nacional se refieren al pasado y no al futuro, y proporcionan, como mucho, un contexto con el que evaluar la probabilidad de un mayor aumento de las importaciones a precios objeto de dumping.²⁷⁵ Para la República Dominicana, el artículo 3.7 es determinante con respecto a la cuestión de si la autoridad investigadora ha establecido la existencia de amenaza de daño.²⁷⁶

7.190. No estamos de acuerdo con la República Dominicana en la medida en que afirma que no hay base alguna para abordar la alegación de Costa Rica bajo el artículo 3.4 "dado que la CDC no hizo ninguna determinación de daño bajo [esa disposición]".²⁷⁷ Como hemos señalado²⁷⁸, en un caso relativo a la existencia de una amenaza de daño, la autoridad debe examinar la situación de la RPN a la luz de los factores enumerados en el artículo 3.4, a fin de establecer las bases para que la autoridad investigadora pueda evaluar la repercusión de las importaciones futuras objeto de dumping, además de evaluar los factores específicos de amenaza.²⁷⁹ Por lo tanto, a nuestro juicio, en el contexto de reclamaciones relativas a una determinación de amenaza de daño, un grupo especial debe examinar si la autoridad investigadora actuó de manera compatible con las disposiciones del artículo 3.4.

7.191. Por consiguiente, a continuación, evaluamos los argumentos presentados por Costa Rica respecto al análisis realizado por la CDC de los factores e índices económicos enumerados en el artículo 3.4. En primer lugar, evaluamos los argumentos de Costa Rica de que el análisis de la CDC de ciertos factores (los beneficios, el flujo de caja, el empleo, y a la pérdida de participación de mercado supuestamente atribuible a las importaciones costarricenses) no se sustentó en una evaluación objetiva o basada en pruebas positivas.²⁸⁰ En segundo lugar, evaluamos los argumentos

²⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.133.

²⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.366.

²⁷² Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 264; y respuesta de la República Dominicana a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 75-76.

²⁷³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 264.

²⁷⁴ La República Dominicana señala que, por ejemplo, los argumentos de Costa Rica de que faltaron explicaciones por parte de la CDC sobre los elementos relativos al artículo 3.7 y de que la CDC nunca se refirió a la evaluación del artículo 3.4 para encontrar una amenaza de daño, son argumentos que no son relevantes para afirmar que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4, y que más bien, estos argumentos deberían de estar bajo la alegación de Costa Rica al amparo del artículo 3.7. (Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 267-268).

²⁷⁵ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 90.

²⁷⁶ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 87.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 264.

²⁷⁸ Véase el párrafo 7.186 *supra*.

²⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.132; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.262.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 118.

de Costa Rica que la CDC no valoró el comportamiento positivo de varios indicadores de la RPN y se limitó a examinar los factores e índices económicos individualmente sin considerar "la función, pertinencia o importancia relativa de cada uno" de ellos y sin considerarlos en un contexto más amplio.²⁸¹

7.5.3.2.2 El examen de beneficios

7.192. Costa Rica alega que la afirmación de la CDC de que "la[s] contracciones de [los beneficios] concuerdan con la disminución de las ventas en el mercado interno y la reducción del margen de ganancias experimentadas por la RPN a raíz del ingreso al país de las importaciones costarricenses a precios de dumping", no encuentra sustento en la información que consta en el expediente.²⁸²

7.193. Por su parte, la República Dominicana sostiene que, contrariamente a lo que afirma Costa Rica, existe una correlación entre la tendencia negativa de los beneficios de la RPN y la disminución de otros factores, como las ventas.²⁸³ En particular, la República Dominicana señala que la CDC determinó que los beneficios disminuyeron en el 2017 en comparación con el 2016, mientras que el volumen y el valor de ventas en el mercado interno disminuyeron en el mismo período.²⁸⁴

7.194. La sección 7.2 del informe técnico final contiene el análisis de la CDC sobre los beneficios.²⁸⁵ El texto del párrafo 378 y el cuadro 27 en esta sección, presentan la dinámica de este factor. La CDC observó que: la utilidad de la RPN "se contrajo" en el 2016 en comparación con el 2015; "experimentó una contracción" en el 2017 en relación con el 2016; y los beneficios "decrecieron" en el período enero-abril de 2018.²⁸⁶ La CDC concluyó que "[l]as contracciones de [los beneficios] concordaban con la disminución de las ventas en el mercado interno y la reducción del margen de ganancias experimentadas por la RPN a raíz del ingreso al país de las importaciones costarricenses a precios de dumping".²⁸⁷

7.195. Observamos que, en su análisis, la CDC no contrastó las cifras relativas a los beneficios con las cifras relativas a las ventas en el mercado interno. Las cifras mencionadas en el texto del párrafo 378 del informe técnico final, demuestran un descenso sostenido de los beneficios.²⁸⁸ En comparación, las cifras que figuran en el cuadro 26 del informe técnico final en el apartado dedicado a las ventas en el mercado interior, muestran una combinación de varios movimientos. Al principio del POI, el volumen de las ventas aumentó mientras que su valor descendió. Posteriormente, en el 2017, se observa una disminución tanto del volumen como del valor de las ventas, y después un fuerte aumento del volumen y el valor de las ventas en los cuatro primeros meses del 2018 en comparación con el mismo período del 2017.²⁸⁹ No encontramos una explicación de cómo esos movimientos en el volumen y el valor de las ventas "concuerdan" efectivamente con las contracciones de los beneficios observadas por la CDC en la sección 7.2 del informe técnico final.

7.196. Corresponde a un grupo especial evaluar si las explicaciones dadas por la autoridad investigadora son o no "razonadas y adecuadas" verificando la relación existente entre las pruebas

²⁸¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 117 y 129.

²⁸² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 119 (donde se cita el informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 378).

²⁸³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 303.

²⁸⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 303.

²⁸⁵ Observamos que el texto del párrafo 378 en el cual se analizan los beneficios está dedicado al análisis de los beneficios "antes de la deducción de los impuestos". Sin embargo, el cuadro 27 identifica la primera titulada "Utilidad neta" y la segunda "Tasa de variación %". Como hemos observado, las cifras de estas líneas no coinciden con las que se mencionan en el texto que las acompaña. En una respuesta al Grupo Especial, la República Dominicana confirmó que "por error las tasas de variación en la segunda línea se refieren a la tasa de variación de los beneficios antes de interés e impuestos". (Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 48). Sin confirmación de este error, sin embargo, resulta imposible deducir qué tipo de beneficios están siendo analizadas por la autoridad investigadora.

²⁸⁶ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 378.

²⁸⁷ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 378.

²⁸⁸ Como tal, los beneficios en el 2016 y 2017 representaban 77.64% y 69.42% del nivel observado en 2015. En el primer cuatrimestre del 2018, representaban 83.12% del nivel en el mismo período del 2017.

²⁸⁹ Como se desprende del cuadro 26 del informe técnico final, en el 2016 con respecto al 2015 el volumen de ventas aumentó un 9.94%, mientras que el valor de las ventas disminuyó un 14.22%. En el 2017 con respecto al 2016 el volumen y el valor de ventas disminuyeron un 13.88% y 5.69%, respectivamente. En el período más reciente del POI, el volumen y el valor de las ventas incrementaron un 15.4% y un 34.83%, respectivamente.

en que esa autoridad se basó para extraer determinadas inferencias y la coherencia de su razonamiento.²⁹⁰ No vemos cómo el razonamiento de la CDC al establecer que "[l]as contracciones de [los beneficios] *concuerdan* con la disminución de las ventas"²⁹¹ sea coherente a la luz de la dinámica constante de los beneficios y la dinámica fluctuante de las ventas.

7.197. La CDC se refiere también a la reducción del "margen de ganancias experimentada[]" por la RPN.²⁹² Costa Rica mantiene que la CDC no presentó cifras sobre esta supuesta reducción²⁹³, y sostiene que la relación que la CDC planteó entre los beneficios de la RPN y el margen de ganancias constituye una "afirmación circular", puesto que los beneficios son el principal elemento a partir del cual se calcula el margen de ganancias. De esa manera, según Costa Rica, existe una relación directa entre ambos conceptos: es decir, si bajan los beneficios, el margen de ganancia también disminuye.²⁹⁴

7.198. La República Dominicana discrepa y aduce que "[e]stá claro que, al leer el resultado de la CDC en el contexto del análisis en su conjunto, la referencia al 'margen de ganancias' es una referencia cruzada a la caída de la relación beneficio-costos comentada con anterioridad en el Informe Técnico Final ([el] párrafo 355), donde se proporcionan los números reales". Además, según la República Dominicana, que exista "un vínculo estrecho entre estas dos formas de examinar la cuestión de la rentabilidad no significa que no sean relevantes".²⁹⁵

7.199. Recordamos que el examen del Grupo Especial debe basarse en las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El análisis de la relación "beneficio-costos" al que se refiere la República Dominicana es un examen de la dinámica del precio con relación al costo y se encuentra en la sección del informe técnico final dedicada al examen de la CDC sobre la contención de la subida de los precios. Además, la evaluación de los beneficios por parte de la CDC no hace ninguna referencia a este análisis. Mas bien, su examen sobre los beneficios se enfoca en "la reducción del margen de ganancias", un término que no se menciona en ninguna otra parte del informe técnico final. Por consiguiente, las explicaciones proporcionadas por la República Dominicana en cuanto a la relevancia del análisis contenido en el párrafo 355 del informe técnico final sobre la evaluación de los beneficios constituyen una explicación *ex post*. Por otro lado, aún si consideramos la dinámica del precio con relación al costo en el contexto de los beneficios, observamos que la disminución del primer indicador es ligera en el 2016 en comparación con el 2015, y más drástica en el 2017 en comparación con el 2016, mientras que la reducción de los beneficios es más significativa en el período 2015-2016 y no tanto en el período 2016-2017.

7.200. Asimismo, el párrafo 355 del informe técnico final no menciona las importaciones objeto de dumping y no contrasta los descensos observados en la relación beneficio-costos con ninguna dinámica de las importaciones provenientes de Costa Rica. Por lo tanto, este párrafo no aporta ninguna base fáctica adicional en la que la CDC podía basar su conclusión de que "la reducción del margen de ganancias [fue] experimentada[]" por la RPN *a raíz del ingreso al país de las importaciones costarricenses a precios de dumping*".²⁹⁶ En base a todo lo que antecede, no consideramos que el examen de la CDC sobre los beneficios pudiera constituir una explicación razonada y adecuada de como las pruebas en el expediente apoyaban su examen sobre este aspecto de la investigación.

7.5.3.2.3 El examen del flujo de caja

7.201. Costa Rica discrepa con la afirmación de la CDC de que "[e]l comportamiento exhibido por el flujo de caja es atribuible a la caída de [los beneficios] como resultado de las prácticas de dumping de Costa Rica".²⁹⁷ En particular, Costa Rica sostiene que "la CDC no indica cuál es el fundamento de

²⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 97.

²⁹¹ Sin resalte en el original.

²⁹² Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 378.

²⁹³ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 119.

²⁹⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 119.

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 304.

²⁹⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 378.

(sin resalte en el original)

²⁹⁷ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 389; y primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 121.

esa afirmación", y que "la información en el expediente desvirtúa que la contracción de [los beneficios] haya sido resultado de las importaciones provenientes de Costa Rica".²⁹⁸

7.202. La República Dominicana responde que "la CDC determinó explícitamente un vínculo entre la disminución de los beneficios de la [RPN] y el aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica".²⁹⁹

7.203. El análisis del flujo de caja figura en la sección 7.9 del informe técnico final. Al final de su análisis en el párrafo 389, la CDC concluyó que "[e]l comportamiento exhibido por el flujo de caja [era] atribuible a la caída de los [beneficios] como resultado de las prácticas de dumping de Costa Rica, afectando negativamente el valor del negocio".³⁰⁰

7.204. Sin embargo, observamos que ni el texto del párrafo 389 ni en los argumentos de la República Dominicana indican que la CDC contrastara la dinámica del flujo de caja con cualquier otro indicador para llegar a esta conclusión, o que la CDC haya basado su conclusión en prueba positivas en el expediente.

7.205. La República Dominicana señala que la conclusión de la CDC se basa "en la correlación temporal entre la disminución del flujo de caja y los beneficios de la RPN y el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica", y que el expediente contiene "[l]os datos pertinentes para el flujo de caja, [los beneficios], los volúmenes y precios de las importaciones".³⁰¹ Sin embargo, observamos que una mera coincidencia entre una supuesta práctica de dumping y la disminución en el flujo de caja (y/o beneficios) de la RPN no demuestra en sí misma, o necesariamente, que la disminución en esos factores económicos era atribuible a esa práctica.

7.206. Por último, observamos que todo el análisis del flujo de caja por parte de la CDC se establece en un solo párrafo que consiste en una descripción de la dinámica del indicador durante el POI y la conclusión alcanzada. La CDC no intenta contrastar la dinámica del flujo de caja con ningún otro índice y/o factor, y más bien se limita a atribuir la evolución de este factor a la caída de los beneficios, sin ningún tipo de fundamentación. A nuestro juicio, la consideración de la CDC no constituye una explicación razonada y adecuada de como las pruebas apoyan su conclusión acerca del flujo de caja.

7.5.3.2.4 El examen del empleo

7.207. Costa Rica sostiene que el comportamiento del empleo era "mixto o incluso estable, y no negativo como sugir[ió] la CDC".³⁰² En concreto, Costa Rica señala que la CDC se enfocó "en el número de obreros y no en el empleo total" y destaca también el hecho de que "la productividad de la RPN mejor[ó] significativamente (53.4%) en el último cuatrimestre del [POI]".³⁰³ Costa Rica alega que la CDC tenía la obligación de explicar por qué la RPN se encontraba en un estado de vulnerabilidad en lugar de una trayectoria de mejora de eficiencia.³⁰⁴

7.208. Por otro lado, Costa Rica discrepa con la conclusión de la CDC de que "la RPN se ha[bía] visto obligada a reducir su plantilla de empleados a causa del ingreso de importaciones a precios de dumping, con la finalidad de disminuir sus costos fijos, y en consecuencia reducir su costo medio".³⁰⁵ Según Costa Rica, esta afirmación no es "precisa" puesto que la RPN no redujo el número de empleados totales. Costa Rica tampoco considera que la CDC haya proporcionado algún fundamento para la caracterización de los costos laborales (particularmente de la mano de obra directa que supuestamente preocupaba a la CDC) como los costos fijos.³⁰⁶ Por último, Costa Rica considera que el hecho de que "la RPN se ha[ya] visto obligada a reducir su plantilla de empleados a causa del

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 121.

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 309.

³⁰⁰ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 389.

³⁰¹ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 117.

³⁰² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 122.

³⁰³ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 122.

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 122.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 123 (donde se cita el informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 397).

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 123.

ingreso de importaciones a precios de dumping" se contradice con la constatación de la CDC de que el número de obreros empleados en la producción del producto similar aumentó en el 2016.³⁰⁷

7.209. La República Dominicana responde que la conclusión de la CDC "se basó en la correlación temporal entre la disminución en los datos sobre el empleo, el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica y los costos de producción".³⁰⁸ La República Dominicana también explica que "[l]a reducción de las ventas, de los ingresos, de la capacidad de trasladar los costos a los precios, del beneficio, del flujo de efectivo llevó a la RPN a adoptar medidas tendientes a reducir los costos de producción", y que esto "implicó, entre otras medidas, la reducción del empleo, lo cual se registró en 2017, para así disminuir costos fijos y, por lo tanto, el costo medio de producción".³⁰⁹ Asimismo, la República Dominicana señala que "[a]nte el desplazamiento de producción nacional por las importaciones objeto de dumping provenientes de Costa Rica, la RPN [tuvo que] adoptar medidas para ayudar a reducir los costos medios".³¹⁰

7.210. Observamos que el cuadro 34 del informe técnico final contiene información sobre la evolución del número de empleados divididos en cuatro grupos: mano de obra directa; obreros (mano de obra directa y mano de obra indirecta); empleados; y total de empleo (obreros y empleados).³¹¹ La CDC analiza la evolución del número de obreros empleados en la producción del producto similar y observa que este número se incrementó en el 2016 antes de disminuir en el 2017 y el primer cuatrimestre del 2018.³¹² La CDC observó lo siguiente:

En términos generales, el número total de empleados de la RPN, es decir, [el] número total de obreros más el número total de empleados (incluye a los empleados de ventas, administración y servicios generales) involucrados en la producción y comercialización del producto similar, durante el año 2016 se incrementaron en un 11%. Igualmente, durante el año 2017 y el período enero-abril de 2018 el número total de empleados disminuyó un 7% y 11%, respectivamente. Lo anterior guarda relación con la reducción de las inversiones totales de la RPN.³¹³

7.211. Junto con estas observaciones, la CDC observó que, "[d]e acuerdo con la información suministrada por La Solicitante", "la RPN se ha visto obligada a reducir su plantilla de empleados a causa del ingreso de importaciones a precios de dumping, con la finalidad de disminuir sus costos fijos, y en consecuencia reducir su costo medio".³¹⁴

7.212. Observamos que las cifras que figuran en el cuadro 34 del informe técnico final muestran una dinámica variada durante el POI de daño con respecto a las distintas categorías de empleados. Además, la disminución en la plantilla de empleados no se refiere a todas las categorías. Por ejemplo, observamos que, a pesar de las fluctuaciones, el número de "empleados" en el período enero-abril 2018 supera el número de empleados en el 2015. De igual manera, el "total de empleo" en enero-2018 está prácticamente al nivel del empleo total del 2015.³¹⁵ La CDC además indicó que su análisis se realizó sobre la base del número de empleados totales, lo cual refleja una disminución en el año 2017 y enero-abril 2018, en relación con el período comparable.³¹⁶

7.213. Sin embargo, no encontramos, ninguna explicación en el examen de la CDC que vincule la necesidad de la RPN de reducir su plantilla de empleados "con la finalidad de disminuir sus costos fijos, y en consecuencia reducir su costo medio", la cual formó la base de la conclusión de la CDC de que la reducción de empleo había sido causada por el ingreso de importaciones.³¹⁷ Aparte de indicar que esta conclusión fue "[d]e acuerdo con la información suministrada por La Solicitante", y

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 123.

³⁰⁸ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 119.

³⁰⁹ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 120.

³¹⁰ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 120.

³¹¹ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), cuadro 34.

³¹² Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 392.

³¹³ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 393.

³¹⁴ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafos 394 y 397.

³¹⁵ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), cuadro 34.

³¹⁶ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 396.

³¹⁷ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 397 ("la CDC considera que la RPN se ha visto obligada a reducir su plantilla de empleados a causa del ingreso de importaciones a precios de dumping, con la finalidad de disminuir sus costos fijos, y en consecuencia reducir su costo medio".)

citar información proporcionada por esta el 11 de septiembre de 2018³¹⁸, la CDC no proporcionó explicaciones o un análisis para sustanciar su conclusión. En consecuencia, no vemos cómo la determinación de la CDC proporcionaba una explicación razonada y adecuada de como las pruebas en el expediente sustentaban su conclusión.³¹⁹

7.5.3.2.5 El examen sobre la pérdida de participación de mercado de la RPN

7.214. Costa Rica sostiene que la conclusión de la CDC de que la pérdida de participación de mercado de la RPN es atribuible a las importaciones costarricenses no tiene fundamento en el expediente. Costa Rica señala que la participación de las importaciones costarricenses en el consumo nacional aparente dominicano no se mantuvo "invariable" durante el período más reciente. Por lo tanto, según Costa Rica, si se compara el período enero-abril del 2018 con el período enero-abril del 2017, no se puede atribuir la caída de la participación de la RPN a las importaciones de Costa Rica, ya que estas últimas no aumentaron su participación en el mercado.³²⁰

7.215. La República Dominicana explica que el argumento de Costa Rica se basa en una comparación de diferentes períodos y por eso es incorrecto. En particular, de acuerdo con la República Dominicana, si se comparan los períodos del mismo modo que lo hizo la CDC, resulta evidente que las importaciones de Costa Rica mantuvieron la misma participación en el mercado interno.³²¹

7.216. El análisis de la CDC sobre la participación de la RPN en el mercado se encuentra en la sección 6.1.2 del informe técnico final. Basándose en la información contenida en el cuadro 19, la CDC observó que las importaciones costarricenses incrementaron su participación en un 3% en el año 2016, 10% en el 2017, y que mantuvieron invariable su participación en un 6% durante el período más reciente de enero-abril 2018, relativa al mismo período del 2017.³²² La CDC también observó que las importaciones de otros orígenes habían incrementado en un 77% su volumen importado y en 6 puntos porcentuales su participación en el consumo nacional aparente (CNA).³²³ Por su parte, las importaciones de Costa Rica aumentaron un 38% manteniendo invariable su participación.³²⁴ Basándose en esto, la CDC concluyó que la RPN "registró una pérdida de participación de mercado atribuible a las importaciones costarricenses" y, aunque si se había recuperado ligeramente en el período más reciente de la investigación, esta no alcanzó los niveles de participación que registró en el 2016.³²⁵

7.217. Del cuadro 19 se infiere que la participación de la RPN en el CNA fue disminuyendo a partir del 2016. Sin embargo, si bien la participación de la RPN disminuyó en el 2017 en el contexto de una participación creciente de las importaciones de Costa Rica, en el primer cuatrimestre del 2018 la participación de las importaciones de Costa Rica se demostró "invariable", mientras que las importaciones de otros orígenes incrementaron en un 77% su volumen importado y en 6 puntos porcentuales su participación en el CNA con una participación estable (si se compara con el mismo período de 2017) o decreciente (si se compara con todo el año 2017) de las importaciones de Costa Rica. En estas circunstancias, la pérdida de participación de mercado durante el período más reciente, en gran medida, fue contextualizada por las importaciones de otros orígenes. En cualquier caso, aun cuando la autoridad tomó en cuenta el aumento de las importaciones costarricenses en el 2017, la afirmación de la CDC de que la pérdida de participación de mercado era "atribuible a las importaciones costarricenses", no podía constituir una generalización para todo el POI. En base a todo lo anterior, no consideramos que el examen de la CDC respecto a la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado pudiera constituir una explicación razonada y adecuada de como las pruebas en el expediente apoyaban esa conclusión.

³¹⁸ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), nota 134 (donde se hace referencia a la información suministrada por Gerdau Metaldom en el formulario de informaciones complementarias de fecha 11 de septiembre de 2018 en su versión confidencial, página 12).

³¹⁹ Una vez hecha esta constatación, no nos pronunciamos sobre si la CDC estaba bajo la obligación de contrastar la dinámica del empleo con la productividad.

³²⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 124.

³²¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 326.

³²² Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 299.

³²³ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 300.

³²⁴ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 300.

³²⁵ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 305.

7.5.3.2.6 Si la CDC consideró adecuadamente el comportamiento positivo de varios indicadores y evaluó los factores e índices económicos en conjunto

7.218. Costa Rica alega que la CDC incumplió los requisitos del artículo 3.4 porque esta no valoró el comportamiento positivo de varios indicadores de la RPN y también se limitó a examinar los factores e índices económicos individualmente sin considerar "la función, pertinencia o importancia relativa de cada uno" de ellos.³²⁶ Además, Costa Rica argumenta que la CDC tampoco consideró adecuadamente los factores e índices económicos "en el contexto más amplio a fin de entender cuáles eran las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN".³²⁷

7.219. La República Dominicana responde que la CDC examinó debidamente todos los factores de daño pertinentes de la RPN a la luz del aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, y concluyó que había una fuerte coincidencia en el tiempo entre el rendimiento negativo de varios factores y el aumento significativo del volumen de las importaciones. Asimismo, la República Dominicana indica que la CDC examinó cada uno de los factores y, al hacerlo, obtuvo "una visión completa" del estado de la industria que informó su determinación en relación con las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica.³²⁸

7.220. La República Dominicana también sostiene que Costa Rica se equivoca al enfocar su argumento selectivamente en determinado período dentro del POI. En cualquier caso, la República Dominicana señala que un desacuerdo sobre la manera en que la autoridad interpretó los hechos no es un motivo suficiente para constatar una violación del Acuerdo Antidumping.³²⁹

7.221. Por último, la República Dominicana resalta que la resolución definitiva de la CDC no fue de daño importante, sino de amenaza de daño. De acuerdo con su argumento, el hecho de que ciertos factores seguían teniendo una tendencia positiva durante algún período del POI, como, por ejemplo, durante los últimos cuatro meses del POI, no constituye una razón válida para impugnar el examen de los factores enumerados en el artículo 3.4.³³⁰

7.222. Comenzamos examinando el primer argumento de Costa Rica, a saber, que la CDC no valoró el comportamiento positivo de varios indicadores de la RPN. Concretamente, el argumento de Costa Rica se enfoca en los movimientos positivos de los siguientes factores e índices económicos: el volumen y el valor de las ventas de la RPN en el mercado interno; el volumen de producción; la productividad; la utilización de la capacidad productiva; el rendimiento de las inversiones; el inventario; y la capacidad de reunir capital o inversiones. Según Costa Rica, estos factores tuvieron un comportamiento positivo "durante el [POI] o al menos lo tuvieron en el primer cuatrimestre de 2018".³³¹

7.223. En particular, Costa Rica afirma que cuando varios factores muestran tendencias positivas, la situación exige "una explicación cabal y convincente de cómo esos movimientos positivos pesaban menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el [POI]".³³² En el caso en cuestión, Costa Rica observa que "las cifras del Informe Técnico Final sustentan objetivamente una tendencia de mejora en el desempeño de la RPN durante

³²⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 117 y 129.

³²⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 126. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 131.

³²⁸ En particular, la República Dominicana señala que la CDC evaluó cada uno de los factores de daño requeridos para examinar objetivamente la tendencia, y al hacerlo obtuvo una visión completa del estado de la industria, y eso, según la República Dominicana, es precisamente lo que exige el artículo 3.4 a una autoridad investigadora. Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 278 y 299; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 103.

³²⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 292; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 109.

³³⁰ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 105.

³³¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 115; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 116.

³³² Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 113 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249; y donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.133).

el POI" y, por lo tanto, aduce que no es posible "concluir de manera imparcial y objetiva que la situación bajo análisis conduciría de manera clara, prevista e inminente a la ocurrencia del daño".³³³

7.224. La CDC consideró los factores e índices económicos enumerados en el artículo 3.4 en la sección del informe técnico final titulada "Indicadores de la Rama de Producción Nacional".³³⁴ Al comienzo de esta sección, la CDC resumió los argumentos del solicitante con respecto al estado de la RPN.³³⁵ Entre otras observaciones, el solicitante había señalado que la RPN había "sufri[do] una contracción importante en distintas variables económicas y financieras de la empresa, con su consecuente impacto negativo".³³⁶ La CDC observó en particular las argumentaciones del solicitante con respecto a la disminución en el beneficio bruto y el rendimiento de las inversiones de la RPN. Asimismo, la CDC observó que:

[L]os indicadores económicos y financieros de la RPN se han debilitado, efecto que se ha mantenido en el tiempo debido al incremento de dichas importaciones, por ejemplo, durante el periodo enero-abril de 2018, [el beneficio bruto] y las inversiones se contrajeron en 3% y 28.2%, respectivamente, mientras que el número de empleados y obreros se redujo en 7% y 6%.³³⁷

7.225. En los apartados que siguen la CDC presentó su análisis sobre los indicadores de daño de la RPN para el POI.³³⁸

7.226. Observamos que no hay desacuerdo entre las partes en que el artículo 3.4 requiere una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes.³³⁹ Al mismo tiempo, recordamos que la evaluación de los factores e índices económicos relativos al examen al amparo del artículo 3.4 requiere que, más que considerar aisladamente las tendencias relacionadas con cada uno de los factores e índices económicos, la autoridad investigadora debe considerar el "peso relativo"³⁴⁰ de cada factor en la investigación. La autoridad investigadora también necesita tomar en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos aquellos que desaconsejan una determinación positiva y esa evaluación se tiene que desprender del expediente de la investigación.

7.227. Aparte de su consideración de los factores e índices económicos de manera aislada, no encontramos ningún indicio de que la CDC consideró los factores de manera holística o realizó una evaluación del peso relativo de cada factor. Debido a esta falta de consideración, no estamos de acuerdo con que la CDC llevó a cabo una evaluación adecuada de todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el artículo 3.4 para tener una apreciación sobre el estado de la RPN.

7.228. La República Dominicana se refiere al párrafo 305 del informe técnico final como evidencia de que la CDC evaluó debidamente los factores. Este párrafo forma parte del análisis de la CDC respecto al consumo nacional aparente, pero se limita a la observación de que hubo una tendencia de incremento de las importaciones de Costa Rica a precios de dumping, y que:

[E]n esa misma medida fueron afectados negativamente los indicadores económicos de la RPN, entre ellos [los beneficios], el flujo de caja, y el empleo. Mas aún, la RPN registró una pérdida de participación de mercado atribuible a las importaciones costarricenses y, aunque se recuperó ligeramente en el periodo más reciente de la investigación, no alcanzó los niveles de participación que registró en el 2016, situación está que coincide con el ingreso al país de las importaciones de Costa Rica a precios de dumping.³⁴¹

³³³ Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro A-1). (no se reproduce la nota de pie de página)

³³⁴ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), sección 7.

³³⁵ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 367-371.

³³⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 368.

³³⁷ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 370.

³³⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 373-407.

³³⁹ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 105.

³⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.351 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.162; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.43-7.44).

³⁴¹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 305.

7.229. La República Dominicana también se refiere a los párrafos 163-167 de la resolución definitiva.³⁴² Sin embargo, estos repiten en gran medida la observación de la CDC en el párrafo 305 del informe técnico final expuesta supra y no es indicativa de que la CDC haya realizado una evaluación adecuada de todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el artículo 3.4. En la resolución definitiva, la CDC observó que, "en términos generales, los indicadores económicos y financieros de la [RPN] mantuvieron un comportamiento fluctuante".³⁴³ A nuestro modo de ver, sin embargo, una caracterización general de la dinámica de todos los índices como "fluctuante" no equivale a una evaluación de la función, pertinencia y peso relativo de cada factor.

7.230. Sobre la base de lo que precede, no surge del expediente de la investigación que la CDC haya realizado un análisis adecuado y objetivo de los factores e índices económicos que influían en el estado de la RPN al amparo del examen que dispone el artículo 3.4. En consecuencia, no consideramos que la CDC llevó a cabo una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes como se establece en el artículo 3.4.

7.5.3.3 Conclusión

7.231. En resumen, por las razones expuestas supra, concluimos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque, con respecto a los factores sobre los beneficios, el flujo de caja, el empleo y la participación en el mercado de la RPN, el examen de la CDC no podía constituir un análisis adecuado y objetivo de como las pruebas en el expediente apoyaban las conclusiones que esta formuló al respecto. Al mismo tiempo, recordamos que, en un caso relativo a la existencia de una amenaza de daño, la autoridad debe examinar la situación de la rama de producción a la luz de los factores enumerados en el artículo 3.4.³⁴⁴ En este caso, consecuentemente concluimos que la República Dominicana también actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 porque la CDC no llevó a cabo una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, como requiere el artículo 3.4.

7.5.4 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping

7.232. En esta sección, abordamos los argumentos de Costa Rica de que las conclusiones de la CDC que supuestamente sustentaron su determinación de amenaza de daño carecen de una fundamentación adecuada, y en consecuencia son incompatibles con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁵

7.233. Costa Rica alega que la determinación de amenaza de daño de la CDC es incompatible con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁶ En esencia, Costa Rica alega que el análisis de la CDC sobre los cuatro factores del artículo 3.7 adolece de "serias deficiencias".³⁴⁷ Por otro lado, Costa Rica sostiene que las argumentaciones de la CDC no ofrecen en su conjunto una explicación apropiada, o "robusta", de que el cambio de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el supuesto dumping causaría daño es "claramente previsible e inminente".³⁴⁸

7.234. La República Dominicana responde que la alegación de Costa Rica carece de fundamento jurídico.³⁴⁹ Además, la República Dominicana afirma que Costa Rica "falla[]" al no abordar las conclusiones de la CDC y al ignorar una gran parte de los hallazgos factuales que apoyaron las conclusiones de esta.³⁵⁰ Asimismo, la República Dominicana alega que las alegaciones formuladas por Costa Rica al amparo del artículo 3.1, en relación con su alegato bajo el artículo 3.7, no están dentro del mandato del Grupo Especial.³⁵¹

³⁴² Resolución definitiva (prueba documental CRI-2), párrafos 163-167.

³⁴³ Resolución definitiva (prueba documental CRI-2), párrafo 163.

³⁴⁴ Véase el párrafo 7.186 supra.

³⁴⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 139-165.

³⁴⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 139 y 172-173.

³⁴⁷ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 139.

³⁴⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 172.

³⁴⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 481.

³⁵⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 482.

³⁵¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 418.

7.235. Comenzamos nuestro análisis examinando el argumento de la República Dominicana de que el Grupo Especial no tiene competencia para examinar los argumentos formulados por Costa Rica en su primera comunicación escrita al amparo del artículo 3.1 en relación con su alegato bajo el artículo 3.7, la que rechazamos (sección 7.5.4.1). Seguidamente, recordamos los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping (sección 7.5.4.2), y luego, en base a los hechos y circunstancias específicos de esta diferencia, abordamos las alegaciones de Costa Rica sobre si la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7 en relación con su análisis de los factores en artículo 3.7 (sección 7.5.4.3).

7.5.4.1 La alegación de la República Dominicana en virtud del artículo 6.2 del ESD

7.236. La República Dominicana aduce que Costa Rica no indicó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que el artículo 3.1 era una base legal para su alegación en relación con la determinación de la CDC de la amenaza de daño importante y que, por lo tanto, el Grupo Especial no tiene competencia para examinar los argumentos formulados por Costa Rica en su primera comunicación escrita referentes a la determinación de la amenaza de daño importante al amparo del artículo 3.1.³⁵²

7.237. Observamos que en el párrafo 11 de su solicitud de un grupo especial, Costa Rica afirma que las medidas impugnadas son incompatibles con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas:

[L]a autoridad investigadora no basó la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos, sino simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y no determinó debidamente que la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el supuesto dumping causaría un daño era claramente prevista e inminente. Adicionalmente, la autoridad investigadora no consideró debidamente:

- si existía una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- si existía una suficiente capacidad libremente disponible que indique la probabilidad de un aumento inminente y sustancial de las exportaciones objeto de dumping a la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- si las importaciones se realizaban a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- si todos los factores juntos llevaban a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adoptaran medidas de protección, se producirá un daño importante.

7.238. Así pues, con respecto a su alegación sobre la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, la solicitud de un grupo especial de Costa Rica se refiere explícitamente al artículo 3.7, pero no se refiere al artículo 3.1.

7.239. Como hemos señalado, la República Dominicana alega que debido a que Costa Rica no indicó en su solicitud de un grupo especial que el artículo 3.1 era una base legal para su alegación en relación con la determinación de la CDC de una amenaza de daño importante, el Grupo Especial no tiene competencia para examinar los argumentos de Costa Rica relacionados con el artículo 3.1, tal como esta los presenta en su primera comunicación escrita. En particular, para la República Dominicana, cualquier afirmación de Costa Rica, sobre que la CDC no realizó un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" en relación con la determinación de la amenaza de daño

³⁵² Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 418.

importante, no está dentro del mandato del Grupo Especial.³⁵³ En apoyo a su argumentación, la República Dominicana también señala que, a diferencia de su alegación en virtud del artículo 3.7, Costa Rica identificó en su solicitud de un grupo especial el artículo 3.1 como una base legal para otras alegaciones.³⁵⁴

7.240. Costa Rica responde que el argumento de la República Dominicana es "irrelevante", ya que "[e]l artículo 3.1 es una disposición 'de alcance general' e 'informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes'".³⁵⁵ Además, Costa Rica señala que, como la República Dominicana bien reconoce, la "objetividad" es un elemento central de la evaluación que debe realizar el Grupo Especial conforme a la norma de examen del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, por lo que no hay nada que impida que el Grupo Especial considere los argumentos de Costa Rica sobre la falta de "objetividad" de la determinación de la CDC sobre la existencia de una amenaza de daño importante.³⁵⁶

7.241. Tras haber examinado los argumentos de las partes, así como el texto pertinente en la solicitud de un grupo especial de Costa Rica, consideramos que Costa Rica ha hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que es suficiente para cumplir con los requisitos mínimos del artículo 6.2 del ESD, con respecto a las alegaciones relacionadas con la determinación de la CDC de una amenaza de daño importante al amparo de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.

7.242. Recordamos en primer lugar que la evaluación de si una "breve exposición" es o no "suficiente para presentar el problema con claridad" debe tener en cuenta la naturaleza y el alcance de las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.³⁵⁷ Al mismo tiempo, recordamos que esta evaluación también requiere un examen del texto de la solicitud en su conjunto, y en ciertos casos, el Grupo Especial podría inferir de este examen la existencia de una alegación.³⁵⁸ Por consiguiente, a nuestro modo de ver, el hecho de que un reclamante no se refiera explícitamente a una alegación, no compromete necesariamente la competencia de un grupo especial para examinarla.

7.243. Como hemos señalado, con respecto a su alegación sobre la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, la solicitud de un grupo especial de Costa Rica se refiere explícitamente al artículo 3.7 y no al artículo 3.1. Sin embargo, estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores de que existe "una estrecha relación normativa" entre los diferentes apartados de las disposiciones del artículo 3 los cuales, en conjunto, establecen el marco y las disciplinas jurídicas pertinentes que se deben observar en un análisis del daño y la relación causal.³⁵⁹ Esta relación normativa, en nuestra opinión, incluye también el análisis de una amenaza de daño al amparo del artículo 3.7. Asimismo, consideramos que el artículo 3.1 funciona como una disposición de alcance general que está directamente relacionada con las obligaciones más detalladas establecidas en las disposiciones subsiguientes³⁶⁰ (incluyendo el artículo 3.7) y que, las indagaciones

³⁵³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 418. La República Dominicana subraya la importancia de que una solicitud de un grupo especial debe identificar con precisión el fundamento jurídico de la reclamación, y que la identificación de la base legal cumple la función de proteger los derechos de debido proceso del demandado. (Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 416-417 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 97; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162)).

³⁵⁴ La República Dominicana agrega que independientemente de que se trate de un error involuntario o no, las consecuencias deben ser asumidas por Costa Rica, ya que la misma está sujeta a la obligación del artículo 6.2 del ESD de proporcionar "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". (Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 414).

³⁵⁵ Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 40 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106).

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 40-41.

³⁵⁷ Véase el párrafo 7.124 *supra*. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

³⁵⁸ Véase el párrafo 7.124 *supra*.

³⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.193. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.10.

³⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.580; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.193; y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13.

previstas en esas disposiciones "sirven como elementos de un único análisis global" que aborda la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando daño³⁶¹ o, como en el caso que nos ocupa, una amenaza de daño. En particular, estamos de acuerdo con que los principios básicos de "pruebas positivas" y "examen objetivo" en los que se debe basar una determinación de la existencia de daño al amparo del artículo 3.1 no establecen "obligaciones independientes que puedan juzgarse en abstracto o aisladamente y por separado" de las obligaciones expuestas en las disposiciones subsiguientes, pero más bien "informan la aplicación de todas las disposiciones del artículo 3".³⁶² Así pues, en el contexto de este examen global, no descartamos que una alegación al amparo de una disposición más específica, como el artículo 3.7, no pueda resolverse sin evaluar el cumplimiento de la situación en cuestión con las prescripciones de la disposición general, es decir, el artículo 3.1.³⁶³

7.244. En el presente caso, la solicitud de un grupo especial de Costa Rica sigue de cerca el texto del artículo 3.7 afirmando que "la autoridad investigadora no basó la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos, sino simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas".³⁶⁴ En nuestra opinión, de esa breve exposición, podría entenderse razonablemente que la solicitud de un grupo especial de Costa Rica indica que su alegación al amparo del artículo 3.7 implicaría cuestiones relacionadas con los principios establecidos en el artículo 3.1 de un "examen objetivo" y de "pruebas positivas" en el que debe basarse una determinación de la existencia de amenaza de daño.

7.245. Por las razones expuestas, concluimos que al identificar el artículo 3.7 en su solicitud de un grupo especial, y tomando en cuenta el texto de la solicitud en su conjunto como la función que cumple el artículo 3.1 (es decir, como una disposición de alcance general e informativa que está directamente relacionada con las obligaciones más detalladas en las disposiciones subsiguientes (incluyendo el artículo 3.7)), Costa Rica ha hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que es suficiente para satisfacer las prescripciones mínimas del artículo 6.2 del ESD con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.

7.246. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la República Dominicana de que el hecho de que Costa Rica identificó en su solicitud de un grupo especial el artículo 3.1 como una base legal para otras alegaciones indica que Costa Rica en su alegación bajo el artículo 3.7 no hizo referencia a las disposiciones del artículo 3.1.³⁶⁵ En particular, por las razones expuestas *supra*, este hecho no excluye que la alegación de Costa Rica al amparo del artículo 3.7 implicaría cuestiones relacionadas con las cuestiones de si el análisis de la CDC sobre la existencia de amenaza de daño consistía en un examen objetivo y si su determinación se basaba en pruebas positivas.

7.5.4.2 Requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping

7.247. Costa Rica basa sus alegaciones de violación en los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping. Ya hemos examinado los requisitos aplicables del artículo 3.1 en la sección 7.5.2.2 *supra*.³⁶⁶

7.248. Por su parte, el artículo 3.7 dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

³⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.193. Véase también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141; *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.193; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.54.

³⁶² Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafos 7.12-7.13. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.193.

³⁶³ Por analogía observamos que grupos especiales en diferencias anteriores han constatado que, normalmente, una alegación de incompatibilidad con el artículo 3.1 no se formulará ni resolverá independientemente de otras disposiciones del artículo 3. (Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.33; y *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.193.

³⁶⁴ Solicitud de un grupo especial de Costa Rica, párrafo 11.

³⁶⁵ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 414.

³⁶⁶ Véanse en particular los párrafos 7.128 y 7.130 *supra*.

La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.¹⁰ Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

¹⁰ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

7.249. Por consiguiente, el artículo 3.7 exige que la determinaciones de la existencia una amenaza de daño se base en "hechos" y no simplemente en "alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". También establece que el cambio en las circunstancias que crearía una situación en la cual el dumping causaría un daño "deberá ser claramente prevista e inminente". El artículo 3.7 también especifica cuatro factores que las autoridades investigadoras "deberán considerar" al evaluar si existe una amenaza que pueda generar daño.³⁶⁷ La nota 10 establece que un "ejemplo" que puede constituir una circunstancia "prevista e inminente" es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

7.250. El hecho de que las autoridades investigadoras han "considera[do]" los factores enumerados en el artículo 3.7 debe desprenderse de la determinación respectiva de la autoridad, es decir, "debe ser patente que las autoridades investigadoras han prestado atención a esos factores y los han tenido en cuenta", y su consideración "no debe limitarse a una simple enumeración de los hechos en cuestión" pero más bien "debe situarlos en su contexto".³⁶⁸

7.251. Estamos también de acuerdo con grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación en que el artículo 3.7 combina requisitos positivos —una determinación de la existencia de amenaza de daño debe estar "basa[da] en hechos" y exponer por qué una modificación "claramente prevista e inminente" de las circunstancias daría lugar a una situación en la cual las importaciones objeto de

³⁶⁷ Sin embargo, observamos que "la consideración de cada uno de los factores enumerados en el [artículo 3.7] no es obligatoria" y, por consiguiente, "el hecho de que no se haya considerado un factor en absoluto o de que no se haya considerado adecuadamente un determinado factor no demostraría necesariamente que se violaron las disposiciones". Antes bien, "la existencia de una violación dependería de los hechos específicos del asunto, habida cuenta de todos los factores considerados juntos y de las explicaciones facilitadas". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.68)

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.67 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.161 y 7.170). (no se reproduce la nota de pie de página)

investigación causarían daño en el futuro inmediato— con una prohibición expresa de que la determinación se base "simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas".³⁶⁹ Como el grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)* observó:

En consecuencia, una determinación de la existencia de amenaza de daño exige que la determinación de la autoridad investigadora dé a conocer claramente sus inferencias y explicaciones para cerciorarse de que cualquier proyección o supuesto que haya adoptado acerca de hechos probables del futuro esté adecuadamente explicada y respaldada por pruebas positivas que figuren en el expediente e indique un elevado grado de probabilidad de que se producirán los hechos previstos.³⁷⁰

7.252. También, estamos de acuerdo en que, "[p]ara determinar la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades investigadoras también tendrán necesariamente que hacer proyecciones sobre la 'aparición de hechos futuros', puesto que tales hechos futuros 'nunca se puede[n] probar definitivamente basándose en los hechos'".³⁷¹ Todavía, "[n]o obstante esta incertidumbre intrínseca, el 'adecuado establecimiento' de los hechos para determinar la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en hechos que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser 'claramente previst[os] e inminente[s]', de conformidad con el [artículo 3.7]".³⁷² Asimismo, estamos de acuerdo con que "no es necesario que las proyecciones sobre acontecimientos futuros reflejen necesariamente una continuación de las tendencias que tuvieron lugar durante el [POI] para que una determinación de la existencia de amenaza de daño este basadas en hechos y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas".³⁷³

7.5.4.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7

7.253. En el caso en cuestión, no es un hecho controvertido que la CDC abordó cada uno de los factores enumerados en el artículo 3.7.³⁷⁴ Por consiguiente, a efectos de establecer si la determinación de la CDC sobre la existencia de una amenaza de daño importante es compatible con las prescripciones del artículo 3.7, examinamos a continuación por separado cada uno de los factores considerados por la CDC y los argumentos de las partes. No obstante, de conformidad con el texto del artículo 3.7³⁷⁵, nuestras constataciones se basan en nuestra evaluación de la determinación de la CDC en su conjunto, teniendo en cuenta los hechos examinados y el análisis realizado.

7.5.4.3.1 Tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping

7.254. Costa Rica alega que el análisis de la CDC se limitó a considerar dos escenarios que se basaron en supuestos sin fundamentación.³⁷⁶ Asimismo, Costa Rica indica que la CDC no concluyó "claramente" que existía una probabilidad de que las importaciones aumentarían sustancialmente, pero simplemente asumió el aumento de las importaciones (sea directa o indirectamente). Como

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.261. (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 96 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 136)). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 85; y el informe del Grupo Especial, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 7.415.

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.261 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 96 y 109). (no se reproducen las notas de pie de página)

³⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.262.

³⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.262. Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 85 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, nota 59 y párrafo 56).

³⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.277.

³⁷⁴ Véase la sección 6.1 del informe técnico final (prueba documental DOM-3(ICC)).

³⁷⁵ Recordamos que según el artículo 3.7, ninguno de los factores enumerados en dicha disposición por sí solo podrá proporcionar necesariamente una orientación decisiva, pero todos los factores considerados juntos deben llevar a la conclusión acerca de la existencia de una amenaza de daño importante.

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 143.

tal, Costa Rica aduce que la CDC no evaluó la probabilidad de cómo ocurrieron estos escenarios y de lo que ocurrió en cada uno de ellos.³⁷⁷

7.255. La República Dominicana sostiene que el argumento de Costa Rica es erróneo e irrelevante. En particular, la República Dominicana indica que el análisis de la CDC del primer factor del artículo 3.7 se basó en un análisis de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica durante el POI.³⁷⁸ La República Dominicana sostiene que en cuanto a la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping, los hallazgos de la CDC "hablan por sí solos", ya que las importaciones objeto de dumping aumentaron en un 156% del 2016 al 2017, siguieron aumentando en un 38% en el primer trimestre del 2018³⁷⁹, y los datos del año 2018 mostraron que las importaciones de Costa Rica habían seguido aumentando en un 22% en comparación con los datos del año completo de 2017.³⁸⁰

7.256. Observamos que la sección 6 del informe técnico final contiene la "[d]eterminación de la existencia de amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional" efectuada por la CDC.³⁸¹ En esta sección (en particular, en la subsección 6.1.1), la CDC analizó "el comportamiento de las importaciones del producto investigado durante el periodo objeto de investigación, tanto en términos absolutos como relativos"³⁸², así como el "consumo nacional aparente" (en la subsección 6.1.2). En particular, la CDC observó que "las importaciones originarias de Costa Rica aumentaron considerablemente a partir del año 2016" y que, durante el año 2017, "las mismas exhibieron un crecimiento significativo, experimentando un incremento de un 156%". Asimismo, la CDC observó que las importaciones investigadas "mant[enían] una tendencia creciente" con un crecimiento en enero-diciembre de 2018 de un 22% respecto al 2017.³⁸³ Con respecto al CNA, la CDC constató que "[l]as importaciones costarricenses incrementaron su participación en el CNA durante el periodo analizado. En el año 2016 dichas importaciones tuvieron una participación de 3 %[, y] en el año 2017 la misma se situó en 10 %[, y] [d]urante el periodo más reciente de la investigación [(enero-abril 2018)] la misma se mantuvo invariable al compararla con igual periodo del año anterior, siendo esta de un 6 %".³⁸⁴ Conforme a ese análisis, la CDC destacó los siguientes hechos: a) que "el ingreso de importaciones costarricenses del producto investigado a la República Dominicana inició en el mes de noviembre de 2016", y "a partir de este momento y hasta diciembre [de] 2017 se importaron unas 48,522.95 TM desde dicho país"; b) que durante el período 2016-2017 "las importaciones representaron el 26 % de las importaciones totales y representaron el 28 % del total importado durante el período más reciente correspondiente a enero-abril 2018"; y c) que en términos relativos, "las importaciones costarricenses registraron un crecimiento de 156 % de 2016 a 2017 y en el mismo periodo aumentaron su participación en el CNA, en promedio, en 7 %", y en el período más reciente "las importaciones aumentaron en 38 % e incrementaron su participación en el CNA un 6 %".³⁸⁵

7.257. Recordamos que el artículo 3.7 i) exige el examen de "una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno *que indique* la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones".³⁸⁶ Por consiguiente, a nuestro modo de ver, el uso del término "que indique" (es decir, que muestre algo con indicios³⁸⁷) implica que la tasa de aumento de las importaciones no debe considerarse simplemente como una cuestión de hecho. Antes bien, en el contexto del artículo 3.7, esta tasa debe efectivamente indicar "la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones". En su análisis de las importaciones antes descrito, la CDC proporciona un análisis descriptivo de las tasas de incremento de las importaciones procedentes de Costa Rica. Sin embargo, no vemos cómo este análisis, que describe simplemente la dinámica de

³⁷⁷ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 144.

³⁷⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 483-484.

³⁷⁹ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46.

³⁸⁰ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46.

³⁸¹ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), sección 6.

³⁸² Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 289.

³⁸³ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 292.

³⁸⁴ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 299.

³⁸⁵ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 361 i)-iii).

³⁸⁶ Sin resalte en el original.

³⁸⁷ Diccionario de la Real Academia Española, definición de "indicar" <https://dle.rae.es/indicar?m=form> (consultada el 14 de abril de 2023), acepción 1. Observamos que el término "que indique" aparece en los textos inglés y francés del Acuerdo Antidumping, igualmente auténticos, como "indicating" y "qui dénote", respectivamente.

las importaciones pasadas, puede apoyar una constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente.³⁸⁸

7.258. Costa Rica señala que la conclusión de la CDC sobre el probable aumento de las importaciones costarricenses se encuentra en la sección 17.6 del informe técnico final de la CDC.³⁸⁹ Sin embargo, la República Dominicana aduce que este análisis "dista mucho de ser la única base fáctica para la conclusión de la CDC".³⁹⁰

7.259. Observamos que en la sección 17.6 del informe técnico final, la CDC analizó "la probabilidad de ingreso de nuevas importaciones originarias de Costa Rica y sus posibles efectos sobre el estado de la RPN".³⁹¹ En particular, la CDC "presenta la evolución proyectada de la demanda de varillas en la República Dominicana para el periodo 2020-2022, para las importaciones originarias de Costa Rica" y de otros países sobre la base de tres escenarios.³⁹²

7.260. Para cada uno de los tres escenarios, la CDC hace proyecciones sobre la evolución del volumen de las importaciones hasta el año 2022. En el escenario "base", la CDC estima que el volumen de las importaciones procedentes de Costa Rica aumentará a una tasa anual constante del 3% y alcanzará las 39.769 TM en el año 2022.³⁹³ En el escenario "ajuste de precios", la CDC prevé que el volumen de las importaciones procedentes de Costa Rica se colocaría en 45,038 TM en el año 2018 (un aumento de un 29% en comparación con el 2017) y seguiría aumentando de la misma manera que en el escenario base, es decir, hasta las 50.024 TM en el año 2022.³⁹⁴ En el escenario de "ajuste de cantidades", la CDC proyectó que el volumen de las importaciones procedentes de Costa Rica ascendería a 65,805 TM en 2018 (un aumento de un 89% en comparación con el 2017), y que luego seguiría aumentando hasta alcanzar las 134.621 TM en el año 2022.³⁹⁵

7.261. La CDC también explica cómo los distintos escenarios afectarían a la RPN.³⁹⁶ Específicamente, la CDC explica que "[e]n el caso del ajuste de cantidades se asume que las importaciones costarricenses aumentarían en 90 mil TM en un período de tres años".³⁹⁷ La CDC también observa que "en caso de que ArcelorMittal destine alrededor de la mitad de su capacidad ociosa, 90 mil toneladas métricas, en un período de tres años, el impacto sobre el valor de la [RPN] sería significativo".³⁹⁸

7.262. Observamos que los incrementos proyectados en los escenarios descritos *supra* no formaron parte de las conclusiones de la CDC sobre la inminencia del ingreso a la República Dominicana de nuevas importaciones originarias de Costa Rica a precios de dumping en el corto plazo.³⁹⁹ En cualquier caso, recordamos que cualquier proyección o supuesto adoptado por una autoridad investigadora debe estar adecuadamente explicado y respaldado por pruebas positivas en el expediente.⁴⁰⁰

7.263. El análisis de la CDC, sin embargo, no menciona cómo se determinaron las tasas de aumento de las importaciones que plantea en cada uno de los tres escenarios con los cuales proyecta la supuesta evolución de las importaciones hasta el año 2022.⁴⁰¹ Al mismo tiempo, el aumento de las

³⁸⁸ Al respecto, recordamos que la consideración por parte de una autoridad investigadora de los factores del artículo 3.7 "no debe limitarse a una simple enumeración de los hechos" pero más bien "debe situarlos en su contexto". (Véase el párrafo 7.250 *supra*; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.67).

³⁸⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 141.

³⁹⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 483.

³⁹¹ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 408.

³⁹² Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 409.

³⁹³ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 117-118.

³⁹⁴ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 121.

³⁹⁵ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 122.

³⁹⁶ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 410.

³⁹⁷ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 411.

³⁹⁸ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 412.

³⁹⁹ Véase el informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 362.

⁴⁰⁰ Véase el párrafo 7.251 *supra*. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.261 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 109).

⁴⁰¹ La República Dominicana explica que este análisis fue apoyado por un análisis económico interno y trata de explicar la metodología utilizada en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial (véanse las

importaciones de Costa Rica proyectado en el escenario "base" (es decir, un crecimiento de un 3% anual) no puede considerarse, a nuestro modo de ver, como un aumento sustancial de las importaciones y la CDC no explica cuál de los escenarios planteados es el más probable a verificarse.⁴⁰² En particular, no está claro en el expediente en cuál de estos escenarios la CDC consideró "una tasa significativa de incremento de las importaciones [...] que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones".

7.264. Por otro lado, observamos que los hechos que constan en el expediente no parecieran respaldar varias de las suposiciones en las que la CDC basó sus proyecciones. En particular, respecto al escenario de "ajuste de los precios", los supuestos de la CDC con respecto al cambio en el CNA "tom[an] en consideración [...] un crecimiento anual de un 3.0% generado por el crecimiento del [producto interior bruto]".⁴⁰³ Sin embargo, observamos que la propia CDC constató que "durante los años 2016 y 2017 el CNA se [había contraído] en 1.36 % y 22 %"⁴⁰⁴ y, por consiguiente, no vemos como los hechos en el expediente pueden sustanciar el supuesto de que el CNA del producto objeto de investigación crecería a una tasa constante anual del 3%. Asimismo, la CDC plantea las suposiciones de que "[s]i la RPN reduce su precio en un [[***]] se puede asumir que podría mantener sus ventas de la varilla local creciendo al ritmo de expansión histórica de un [[***]] anual"⁴⁰⁵ y de que se producirá un "aumento del volumen total de varillas".⁴⁰⁶ No obstante, en comparación con el 2015, observamos que en el 2016 los precios de la RPN se redujeron en un 17.5%⁴⁰⁷, el CNA se contrajo en un 1.36%⁴⁰⁸, y el volumen de ventas se incrementó un 9.94%.⁴⁰⁹ Así pues, en base a estos hechos, no nos resulta evidente que una disminución de los precios de la RPN del [[***]] conduciría a un aumento del consumo interno y solo a un modesto aumento del volumen de ventas de la RPN, como la CDC estimó. Por consiguiente, cualquier proyección de importaciones futuras sobre la base de estos supuestos no pareciera basarse en los hechos que constaban en el expediente.

7.265. De igual manera, con respecto al escenario de "ajuste de cantidades", observamos que la CDC hace una serie de suposiciones sobre el volumen de las importaciones de Costa Rica que no se ajustan a los hechos que constan en el expediente. En particular, la CDC estima que en este escenario las importaciones de Costa Rica en el 2018 corresponderían a 65.805 TM.⁴¹⁰ Sin embargo, el expediente muestra que, para dicho período (enero-diciembre de 2018), la CDC había constatado que las importaciones costarricenses ascendían a 42,462.32 TM (es decir, 1,5 veces menos de lo que la CDC estimó en base a sus proyecciones).⁴¹¹ Por consiguiente, cualquier proyección de

respuestas de la República Dominicana a las preguntas 35 y 101 del Grupo Especial). Sin embargo, estas explicaciones no se encuentran en ningún parte de la determinación de la CDC. Recordamos que "una determinación de la existencia de amenaza de daño exige que la determinación de la autoridad investigadora dé a conocer claramente sus inferencias y explicaciones para cerciorarse de que cualquier proyección o supuesto que haya adoptado acerca de hechos probables del futuro esté adecuadamente explicada y respaldada por pruebas positivas que figuren en el expediente" (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.261).

⁴⁰² En su análisis de "la probabilidad de ingreso de nuevas importaciones originarias de Costa Rica y sus posibles efectos sobre el estado de la RPN", contenido en la sección 7.16 del informe técnico final, la CDC también explica que realizó un ejercicio Monte Carlo, que "consiste en la simulación de cinco mil variaciones de cantidades que pudiera suplir ArcelorMittal en un período de tres años, las cuales pueden estar comprendidas entre 60 mil TM (aumentaría en 20 mil toneladas métricas anuales) y 120 mil TM (aumentaría en 40 mil toneladas métricas anuales)". (Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 413). Observamos que, sobre la base de ese ejercicio, la CDC formuló conclusiones con respecto a las probabilidades de las pérdidas y de la pérdida de valor que sufriría la rama de producción nacional. Como tal, dicho ejercicio no tiene relación alguna con el incremento de las importaciones.

⁴⁰³ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 165.

⁴⁰⁴ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 296.

⁴⁰⁵ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3), párrafo 346.

⁴⁰⁶ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 346. Véase también la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 165, en donde la República Dominicana explica que se asume que "la reducción de un 17% en el precio de la varilla de la RPN [...] produciría un aumento de un 5.8% en la demanda total de varillas".

⁴⁰⁷ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), cuadro 22.

⁴⁰⁸ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), cuadro 18.

⁴⁰⁹ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), cuadro 26.

⁴¹⁰ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 40.

⁴¹¹ Sobre el hecho de que la CDC tuvo en cuenta la información sobre las obligaciones contractuales existentes de ArcelorMittal con respecto a nuevos suministros en su consideración de los escenarios que la República Dominicana alega, observamos que dicho contrato se refiere a compras a nivel de 3000 TM/mes (lo

importaciones futuras respaldada por este volumen incorrecto de 65.805 TM, no se basa, en nuestra opinión, en los hechos que constaban en el expediente.

7.5.4.3.2 Suficiente capacidad disponible o un aumento inminente y sustancial de la misma

7.266. Costa Rica aduce que los planteamientos en los que se basa la CDC no son suficientes para sustentar la existencia de una probabilidad de que la capacidad libremente disponible de la empresa exportadora se traduzca en un aumento sustancial de las exportaciones, y que por consiguiente, la conclusión de la CDC no se basa en una evaluación objetiva de pruebas positivas.⁴¹² Además, Costa Rica señala que la CDC no explica adecuadamente por qué otros mercados no absorberían cualquier eventual aumento en el uso de la capacidad instalada de la empresa exportadora.⁴¹³

7.267. La República Dominicana refuta estos argumentos. En primer lugar, la República Dominicana indica que ninguno de los argumentos de Costa Rica se opone a la conclusión de la CDC de que existía capacidad libremente disponible en Costa Rica.⁴¹⁴ En segundo lugar, la República Dominicana señala que el artículo 3.7 no exige una determinación "clara" de que las exportaciones tendrán lugar en el futuro⁴¹⁵, pero más bien requiere que una autoridad investigadora examine si es "probable" que se produzcan estas exportaciones.⁴¹⁶ En tercer lugar, la República Dominicana sostiene que el artículo 3.7 confiere cierta discreción a la autoridad investigadora para extraer inferencias razonables de los hechos que tiene ante sí, incluida la formulación de suposiciones sobre la ocurrencia de acontecimientos futuros.⁴¹⁷

7.268. Observamos que la CDC determinó que "conforme a los datos proporcionados por ArcelorMittal Costa Rica, esta t[enía] una capacidad de producir unas 350 mil toneladas métricas anuales del producto", y que durante el POI la empresa no había reportado cambios en su capacidad instalada.⁴¹⁸ Además, tras contrastarlo con la utilización real de la capacidad por parte de la empresa exportadora, la CDC observó que esta empresa "[contaba] con una gran capacidad libremente disponible de un 55 % en el periodo más reciente, lo que le permitiría incrementar su volumen de producción, y, por tanto, de exportación del producto investigado en el corto plazo".⁴¹⁹ A este respecto, la CDC observó además que "las obligaciones contractuales existentes entre la empresa exportadora y diversos importadores dominicanos [era] un indicio claro" de "la intención [de esta empresa] de seguir exportando sus productos a la República Dominicana en el corto plazo".⁴²⁰ Respecto a los mercados de exportación distintos a la República Dominicana, la CDC también realizó un análisis de los volúmenes de exportación de la empresa exportadora, distribuido entre varios mercados, y analizó las condiciones existentes en algunos de esos mercados.⁴²¹ Así, para Nicaragua y Honduras, la CDC observó una caída de las importaciones de materiales de construcción, y para los Estados Unidos, observó la imposición de aranceles adicionales del 25% sobre el aluminio y el acero.⁴²² Asimismo, la CDC indicó que "la estrategia de ArcelorMittal e[ra] colocar sus productos en

que implica un total de 36,000 TM al año) y de una estrategia para ocupar hasta el 15% del mercado que se estima en 320,000 TM al año (lo que implica un volumen máximo de 48,000 TM). Como tal, esto no se acerca a la estimación del volumen de importaciones desde Costa Rica proporcionada por la CDC en su escenario de "ajuste cantidades".

⁴¹² Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52. Costa Rica explica que muchas empresas tienen vocación exportadora, pero eso en sí es insuficiente para concluir que hay una probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones de esa empresa y que ese aumento se dirigirá a un mercado específico. (Véase la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 151).

⁴¹³ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 152. Costa Rica agrega que la CDC también ignoró el comportamiento de las exportaciones a República Dominicana procedentes de otros países y asume simplemente que las exportaciones de Costa Rica desplazarían a las exportaciones de otros países. (Véase la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 153).

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 503.

⁴¹⁵ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 198.

⁴¹⁶ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 198; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)* párrafos 7.261-7.262.

⁴¹⁷ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 198; e informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 85.

⁴¹⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 310.

⁴¹⁹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 311.

⁴²⁰ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 325.

⁴²¹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 319-320 y cuadro 21.

⁴²² Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 320.

otros países por las limitaciones [...] en el mercado de Costa Rica, en el cual [esta había] visto sustituida[s] sus ventas por productos importados y ha[bía] reducido su cuota de mercado".⁴²³ Al mismo tiempo, la CDC constató "que la República Dominicana desde el año 2016 es un destino atractivo para las exportaciones de ArcelorMittal, representando el principal mercado de sus ventas en el extranjero durante el periodo investigado".⁴²⁴ En base a su análisis, la CDC concluyó que "ArcelorMittal c[ontaba] con una significativa capacidad productiva, por lo que podría continuar incrementando sus exportaciones a la República Dominicana en un corto periodo".⁴²⁵

7.269. Así pues, nos parece evidente que la CDC consideró la capacidad instalada de la empresa exportadora, cuanto de ella se utilizó y cuanto quedó de libre disposición, y tuvo en cuenta la situación en otros mercados de exportación históricos.

7.270. Además, contrariamente a lo que Costa Rica afirma, no vemos nada en el texto del artículo 3.7 que exija que una autoridad investigadora tenga la obligación de explicar de por qué ésta considera que la estrategia de exportación de una empresa la llevaría necesariamente a exportar a un mercado determinado, o de analizar detalladamente las razones por las que otros mercados no absorberían cualquier aumento de la utilización de la capacidad disponible, o a evaluar si es probable que aumenten las exportaciones de otros países. El texto del artículo 3.7 ii) únicamente dispone que "la capacidad libremente disponible del exportador" debe indicar "la probabilidad" de un aumento sustancial de las importaciones. En el caso en cuestión, la CDC concluyó que la empresa exportadora "c[ontaba] con una significativa capacidad productiva, por lo que *podría continuar* incrementando sus exportaciones a la República Dominicana en un corto periodo".⁴²⁶

7.5.4.3.3 Reducción de los precios y contención de su subida

7.271. Costa Rica argumenta que los análisis de los efectos sobre los precios que la CDC realizó en su análisis de amenaza de daño y sus conclusiones, son de carácter retrospectivo y no se refieren al "efecto prospectivo" de las importaciones en los precios internos, como lo requiere el artículo 3.7 iii). Además, Costa Rica alega que el análisis de la CDC es deficiente porque la CDC no tomó en cuenta otros factores, como los precios de las importaciones de otras fuentes y el hecho de que el precio de la RPN mostraba una tendencia creciente.⁴²⁷

7.272. La República Dominicana no discrepa con Costa Rica sobre que las conclusiones de la CDC sobre los precios no se refieren al efecto futuro de estos, pero enfatiza que la CDC realizó varios análisis adicionales estimando los probables efectos del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica. Según la República Dominicana, todos los análisis realizados por la CDC sobre los efectos de los precios durante el POI y los efectos de los precios futuros estimados formaron parte de la determinación de la CDC sobre la amenaza de daño importante.⁴²⁸

7.273. En cualquier caso, la República Dominicana sostiene que el tercer factor del artículo 3.7 se refiere esencialmente a los precios durante el POI (es decir, si las importaciones "están entrando" a precios que tendrán un efecto de reducción o de contención de subida de precios) y afirma que la subvaloración es una consideración importante a este respecto.⁴²⁹ En este respecto, la República Dominicana mantiene que el análisis realizado por la CDC sobre el efecto de la reducción de los precios de las importaciones objeto de dumping tenía en cuenta datos de 2017, pero también indicaba lo que tendría que suceder para mantener los volúmenes de ventas en términos de disminuciones de los precios. Así, la República Dominicana sostiene que la situación corriente en el POI forma una base relevante a partir de la cual se pueden inferir acontecimientos futuros.⁴³⁰ Por lo

⁴²³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 327. Al respecto, la CDC observó que, "dado que en el año 2011 Costa Rica redujo el arancel a las importaciones de varillas de acero de 14 % a 5 %, la participación de mercado de ArcelorMittal, única empresa productora del producto investigado en dicho país, se ha visto reducido al pasar de 75 % a un 50 %, aproximadamente". (Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 313).

⁴²⁴ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 327.

⁴²⁵ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 328.

⁴²⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 328.

(sin resalte en el original)

⁴²⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 162 y 173.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 528.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 523.

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 527.

tanto, la República Dominicana mantiene que la totalidad de los análisis realizados por la CDC sobre los efectos de los precios corrientes en el POI y los efectos de los precios futuros estimados formaron parte de la determinación de la amenaza de daño importante.⁴³¹

7.274. Observamos que el artículo 3.2 requiere que las autoridades examinen "si ha habido una significativa subvaloración de precios", o bien si el efecto de las importaciones "es hacer bajar" los precios o "impedir" la subida de estos. Al mismo tiempo, el artículo 3.7 iii) establece que las autoridades investigadoras deberán considerar "el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones". Por lo tanto, la consideración exigida por el artículo 3.7 iii) es en esencia prospectiva a diferencia del análisis exigido por el artículo 3.2.

7.275. En la sección 7.5.2 *supra*, examinamos el análisis de la CDC con respecto a los efectos de las importaciones de Costa Rica en los precios en el mercado interno durante el POI y concluimos que Costa Rica no estableció que el examen de la CDC sobre la subvaloración de precios o la contención de precios era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2. Estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores que los factores enumerados en el artículo 3.2 pueden ser relevantes cuando se consideran en un contexto "predictivo" al hacer una determinación de una amenaza de daño importante.⁴³²

7.276. En todo caso, observamos el argumento de la República Dominicana de que la CDC efectivamente realizó análisis adicionales estimando los probables efectos en el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping. En este respecto la CDC observó lo siguiente:

[P]ara que la RPN no se vea desplazada por las importaciones costarricenses objeto de dumping debería reducir el precio en aproximadamente un [[***]]. Si la RPN reduce su precio en un [[***]] se puede asumir que podría mantener sus ventas de la varilla local creciendo al ritmo de expansión histórica de un [[***]] anual, mientras que el restante aumento del volumen total de varillas sería suplido por ArcelorMittal. En caso contrario, la combinación de la reducción del precio para el mantenimiento del volumen de ventas provocaría que el valor de las ventas de la RPN se reduzca en un [[***]], mientras que el valor de la RPN se reduciría en un [[***]].⁴³³

7.277. La República Dominicana también hace referencia a los "análisis adicionales" en los párrafos 408-415 y 518-519 del informe técnico final.⁴³⁴ En lo relevante, en el párrafo 410, la CDC observó que "[e]n el escenario de ajuste de precio, la disminución del precio de la varilla incrementaría el consumo de varillas, alcanzando casi [[***]] mil TM al 2022, de las cuales algo más de [[***]] mil correspondían a la RPN y 121 mil a las diversas fuentes de importaciones".⁴³⁵ Más adelante, en el párrafo 412, la CDC concluye observando que "[s]i la RPN decide no reducir los precios permitiría que se produzca un desplazamiento de sus ventas en el mercado interno".⁴³⁶

7.278. Entendemos que estas conclusiones de la CDC se basan en las proyecciones que ya hemos evaluado *supra* y determinado que no se basaban en hechos.⁴³⁷ Por consiguiente, no consideramos

⁴³¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 528.

⁴³² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.313 ("ningún elemento [en el artículo 3.7 exige] que una autoridad investigadora haya constatado efectos negativos en los precios durante el [POI] como requisito previo para concluir que en el futuro inmediato se producirán efectos negativos en los precios"); e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.111 ("[p]or lo que se refiere a los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ... creemos que la base para llegar a la conclusión de que deben considerarse directamente en un contexto 'predictivo' al formular una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante es aún menor. Esta[] disposición[] obliga[] a las autoridades investigadoras a considerar acontecimientos ocurridos en el pasado, durante el período investigado, para formular una determinación sobre el daño importante actual").

⁴³³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 346.

⁴³⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 522.

⁴³⁵ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 410.

⁴³⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 412.

⁴³⁷ Véanse los párrafos 7.263-7.265 *supra*.

que las referencias a las que nos remite la República Dominicana sirvan para sustentar su argumento de que la CDC efectivamente consideró el factor en el artículo 3.7 iii).

7.5.4.3.4 Existencias del producto objeto de investigación

7.279. Costa Rica aduce que el nivel de inventarios de la empresa exportadora no ofrecía una razón para considerar que en el futuro inmediato habría un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.⁴³⁸ Costa Rica mantiene además que, contrariamente a lo que la República Dominicana afirma, no hay nada en el análisis de la CDC que indique que el nivel de existencias era un indicio de amenaza de daño y que, de hecho, la CDC rechazó la relevancia de los niveles de inventario y no los consideró como un factor indicativo de tal amenaza.⁴³⁹

7.280. La República Dominicana sostiene que la CDC determinó que el nivel de las existencias de la empresa exportadora no fue un factor decisivo al determinar la amenaza de daño importante, dado que la CDC constató que esta empresa no mantenía grandes cantidades de existencias. Más bien, según la República Dominicana, la CDC determinó que esta empresa produciría una vez que se hubiera completado un pedido.⁴⁴⁰ Por otro lado, la República Dominicana añade que la CDC determinó que el exportador tenía una capacidad de producción libre significativa del 55%, lo que demostraba claramente que la producción y las exportaciones podían aumentar significativamente a corto plazo.⁴⁴¹

7.281. Observamos que en su análisis de las existencias del producto objeto de investigación, la CDC constató que "el incremento en los inventarios de ArcelorMittal [estaba] en consonancia con el aumento de su producción del producto investigado, representando aproximadamente entre un [[***]]% y [[***]]% de la producción total de dicho producto a final del ejercicio económico de cada año".⁴⁴² Al mismo tiempo, la CDC observó que, no obstante el comportamiento de los niveles de inventario de ArcelorMittal, la capacidad ociosa de producción que mantenía esa empresa, la cual correspondía a un 55% para el período más reciente, le permitiría incrementar su producción, y por tanto sus exportaciones, en un corto período de tiempo.⁴⁴³ Asimismo, la CDC destacó que "ArcelorMittal produc[ía] posterior a las negociaciones de los precios y la recepción de órdenes de compras, lo que justificaría los niveles de inventario" de la empresa.⁴⁴⁴

7.282. El argumento de Costa Rica se centra en el hecho de que, según Costa Rica, el nivel de inventario no ofrecía una razón para considerar que en el futuro inmediato habría un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.⁴⁴⁵ Sin embargo, observamos que la CDC no llegó a tal conclusión. Más bien, la CDC consideró que la empresa exportadora de hecho no mantenía un gran inventario debido a la naturaleza de su producción (es decir, "ArcelorMittal produc[ía] posterior a las negociaciones de los precios y la recepción de órdenes de compras"), pero consideró que esto no impedía alcanzar una conclusión de que, en base a la capacidad libremente disponible de la empresa, esta podría incrementar su producción, y consiguientemente sus exportaciones, en un corto período de tiempo.

7.283. Al mismo tiempo, recordamos que ninguno de los factores enumerados en el artículo 3.7 "por sí solo, bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping". Por consiguiente, el mero hecho de que el nivel de existencias de la empresa exportadora no representara, por sí solo, un indicio de amenaza de daño no significa, en nuestra opinión, que el mismo, en combinación con otros factores, no pudiera servir de base para la conclusión de una inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping.

⁴³⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 167-169.

⁴³⁹ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 186-187. Costa Rica agrega que la República Dominicana confunde incorrectamente el inventario (que por definición ya existía, de ahí que se llame "existencias") con la capacidad ociosa. (Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 186).

⁴⁴⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 421.

⁴⁴¹ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 186.

⁴⁴² Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 357.

⁴⁴³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 359.

⁴⁴⁴ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 360.

⁴⁴⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 167.

7.5.4.3.5 La cuestión de si la determinación de la CDC, basada en todos los factores considerados, es compatible con el artículo 3.7

7.284. Recordamos que el artículo 3.7 establece que todos los factores examinados por una autoridad investigadora deben de llevar a la conclusión de "la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping" y de que, a menos que se adopten medidas de protección, "se producirá un daño importante". Como tal, las autoridades investigadoras no solo deben determinar que "las nuevas importaciones son inminentes", sino que también deben de llegar a la conclusión de que, a menos que se adopten medidas de protección, "se producirá un daño importante".⁴⁴⁶

7.285. Con respecto al primer elemento de este examen, observamos que, en su determinación de una amenaza de daño, la CDC afirmó que existían "elementos suficientes" para concluir que "el ingreso a la República Dominicana de nuevas importaciones originarias de Costa Rica a precios de dumping en el corto plazo [era inminente]".⁴⁴⁷ La CDC basó su conclusión en las siguientes consideraciones:

- a. las importaciones procedentes de Costa Rica representaron el 26-28% de los volúmenes totales de importación durante el POI;
- b. en términos relativos, estas importaciones crecieron en un 156% del 2016 al 2017, y aumentaron en un 38% en el período más reciente;
- c. ArcelorMittal tiene una capacidad de producir alrededor de 350 mil TM anuales el producto investigado, y en el 2015, utilizó únicamente el 26.7 % de su capacidad productiva mientras que en el 2016 y el 2017 la tasa de utilización ascendió a un 38.5% y un 48.1%, respectivamente, evidenciando una creciente evolución de la utilización de su capacidad productiva;
- d. ArcelorMittal contaba con una capacidad libremente disponible de un 55 % en el período más reciente;
- e. ArcelorMittal tiene la capacidad de reemplazar a todos los demás exportadores de varillas a la República Dominicana y sustituir una cuota importante de la producción nacional;
- f. los precios de las importaciones procedentes de Costa Rica deprimen los precios de venta en el mercado interno, impactando negativamente los indicadores económicos y financieros de la RPN;
- g. ArcelorMittal aumentó su utilización de la capacidad productiva al mismo tiempo que la empresa inició sus exportaciones a la República Dominicana, siendo esta última el principal destino de las exportaciones de la empresa;
- h. la pérdida de participación de ArcelorMittal en el mercado interno;
- i. en el 2017, ArcelorMittal solicitó la iniciación de una investigación de salvaguardia con respecto a las barras o varillas de acero porque esta estaba sufriendo un perjuicio grave debido a la tendencia creciente de este producto en el mercado interno;
- j. el cambio drástico del destino de las ventas de ArcelorMittal del mercado interno al extranjero;
- k. no obstante en el 2018, ArcelorMittal aumentó sus ventas de exportación a otros mercados, la República Dominicana siguió siendo su principal mercado de exportación;
- l. ArcelorMittal tiene obligaciones contractuales de suministrar un promedio mínimo mensual de 3,000 TM de productos (inclusive el producto investigado) y de incrementar su participación en el mercado en un [[***]] para el final de 2018;

⁴⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.125. (con resalte en el original)

⁴⁴⁷ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 362.

- m. no obstante el comportamiento de los niveles de inventario de ArcelorMittal, su capacidad de producción ociosa le permitiría incrementar su producción, y por tanto sus exportaciones; y
- n. debido a las limitaciones en el mercado interno de Costa Rica, ArcelorMittal tiene una estrategia de colocar sus productos en otros países.⁴⁴⁸

7.286. De la determinación de la CDC, es evidente que las bases fundamentales de su determinación de la existencia de una amenaza de daño son las conclusiones de que la empresa exportadora "c[ontaba] con una capacidad libremente exportadora de un 55%" y de que la misma "aument[ó] su participación en el mercado dominicano en los últimos años".⁴⁴⁹ Sin embargo, después de haber examinado el análisis de la CDC con respecto a la tasa de aumento de las importaciones, no vemos como el aumento histórico de las importaciones pueda apoyar su conclusión de una amenaza de daño. Como hemos expuesto *supra*, la CDC únicamente se limitó a describir las tasas históricas del aumento de las importaciones provenientes de Costa Rica, sin explicar por qué las mismas indicaban un aumento sustancial de las importaciones. Por consiguiente, si bien los hechos en los que se basó la CDC podrían apoyar la conclusión de que las importaciones objeto de dumping se mantendrían en los niveles alcanzados en el pasado, no vemos como ello pudiera ser suficiente para indicar la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones, y por consiguiente apoyar la conclusión de amenaza de daño.⁴⁵⁰ Además, observamos que no obstante las importaciones provenientes de Costa Rica aumentaron considerablemente a partir del 2016, y durante el 2017 exhibieron un aumento significativo (un 156% en comparación con el 2016), el crecimiento de las importaciones se ralentizó en el 2018 con un crecimiento del 22%.⁴⁵¹

7.287. Como hemos observado, la CDC también se refiere a la capacidad libremente disponible de la empresa exportadora para sustentar su determinación de una amenaza de daño. En concreto, la CDC observó que ArcelorMittal contaba con "una gran capacidad libremente disponible de un 55% en el periodo más reciente, lo que le permitiría incrementar su volumen de producción, y, por tanto, de exportación del producto investigado en el corto plazo".⁴⁵² En este contexto, la CDC también observó que el aumento en la utilización de la capacidad productiva de la empresa exportadora había coincidido con el inicio de sus exportaciones a la República Dominicana, país al cual destinó entre el 32% y 40% de sus exportaciones durante el POI.⁴⁵³ Sin embargo, consideramos que por sí sola, la presencia de una capacidad libremente disponible del exportador no puede sostener una conclusión de que nuevas exportaciones son "inminentes". Si bien una capacidad existente de producción puede servir como un indicador de potencialidad de exportar, no vemos como este hecho singularmente pueda sustanciar la "inminencia" de nuevas exportaciones.

7.288. La CDC intenta complementar esta conclusión con un análisis de las presiones competitivas que sufría ArcelorMittal en el mercado interno costarricense. Como tal, la CDC se refiere a un estudio gubernamental de Costa Rica que estima el efecto de la disminución arancelaria a las importaciones de varillas de acero en el 2011 y la consiguiente pérdida de cuota de mercado en el mercado costarricense por ArcelorMittal. Según la CDC, debido a estas limitaciones en el mercado interno, ArcelorMittal desarrolló una estrategia para colocar sus productos en otros mercados. La CDC también señaló que ArcelorMittal solicitó al gobierno costarricense la iniciación de una investigación de salvaguardia sobre varillas.⁴⁵⁴

⁴⁴⁸ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 361.

⁴⁴⁹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 362.

⁴⁵⁰ Además, si bien los acontecimientos que tuvieron lugar durante el POI "no limitan el alcance de las proyecciones que la autoridad puede hacer acerca de acontecimientos futuros" (véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.277), recordamos nuestras constataciones en los párrafos 7.262-7.265 *supra* de que las proyecciones realizadas por la CDC sobre la evolución del volumen de las importaciones hasta el año 2022, no formaron parte de las conclusiones de la CDC sobre una probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones y que, en cualquier caso, ciertas conclusiones y/o elementos en los cuales la CDC basó esas proyecciones no se respaldaban con los hechos del expediente o arrojaban un crecimiento el cual no era sustancial. Por estas razones, rechazamos además el argumento de la República Dominicana de que la "la CDC intentó realizar un análisis cuantitativo de lo que podría ocurrir en un escenario base de aumento de las importaciones". (Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 91-92).

⁴⁵¹ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 292.

⁴⁵² Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 361 v).

⁴⁵³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 361 ix).

⁴⁵⁴ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 314-315.

7.289. No vemos cómo estos elementos apoyarían una conclusión de nuevas importaciones inminentes. La CDC no explica por qué el efecto de la disminución del arancel de 2011 es tan duradero que daría lugar a nuevas importaciones inminentes a la República Dominicana en el futuro. Además, como el expediente revela, en términos absolutos, las ventas de ArcelorMittal en el mercado interno de Costa Rica de hecho crecieron durante el POI.⁴⁵⁵ Asimismo, no vemos cómo el hecho de que una empresa solicitara una investigación de salvaguardia apoyaría la conclusión de la inminencia de nuevas importaciones a la República Dominicana. Es decir, a nuestro modo de ver, una posible medida de salvaguardia presumiblemente aliviará la presión de las importaciones en el mercado interno y permitirá el aumento de ventas internas de productores nacionales. Por consiguiente, los elementos a los que se refiere la CDC no parecen apoyar su conclusión de la inminencia de nuevas importaciones.

7.290. La CDC también observó una serie de elementos que, en su opinión, apoyaban su conclusión de una inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping. En particular, la CDC consideró que las obligaciones contractuales existentes entre ArcelorMittal y una empresa importadora dominicana de suministrar un promedio mínimo mensual de 3,000 TM de productos de acero largo (inclusive el producto investigado) y de incrementar la participación en el mercado de un [[***]]% para el final de 2018, era "un indicio claro de que la empresa tiene la intención de seguir exportando sus productos a la República Dominicana en el corto plazo".⁴⁵⁶ Esta supuesta "intención", sin embargo, no basta para respaldar la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones. Este contrato abarcaba también otros productos diferentes del producto objeto de dumping y se refería a un incremento de importaciones que abarca un período de hasta el 2018. Por consiguiente, no vemos como las obligaciones contractuales aducidas por la CDC podían sustentar su conclusión de inminencia de nuevas exportaciones en el futuro.

7.291. Con respecto al segundo elemento que debe abordar una conclusión de una amenaza de daño, observamos que "no es posible formular una determinación en la que se establezca que se producirá un daño importante, basándose exclusivamente en el examen de los factores mencionados en el [artículo 3.7]".⁴⁵⁷ Antes bien, una autoridad investigadora también debe "considerar la probable repercusión de la continuación de las importaciones objeto de dumping sobre la [RPN]".⁴⁵⁸

7.292. Al haber examinado la determinación de la CDC sobre la amenaza de daño, observamos que la CDC estimó que "para que la RPN no se v[iera] desplazada por las importaciones costarricenses objeto de dumping [esta] deb[ía] reducir el precio en aproximadamente un 17%".⁴⁵⁹ Esta determinación, sin embargo, no contiene ningún análisis sobre el desarrollo futuro en la industria nacional a la luz de esta supuesta reducción. Al mismo tiempo, observamos que la CDC concluyó que "[s]i la RPN decid[iera] no reducir los precios permitiría [...] un desplazamiento de sus ventas en el mercado interno [y, que] [p]or ejemplo, en caso de que ArcelorMittal destin[ara] alrededor de la mitad de su capacidad ociosa, 90 mil toneladas métricas, en un período de tres años, el impacto sobre el valor de la [RPN] sería significativo".⁴⁶⁰ Es decir, la participación de esa empresa en el mercado presentaría una tendencia decreciente durante el periodo de tres años, y el valor promedio anual de las ventas de la RPN se reduciría al igual que el "valor de la empresa".⁴⁶¹ Observamos que ambas conclusiones se basan en las proyecciones realizadas por la CDC sobre la evolución del volumen de las importaciones hasta el año 2022. Sin embargo, como hemos constatado *supra*,

⁴⁵⁵ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 21.

⁴⁵⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 325 y 361 xiv).

⁴⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.125.

⁴⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.125. Estamos de acuerdo con las afirmaciones del grupo especial en el asunto *México - Jarabe de maíz* de que:

"[Los] factores [del artículo 3.7] no son pertinentes a una decisión relativa a cuál es probable que sea la 'consiguiente repercusión' de la continuación de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Ahora bien, precisamente esta cuestión -si es probable que la 'consiguiente repercusión' de la continuación de las importaciones objeto de dumping cause un daño importante a la rama de producción nacional- es la que es necesario resolver en un análisis de la amenaza de daño. En consecuencia, concluimos que en una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante es necesario que se analice la consiguiente repercusión de las importaciones."

(Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.126).

⁴⁵⁹ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 346.

⁴⁶⁰ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 412.

⁴⁶¹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 412.

ciertas conclusiones y/o elementos en los cuales la CDC basó esas proyecciones no se respaldaban con los hechos del expediente.⁴⁶²

7.293. La República Dominicana señala la conclusión de la CDC de que:

[D]ada la elevada elasticidad de sustitución entre las varillas importadas y nacionales debido a la homogeneidad del producto, la RPN tendría que reducir sus precios en manera significativa[, ya que] [p]or ejemplo, en el 2017, el precio promedio CIF de la varilla exportada por ArcelorMittal desde Costa Rica fue de 536.8 dólares por TM, el cual es un [[***]] % más bajo que el precio promedio de la varilla fabricada y vendida por la RPN.⁴⁶³

7.294. No vemos cómo el mero hecho de que el precio de los productos importados sea más bajo implique necesariamente una disminución significativa de los precios de la RPN, aún más, considerando la tendencia al alza de los precios de esas importaciones constatada por la CDC.⁴⁶⁴ Recordamos que cualquier proyección o supuesto que haya adoptado una autoridad investigadora acerca de hechos probables del futuro debe estar adecuadamente explicada y respaldada por pruebas positivas que figuren en el expediente e indique un elevado grado de probabilidad de que se producirán los hechos previstos.⁴⁶⁵ No vemos cómo esta conclusión de la CDC cumpla con ese requerimiento.

7.295. En general, por último, observamos que, respecto a las situaciones descritas *supra*, la determinación de la CDC no concluyó que estas representarían un "daño importante" a la RPN que se producirá si no se imponen medidas.

7.296. En consecuencia, teniendo en cuenta los factores considerados por la CDC y las explicaciones contenidas en su determinación de amenaza de daño, concluimos que la determinación de amenaza de daño formulada por la CDC es incompatible con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.

7.297. Costa Rica plantea un argumento adicional de que la determinación de la amenaza de daño no cumplió los requisitos aplicables del artículo 3.7 porque la CDC "no identificó una modificación claramente prevista e inminente de las circunstancias".⁴⁶⁶ Las partes discrepan sobre si el artículo 3.7 exige un análisis específico sobre esta cuestión.⁴⁶⁷ A nuestro modo de ver, la evaluación de si la modificación de las circunstancias fue "claramente prevista e inminente" en relación con una situación concreta "en la cual el dumping causaría un daño", solo es posible cuando tal situación sea identificada por la autoridad investigadora. En este caso, sin embargo, la autoridad investigadora no evaluó adecuadamente la consiguiente repercusión de las futuras importaciones objeto de dumping en la RPN y no identificó una situación en la que el dumping causaría un daño. Por lo tanto, no nos pronunciamos sobre este argumento de Costa Rica.

7.5.4.4 Conclusión

7.298. En resumen, en base a todo lo anterior, constatamos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping porque las conclusiones de la CDC sobre la inminencia de nuevas exportaciones y los probables efectos de nuevas importaciones a precios de dumping sobre la RPN no podían constituir las bases de su determinación sobre la existencia de una amenaza de daño al amparo de esas disposiciones.

⁴⁶² Véanse los párrafos 7.264-7.265 *supra*.

⁴⁶³ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 99 (donde se cita el informe técnico final, párrafos 344-345; y el informe de hechos esenciales (prueba documental DOM-2(ICC), párrafo 259).

⁴⁶⁴ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), cuadro 22.

⁴⁶⁵ Véase el párrafo 7.251 *supra*.

⁴⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 135.

⁴⁶⁷ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 52; y respuesta de la República Dominicana a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafos 205-207.

7.5.5 Las alegaciones de Costa Rica en virtud de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

7.299. Costa Rica alega que el análisis de la CDC sobre la relación causal no es adecuado, ni suficiente, para establecer que las importaciones de Costa Rica reunían "las características de una causa 'auténtica y sustancial' de la amenaza del daño".⁴⁶⁸ En particular, Costa Rica afirma que el examen de la CDC se limitó a evaluar si existían otros factores que al mismo tiempo perjudicaban a la RPN, es decir, la evaluación de no atribución.⁴⁶⁹ Sin embargo, según Costa Rica, si bien la evaluación de no atribución es obligatoria, esta es insuficiente por sí sola para cumplir con la obligación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.⁴⁷⁰ Con respecto a este análisis de no atribución, Costa Rica alega que las conclusiones de la CDC sobre "otros factores" que perjudicaban al mismo tiempo la RPN no reflejan un examen objetivo basado en pruebas positivas.⁴⁷¹

7.300. La República Dominicana responde que la CDC estableció la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el desempeño de la RPN con respecto a los factores individuales de daño y con respecto al desempeño general en su conjunto.⁴⁷² Además, la República Dominicana señala que este análisis se encuentra en varias partes de la determinación de la CDC ya que no existe una obligación de presentar todos los hechos y análisis bajo un epígrafe en la determinación de una autoridad investigadora.⁴⁷³ Asimismo, respecto a la obligación de no atribución, la República Dominicana mantiene que los argumentos de Costa Rica carecen de fundamento.⁴⁷⁴ En particular, la República Dominicana indica que la CDC examinó otros factores conocidos que podrían haber perjudicado a la industria nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, constatando que ningún factor rompía la relación causal establecida.⁴⁷⁵

7.5.5.1 Los requisitos aplicables de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

7.301. Costa Rica basa sus alegaciones de violación en los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. Ya hemos examinado los requisitos aplicables del artículo 3.1 en la sección 7.5.2.2 *supra*.⁴⁷⁶

7.302. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la [RPN] se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la [RPN], y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la [RPN].

7.303. Por consiguiente, el artículo 3.5 exige que las autoridades investigadoras determinen si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la RPN ("relación causal") y, dentro de ese análisis de la relación causal, también exige que las autoridades investigadoras se aseguren de que

⁴⁶⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 181.

⁴⁶⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 179.

⁴⁷⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 180.

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 191.

⁴⁷² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 191.

⁴⁷³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 373.

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 370 y 385.

⁴⁷⁵ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 58.

⁴⁷⁶ Véanse en particular los párrafos 7.128 y 7.130 *supra*.

no atribuyen a las importaciones objeto de dumping el daño causado por factores de que se tenga conocimiento y que sean distintos del dumping ("no atribución").⁴⁷⁷

7.304. La primera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora demuestre que "por los efectos del dumping que se mencionan en los [artículos 3.2 y 3.4]", las importaciones objeto de dumping causan daño. Por consiguiente, esa disposición obliga a la autoridad a reunir las constataciones que se hayan formulado en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 para determinar si "las importaciones objeto de dumping causan daño".⁴⁷⁸

7.305. Con respecto a la demostración de la relación causal en el marco de una determinación de una amenaza de daño, recordamos la afirmación del Órgano de Apelación que esa obligación positiva implica "que la autoridad investigadora demuestre que nuevas importaciones objeto de dumping [...] causarían daño".⁴⁷⁹ Asimismo, observamos que a un grupo especial le corresponde "examin[ar] si la [autoridad investigadora] identificó y explicó las pruebas positivas que establecen una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones y la amenaza de daño".⁴⁸⁰

7.306. La segunda frase del artículo 3.5 requiere que la autoridad demuestre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sobre la "bas[e de] un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispong[a]".

7.307. La tercera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora examine "cualesquiera [...] factores de que tenga[] conocimiento" que estén causando daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y se asegure de que no atribuye el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping. En la cuarta frase del artículo 3.5 se enumeran algunos de los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que "pueden ser pertinentes" y se aclara, por medio de las palabras "[e]ntre los factores [...] figuran", que esa lista de factores no es exhaustiva.⁴⁸¹

7.308. El artículo 3.5 obliga a una autoridad a examinar factores perjudiciales distintos del dumping únicamente cuando esos factores sean conocidos. Para que un factor sea conocido este debe haber "pasado a formar parte del ámbito del conocimiento" ("*come within the scope of knowledge*") de la autoridad, lo cual suele ocurrir cuando las partes interesadas han demostrado la existencia de ese factor durante el procedimiento antidumping.⁴⁸² Además, observamos que un factor no puede ser conocido "en una fase de la investigación [por ejemplo en los análisis del dumping y del daño] y desconocido en una fase posterior [por ejemplo el análisis de la relación causal]".⁴⁸³

7.309. Una vez que la autoridad investigadora "[tiene] conocimiento" de los demás factores, la autoridad debe "examinar[los]" y "no [...] atribuir a las importaciones objeto de dumping" "los daños causados por esos otros factores".⁴⁸⁴ Esto obliga a la autoridad a identificar y "separa[r] y distin[guir] [...] los efectos perjudiciales de los otros factores y [...] los efectos perjudiciales de las

⁴⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.429.

⁴⁷⁸ Véase también, por ejemplo, el Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.430 el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁴⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 132.

⁴⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 132 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69) (no se reproduce la nota de pie de página). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 485.

⁴⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.432.

⁴⁸² Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.432 (donde se cita Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*known*"

https://www.oed.com/search?searchType=dictionary&q=known&_searchBtn=Search (consultada el 27 de octubre de 2020), adjetivo, acepción A1b). Véanse también, por el contrario, los informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.322-7.323; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.484.

⁴⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 178.

⁴⁸⁴ Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

importaciones objeto de dumping⁴⁸⁵ porque, en caso contrario, la autoridad no tendrá una base racional para asegurarse de que no atribuye esos daños a las importaciones objeto de dumping.⁴⁸⁶

7.310. En el caso particular de una constatación de amenaza de daño, un grupo especial anterior entendió que la obligación de la tercera frase del artículo 3.5 "engloba la no atribución del daño debido a otros factores de que se tenga conocimiento que *amenacen causar daño* a la [RPN]".⁴⁸⁷

7.311. El artículo 3.5 no establece un método específico que las autoridades investigadoras deban seguir en su examen. Sin embargo, los métodos aplicados por una autoridad investigadora deben estar en conformidad con la obligación general establecida en el artículo 3.1 de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas.⁴⁸⁸

7.312. Como se desprende de las consideraciones relativas al marco jurídico aplicable, el artículo 3.5 establece dos obligaciones distintas pero complementarias. Esta es también la forma en que Costa Rica ha formulado sus reclamaciones, y la República Dominicana no discute esta caracterización de las obligaciones. Por consiguiente, examinaremos en primer lugar la alegación de Costa Rica con respecto al establecimiento de una relación causal y luego pasaremos a examinar la alegación de Costa Rica con respecto a la obligación de no atribución.

7.5.5.2 La cuestión de si la CDC realizó una evaluación adecuada de la relación causal

7.313. Costa Rica alega que la CDC no realizó un análisis adecuado de la relación causal.⁴⁸⁹ En particular, Costa Rica señala que la determinación de la CDC se limitó a evaluar "si existían otros factores [...] distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la RPN —es decir, la evaluación de no atribución"⁴⁹⁰, por lo que la relación causal se presumió de la supuesta inexistencia de otros factores.⁴⁹¹ Por otro lado, Costa Rica señala que la CDC no evaluó, aunque si tenía la obligación de hacerlo, los argumentos presentados por la empresa exportadora de que los movimientos de las importaciones y de los factores de daño no coincidían, y que los indicadores de la RPN mostraban una importante recuperación en el año 2018, a pesar de que las importaciones de Costa Rica se mantuvieron estables.⁴⁹²

7.314. La República Dominicana refuta esta alegación. En particular, la República Dominicana aduce que el argumento de Costa Rica es puramente "formalista e incorrecto", ya que una autoridad no viola el artículo 3.5 simplemente porque su conclusión de causalidad no se repite en una sección específica del informe, cuando está claro que, la autoridad estableció el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño.⁴⁹³ La República Dominicana argumenta además que la CDC concluyó que había una fuerte coincidencia en el tiempo entre el rendimiento negativo y el significativo aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping⁴⁹⁴, y que como tal, la CDC determinó que había varios factores de daño con tendencia negativa que coincidían con la presencia de volúmenes significativos de importaciones objeto de dumping.⁴⁹⁵

7.315. Comenzamos nuestro análisis recordando que, para demostrar la relación causal en el contexto de una amenaza de daño, una autoridad investigadora debe constatar que nuevas importaciones objeto de dumping causarían un daño importante.⁴⁹⁶

⁴⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

⁴⁸⁶ Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 223 y 226.

⁴⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.206. (con resalte en el original)

⁴⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.435. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, sección XI.B.

⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 179.

⁴⁹¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 183.

⁴⁹² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 185.

⁴⁹³ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 376.

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 382.

⁴⁹⁶ Véase el párrafo 7.305 *supra*.

7.316. Las partes discrepan sobre si la CDC realizó efectivamente un análisis de la relación causal. Como hemos señalado, Costa Rica aduce que la CDC se limitó a realizar un análisis de no atribución. La República Dominicana considera, sin embargo, que el análisis de la relación causal no debe estar contenido en una sola sección del informe⁴⁹⁷ y señala diferentes partes de la determinación de la CDC donde esta supuestamente realizó la evaluación de causalidad.⁴⁹⁸ En particular, la República Dominicana hace referencia a numerosos párrafos del informe técnico final en los que la CDC observó que existía una correlación temporal en el POI entre una tendencia negativa observada en la RPN y el movimiento de las importaciones procedentes de Costa Rica. La República Dominicana observa que la correlación en el tiempo fue claramente parte del análisis de la CDC y que ello confirmó sus conclusiones.⁴⁹⁹ La República Dominicana además explicó lo siguiente:

[E]n la medida en que existe una correlación entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias en factores de daño específicos, esto ofrece una base fáctica pertinente para elaborar hipótesis razonables sobre el impacto futuro de nuevas importaciones objeto de dumping. Este fue el caso de la investigación subyacente, en la que la CDC encontró una correlación temporal entre el estado de la RPN y las importaciones objeto de dumping procedentes de Costa Rica, lo que ofrece una base fáctica para extraer supuestos razonados sobre la probabilidad futura de una amenaza de daño.

7.317. Hemos examinado las secciones 7 y 8 del informe técnico final, la sección 9 del informe de hechos esenciales, y la sección D de la resolución definitiva, citados por la República Dominicana.⁵⁰⁰ Observamos que en ninguna de esas secciones, tanto en sus versiones públicas como confidenciales, la CDC hizo referencia a la cuestión de si el daño futuro podría ser causado por las importaciones objeto de dumping. Además, no vemos nada en las pruebas que obran en el expediente que muestre (ni la República Dominicana nos ha referido donde en el mismo se indica) que la CDC se basó en la correlación pasada entre el estado de la RPN y las importaciones objeto de dumping "para extraer suposiciones razonables" de que cualquier daño futuro sería causado por futuras importaciones objeto de dumping.

7.318. La República Dominicana aduce que en la sección 7.16 del informe técnico final la CDC realizó un análisis "con la finalidad de determinar la inminencia de ingreso de nuevas importaciones y su impacto sobre la RPN".⁵⁰¹ Sin embargo, en el contexto de nuestro examen supra sobre la determinación de la CDC de una amenaza de daño, examinamos el análisis de la CDC contenido en esa sección, constatando que el mismo no se basó en hechos y que la conclusión de la CDC de que era probable que la RPN sufriría efectivamente un daño importante a la luz de nuevas importaciones objeto de dumping no estaba sustentada. En tales circunstancias, no vemos como la CDC podía llegar a la conclusión de que dicho daño importante sería *causado* por las nuevas importaciones objeto de dumping.

7.319. Observamos además que en su informe técnico final la CDC, refiriéndose a las causas de la amenaza de daño, observó que "no ha[b]ia identificado 'otros factores' distintos del aumento de las importaciones de Costa Rica a precios de dumping que expli[caran] la amenaza de daño que padec[ía] la industria nacional".⁵⁰² Asimismo, en su resolución definitiva, la CDC llegó a la siguiente conclusión:

En la medida que no se ha constatado la existencia de otros factores ajenos a las importaciones costarricenses de barras o varillas de acero a precios de dumping que pudieran ser la causa de la amenaza de daño que padece la Rama de Producción Nacional. Por lo que el Pleno de Comisionados concluye que se demuestra de manera evidente la relación causal entre el incremento de las importaciones objeto de *dumping* y la amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional.⁵⁰³

⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 373.

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 373 y 375-377.

⁴⁹⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 373.

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 374.

⁵⁰¹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 408.

⁵⁰² Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafos 514 y 520.

⁵⁰³ Resolución definitiva (prueba documental CRI-2), párrafo 177. (con resalte en el original)

7.320. Por consiguiente, no vemos cómo la conclusión de la CDC sobre la relación causal equivalga a una demostración de que las *nuevas* importaciones objeto de dumping *causarían* un daño importante.

7.321. En conclusión, consideramos que la CDC actuó de forma incompatible con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping al no realizar un análisis adecuado de la existencia de una relación causal entre las nuevas importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño importante. En tales circunstancias, no examinaremos si la CDC, además, actuó de forma incompatible con el artículo 3.5 cuando abordó inadecuadamente los argumentos presentados por la empresa exportadora con respecto a si existía una correlación entre las importaciones objeto de dumping y la evolución de la RPN durante el POI.

7.5.5.3 La cuestión de si el análisis de no atribución realizado por la CDC es incompatible con los artículos 3.1 y 3.5

7.322. Costa Rica alega que el análisis de no atribución realizado por la CDC es incompatible con los requisitos de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. Según Costa Rica, las conclusiones de la CDC no reflejan un examen objetivo basado en pruebas positivas ya que la CDC no realizó una evaluación adecuada de no atribución de los siguientes factores: a) el volumen y los precios de las importaciones no objeto de dumping; b) la caída de las exportaciones de la RPN; y c) la evolución de la tecnología.⁵⁰⁴

7.323. La República Dominicana no está de acuerdo con la alegación de Costa Rica y solicita que sea rechazada.⁵⁰⁵

7.324. Observamos que los argumentos presentados por Costa Rica en el curso de este procedimiento se centran en el análisis de la CDC de los siguientes factores: a) el volumen y los precios de las importaciones no objeto de dumping; b) la caída de las exportaciones de la RPN; y c) la evolución de la tecnología. Así pues, en esencia, los argumentos de Costa Rica se limitan a la supuesta naturaleza inadecuada del análisis de la CDC con respecto a esos factores en lo que se refiere al POI, es decir, *al pasado*. Al mismo tiempo, observamos que Costa Rica formula su alegación al amparo del artículo 3.5 en su solicitud de un grupo especial en los siguientes términos:

[Las medidas de la República Dominicana son incompatibles con l]os artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la autoridad investigadora [...] no se aseguró de que el daño *causado* por otros factores no se atribuyera a las importaciones presuntamente objeto de dumping. En particular, pero no exclusivamente, la autoridad investigadora no examinó adecuadamente el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora de la rama de la producción nacional.⁵⁰⁶

7.325. Como hemos señalado, a efectos de demostrar la relación causal en el contexto de una amenaza de daño, una autoridad investigadora debe constatar que *nuevas importaciones objeto de dumping causarían un daño importante*.⁵⁰⁷ De igual modo, observamos que la obligación de una autoridad investigadora de realizar un análisis de no atribución en el contexto de una amenaza de daño se debe enfocar en una evaluación de si otros factores diferentes de las importaciones objeto de dumping causarían un daño *futuro*.⁵⁰⁸

7.326. Sin embargo, la alegación y los argumentos de Costa Rica no se centran en si el examen de no atribución de la CDC abordaba la cuestión de si los "otros factores" podían haber causado un daño en el *futuro*. Como tal, no encontramos ninguna base o fundamento sobre los cuales podríamos formular constataciones respecto a las alegaciones que plantea Costa Rica en relación con el examen de no atribución realizado por la CDC.

⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 191.

⁵⁰⁵ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 385.

⁵⁰⁶ Solicitud de un grupo especial de Costa Rica, párrafo 10. (sin resalte en el original)

⁵⁰⁷ Véanse los párrafos 7.305 y 7.315 *supra*.

⁵⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.211.

7.5.5.4 Conclusión

7.327. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la República Dominicana actuó de forma incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no realizó un análisis adecuado de la existencia de una relación causal entre las nuevas importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño importante. Además, no encontramos base o fundamento alguno sobre los cuales formular constataciones acerca de las alegaciones de Costa Rica con respecto al examen de no atribución de la CDC al amparo del artículo 3.5.

7.6 La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping: la iniciación de la investigación

7.6.1 Introducción

7.328. En fecha 7 de mayo de 2018, la empresa Gerdau Metaldom presentó ante la CDC una solicitud para la iniciación de una investigación antidumping contra las importaciones de "barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto", identificadas bajo las subpartidas arancelarias números "7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00", provenientes de Costa Rica.⁵⁰⁹ Como prueba del valor normal, Gerdau Metaldom presentó cuatro facturas de compra obtenidas de dos empresas comercializadoras en Costa Rica (Materiales Villa SRL y Construplaza), las cuales fueron emitidas el 2 de junio y el 17 de julio de 2017.⁵¹⁰

7.329. Costa Rica aduce que la República Dominicana actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 5.3, porque la CDC no examinó debidamente la "exactitud" y "pertinencia" de las pruebas presentadas por el solicitante para determinar si existían pruebas "suficientes" de dumping que justificaban el inicio de la investigación.⁵¹¹ En particular, Costa Rica argumenta que las facturas presentadas como pruebas del valor normal no eran "representativas", ya que las mismas se referían a un solo tipo de varilla; cubrían un volumen muy bajo; y fueron emitidas en fechas muy cercanas, casi un año antes de la presentación de la solicitud.⁵¹²

7.330. La República Dominicana responde que la alegación de Costa Rica carece de fundamento, debido a que el mismo se basa en una presentación incompleta e incorrecta de los hechos, y en un enfoque erróneo con respecto a las pruebas exigidas en virtud del artículo 5.3 para justificar la iniciación de una investigación.⁵¹³

7.331. Comenzamos nuestro examen recordando los requisitos aplicables del artículo 5.3 (sección 7.6.2). Seguidamente, examinamos si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos de esta diferencia, la República Dominicana actuó de forma incompatible con el artículo 5.3 (sección 7.6.3).

7.6.2 Los requisitos aplicables del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping

7.332. Observamos que el texto del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

⁵⁰⁹ Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), secciones II.1 y V.

⁵¹⁰ Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), punto 50 y anexo 4b; y facturas de ventas en Costa Rica (prueba documental DOM-21 (ICC)). Véase también el informe técnico de inicio (CRI-6), párrafos 59 y 62.

⁵¹¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 225; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 256.

⁵¹² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 232; y declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 90.

⁵¹³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 541 y 577; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 220.

7.333. Por consiguiente, el artículo 5.3 exige que las autoridades investigadoras determinen si existen pruebas "suficientes" para justificar la iniciación de una investigación y exige que, al hacer esa determinación, las autoridades "examinen" la "exactitud" y la "pertinencia" de las pruebas presentadas en "la solicitud".⁵¹⁴ En el sentido corriente de los términos "exactitud" y "pertinencia" se incluyen las acepciones de la cualidad de "exacto" y "pertinente", respectivamente.⁵¹⁵ A su vez, las siguientes acepciones forman parte del sentido corriente de "exacto": "perfectamente adecuada; rigurosamente cierto o correcto"⁵¹⁶; y de "pertinente": "oportuno para una situación determinada".⁵¹⁷ Por consiguiente, una autoridad investigadora debe examinar si las pruebas son adecuadas, ciertas, correctas y oportunas.⁵¹⁸

7.334. En última instancia, observamos que el artículo 5.3 exige que las autoridades determinen si existen pruebas "suficientes" para justificar la iniciación.⁵¹⁹ El sentido corriente del término "suficiente" incluye la acepción de "bastante para lo que se necesita".⁵²⁰ Por lo tanto, la autoridad investigadora debe determinar si tiene ante sí pruebas que basten para justificar la iniciación de una investigación, es decir, si parece justificarse una investigación, pero también si dispone de los elementos de información necesarios que le permiten iniciar su investigación.⁵²¹

7.335. Observamos además que, como otros grupos especiales han señalado, el artículo 5.3 no indica cómo este examen ha de realizarse, como tampoco exige a una autoridad investigadora que explique cómo llevo a cabo dicho examen.⁵²² Por consiguiente, consideramos que "el umbral absoluto de suficiencia dependerá de las circunstancias de cada caso"⁵²³, según las circunstancias del caso en cuestión.⁵²⁴

7.336. A la luz de lo anterior, la norma de examen que aplicaremos para examinar la alegación de Costa Rica en virtud del artículo 5.3, es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudo haber determinado que la solicitud que Gerdau Metaldom presentó a la CDC contenía pruebas suficientes que justificasen la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón procedentes de Costa Rica.⁵²⁵

⁵¹⁴ Consiguientemente, el objeto de examen al amparo del artículo 5.3 son las "pruebas" aportadas en "la solicitud".

⁵¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española, definiciones de "exactitud" y "pertinencia" <https://dle.rae.es/exactitud> y <https://dle.rae.es/pertinencia%20?m=form, respectivamente> (consultadas el 10 de octubre de 2022), acepción 1.

⁵¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española, definición de "exacto" <https://dle.rae.es/exacto?m=form> (consultada el 10 de octubre de 2022), acepciones 2 y 4.

⁵¹⁷ Diccionario Reverso, definición de "pertinente" <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/pertinente> (consultada el 11 de octubre de 2022), acepción 1.

⁵¹⁸ En este contexto, observamos la afirmación del grupo especial en el asunto *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)* de que "el examen de la exactitud y la pertinencia de las pruebas [en el sentido del artículo 5.3 no] oblig[a] a la autoridad investigadora a asegurarse de que la información presentada sea 'representativa' de todo el período y de todos los tipos de productos abarcados por la investigación". (Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.378 (no se reproduce el resalte)).

⁵¹⁹ A este respecto, estamos de acuerdo con la afirmación del grupo especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, de que "[e]l elemento constitutivo del criterio jurídico que ha de aplicarse en el caso de una determinación acerca de la iniciación de una investigación es la suficiencia de las pruebas y no su exactitud y pertinencia *per se*". (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.31).

⁵²⁰ Diccionario de la Real Academia Española, definición de "suficiente" <https://dle.rae.es/suficiente> (consultada el 6 de diciembre de 2022), acepción 1.

⁵²¹ *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.358.

⁵²² Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198.

⁵²³ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.24.

⁵²⁴ A este respecto, reconociendo que la etapa de iniciación de una investigación es distinta del procedimiento propio de la investigación, consideramos que "la cantidad" y "la calidad" de las pruebas necesarias para iniciar una investigación son en general inferiores a lo que se exige para imponer medidas antidumping. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.22; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.67)

⁵²⁵ A este respecto, estamos de acuerdo con otros grupos especiales los cuales han adoptado esta norma de examen en el marco de alegaciones al amparo del artículo 5.3. (Véase, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.60; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.26; y *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.358).

7.6.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping

7.337. Comenzamos nuestro análisis observando que la alegación de Costa Rica con respecto a la suficiencia de las pruebas de supuesto dumping se limita a las pruebas presentadas por el solicitante relativas al valor normal. Al respecto, recordamos que, como parte de su solicitud de inicio, el solicitante presentó cuatro facturas de venta obtenidas de dos empresas comercializadoras costarricenses (Materiales Villa SRL y Construplaza S.A.).⁵²⁶ Observamos además que no es un hecho controvertido que estas facturas se referían a varillas producidas por ArcelorMittal (el único exportador identificado por la CDC⁵²⁷), y que constituían un producto similar al producto objeto de investigación.

7.338. Costa Rica formula varios argumentos en apoyo de su alegación de que una autoridad investigadora "objetiva" e "imparcial" no habría determinado que las facturas aportadas por el solicitante eran pruebas "suficientes" que justificaban la iniciación.⁵²⁸ En esencia, Costa Rica aduce que las facturas no eran "representativas" porque, en primer lugar, se referían a un solo tipo de varilla; en segundo lugar, cubrían un volumen muy bajo; y en tercer lugar, fueron emitidas en fechas muy cercanas, y casi un año antes de la presentación de la solicitud.⁵²⁹

7.339. Por su parte, la República Dominicana responde que Costa Rica ignora la diferencia "obvia" en cuanto a la "calidad" y la "cantidad" de las pruebas necesarias para la iniciación, en comparación con las pruebas exigidas para adoptar determinaciones provisionales o definitivas.⁵³⁰ Además, según la República Dominicana, no es necesario que las pruebas cubran todo el período de tiempo y todos los tipos de productos, siempre y cuando abarquen algunos.⁵³¹ En particular, la República Dominicana argumenta que el artículo 5.3 no exige que las pruebas sobre el valor normal ("que son notoriamente difíciles de obtener"), sean "representativas" de cada tipo de producto y del período total de investigación, ya que la imposición de una norma de este tipo haría imposible iniciar una investigación.⁵³² Asimismo, para la República Dominicana, las facturas se referían a un período del POI y, por tanto, califica como incorrecta la aseveración de Costa Rica de que las facturas eran demasiado viejas para ser informativas del dumping actual.⁵³³

7.340. Como punto preliminar, señalamos que la argumentación de Costa Rica hace referencia repetidamente a la supuesta falta de "representatividad" de las facturas en cuestión.⁵³⁴ Sin embargo, el concepto de "representatividad" no se halla en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Esta disposición se refiere únicamente a la "suficiencia" de las pruebas.

7.341. Respecto al primer argumento de Costa Rica, es decir, que las facturas no eran "representativas" porque las mismas se referían a un solo tipo de producto de los cinco tipos de

⁵²⁶ Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), anexo 4b; y facturas de ventas en Costa Rica (prueba documental DOM-21 (ICC)).

⁵²⁷ Informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), párrafos 16-17 y cuadro 1. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 251.

⁵²⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 230; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 261.

⁵²⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 232 y 236. Véanse también la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 263; y la declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 90.

⁵³⁰ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 65; y declaración inicial de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 87.

⁵³¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 589. Véase también la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 223.

⁵³² Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 223 y 233. Véase también la declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 66.

La República Dominicana agrega que Costa Rica desarrolla argumentos teóricos acerca de lo que podría haber sido una mejor prueba en el momento de la iniciación, pero no ha proporcionado pruebas que demuestren que las pruebas en las que se basó la CDC, de acuerdo con los hechos que tenía ante sí, no eran lo suficientemente fiables y precisas para justificar el inicio de la investigación. (Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 70; respuesta de la República Dominicana a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 133; y declaración inicial de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 88).

⁵³³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 588.

⁵³⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 232; y la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 263.

producto objeto de investigación que el solicitante identificó en su solicitud⁵³⁵, observamos que, efectivamente, las facturas aportadas por el solicitante como prueba del valor normal no abarcaban todos los tipos de producto que conforman el producto objeto de investigación.⁵³⁶ Costa Rica formula declaraciones un tanto contradictorias en relación a las afirmaciones que hace ante el Grupo Especial con respecto a este aspecto de su alegación. Por una parte, Costa Rica sostiene que las facturas aportadas no eran "representativas" porque las mismas se referían a un solo tipo de varilla cuando el producto importado identificado por el solicitante incluía cinco tipos diferentes. Por otro lado, sin embargo, Costa Rica afirma que no está aduciendo que las pruebas deben ser "representativas" del producto en su "conjunto".⁵³⁷ Así pues, entendemos que Costa Rica aduce en esencia que facturas que se relacionan a *un solo tipo* del producto importado no son pruebas suficientes en el sentido del artículo 5.3. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, esta alegación de Costa Rica no tiene fundamento textual.

7.342. Recordamos que el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping exige que, en la iniciación, existan pruebas suficientes de la existencia de dumping, de modo que una autoridad investigadora pueda determinar que había pruebas "suficientes" que justificaban la iniciación de la investigación. Con respecto al valor normal recordamos que las pruebas requeridas son "datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación". Sin embargo, observamos que el artículo 5.3 no establece umbrales cuantitativos para determinar qué se considera una prueba "suficiente"⁵³⁸, y como tal, no vemos nada en el artículo 5.3 que subordine la suficiencia de las pruebas de dumping a la existencia de pruebas con respecto a un número determinado de los tipos del producto objeto de investigación importado. Por ello, no vemos cómo en los términos del artículo 5.3 el mero hecho de que las cuatro facturas de compra se refirieran supuestamente a un solo tipo de todos los tipos de productos identificados en la solicitud que conformaban el producto objeto de investigación, pueda establecer que las pruebas no eran suficientes para justificar la iniciación de la investigación.⁵³⁹ Por otro lado, en nuestra opinión, el hecho de que una prueba sea "suficiente" dependerá de las circunstancias específicas de cada caso.⁵⁴⁰ En el caso en cuestión, observamos que los productos respecto de los cuales se presentaron informaciones sobre el valor normal, que incluyen varillas deformadas N° 3 3/8, de grado 40, de 6 metros de longitud, y clasificados bajo la subpartida arancelaria 7214.20.00, fueron específicamente identificados por el solicitante como parte de los principales tipos del producto investigado.⁵⁴¹ Por consiguiente, discrepamos con el argumento de

⁵³⁵ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 263. Por tal razón, Costa Rica alega que las facturas no eran "pertinentes" en cuanto a la posible existencia de dumping para los otros cuatro tipos de varillas identificadas por la propia solicitante. (Respuesta de Costa Rica a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 65).

⁵³⁶ De hecho, el expediente muestra que *los precios de venta reflejados en las facturas* incumbían únicamente la "varilla deformada No. 3 3/8", de "[grado] 40", correspondiente a la subpartida arancelaria 7214.20.00 (dos de las facturas además indican que las varillas referidas en las mismas eran de 6 metros de longitud); mientras que *el producto objeto de dumping identificado por el solicitante* abarcaba "[b]arras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto", de diferentes longitudes (desde 6 metros o 20 pies hasta 18 metros o 60 pies) y espesores (desde 3/8", 1/2", 5/8", 3/4", 1", 1 1/8", 1 1/2" y 2"), el cual se clasifica bajo las subpartidas arancelarias 7213.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00. Del expediente también se desprende que el producto objeto de dumping comprendía productos que podían ser de 40/60 grados de calidad. (Facturas de ventas en Costa Rica (prueba documental DOM-21 (ICC)); y solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), anexo 4b, sección II.1 y páginas 10-11).

⁵³⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 271.

⁵³⁸ En efecto, en diferencias anteriores, grupos especiales han compartido este punto de vista y constatado que "no existe ningún requisito [en el artículo 5.3] que haga necesaria la prueba de la existencia de dumping en todas las categorías o subconjuntos del producto importado para justificar la decisión de iniciar una investigación". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.101) Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafos 7.378 y 7.380; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.40.

⁵³⁹ Al mismo tiempo, recordamos que la "cantidad" y la "calidad" de las pruebas necesarias para iniciar una investigación son inferiores a las pruebas exigidas para imponer medidas antidumping. Véase la nota 524 *supra*. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; y *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.22 y 7.27.

⁵⁴⁰ En este respecto, véase el párrafo 7.335 *supra*. De hecho, Costa Rica afirma que la "suficiencia" se debe determinar caso por caso, según las circunstancias particulares de cada situación. (Respuesta de Costa Rica a la pregunta 36 b) del Grupo Especial, párrafo 58).

⁵⁴¹ En particular, el solicitante indicó que el "producto objeto de dumping" estaba "siendo ingresado[] a la República Dominicana en longitudes entre 20' (6 metros) y 40' (12 metros), específicamente en longitudes de 20, 25, 30, 35 y 40 pies", y que el mismo estaba siendo importado en grosores de "3/8, 1/2, 3/4 y 1 pulgada".

Costa Rica de que las facturas presentadas por el solicitante como prueba del valor normal no podían considerarse pruebas suficientes porque estas se referían a un solo tipo del producto objeto de investigación importado.

7.343. Costa Rica también alega que las facturas no eran "representativas" porque estas cubrían un volumen "muy bajo".⁵⁴² En particular, de acuerdo con Costa Rica, el bajo volumen de ventas cubierto por las facturas es otro factor que ponía en duda no solo la representatividad de estas, sino aún más su capacidad de sustentar las alegaciones con exactitud o precisión. Es decir, el volumen representado por las facturas era tan solo el 0.01% del volumen total de importaciones procedentes de Costa Rica en el 2017 y, por consiguiente, ese volumen "difícilmente" podía servir de base para hacer "generalizaciones" sobre el valor normal.⁵⁴³

7.344. Observamos que, como señala Costa Rica, las cantidades cotizadas en cada factura eran menos de una tonelada (es decir, 994.56 kg).⁵⁴⁴ Sin embargo, como exponemos *supra*, el artículo 5.3 no establece umbrales cuantitativos específicos para determinar la suficiencia de las pruebas, y como tal, no vemos nada en el artículo 5.3 que prescriba que las pruebas de la existencia de dumping deban referirse a volúmenes de ventas determinados del producto en cuestión. Por otro lado, recordamos que el artículo 5.3 únicamente requiere que las pruebas sean "suficientes", es decir, que "basten" para justificar la iniciación de una investigación, y contrariamente a lo que parece sugerir Costa Rica, esa disposición no hace referencia al concepto de "generalización" o a que las pruebas deban "servir de base para hacer generalizaciones". En consecuencia, no encontramos fundamento alguno en el texto del artículo 5.3 que respalde la posición de que, las facturas no eran pruebas suficientes porque el volumen de ventas cubierto por las mismas era "muy bajo", sobre el cual no se podía hacer "generalizaciones" con respecto al valor normal. Al mismo tiempo, no estamos convencidos de que el volumen de ventas cubierto por las pruebas sea un factor relevante como Costa Rica afirma. Es decir, por ejemplo, en situaciones en donde las pruebas de la existencia de dumping se refieran a todos los tipos del producto investigado y a todo el POI (o viceversa), no vemos como el volumen de ventas cubierto por las pruebas podría modificar la suficiencia o no de estas.

7.345. Pasamos ahora a examinar el último argumento de Costa Rica, el cual se refiere a la temporalidad de las pruebas. Costa Rica alega que las cuatro facturas no eran "representativas" porque estas fueron emitidas en fechas muy cercanas, casi un año antes de la presentación de la solicitud.⁵⁴⁵ Observamos que Costa Rica no aduce que las pruebas deban ser "representativas" de todo el POI.⁵⁴⁶ De hecho, Costa Rica afirma que el problema en este caso es la disfuncionalidad temporal de las pruebas, y no que las pruebas no cubrían "todo el periodo de tiempo".⁵⁴⁷ Así pues, a nuestro juicio, el argumento de Costa Rica relativo al alcance temporal de los datos contenidos en las facturas se limita a que estos datos correspondían a ventas supuestamente realizadas casi un año antes de la presentación de la solicitud lo cual, según Costa Rica, socava la "pertinencia" y "exactitud" de las pruebas al no indicar la existencia de dumping presente.⁵⁴⁸

Asimismo, el solicitante indicó que los principales tipos de productos importados en presuntas condiciones de dumping eran los productos correspondientes a las subpartidas arancelarias 7214.10.00 y 7214.20.00. (Solicitud de inicio de la investigación (prueba documental DOM-11 (ICC)), sección II.2 y punto 51).

⁵⁴² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 232; declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 90; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 263.

⁵⁴³ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafos 66-67.

⁵⁴⁴ Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), anexo 4b; y facturas de ventas en Costa Rica (prueba documental DOM-21 (ICC)).

⁵⁴⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 232; declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 90. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 236.

⁵⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 271.

⁵⁴⁷ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 64.

⁵⁴⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 233; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 262. Observamos que la argumentación de Costa Rica hace referencia a la relación temporal entre los datos y la fecha de presentación de la solicitud. (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 233; segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 262; y respuesta de Costa Rica a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 64). No obstante, señalamos que las obligaciones contenidas en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping se relacionan con el inicio de la investigación, y por lo tanto, "la cuestión de si los datos son antiguos y el grado en que lo sean, a los efectos del artículo 5.3, se debe[] examinar tomando como referencia la fecha de la iniciación". (Informe del

7.346. Observamos que, como ya se ha señalado, el solicitante presentó dos facturas de fecha 2 de junio y dos facturas de fecha 17 de julio del 2017 (todas dentro del POI designado por el solicitante, es decir, abril-octubre del 2017).⁵⁴⁹ También observamos que la investigación se inició el 30 de julio de 2018⁵⁵⁰, es decir, un poco más de 12 meses después de la fecha de emisión de las facturas en cuestión.

7.347. Al respecto, observamos que la CDC reconoció y abordó el desfase temporal existente entre los datos de las facturas y la iniciación. En particular, la CDC observó que "dichas facturas [obedecían] a dos fechas (2 de junio y 17 de julio del 2017) dentro del periodo objeto de *dumping*", y "[e]n ese sentido", pidió al solicitante que "proporcionar[a] pruebas de otros meses dentro del periodo investigado, esto con el objeto de obtener muestras más representativas del valor normal".⁵⁵¹

7.348. Además, como la República Dominicana señala, observamos que la CDC no se limitó a hacer preguntas al solicitante sobre las facturas, sino que también examinó las pruebas adicionales para corroborar la "exactitud" y "adecuación" de la información proporcionada.⁵⁵² En particular, observamos que la CDC "verific[ó] el comportamiento de mercado de las importaciones objeto del presunto *dumping* con posterioridad al periodo de *dumping* presentado en la solicitud de inicio", y esto con el objeto de "constatar si exist[ía] alguna correlación entre la información que [...] obra[ba] en el expediente" y "[la información] verificada por parte de la [CDC] al momento de elaboración de su informe [técnico de inicio]".⁵⁵³

7.349. Específicamente, la CDC "utilizó informaciones de precios publicados [el 14 de junio de 2018] en la página web de la empresa Construplaza, S.A. (identificada previamente como distribuidora de Arcelormittal)" para "determinar un precio en el mercado doméstico costarricense."⁵⁵⁴ Por otro lado, la CDC utilizó "datos de importaciones costarricenses para el mes de abril del año 2018 para la obtención de un precio de exportación".⁵⁵⁵ La CDC determinó un valor normal ajustado de USD 801.78 y un precio de exportación ajustado de USD 680.24, obteniendo así, "una estimación de un margen de *dumping* de un 22%".⁵⁵⁶ Como resultado del "trabajo de investigación realizado", la CDC constató "que para fechas más recientes aparentemente existiría o seguiría existiendo una tendencia o un comportamiento de precios que da[ban] indicios de una tendencia de *dumping*".⁵⁵⁷

Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, apelado el 22 de febrero de 2021, párrafo 7.26 (no se reproduce el resalte)).

⁵⁴⁹ El solicitante requirió que se considerara como período de análisis de *dumping* el período comprendido entre abril y octubre del 2017, ya que ese período era el "más próximo" del cual tenía información "disponible y verificable". (Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), punto 50). Costa Rica no objeta el período abarcado por las pruebas en cuestión, ni el desfase temporal (si lo hubiera) entre este y la iniciación de la investigación.

⁵⁵⁰ Resolución de inicio de la investigación (prueba documental CRI-5).

⁵⁵¹ Comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom (4 de junio de 2018) (prueba documental DOM-14 (ICC)), párrafo 13. (sin resalte en el original)

⁵⁵² Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafos 130-132.

Véanse también la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 580; la declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 71; y la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 228.

⁵⁵³ Informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), párrafo 83. Observamos que el análisis de la CDC se basó en "información suministrada por la DGA, [el] solicitante, estimaciones propias [de la CDC] y datos recabados en la página web de la empresa Construplaza, S.A." (*Ibid.*, cuadro 15)

⁵⁵⁴ Informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), párrafo 84 y nota 39.

⁵⁵⁵ En particular, la CDC identificó seis transacciones de ArcelorMittal con fecha de 5 y 11 de abril de 2018. Sin embargo, la CDC excluyó de su evaluación la importación efectuada el 11 de abril de 2018, ya que la misma presentaba "un valor FOB de USD\$0.74 el cual [podía] distorsionar los resultados". (Informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), cuadro 15).

⁵⁵⁶ La República Dominicana señala que a los precios obtenidos en la página web de Construplaza se les aplicaron los siguientes ajustes para obtener el valor normal ajustado: ajuste de ventas (13%); margen de comercialización (6%); ajuste de transporte (10 dólares por tonelada métrica). En cuanto al precio de exportación, la República Dominicana indica que se aplicaron dos ajustes: ajuste transporte a puerto (US\$9) y ajuste carga, descarga, muellaje, movimiento de carga y estiba (US\$13.50). (Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 231). Observamos que, sin embargo, estas explicaciones no se reflejan en el expediente de la investigación.

⁵⁵⁷ Informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), párrafos 83-85, y nota 40. Observamos que el margen de *dumping* alegado por el solicitante amontaba a un valor más bajo (es decir, 17.3%) que el margen

7.350. Costa Rica afirma que el análisis de la CDC es deficiente, y por tanto, aduce que el precio que la CDC "encontró" no resuelve la incompatibilidad con el artículo 5.3, como tampoco la supuesta información adicional recabada por la CDC demuestra la existencia del supuesto dumping en fechas más cercanas a la solicitud. En particular, Costa Rica señala que el análisis de la CDC: a) no "identifica" el tipo de varilla utilizada para efectos del valor normal o precio de exportación; b) no "presenta información" sobre los ajustes realizados (no "identifica" los ajustes ni sus montos, ni "como se le aplicaron" al valor normal obtenido); y c) no "explica por qué" compara transacciones realizadas en meses distintos (14 de junio de 2018 para el valor normal y abril para el precio de exportación), o "desarrolla por qué" no utilizó importaciones realizadas en fechas más cercanas a la fecha en la que obtuvo el precio utilizado para el valor normal.⁵⁵⁸

7.351. A nuestro juicio, el hecho de que la CDC no señalara explícitamente el tipo de varilla utilizada, los ajustes realizados, y su decisión de comparar transacciones en meses distintos, no modifica el examen que esta condujo para corroborar la pertinencia de las pruebas constatando la existencia de dumping en fechas más cercanas al momento de iniciación. Es decir, Costa Rica no ha presentado ante el Grupo Especial ninguna prueba que indique que la información adicional recabada por la CDC no podía demostrar la existencia del supuesto dumping en fechas más cercanas al inicio de la investigación. Además, recordamos que si bien el artículo 5.3 exige el examen de la exactitud y pertinencia de la información para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación, no hay nada en esa disposición que rija ese examen, o que obligue a las autoridades a efectuar un tipo particular de análisis, o a proporcionar una explicación de cómo llevo a cabo ese examen.⁵⁵⁹ Por lo tanto, no vemos ninguna base en el artículo 5.3 que exija a una autoridad investigadora "explicar" o "desarrollar" (o "proporcionar información" relacionada con) cómo llevo a cabo el examen de las pruebas de acuerdo con esa disposición.

7.352. En base a lo anterior, constatamos que la información contenida en las facturas correspondía al POI no existiendo impedimento legal alguno para ser consideradas como prueba de valor normal. En tales circunstancias, discrepamos con el argumento de Costa Rica de que las facturas no podían ser consideradas pruebas suficientes porque estas correspondían a ventas efectuadas casi un año antes de la solicitud de inicio.

7.6.4 Conclusión

7.353. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la República Dominicana no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3. En particular, concluimos que la CDC determinó, de manera imparcial y objetiva, que las facturas presentadas por el solicitante como prueba del valor normal —las cuales se referían a un solo tipo de varilla, cubrían un volumen muy bajo, y fueron emitidas en fechas muy cercanas, casi un año antes de la presentación de la solicitud— eran pruebas suficientes sobre la existencia de dumping que justificaban la iniciación de la investigación.

7.7 La alegación formulada por Costa Rica en virtud del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping

7.354. Costa Rica alega que, en vista de que la CDC no contaba con suficiente información sobre la existencia de dumping, esta debió haber rechazado la solicitud y poner fin a la investigación sin demora. Costa Rica aduce que, en consecuencia, la decisión de la CDC de iniciar la investigación es incompatible con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.⁵⁶⁰

7.355. La República Dominicana responde que el argumento de Costa Rica no encuentra respaldo en el texto del artículo 5.8. En particular, la República Dominicana alega que el artículo 5.8 se aplica

de dumping estimado por la CDC (es decir, 22%). (Solicitud de inicio de la investigación (prueba documental DOM-11 (ICC)), punto 55; e informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), párrafo 74).

⁵⁵⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 241; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 273. Véase también la declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 91.

⁵⁵⁹ Véase el párrafo 7.335 *supra*. A este respecto, estamos de acuerdo con la afirmación del grupo especial en el asunto *CE - Ropa de cama* de que el artículo 5.3 no dice nada "sobre la naturaleza del examen que debe realizarse, ni obliga a explicar cómo se realiza dicho examen". (Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198).

⁵⁶⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 243-244; y segunda comunicación escrita de Costa Rica; párrafos 275-276.

una vez que la autoridad investigadora concluye que no hay pruebas suficientes para justificar la iniciación, y dado que la CDC determinó que había pruebas suficientes, el artículo 5.8 no es de aplicación. Según la República Dominicana, esto se aplica incluso en el supuesto en el que un grupo especial considerara que la conclusión de la CDC se hizo de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping.⁵⁶¹

7.356. Antes de abordar el fondo de esta alegación, observamos que Costa Rica ha formulado su alegación bajo el artículo 5.8 de una manera cambiante y contradictoria a lo largo de esta diferencia. Inicialmente, en su primera comunicación escrita, Costa Rica formuló su alegación bajo el artículo 5.8 como una alegación consiguiente al artículo 5.3.⁵⁶² Posteriormente, en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva, Costa Rica indicó que tanto su reclamación bajo el artículo 5.3, como su reclamación bajo el artículo 5.8, están relacionadas, puesto que la insuficiencia de las pruebas es una premisa de ambas reclamaciones.⁵⁶³ Luego, en su segunda comunicación escrita, Costa Rica nuevamente planteó su alegación en virtud del artículo 5.8 como una alegación consiguiente al artículo 5.3.⁵⁶⁴

7.357. En cualquier caso, y no obstante esas contradicciones, observamos que el texto del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping dispone que la "autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso". Por consiguiente, advertimos que el artículo 5.8 no obliga a una autoridad investigadora a que rechace una solicitud presentada, o a que ponga fin a la investigación sin demora, si esta se ha cerciorado de que existen pruebas suficientes que justifican la iniciación de una investigación.⁵⁶⁵ En este sentido, dado que hemos constatado que la CDC no incurrió en error al haber determinado que existían pruebas suficientes que justificaban el inicio de la investigación y teniendo en cuenta lo expuesto, concluimos que no hubo violación del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

7.8 La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping: la facilitación del "texto completo de la solicitud escrita" presentada

7.8.1 Introducción

7.358. El 7 de mayo de 2018, el solicitante —Gerdau Metaldom— presentó ante la CDC su solicitud escrita de inicio de investigación, acompañada del formulario de solicitud en su versión confidencial y no confidencial, así como sus anexos.⁵⁶⁶ La CDC, en su comunicación de fecha 4 de junio de 2018, constató que existían "algunas cuestiones que ameritan ser aclaradas y/o completadas" por el solicitante⁵⁶⁷, y le solicitó consiguientemente las "informaciones adicionales necesarias para estudiar la solicitud".⁵⁶⁸ En respuesta, el 7 y 11 de junio de 2018, el solicitante aportó las informaciones adicionales requeridas por la CDC.⁵⁶⁹ La CDC aceptó la solicitud y, el 30 de julio de 2018, decidió iniciar "una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero

⁵⁶¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 591-593 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.360). Véase también la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 225.

⁵⁶² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 244.

⁵⁶³ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 69.

⁵⁶⁴ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 276. Asimismo, observamos que Costa Rica no rebatió la caracterización de "completamente consecuente" que la República Dominicana le dio a esa alegación. (Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 277).

⁵⁶⁵ En este sentido, concordamos con el grupo especial en el asunto *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.359, de que como "[o]tros grupos especiales han considerado [...] el artículo 5.8 no exige un examen complementario del previsto en el artículo 5.3", y en efecto, "el artículo 5.8 regula la situación en la que una autoridad, como resultado del examen prescrito en el artículo 5.3, determina que no hay pruebas suficientes para iniciar una investigación".

⁵⁶⁶ Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)). Véase también la Comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom (24 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-12), página 1.

⁵⁶⁷ Comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom (4 de junio de 2018) (prueba documental DOM-14 (ICC)), página 3.

⁵⁶⁸ Informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), párrafo 9.

⁵⁶⁹ Comunicación de Gerdau Metaldom a la CDC (7 de junio de 2018) (prueba documental DOM-15 (ICC)); y Comunicación de Gerdau Metaldom a la CDC (11 de junio de 2018) (prueba documental DOM-16 (ICC)).

corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón" originarias de Costa Rica.⁵⁷⁰ En la misma fecha, la CDC le "notificó el inicio del procedimiento de investigación a la empresa productora/exportadora del producto objeto de dumping de la cual tenía conocimiento"⁵⁷¹ (es decir, ArcelorMittal⁵⁷²), y conjuntamente con esa notificación, la CDC le "envió copias de la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018, mediante la cual se dispuso el inicio de la investigación, el aviso público de la misma y el escrito de solicitud de inicio depositado por La Solicitante en su versión no confidencial".⁵⁷³

7.359. Costa Rica alega que la República Dominicana vulneró el artículo 6.1.3 porque la CDC a) no facilitó el texto de la solicitud al exportador conocido "tan pronto" como se inició la investigación; y b) no facilitó al exportador conocido el "texto completo" de la solicitud escrita.⁵⁷⁴ En particular, Costa Rica sostiene que la CDC solo facilitó un documento de ocho páginas y no la solicitud presentada por el solicitante en su "totalidad", y que no fue sino hasta 4 meses después de la iniciación —y luego de una solicitud de la empresa exportadora— que la CDC le transmitió la información requerida.⁵⁷⁵ Por otro lado, además de esa demora, Costa Rica aduce que la CDC nunca le facilitó al exportador conocido el texto "completo" de la solicitud escrita, ya que la CDC no facilitó la información presentada por el solicitante de manera posterior a la solicitud, la cual, según Costa Rica, "corregía" o "completaba" la solicitud.⁵⁷⁶ En virtud de lo anterior, Costa Rica agrega que la CDC incumplió con reglas básicas que garantizan el debido proceso en una investigación, generando un desbalance en el proceso y dificultando la defensa de la empresa exportadora.⁵⁷⁷

7.360. La República Dominicana afirma que los argumentos de Costa Rica carecen de fundamento y solicita al Grupo Especial que rechace esas alegaciones.⁵⁷⁸ A juicio de esta, el artículo 6.1.3 se refiere únicamente al "texto completo de la solicitud", y nada en esa disposición indica que otros elementos distintos del "texto" de la solicitud, como "anexos" y "actualizaciones" deban facilitarse inmediatamente.⁵⁷⁹ Por consiguiente, en la investigación en cuestión, la República Dominicana aduce que la CDC cumplió con el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping al proporcionar la versión no confidencial del texto de la solicitud "inmediatamente" después de iniciar la investigación.⁵⁸⁰ La República Dominicana indica además que ArcelorMittal acusó recibo de la solicitud y formuló observaciones sobre ella, por lo que sus derechos de defensa fueron salvaguardados en la investigación.⁵⁸¹ Finalmente, la República Dominicana señala que, posteriormente, la CDC le proporcionó a ArcelorMittal los anexos de la solicitud con información no confidencial (el "formulario de solicitud"), y le concedió tiempo suficiente para formular observaciones sobre los mismos, de

⁵⁷⁰ Resolución N° CDC-RD-AD-001-2018 (prueba documental DOM-1), página 1. (no se reproduce el resalte)

⁵⁷¹ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 18. (no se reproduce el resalte)

⁵⁷² No es un hecho controvertido que ArcelorMittal fue el único exportador identificado por la CDC. (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 251).

⁵⁷³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 19.

⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 245 y 252. Véanse también la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 231; y la declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 109.

⁵⁷⁵ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 75; y primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 253. Costa Rica señala que la "gran diferencia" entre lo que el solicitante presentó y el inventario que la CDC realizó de la información que recibió, por una parte, y lo que la CDC facilitó al exportador cuando se inició la investigación, por la otra parte, demuestra que la CDC no facilitó al exportador conocido el "texto completo de la solicitud". (Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 240).

⁵⁷⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 256; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 248.

⁵⁷⁷ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 250, 253 y 258.

⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 598 y 627; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 265.

⁵⁷⁹ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77; segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 245; y respuesta de la República Dominicana a la pregunta 44 a) del Grupo Especial, párrafo 141. Véase también la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 617.

⁵⁸⁰ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77; y primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 612-613 y 616.

⁵⁸¹ Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 259.

manera que sus derechos de defensa fueron salvaguardados en virtud de los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping.⁵⁸²

7.361. Estructuramos nuestro examen como sigue: en primer lugar, recordamos las prescripciones aplicables en virtud del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping (sección 7.8.2); y en segundo lugar, aplicamos esas prescripciones a los hechos y circunstancias específicos de esta diferencia para evaluar si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping (sección 7.8.3).

7.8.2 Los requisitos aplicables del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping

7.362. El texto del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping establece:

Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan¹⁶ y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

¹⁶ Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente.

7.363. Así pues, el artículo 6.1.3 expresamente indica que la autoridad investigadora debe facilitar el "texto completo de la solicitud escrita" presentada "de conformidad con el artículo [5.1 del Acuerdo Antidumping]". El artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping establece que una investigación antidumping puede iniciarse previa presentación de una "solicitud escrita" hecha por (o en nombre de) la RPN. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 6.1.3, la solicitud objeto de facilitación es la "solicitud escrita" presentada por (o en nombre de) la RPN.

7.364. Observamos además que el artículo 6.1.3 exige a las autoridades investigadoras la "facilitación" de dicha solicitud a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador. El sentido corriente del término "facilitar" incluye la acepción de "entregar".⁵⁸³ Por consiguiente, en nuestra opinión, la obligación de "facilitar" la solicitud escrita en el sentido del artículo 6.1.3 compele una acción efectiva por parte de una autoridad investigadora, es decir, la de "entregar" dicha solicitud a los exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador en cuestión.

7.365. Por último, respecto a cuando se aplica esta obligación, observamos que el artículo 6.1.3 claramente establece que el "texto completo de la solicitud escrita" se debe facilitar tan "pronto" (es decir, con "celeridad"⁵⁸⁴) como se haya iniciado la investigación.

7.8.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.1.3

7.366. Hay dos cuestiones de disensión entre las partes en el marco del artículo 6.1.3, las cuales examinamos a continuación: en primer lugar, si la CDC facilitó el "texto completo de la solicitud escrita" presentada "tan pronto" como se inició la investigación; y, en segundo lugar, si la información proporcionada por el solicitante de manera posterior a la solicitud formaba parte del

⁵⁸² Declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 245.

⁵⁸³ Diccionario de la Real Academia Española, definición de "facilitar" <https://www.rae.es/drae2001/facilitar> (consultada el 29 de marzo de 2023), acepción 2.

⁵⁸⁴ Diccionario de la Real Academia Española, definición de "pronto" <https://dle.rae.es/pronto?m=form> (consultada el 18 de abril de 2023), acepción 8. Compartimos además las afirmaciones del grupo especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* que el término "tan pronto" denota "una considerable urgencia", y en efecto, los términos "inmediatamente" y "tan pronto como" son sustituibles entre sí". (Informe del grupo especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.101)

"texto completo de la solicitud escrita", y por consiguiente, era información sujeta a la facilitación prevista en el artículo 6.1.3. Examinamos estas cuestiones sucesivamente.

7.367. Con respecto a la primera cuestión, observamos que, como se ha indicado, el solicitante presentó ante la CDC su "solicitud escrita de inicio de investigación" (escrito de solicitud), acompañada del "formulario para productores solicitantes" (formulario de solicitud) y sus anexos.⁵⁸⁵ Asimismo, recordamos que el mismo día en que se inició la investigación, la CDC le envió a la empresa conocida —ArcelorMittal— copia del escrito de solicitud depositado por el solicitante ante la CDC, en su versión no confidencial.⁵⁸⁶

7.368. Costa Rica aduce que la CDC incumplió con el artículo 6.1.3 debido a que esta no facilitó el texto de la solicitud a la empresa exportadora conocida "tan pronto" como se inició la investigación.⁵⁸⁷ En esencia, según entendemos, la alegación de Costa Rica se basa en su opinión de que el documento facilitado por la CDC al exportador conocido, el mismo día en que se inició la investigación, no constituía la solicitud presentada por el solicitante en su "totalidad". Es decir, según Costa Rica, no fue sino hasta el 22 de noviembre de 2018 (4 meses después de la iniciación), que la CDC le transmitió a la empresa exportadora la información requerida, esto es, el formulario de solicitud y sus anexos.⁵⁸⁸

7.369. Tomando en cuenta lo anterior, para resolver la alegación de Costa Rica con respecto a la "prontitud" de la facilitación de la solicitud, examinaremos en primer lugar si el documento facilitado por la CDC al exportador conocido —es decir, el escrito de solicitud sin el formulario de solicitud y sus anexos— constituía el "texto completo de la solicitud escrita" al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping.

7.370. La respuesta a esa pregunta plantea la cuestión del significado de la expresión "texto completo de la solicitud escrita" en el artículo 6.1.3. Las partes difirieron en cuanto al sentido, y particularmente el alcance, de esa expresión. Costa Rica aduce que, entre otras cosas, el uso del adjetivo "completo" en el artículo 6.1.3 denota la intención de dar un sentido "amplio" y "exhaustivo" a la obligación contenida en dicha disposición.⁵⁸⁹ Por lo tanto, según Costa Rica, el término "texto completo de la solicitud" se refiere a la solicitud en su "totalidad", inclusive anexos y cualquier material que presente el solicitante para complementar su solicitud antes del inicio de la investigación.⁵⁹⁰ Según la República Dominicana, sin embargo, el hecho de que el artículo 6.1.3 no

⁵⁸⁵ Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)); y comunicación de la CDC a Gerdau Metaldom (24 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-12), página 1. Tomamos nota del señalamiento de la República Dominicana de que en la República Dominicana se distingue entre el escrito de solicitud y el formulario de solicitud: el primero, explica de manera resumida a) quien presenta la solicitud y sus credenciales; b) la descripción del producto y la práctica denunciada (es decir, la identificación, descripción y usos, así como el origen, del producto objeto de dumping; el comportamiento de las importaciones investigadas; la descripción y análisis de la situación de dumping; y la identificación de productores y/o exportadores del bien denunciado); c) la descripción del daño a la producción nacional; y d) la relación causal. El segundo, es decir el formulario de solicitud, es un anexo del escrito de solicitud, y contiene respuestas a preguntas detalladas con respecto a: i) la identificación del productor solicitante; ii) las características de los productos importados objeto de la investigación y del producto nacional similar al importado; iii) la rama de producción nacional; iv) los importadores y exportadores de los productos investigados; v) las ventas totales del solicitante y del mercado nacional; vi) el daño importante a la RPN y el nexo causal; vii) las prácticas de dumping; y viii) el mercado internacional. El formulario de solicitud también se acompaña de anexos, los cuales incluyen información sobre el dumping; los indicadores económicos y financieros del solicitante; y las importaciones. (Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 45 a) del Grupo Especial, párrafos 149-150; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 250-251). Véase también la solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)).

⁵⁸⁶ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3), párrafos 18-19. La República Dominicana señala que, al momento de la notificación del inicio de la investigación, la CDC comparte el escrito de solicitud y hace saber a las partes que en la CDC está "disponible" el formulario de solicitud completado por el productor nacional. (Véase, por ejemplo, la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 45 b) del Grupo Especial, párrafo 152).

⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 252.

⁵⁸⁸ Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 253; y la respuesta a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 75.

⁵⁸⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 237 y 246.

⁵⁹⁰ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 235. Véase también la respuesta de Costa Rica a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 70; y la declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 106.

se refiera únicamente a la "solicitud" completa, sino que se refiera al "texto completo" de la solicitud, "limita intencionalmente" la obligación contenida en el artículo 6.1.3 al "texto" de la solicitud y "no a toda la información que pueda haberse proporcionado en un anexo u otros formularios relacionados con la solicitud".⁵⁹¹

7.371. En términos generales, la Unión Europea está de acuerdo con Costa Rica y aduce que la expresión "texto completo de la solicitud escrita" incluye la solicitud, así como cualquier otro escrito presentado por el solicitante y sobre cuya base las autoridades investigadoras evaluaron si la iniciación de la investigación estaba justificada de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹²

7.372. México también está de acuerdo con la opinión de Costa Rica y afirma que "la solicitud" en el sentido del artículo 6.1.3 está conformada por el conjunto de elementos que contiene la solicitud, así como de todos los elementos probatorios, inferencias, y razonamientos que dan soporte a esa solicitud, inclusive los elementos enunciados en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹³ De manera similar, los Estados Unidos aducen que la "solicitud escrita" que debe facilitarse al amparo del artículo 6.1.3 es la solicitud escrita presentada por (o en nombre de) la RPN, inclusive cualquier aspecto suplementario de la solicitud escrita.⁵⁹⁴

7.373. Recordamos que el texto del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

[L]as autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 [...]. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.⁵⁹⁵

7.374. En lo fundamental de su argumentación, la República Dominicana afirma que el término "texto" que figura en el artículo 6.1.3 debe entenderse en el sentido de que esa disposición no requiere la facilitación de otros elementos distintos del "texto" de la solicitud, como toda la información que pudo haberse proporcionado en un anexo o formularios.⁵⁹⁶ A nuestro juicio, sin embargo, el argumento de la República Dominicana se basa en una interpretación errónea del término "texto" en el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping. En particular, observamos que el sentido corriente del término "texto" incluye la acepción de "conjunto coherente de enunciados escritos".⁵⁹⁷ Asimismo, como parte de su solicitud, advertimos que un solicitante puede presentar, o ser requerido a presentar, pruebas o informaciones no escritas.⁵⁹⁸ Por lo tanto, puesto en contexto, el término "texto", en nuestra opinión, se refiere al aspecto escrito de la solicitud, y como tal, su uso enfatiza que la facilitación prevista en el artículo 6.1.3 se limita al contenido escrito, a exclusión de los elementos no escritos, de la solicitud presentada.⁵⁹⁹ En consecuencia, no estamos de acuerdo con el sentido limitativo y excluyente que la República Dominicana le atribuye al uso del término "texto" en el artículo 6.1.3, como tampoco con la relevancia indicativa que la República Dominicana le asigna a ese término para efectos de la interpretación de la expresión "texto completo de la solicitud escrita".⁶⁰⁰ Antes bien, un examen del texto y del contexto del artículo 6.1.3 nos indica que

⁵⁹¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 617. Véanse también la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 257; y la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 44 a) del Grupo Especial, párrafo 141.

⁵⁹² Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁵⁹³ Respuesta de México en calidad de tercero a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, página 4.

⁵⁹⁴ Respuesta de Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 24.

⁵⁹⁵ No se reproduce la nota de pie de página.

⁵⁹⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 617.

⁵⁹⁷ Diccionario de la Real Academia Española, definición de "texto" <https://dle.rae.es/texto> (consultada el 2 de noviembre de 2022), acepción 1.

⁵⁹⁸ Por ejemplo, en la investigación en litigio, observamos que el solicitante aportó en su solicitud "muestras físicas del producto sujeto a investigación de fabricación importadas desde el país [de origen]" y "muestras del producto de fabricación nacional". (Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), página 1).

⁵⁹⁹ De hecho, advertimos que el propio artículo 6.1.3 hace referencia al "texto" de la solicitud "escrita".

⁶⁰⁰ A este respecto, observamos el argumento de Costa Rica de que entender el término "texto" como una limitante sería contrario al sentido amplio que refleja el uso del término "completo" en el artículo 6.1.3. (Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 246).

el alcance de la expresión "texto completo de la solicitud escrita" no es limitado como la República Dominicana sugiere.

7.375. Como exponemos *supra*, en base a los términos expresos del artículo 6.1.3, la solicitud objeto de facilitación es el "texto completo de la solicitud escrita" presentada de conformidad con el artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping: es decir, la "solicitud escrita" de iniciación de una investigación presentada por (o en nombre de) la RPN. Al mismo tiempo, observamos que salvo en los casos conexos con información confidencial, no hay nada en el artículo 6.1.3 que limite o circunscriba la facilitación de esa solicitud a, por ejemplo, únicamente ciertos documentos o tipos de documentos, o a la naturaleza de la información escrita contenida en los documentos presentados. Más bien, por el contrario, advertimos que el artículo 6.1.3 claramente exige la facilitación del texto "completo" de la solicitud escrita presentada. El sentido corriente de término "completo" incluye las acepciones de "[q]ue tiene todos los elementos o partes que normalmente lo componen"⁶⁰¹ y "que tiene todos los elementos necesarios".⁶⁰² Por lo tanto, la utilización del calificativo "completo" en el contexto del artículo 6.1.3, nos indica que la solicitud escrita que debe ser facilitada de conformidad con esa disposición comprende todos los documentos o soportes escritos que formen parte de la solicitud, o que sean necesarios para efectos de solicitar la iniciación de una investigación.⁶⁰³ En tales circunstancias, no vemos ninguna base textual en la disposición que nos ocupa que excluya la facilitación de las informaciones o pruebas que un solicitante haya proporcionado como parte de su solicitud en anexos, formularios u otros documentos escritos.

7.376. La República Dominicana afirma que la referencia al texto "completo" en el artículo 6.1.3 "significa que no [le] corresponde a la autoridad preparar un resumen de la solicitud".⁶⁰⁴ Sin embargo, la afirmación de la República Dominicana no es coherente con el sentido del término "completo". Por otro lado, advertimos que el artículo 6.1.3 únicamente se refiere a la obligación de una autoridad investigadora de "facilitar" el "texto completo de la solicitud escrita" presentada, y nada en esa disposición hace alusión a la capacidad de una autoridad investigadora de "preparar" algo con respecto a esa solicitud.

7.377. Como contexto pertinente para la interpretación de la expresión "texto completo de la solicitud escrita", observamos además que el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping establece el contenido que debe incluir "la solicitud a la que se hace referencia en el [artículo 5.1]", es decir, la solicitud a la que el artículo 6.1.3 igualmente se refiere. En particular, a nuestro juicio, la referencia a la solicitud presentada de conformidad con el artículo 5.1 que figura en el artículo 6.1.3 y las prescripciones del artículo 5.2, especificando las pruebas e información que han de incluirse en dicha solicitud, establecen claramente un vínculo explícito entre esas tres disposiciones. Por lo tanto, rechazamos el argumento de la República Dominicana de que el hecho de que el artículo 6.1.3 se refiera únicamente al artículo 5.1, y no al artículo 5.2 en el que se hace referencia a las pruebas que deben presentarse junto "con" la solicitud, significa que las pruebas que figuran en los anexos no están sujetas a la facilitación prevista en el artículo 6.1.3.⁶⁰⁵

7.378. El artículo 5.2 indica que la solicitud a la que el artículo 6.1.3 se refiere debe incluir "pruebas" de la existencia de dumping, el daño, y la relación causal, en forma de determinadas "informaciones" que deben presentarse en la medida en que estas estén "razonablemente" al alcance del solicitante. Así pues, a nuestro modo de ver, es evidente que las informaciones y pruebas que un solicitante presente en el contexto del artículo 5.2 forman parte de su solicitud escrita, y como tal, esas informaciones y pruebas están sujetas a la obligación de facilitación conforme al artículo 6.1.3. No obstante, indicamos que coincidimos con la afirmación de la Unión Europea de que no solo el contenido detallado en el artículo 5.2 está sujeto a la obligación establecida en el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁰⁶ Como se ha indicado *supra*, observamos que el artículo 6.1.3 exige la

⁶⁰¹ The free dictionary, definición de "completo" <https://es.thefreedictionary.com/completo> (consultada el 30 de marzo de 2023), adj., acepción 1.

⁶⁰² Diccionario general de español, definición de "completo" https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/completo.php#definicion_snip (consultada el 30 de marzo de 2023), adj., acepción 1.

⁶⁰³ De conformidad con el Acuerdo Antidumping, observamos que la finalidad de una solicitud es la iniciación de una investigación antidumping para "determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". (Artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping).

⁶⁰⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 263.

⁶⁰⁵ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 44 a)-b) del Grupo Especial, párrafos 141-142; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 257-258.

⁶⁰⁶ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 16.

facilitación del texto "completo" de la solicitud escrita presentada por (o en nombre de) la RPN, y que el artículo 5.2 solo indica las pruebas e informaciones que esta solicitud debe "incluir".

7.379. La República Dominicana alega que el hecho de que el artículo 6.1.3 se refiera expresamente a la necesidad de proteger la información confidencial, que con toda "probabilidad" se incluye en la mayor parte de las pruebas que se presentan junto al texto de la solicitud, confirma que la intención de los redactores "era exigir a las autoridades que proporcionaran el texto de la solicitud, en lugar de las pruebas junto con el texto".⁶⁰⁷ Sin embargo, observamos que el argumento de "probabilidad" de la República Dominicana contrasta con el requisito "explícito" del artículo 5.2 de que la solicitud debe ser sustanciada con pruebas de la existencia de dumping, daño, y relación causal.

7.380. Por consiguiente, a la luz de todas las consideraciones anteriores, no estamos de acuerdo con la interpretación de la República Dominicana de que la expresión "texto completo de la solicitud escrita" excluye las informaciones o pruebas que un solicitante haya proporcionado en un anexo u otros formularios relacionados con la solicitud. Admitir la interpretación de la República Dominicana, desvirtuaría el objeto del artículo 6.1.3, ya que podría menoscabar el principio de transparencia y las debidas garantías procesales a las que responde el artículo 6.1.3.⁶⁰⁸

7.381. La República Dominicana mantiene que su interpretación del "texto completo" de la solicitud no "socava" el requisito de "transparencia", ya que los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping "seguir[ían]" permitiendo a las partes interesadas la oportunidad para examinar toda la información pertinente que no sea confidencial y que las autoridades utilicen en la investigación.⁶⁰⁹ A nuestro juicio, sin embargo, las obligaciones previstas en esas disposiciones, y consiguientemente los derechos de las partes interesadas amparados en las mismas, son distintos por su naturaleza de las obligaciones y derechos recogidos en el artículo 6.1.3. En lo específico, recordamos que el artículo 6.1.3 establece la obligación de que la autoridad investigadora "facilitará", "tan pronto" como se haya iniciado la investigación, "el texto completo de la solicitud escrita" presentada.

7.382. Por otra parte, observamos que el artículo 6.2 no establece ninguna obligación con respecto a la divulgación o al acceso de información.⁶¹⁰ De manera similar, no obstante el artículo 6.4 permite a "las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial"⁶¹¹, advertimos que la obligación contenida en el artículo 6.4, la cual se aplica durante el curso de la investigación, concierne informaciones que las autoridades "utilicen" en la investigación y no exige la divulgación activa de esa información.⁶¹² Así pues, en nuestra opinión, si bien las informaciones y pruebas que se presenten como parte de una solicitud pudieran ser facilitadas durante el curso de una investigación (asumiendo que estas se refieran a información utilizada por las autoridades), no vemos como dicha facilitación pudiera subsidiariamente garantizar los derechos procesales inherentes de transparencia y de debido

⁶⁰⁷ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 262.

⁶⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.102 y 8.111 ("una función fundamental de las prescripciones de transparencia del Acuerdo Antidumping consiste en garantizar que las partes interesadas [...] puedan adoptar las medidas que consideren necesarias en defensa de sus intereses", y a tal efecto, el "acceso al texto de la solicitud reviste una importancia esencial para que el exportador prepare su defensa").

⁶⁰⁹ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 256.

⁶¹⁰ Como otros grupos especiales anteriores han subrayado, la única prescripción específica en el artículo 6.1.3 es que "las autoridades investigadoras, previa solicitud, den a las partes oportunidades de reunirse con otras partes con intereses contrarios", y por consiguiente, "nada en el texto del [artículo 6.2] requ[iere] que las autoridades investigadoras revel[en] activamente información a las partes interesadas" ya que, de hecho, "no hay nada específico en el texto del [artículo 6.2] que se refiera en ninguna forma a la 'información'". (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.604. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.481).

⁶¹¹ El artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping establece como sigue:

Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

⁶¹² Estamos de acuerdo con las observaciones del grupo especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* de que la obligación prevista en el artículo 6.4 de dar "a su debido tiempo" la oportunidad de examinar información, la cual se aplica "durante todo el curso de una investigación antidumping", "no obliga a las autoridades investigadoras a revelar activamente información a las partes interesadas". (Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.480 y 7.507).

proceso de los cuales las partes interesadas gozan en virtud del artículo 6.1.3.⁶¹³ Es decir, acceso — por medio de su "facilitación" por parte de las autoridades— al "texto completo de la solicitud escrita" presentada, "tan pronto" como se haya iniciado la investigación. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la República Dominicana de que su interpretación como únicamente el "texto completo" de la solicitud no socavaría el requisito de "transparencia", ya que los artículos 6.2 y 6.4 seguirían permitiendo a las partes interesadas la oportunidad para examinar la información.

7.383. En base a todo lo anterior, constatamos que la solicitud escrita facilitada por la CDC al exportador conocido el mismo día en que se inició la investigación —que además como la propia República Dominicana reconoce, solo "explica de manera resumida" las alegaciones del solicitante⁶¹⁴— no podía constituir el "texto completo de la solicitud escrita" en el sentido del artículo 6.1.3. En particular, el texto y contexto del artículo 6.1.3 nos indican claramente que la solicitud escrita a tenor de esa disposición comprende todos los elementos o partes que la componen, inclusive las pruebas o informaciones que figuren en anexos, formularios, u otro tipo de documentos aportados por un solicitante. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 6.1.3 claramente impone la obligación de facilitar el "texto completo de la solicitud escrita" tan "pronto" (es decir, con celeridad) como se haya iniciado la investigación.⁶¹⁵ En el presente caso, el expediente muestra que el formulario de solicitud y sus anexos fueron facilitados a la empresa exportadora el 22 de noviembre de 2018, esto es, algo menos de cuatro meses después de la iniciación.⁶¹⁶ En tales circunstancias, es decir, habida cuenta de un retraso de exactamente 116 días, constatamos que la CDC no cumplió con el requisito de facilitar el "texto completo de la solicitud escrita" presentada por el solicitante "tan pronto" como se inició la investigación.⁶¹⁷

7.384. La República Dominicana aduce que tras el inicio de la investigación, la CDC le proporcionó a ArcelorMittal la información contenida en el formulario de inicio y sus anexos, y le concedió un tiempo suficiente (30 días hábiles) para formular observaciones sobre ellos, de manera que sus derechos de defensa fueron salvaguardados.⁶¹⁸ En nuestra opinión, sin embargo, el hecho de que la CDC le haya otorgado al exportador conocido 30 días hábiles para formular observaciones sobre la información en cuestión, casi cuatro meses después del inicio de la investigación, no implica, ni mucho menos significa, que los derechos de defensa del exportador conocido hayan sido salvaguardados "tan pronto" como se inició la investigación. En efecto, el expediente muestra que previo a recibir el formulario de inicio y sus anexos, el exportador conocido, de hecho, ya había manifestado que sus derechos de defensa habían sido vulnerados por la ausencia de esa información.⁶¹⁹

7.385. En conclusión, por las razones antes expuestas, constatamos que al haberle facilitado al exportador conocido el formulario de inicio y sus anexos casi cuatro meses después de la iniciación, la República Dominicana actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el

⁶¹³ En efecto, tal y como los hechos de la investigación en litigio demuestran (véase el párrafo 7.384 *infra*), contrariamente a lo alegado por la República Dominicana, los derechos de defensa del exportador conocido en virtud del artículo 6.1.3 no fueron subsidiariamente salvaguardados posteriormente durante la investigación.

⁶¹⁴ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 250.

⁶¹⁵ Véase el párrafo 7.365 *supra*.

⁶¹⁶ Comunicación de la CDC (22 de noviembre de 2018) (prueba documental CRI-17).

⁶¹⁷ En este contexto, observamos la constatación del grupo especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* de que "el envío de la solicitud con un retraso aunque sólo sea de 8 días con respecto a la iniciación de la investigación no basta para cumplir el requisito de facilitar el texto 'tan pronto' como se haya iniciado la investigación". (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.104).

⁶¹⁸ En particular, la República Dominicana sostiene que la razón por la que el texto de la solicitud debe ser presentado inmediatamente bajo el artículo 6.1.3 está directamente relacionada con la necesidad de "que los exportadores puedan preparar los argumentos en defensa de sus intereses ante las autoridades investigadoras", y dado que "en este caso se ofrecieron otros 30 días hábiles para comentar el formulario, es evidente que esta obligación relacionada con el debido proceso se respetó, incluso suponiendo que el formulario de inicio forma[ba] parte del texto completo de la solicitud escrita (*quod non*)". (Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 626).

⁶¹⁹ En concreto, en sus observaciones formuladas sobre la solicitud escrita proporcionada el 30 de julio de 2018 (es decir, el mismo día en que se inició la investigación), el exportador conocido manifestó que la "información ausente, inoportuna e incompleta" en esa solicitud, "violenta[ba] el debido proceso" y la "deja[ba] en clara indefensión". (Observaciones de ArcelorMittal (30 de octubre de 2018) (prueba documental DOM-17), página 1).

artículo 6.1.3 de facilitar el "texto completo de la solicitud escrita" presentada "tan pronto" como se inició la investigación.

7.386. Con respecto a la segunda cuestión, a saber, si la información proporcionada por el solicitante de manera posterior a la solicitud formaba parte del "texto completo de la solicitud escrita", y por consiguiente, era información sujeta a la facilitación prevista en el artículo 6.1.3, Costa Rica alega que estas "informaciones adicionales" se relacionaban con la solicitud de inicio y por consiguiente eran parte de ella.⁶²⁰ En defensa, la República Dominicana esgrime los mismos argumentos planteados con respecto al formulario de inicio del solicitante y sus anexos⁶²¹, los cuales hemos rechazado. Habiendo determinado que, a nuestro juicio, el "texto completo de la solicitud escrita" en el sentido del artículo 6.1.3 incluye todos los documentos o soportes escritos que sean necesarios a efectos de solicitar la iniciación de una investigación, no consideramos que estas constataciones adicionales que solicita Costa Rica sean necesarias para resolver esta diferencia.

7.8.4 Conclusión

7.387. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping porque, al haberle facilitado al exportador conocido el formulario de inicio y sus anexos casi cuatro meses después de iniciada la investigación, la CDC no facilitó el "texto completo de la solicitud escrita" presentada por el solicitante "tan pronto" como se inició la investigación.

7.9 La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping: la oportunidad de examinar cierta información

7.9.1 Introducción

7.388. Del 22 al 25 de octubre de 2018, la CDC realizó una visita de verificación en la planta de producción y en las oficinas administrativas de la empresa solicitante (Gerdau Metaldom).⁶²² Esta visita se realizó con la finalidad de constatar las cifras contables, económicas y financieras aportadas por la empresa, así como de observar *in situ* el proceso productivo del producto objeto de investigación.⁶²³ La CDC levantó un acta sobre la visita de verificación llevada a cabo, la cual se incorporó en el expediente público y confidencial de la investigación. Asimismo, la CDC elaboró unos informes sobre "las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación", los cuales fueron incorporados en el expediente confidencial de la investigación.⁶²⁴

7.389. Costa Rica alega que la República Dominicana incumplió el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no brindó a la empresa exportadora (ArcelorMittal), a su debido tiempo, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos y de preparar su alegación sobre la base de esa información.⁶²⁵ En particular, Costa Rica afirma que la CDC no brindó a la empresa exportadora la oportunidad de examinar: a) los informes de las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación; y b) los documentos que la CDC recibió durante esta visita.⁶²⁶ De acuerdo con Costa Rica, la información en cuestión era pertinente, y no fue declarada confidencial por la CDC al amparo del artículo 6.5 del

⁶²⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica párrafo 256. Véase también el párrafo 7.359 *supra*.

⁶²¹ Véase el párrafo 7.360 *supra*.

⁶²² No obstante, la CDC había programado efectuar la visita de verificación durante la semana del 22 al 26 de octubre de 2018, la CDC "complet[ó] la verificación de todas las informaciones en fecha 25 de octubre del año 2018". (Acta de la visita de verificación (prueba documental CRI-7), página 3).

⁶²³ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 53; informe de hechos esenciales (prueba documental CRI-4), párrafo 33; y resolución definitiva (prueba documental CRI-2), párrafo 17. Véase también el acta de la visita de verificación (prueba documental CRI-7), páginas 1-3.

⁶²⁴ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 54. Véase también el acta de la visita de verificación (prueba documental CRI-7), página 2.

⁶²⁵ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 278. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 259.

⁶²⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 263-264; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 281-282. Véase también la declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 111; y la respuesta de Costa Rica a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 82-83.

Acuerdo Antidumping, y fue utilizada por la CDC en la investigación antidumping en cuestión.⁶²⁷ Debido a lo anterior, Costa Rica agrega que la CDC incumplió las reglas de debido proceso y dejó en una posición de indefensión a la empresa exportadora.⁶²⁸

7.390. La República Dominicana responde que las afirmaciones de Costa Rica son erróneas⁶²⁹ por cinco razones: a) el texto del Acuerdo Antidumping (artículo 6.7) contradice el argumento de Costa Rica de que los resultados de la verificación deben compartirse con una parte distinta de la empresa verificada⁶³⁰; b) los documentos recibidos durante la visita de verificación, así como las conclusiones de la CDC relacionadas con dichos documentos, están incluidos en la definición de información confidencial del artículo 6.5⁶³¹; c) Costa Rica no ha probado que la supuesta "información" cumpla con el criterio jurídico de ser "utilizada" por las autoridades en el sentido del artículo 6.4⁶³²; d) la obligación del artículo 6.4 no requiere una divulgación activa por parte de la autoridad investigadora, sino que más bien se limita a proporcionar oportunidades a su debido tiempo a todas las partes interesadas para examinar la información; y e) que en el presente caso no hay pruebas que indiquen que ArcelorMittal —a pesar de haber tenido conocimiento de lo que ocurrió en la verificación y de los documentos que se recogieron— haya solicitado la oportunidad de examinar la información en cuestión y que se le haya negado tal oportunidad.⁶³³

7.391. Estructuramos nuestro examen como sigue: en primer lugar, recordamos las prescripciones aplicables en virtud del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping (sección 7.9.2); y en segundo lugar, aplicamos esas prescripciones a los hechos y circunstancias específicos de esta diferencia para evaluar si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping (sección 7.9.3).

7.9.2 Los requisitos aplicables del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping

7.392. El texto del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

7.393. El artículo 6.4 obliga entonces a las autoridades investigadoras, "siempre que sea factible", a dar a su debido tiempo a las partes interesadas en la investigación la oportunidad de examinar toda la "información" que sea: a) pertinente para la presentación de sus argumentos; b) no confidencial en los términos del artículo 6.5; y c) utilizada por las autoridades en la investigación. Por consiguiente, como condición previa a la constatación de que exista una violación del artículo 6.4, la información de que se trata debe reunir estos tres criterios acumulativos.⁶³⁴

7.394. Respecto a la pertinencia de la información, la información se considera "pertinente" en el sentido del artículo 6.4 cuando la propia parte interesada determine que la información es pertinente

⁶²⁷ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 283-286; y primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 265-267. Véase también la declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 110.

⁶²⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 262. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 265 y 267.

⁶²⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 629.

⁶³⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 647; segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 267 y 273-274; declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 78-79; y respuesta de la República Dominicana a la pregunta 112 del Grupo Especial, párrafos 220-221.

⁶³¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 648-649; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 268.

⁶³² Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 650; segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 271.

⁶³³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 651 (donde se hace referencia, entre otros, al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafo 6.87); y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 269-270.

⁶³⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.122; e informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.279.

para la presentación de sus argumentos en la investigación.⁶³⁵ Por otro lado, bajo los términos del artículo 6.4, toda información a la que se le haya otorgado trato "confidencial" de acuerdo con el artículo 6.5 no está sujeta al ámbito de aplicación de esta disposición.⁶³⁶

7.395. Finalmente, estamos de acuerdo con grupos especiales encargados de diferencias anteriores que el artículo 6.4 no impone a las autoridades una obligación de revelar activamente información a las partes interesadas.⁶³⁷

7.9.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.4

7.396. Costa Rica plantea su alegación al amparo del artículo 6.4 en relación con la oportunidad de examinar ciertos elementos de información y de preparar su alegación sobre la base de esa información. En particular, la alegación de Costa Rica se circunscribe a dos categorías de información: a) los documentos que la CDC recibió del solicitante durante la visita de verificación; y b) los informes de la CDC sobre las constataciones e informaciones levantadas en esa visita de verificación. A continuación, abordamos cada una de estas cuestiones.

7.9.3.1 Documentos que la CDC recibió del solicitante durante la vista de verificación

7.397. Costa Rica sostiene que los documentos que la CDC recibió durante la visita de verificación eran información "pertinente" en el sentido del artículo 6.4, ya que esa información le habría permitido a la empresa exportadora tener un entendimiento más completo de la situación de la RPN para efectos de la preparación de sus argumentos sobre la supuesta existencia de daño y de la supuesta relación causal.⁶³⁸ Costa Rica también afirma que esa información fue de hecho "utilizada" por la CDC y no fue "declarada" como confidencial durante la investigación.⁶³⁹

7.398. La República Dominicana responde que el artículo 6.4 no requiere la "divulgación activa" de todos los documentos obtenidos o producidos por las autoridades en una investigación.⁶⁴⁰ Por consiguiente, según la República Dominicana, si la parte interesada considera que la información alegada es "pertinente para la presentación de sus argumentos", podría y debería haber solicitado una oportunidad de ver dicha información. En este caso, la República Dominicana señala que ArcelorMittal, sin embargo, a pesar de que sabía "exactamente" lo que había sucedido durante la verificación y qué documentos se habían recogido⁶⁴¹, no solicitó ver la supuesta "información" de la verificación y, por consiguiente, la alegación de Costa Rica carece de fundamento.⁶⁴² Por otro lado, la República Dominicana sostiene que los documentos proporcionados durante la verificación: a) no son el tipo de "información" que se debe proporcionar en base al artículo 6.4⁶⁴³; b) están incluidos

⁶³⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 479; y *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.111.

⁶³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.101.

⁶³⁷ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.480; *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafo 6.87; y *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.646 y 7.648.

⁶³⁸ Es decir, según Costa Rica, esto le habría permitido a la empresa exportadora preparar sus alegatos con un entendimiento más "claro e integral". (Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 265; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 283).

⁶³⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 266-267; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 284.

⁶⁴⁰ La República Dominicana aduce que el hecho de que el artículo 6.4 no impone una obligación de divulgación activa, significa que la carga de la prueba recae sobre Costa Rica, es decir, corresponde a Costa Rica demostrar que las autoridades no ofrecieron la oportunidad de ver la información relevante y no confidencial en cuestión. (Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 280).

⁶⁴¹ En particular, la República Dominicana señala que, mediante el acta de verificación, la cual formaba parte del expediente público, ArcelorMittal "supo de la preparación de un 'informe de verificación' y también sabía exactamente qué pruebas adicionales se recogieron en la verificación". (Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 281).

⁶⁴² Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafos 164-166. Véase también, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 646 y 651; la segunda comunicación escrita de la República Dominicana párrafos 269-270; y la declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 83.

⁶⁴³ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 167. Véase también la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 652; y las respuestas de la República Dominicana a las preguntas 59 y 111 del Grupo Especial, párrafos 179 y 213, respectivamente.

en la definición de información confidencial del artículo 6.5⁶⁴⁴; y c) Costa Rica no ha demostrado que la información en cuestión haya sido "utilizada" por las autoridades en el sentido del artículo 6.4.⁶⁴⁵

7.399. La primera cuestión que debemos tratar es si los documentos que la CDC recibió del solicitante durante la visita de verificación constituyen "información" en el sentido del artículo 6.4. El acta de la visita de verificación (acta de verificación) señala que, durante esta visita, la CDC recibió los siguientes documentos: a) nueve facturas correspondientes a la compra de materia prima por parte del solicitante (Gerdau Metaldom); b) cuarenta facturas de venta del producto similar correspondientes al POI; c) reporte de las ventas; d) reportes de los costos de venta y el detalle de los mismos; e) reporte de las ventas de las barras redondas y cuadradas; f) relación de precios de las varillas y varillas en rollos para el mercado de exportación; g) nóminas de empleados (febrero, julio y noviembre 2015; abril, agosto y diciembre 2016; enero, junio y octubre 2017; y marzo 2018); h) recibo de pago a la Tesorería de Seguridad Social (febrero, julio y noviembre 2015; abril, agosto y diciembre 2016; enero, junio y octubre 2017; y marzo 2018); i) planilla del personal fijo remitidas al Ministerio de Trabajo (2015-2017 y enero-abril 2018); y j) estados financieros auditados (2017).⁶⁴⁶ Este Grupo Especial entiende que la información recogida en oportunidad de la verificación permitía confirmar la veracidad y exactitud de la información proporcionada por el solicitante.⁶⁴⁷ Esa información había sido utilizada para iniciar la investigación y contenida por lo tanto en el informe técnico de inicio de la investigación.⁶⁴⁸ Por lo que ArcelorMittal tenía conocimiento de esa información, así como de la contenida en el expediente.

7.400. La República Dominicana aduce que estos documentos no son "información" en el sentido del artículo 6.4, sino que constituyen más bien "evidencia documental" que apoya la información ya proporcionada por el solicitante en su respuesta al cuestionario.⁶⁴⁹ Costa Rica difiere de esta afirmación, señalando que el término "información" en el artículo 6.4 tiene un sentido amplio. En particular, Costa Rica indica que: a) esta disposición se refiere a "toda" la información; b) el sentido corriente del término "información" incluye pruebas e incluye material que apoya información ya proporcionada; y c) este término ha sido interpretado de manera amplia.⁶⁵⁰

7.401. Recordamos que la "información" que una autoridad investigadora dará a su debido tiempo la oportunidad de examinar es "toda" la información "pertinente" y "no confidencial" que sea "utilizada" por las autoridades investigadoras. En ese sentido, en nuestra opinión, esto indica claramente que el término "información" en el sentido del artículo 6.4 no limita de ninguna manera el tipo o la naturaleza de información que una parte interesada tiene derecho a examinar en virtud de esa disposición. En consecuencia, "toda" la información que resulte pertinente y que sea utilizada por la autoridad investigadora, a excepción de la información confidencial, puede ser examinada por las partes interesadas en la investigación.

7.402. Pasamos ahora a examinar si las informaciones contenidas en los documentos en examen reúnen las tres condiciones exigidas por el artículo 6.4. La República Dominicana sostiene, que la información recopilada durante la verificación no constituye información "pertinente", ya que la misma es meramente una "prueba documental" que respalda la información proporcionada en la respuesta al cuestionario de la industria nacional. Según la República Dominicana, esta última es la "información" pertinente de acuerdo con el artículo 6.4, y esta se puso a disposición de ArcelorMittal, dándole la oportunidad de formular observaciones.

7.403. Sin embargo, entendemos que la información que fue objeto de verificación era pertinente. En particular, recordamos que la información es "pertinente" en el sentido del artículo 6.4 cuando la propia parte interesada determina que la información es pertinente para la presentación de sus

⁶⁴⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 648; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 268.

⁶⁴⁵ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 650; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 271.

⁶⁴⁶ Acta de la visita de verificación (prueba documental CRI-7), páginas 3-4.

⁶⁴⁷ Véase, por ejemplo, el párrafo 7.388 *supra*.

⁶⁴⁸ Véase, por ejemplo, el informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6).

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 652.

⁶⁵⁰ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 495; y al informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.310). Véase también la definición de "información" (prueba documental CRI-25).

argumentos en la investigación.⁶⁵¹ Al mismo tiempo, tomamos nota del argumento de Costa Rica de que las informaciones recabadas en la visita de verificación, y los documentos que recibió la CDC durante la misma, era información "pertinente", ya que esa información le habría permitido a la empresa exportadora tener un entendimiento más completo de la situación de la RPN para efectos de la preparación de sus argumentos sobre la supuesta existencia de daño y de la supuesta relación causal.⁶⁵²

7.404. Como hemos señalado, la República Dominicana también sostiene que, puesto que ArcelorMittal no solicitó información alguna, la alegación de Costa Rica carece de fundamento. Es decir, para la República Dominicana, si la parte interesada considera que la información alegada era "pertinente para la presentación de sus argumentos", podría y debería haber solicitado una oportunidad para ver dicha información.⁶⁵³ En nuestra opinión, sin embargo, el mero hecho de que una parte interesada no haya solicitado la oportunidad de examinar determinada información no demuestra, por sí solo, que la información no es pertinente en los términos del artículo 6.4.

7.405. Respecto a si la información recogida en oportunidad de la verificación fue utilizada por la CDC, observamos que, como hemos señalado, esa información permitía confirmar la veracidad y exactitud de la información proporcionada previamente por el solicitante. Por tanto, teniendo en cuenta que la información presentada por el solicitante fue considerada información pertinente y fue verificada por la CDC, se entiende entonces que la información recabada durante la verificación también reviste tal carácter, recordándose que el fin de la verificación era constatar la veracidad y exactitud de la información proporcionada previamente tal como fuera mencionado *supra*.

7.406. Pasamos ahora a examinar la última condición impuesta a la variedad de información sujeta a las prescripciones del artículo 6.4, a saber, la no confidencialidad de la información. Costa Rica aduce que la información contenida en los documentos en cuestión no fue "declarada" como confidencial.⁶⁵⁴ En particular, Costa Rica señala que esta información no está cubierta por las resoluciones mediante las cuales la CDC otorgó trato confidencial a ciertas de las informaciones del solicitante, ni tampoco el acta de verificación indica que la CDC aceptó la solicitud del solicitante de darle trato confidencial a esta información.⁶⁵⁵

7.407. La República Dominicana sostiene, sin embargo, que los documentos recibidos durante la verificación están incluidos en la definición de información confidencial del artículo 6.5.⁶⁵⁶ Asimismo, la República Dominicana afirma que no existe fundamento jurídico para una alegación de que la información debe ser "declarada confidencial" por una autoridad investigadora para que quede fuera del ámbito de aplicación del artículo 6.4.⁶⁵⁷ En particular, según la República Dominicana, no es necesario que los documentos sean "declarados confidenciales" siempre que se acojan a la definición del artículo 6.5 (es decir, que sean confidenciales por naturaleza o proporcionados con carácter confidencial, y sean tratados como tales), como fue el caso de los documentos en cuestión en la investigación.⁶⁵⁸

7.408. Observamos que, con respecto a los documentos proporcionados durante la visita de verificación, fue solicitado el tratamiento confidencial de los mismos "en virtud del artículo 52 del Reglamento" de Aplicación de la Ley N° 1-02.⁶⁵⁹ Además, observamos que no hay desacuerdo entre las partes en que la información contenida en los mismos no fue revelada de ninguna manera a las partes interesadas durante la investigación, por lo que inferimos que la CDC le otorgó trato confidencial a esa información.⁶⁶⁰ El argumento central de Costa Rica trata específicamente sobre

⁶⁵¹ Véase el párrafo 7.394 *supra*.

⁶⁵² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 265.

⁶⁵³ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafos 164 y 166.

⁶⁵⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 267.

⁶⁵⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 268-270 y 285.

⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 648; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 268.

⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 648.

⁶⁵⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 649. Véase también la declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 82; y la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 56, párrafo 168.

⁶⁵⁹ Acta de la visita de verificación (prueba documental CRI-7), página 4.

⁶⁶⁰ Además, observamos que en sus Resoluciones 003 y 005, la CDC otorgó explícitamente trato confidencial a información del mismo tipo y naturaleza a la contenida en los documentos en cuestión. (Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.430 y 7.431 *infra*).

esta cuestión, y se basa fundamentalmente en el presupuesto de que el trato confidencial conferido a una información debe ser "declarado" por una autoridad investigadora. Sin embargo, como exponemos más adelante en nuestro informe⁶⁶¹, el artículo 6.5 no establece la forma en que una autoridad investigadora deba o tenga que indicar en el expediente de la investigación su determinación sobre un trato confidencial otorgado. Además, en la medida en que Costa Rica conteste que la CDC trató erróneamente la información como confidencial, advertimos que ello estaría sujeto al ámbito de una alegación al amparo del artículo 6.5, la cual Costa Rica no ha formulado con respecto a la información en cuestión.⁶⁶²

7.9.3.2 Los informes de la CDC sobre las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación

7.409. Costa Rica esgrime en gran medida los mismos argumentos que planteó con respecto a los documentos que la CDC recibió durante la visita de verificación, señalando que el informe sobre las constataciones e informaciones recabadas en esta visita era información pertinente⁶⁶³ que fue utilizada por la CDC en la investigación⁶⁶⁴, y no fue "declarada" confidencial al amparo del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.⁶⁶⁵ Costa Rica también sostiene que, como cuestión de hecho, la República Dominicana no ha demostrado que esa información constituía un análisis, conclusiones o metodologías de la CDC.⁶⁶⁶

7.410. Por su parte, la República Dominicana reitera que el artículo 6.4 no requiere la "divulgación activa" de todos los documentos obtenidos o producidos por las autoridades en una investigación, pero más bien la obligación contenida en esa disposición se aplica cuando se recibe una solicitud para "consultar" cierta información. Así pues, según la República Dominicana, si la parte interesada considera que la información alegada es "pertinente", podría y debería haber solicitado una oportunidad para examinar dicha información, cosa que ArcelorMittal no hizo, a pesar de estar al tanto de lo que ocurrió durante la verificación.⁶⁶⁷ Además, la República Dominicana sostiene que los informes internos preparados por las autoridades: a) no son el tipo de "información" que se debe proporcionar en base al artículo 6.4⁶⁶⁸; b) están incluidos en la definición de información confidencial del artículo 6.5⁶⁶⁹; y c) Costa Rica no ha demostrado que la información en cuestión cumpla con el "estándar legal" de ser "utilizada" por las autoridades en el sentido del artículo 6.4.⁶⁷⁰

7.411. Recordamos que posteriormente a la visita de verificación, la CDC elaboró un informe sobre "las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación".⁶⁷¹ La República Dominicana afirma que este informe contiene "las declaraciones de la CDC", las cuales

⁶⁶¹ En lo específico, véanse los párrafos 7.433 y 7.439.

⁶⁶² Costa Rica alega que la obligación del artículo 6.4 es "independiente y no depende de que exista una violación del artículo 6.5". (Respuesta de Costa Rica a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 63). Sin embargo, en este caso, en donde la información en litigio fue tratada como confidencial, no vemos como Costa Rica pretende demostrar, sino por medio de una alegación bajo el artículo 6.5, que esa información no era confidencial de conformidad con esta disposición y consiguientemente estaba sujeta a la obligación que establece el artículo 6.4.

⁶⁶³ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 265; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 283.

⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 266; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 284.

⁶⁶⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 267.

⁶⁶⁶ Observaciones de Costa Rica sobre la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 112 del Grupo Especial, párrafos 86-88.

⁶⁶⁷ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafos 164-166. Véase también, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 646 y 651; la segunda comunicación escrita de la República Dominicana párrafos 269-270; y la declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 83.

⁶⁶⁸ Véase, por ejemplo, la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafos 213-214.

⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 648; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 268.

⁶⁷⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 650; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 271.

⁶⁷¹ Carta de aviso de visita a Gerdau Metaldom (15 de octubre de 2018) (prueba documental DOM-25), página 3; acta de la visita de verificación (prueba documental CRI-7), página 2; informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 54; e informe de hechos esenciales (prueba documental CRI-4), página 15.

no constituyen "información", sino "reflexiones y 'constataciones' sobre la información" y, por lo tanto, no están cubiertas por el artículo 6.4.⁶⁷²

7.412. Consideramos que las reflexiones y constataciones de una autoridad respecto a la información verificada en el contexto de una visita de verificación no constituyen, como tal, información en el sentido del artículo 6.4.⁶⁷³ Sin embargo, el informe en cuestión no forma parte del expediente de esta diferencia y, por consiguiente, no tenemos posibilidad alguna de saber lo que contiene el informe en cuestión. En particular, no tenemos ninguna base para constatar que ese informe contiene únicamente constataciones de la CDC. La República Dominicana afirma que el párrafo 17 de la resolución definitiva de la CDC "refleja lo que hay en 'informe', es decir, las declaraciones de la CDC".⁶⁷⁴ En su parte pertinente, sin embargo, este párrafo únicamente establece que "se elaboraron informes de las constataciones e informaciones levantadas en las visitas de verificación, las cuales reposan en el expediente confidencial de la investigación".⁶⁷⁵ Por lo tanto, no vemos nada en ese párrafo que indique que el informe en cuestión únicamente "reflejaba" las "declaraciones de la CDC".

7.413. Pasamos ahora a examinar si este informe está sujeto a la obligación en el artículo 6.4. Recordamos que el artículo 6.4 requiere únicamente que se den a su debido tiempo oportunidades para examinar la información que es "pertinente" para la presentación de los argumentos de las partes interesadas, "utilizada" por las autoridades en la investigación, y "no confidencial" en los términos del artículo 6.5. En el presente caso, observamos que el informe en cuestión fue incorporado al expediente confidencial de la investigación⁶⁷⁶, y que la información contenida en el mismo no fue revelada de ninguna manera a las partes interesadas durante la investigación⁶⁷⁷, por lo que inferimos que la CDC le otorgó trato confidencial a esa información. Costa Rica reconoce que el artículo 6.4 excluye de su ámbito de aplicación la información confidencial, pero sostiene que la información respecto a las "constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación" no fue "declarada" como tal en la investigación.⁶⁷⁸ Sin embargo, Costa Rica sustenta su argumento en la premisa de que el trato confidencial conferido a una información debe ser "declarado" por una autoridad investigadora, la cual hemos rechazado.⁶⁷⁹ Además, en la medida que Costa Rica impugna el trato confidencial otorgado por la CDC a la información contenida en el informe sobre las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación, observamos que ello requeriría una alegación formulada al amparo del artículo 6.5, la cual Costa Rica no ha formulado con respecto a esta información.⁶⁸⁰

7.9.3.3 Conclusión

7.414. En base a lo que antecede, concluimos que la República Dominicana no infringió el artículo 6.4 porque la CDC no dio a su debido tiempo a la empresa exportadora la oportunidad de examinar la información contenida en el informe de la CDC sobre las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación y en los documentos proporcionados en dicha verificación. En tales circunstancias, no consideramos que sea necesario tratar los demás argumentos formulados

⁶⁷² Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafo 218. Véase también la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 158.

⁶⁷³ En lo específico, compartimos las afirmaciones del Órgano de Apelación de que el artículo 6.4 no se refiere al "razonamiento o deliberación interna" de una autoridad investigadora, o al "análisis detallado de la información que la autoridad lleva a cabo". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 480).

⁶⁷⁴ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafos 216-218.

⁶⁷⁵ Resolución definitiva (prueba documental CRI-2), página 4.

⁶⁷⁶ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 54. Véase también el acta de la visita de verificación (prueba documental CRI-7), página 2.

⁶⁷⁷ Efectivamente, la República Dominicana confirmó que no se preparó una versión no confidencial de ninguno de los informes de verificación elaborados por la CDC, y que el hecho de que ninguna de las partes interesadas solicitase conocer dichos informes, explica por qué una versión no pública de los mismos no fue preparada. (Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 160. Véase también la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 162).

⁶⁷⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 267.

⁶⁷⁹ Véase el párrafo 7.407 *supra*.

⁶⁸⁰ Respecto al argumento de Costa Rica de que la obligación del artículo 6.4 es "independiente y no depende de que exista una violación del artículo 6.5", véase la nota 662 *supra* en donde abordamos esta afirmación.

por la República Dominicana⁶⁸¹ en apoyo de sus alegaciones al amparo del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping.

7.10 La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping: el trato confidencial otorgado a cierta información

7.10.1 Introducción

7.415. En la investigación, el solicitante (Gerdau Metaldom) solicitó trato confidencial para varias de las informaciones y documentos depositados ante la CDC. Mediante la Resolución 003 y la Resolución 005, la CDC le otorgó trato confidencial a algunas de esas informaciones y documentos.⁶⁸²

7.416. Costa Rica aduce que la República Dominicana incumplió con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping porque la CDC otorgó, sin "justificación suficiente", tratamiento confidencial a la información presentada por la RPN.⁶⁸³ En particular, Costa Rica sostiene que conforme al artículo 6.5, la CDC tenía la obligación de: a) evaluar las razones que aportó la RPN para justificar el trato confidencial de cierta información; y b) determinar, "objetivamente", si la RPN había acreditado una "justificación suficiente" para el trato confidencial de su información.⁶⁸⁴ Sin embargo, Costa Rica afirma que la Resolución 003 y la Resolución 005 no demuestran que la CDC "evaluó" las razones brindadas, o que la CDC haya determinado "objetivamente" si el solicitante había acreditado una "justificación suficiente" para el trato confidencial de su información.⁶⁸⁵ Como tal, Costa Rica sostiene que el expediente no refleja que la CDC haya realizado una "evaluación objetiva" de las razones brindadas por la RPN para justificar el tratamiento confidencial solicitado y, en consecuencia, la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.⁶⁸⁶

7.417. La República Dominicana rechaza la alegación de Costa Rica argumentando que la misma es errónea y carece de fundamento.⁶⁸⁷ En términos generales, la República Dominicana sostiene que la posición de Costa Rica afirma erróneamente que se requiere una "explicación razonada" por parte de la autoridad investigadora con respecto a la "buena causa mostrada" para la protección de "cada dato" confidencial.⁶⁸⁸ Sin embargo, según la República Dominicana, basta con que se pueda "deducir [del] informe publicado" que la autoridad investigadora ha evaluado si una buena causa ha sido demostrada y no se requiere ninguna "explicación expresa adicional".⁶⁸⁹ Además, la República Dominicana señala que Costa Rica no demuestra que las informaciones a las cuales se les otorgó trato confidencial no merecían tal tratamiento, como tampoco demuestra que el otorgamiento de tal carácter era "irrazonable".⁶⁹⁰

7.418. Comenzamos nuestro análisis recordando las prescripciones aplicables en el marco del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping (sección 7.10.2). Luego pasamos a considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la presente diferencia, la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping (sección 7.10.3).

⁶⁸¹ Véase el párrafo 7.390 *supra*.

⁶⁸² Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8); y resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9).

⁶⁸³ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 272 y 293.

⁶⁸⁴ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 295 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.68); declaraciones iniciales de Costa Rica en la primera y en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 117 y 115, respectivamente.

⁶⁸⁵ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 276; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 296.

⁶⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 299; y declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 116. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 279.

⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 655. Véase también la declaración final de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 677; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 285.

⁶⁸⁹ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 285.

⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 677; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 285.

7.10.2 Los requisitos aplicables del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping

7.419. El texto del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹⁷

¹⁷ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

7.420. El artículo 6.5 versa sobre el trato confidencial de la información facilitada como tal por las partes interesadas en una investigación. Define la "información confidencial" como toda información que: a) "por su naturaleza sea confidencial"; o b) "las partes en una investigación" faciliten "con carácter confidencial". En la práctica, sin embargo, ambas categorías pueden superponerse.⁶⁹¹ Además, el artículo 6.5 exige siempre que haya "previa justificación suficiente", que una autoridad investigadora: a) trate como confidencial dicha información; y b) no la revele sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

7.421. Así pues, la "justificación suficiente" es "una condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad"⁶⁹², la cual se aplica a toda la información para la que se solicita trato confidencial, inclusive información confidencial "por su naturaleza" o información "facilitada con carácter confidencial".⁶⁹³ Si bien el artículo 6.5 no define qué constituye una "justificación suficiente"⁶⁹⁴, consideramos que la "justificación suficiente" debe constituir "una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación", por lo que esta justificación "debe demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información".⁶⁹⁵

7.422. El artículo 6.5 no prescribe la manera en que la "justificación suficiente" debe ser demostrada⁶⁹⁶, ni tampoco establece cómo una autoridad investigadora ha de evaluar y determinar

⁶⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 5.36.

⁶⁹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.38. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, apelado el 28 de agosto de 2020, párrafo 7.635; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.241; y *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.423.

⁶⁹³ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537; y el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.219.

⁶⁹⁴ El artículo 6.5 más bien proporciona ejemplos ilustrativos de información considerada confidencial "por su naturaleza", inclusive información que es sensible "porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido." Coincidimos con el Órgano de Apelación que estos ejemplos "son útiles para interpretar en general la 'justificación suficiente', ya que ilustran el tipo de daño que puede derivarse de la divulgación de información sensible y los intereses en juego que deben protegerse." En particular, estos ejemplos ilustrativos "sugieren que el hecho de que se concediese una ventaja a un competidor, o de que la parte que presentase la información o la parte de la que se haya recibido la información sufriesen un efecto desfavorable, podrían ser 'justificación suficiente' para la no divulgación de la información confidencial". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 538).

⁶⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.291; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.241; *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.423; y *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, apelado el 28 de agosto de 2020, párrafo 7.636.

⁶⁹⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.684. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.399.

si se ha acreditado la existencia de una "justificación suficiente".⁶⁹⁷ No obstante, estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación y los grupos especiales encargados de diferencias anteriores en que el tipo de pruebas y el grado de demostración para probar la existencia de una "justificación suficiente" dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la justificación suficiente específica alegada.⁶⁹⁸ En ese sentido, observamos además que la confidencialidad de la información que sea confidencial "por su naturaleza" es a menudo "evidente"⁶⁹⁹, y que este es un factor relevante a considerar en el examen de la acreditación de una "justificación suficiente".⁷⁰⁰

7.423. Respecto a nuestra competencia, recordamos que no nos corresponde realizar un examen *de novo* del expediente de la investigación, como tampoco determinar si la parte que presenta la información ha demostrado suficientemente la existencia de una "justificación suficiente".

7.10.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping

7.424. A la luz de los argumentos de las partes, consideramos que, para resolver la alegación formulada por Costa Rica al amparo del artículo 6.5, necesitamos examinar dos cuestiones principales: en primer lugar, la cuestión de si la CDC evaluó las "razones" brindadas por el solicitante para justificar el trato confidencial solicitado; y en segundo lugar, la cuestión de si la CDC determinó "objetivamente" que el solicitante había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información. Examinamos estas cuestiones sucesivamente.

7.425. Con respecto a la primera cuestión, Costa Rica alega que ninguna de las resoluciones mediante las cuales la CDC concedió trato confidencial a cierta información de la RPN, es decir, la Resolución 003 y la Resolución 005 de la CDC, demuestran que la CDC evaluó las "razones" aportadas por la RPN para el trato confidencial de su información.⁷⁰¹ La República Dominicana, sin embargo, sostiene que el solicitante requirió trato confidencial en base a la legislación interna de la República Dominicana la cual otorga protección a tipos específicos de información.⁷⁰²

7.426. Antes de resolver el fondo de esta cuestión, examinaremos las circunstancias que rodearon el trato confidencial otorgado por la CDC por lo que, a continuación, resumiremos los hechos relevantes al respecto, los cuales no son motivo de controversia entre las partes. Recordamos que la alegación de Costa Rica en relación con este aspecto de la investigación se limita a las informaciones y documentos facilitados por la RPN (es decir, el solicitante Gerdau Metaldom⁷⁰³), y referidos en las Resoluciones 003 y 005 de la CDC.

⁶⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.728. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.399.

⁶⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335.

⁶⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536. Observamos también que "[u]n tipo de información de esa clase es la información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping", como por ejemplo, "determinados datos sobre beneficios o costos o determinada información de dominio privado relativa a los clientes" (*Ibid.*, párrafo 536 y nota 775) o "información sobre los precios de venta". (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.744). Asimismo, estamos de acuerdo en que la demostración de una "justificación suficiente" en el caso de información que sea confidencial "por su naturaleza" puede consistir en "establecer que la información encaja en la descripción que se hace de esa información en el párrafo 5 del artículo 6 (parte introductoria): 'por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido'". (Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378; véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.200).

⁷⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536. Véase también el informe definitivo del Grupo Especial trasladado a las partes en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafo 7.118.

⁷⁰¹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 276-277; y la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 296.

⁷⁰² Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafos 223 y 225.

⁷⁰³ Observamos a este respecto que en la investigación subyacente Gerdau Metaldom era la única empresa productora en la República Dominicana del producto investigado. (Véanse, por ejemplo, el informe técnico de inicio (prueba documental CRI-6), numeral 2; y la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 66).

7.427. En primer lugar, el formulario de inicio, en la sección de "instrucciones generales", explica el "tratamiento de la información confidencial" por parte de la CDC e indica al solicitante la normativa interna relevante a efecto de "conocer el tipo de información que la CDC aceptará se le d[é] el tratamiento confidencial". Es decir, la Resolución N° CDC-RD-ADM-014-2009 de 30 de julio de 2009, "mediante la cual se aprueban los criterios y el procedimiento para declarar la confidencialidad de las informaciones presentadas por las partes interesadas en las investigaciones de defensa comercial".⁷⁰⁴

7.428. En segundo lugar, en el marco de la legislación dominicana pertinente (artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley N° 1-02) la siguiente información es considerada confidencial: a) los secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto; b) los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción; c) los costos de producción y la identidad de los componentes; d) los costos de distribución; e) los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público; f) los planes de expansión y mercadeo; g) los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos; h) la identificación de clientes, distribuidores o proveedores; i) la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales; j) los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas; k) los niveles de existencias y ventas; l) la información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y m) cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.⁷⁰⁵ En la legislación también se establece que se considera información confidencial la información "cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido".⁷⁰⁶ Asimismo, la legislación impone una "limitación y excepciones a la obligación de informar" acerca de información que la administración haya recibido y "cuya revelación pueda causar perjuicios económicos".⁷⁰⁷

7.429. En tercer lugar, de acuerdo con la legislación dominicana, la CDC deberá emitir resoluciones de confidencialidad mediante las cuales comunicará a las partes las informaciones a las cuales se les haya otorgado el trato confidencial solicitado.⁷⁰⁸

7.430. En cuarto lugar, en la Resolución 003, la CDC examinó la solicitud de trato confidencial a "las informaciones clasificadas como tal" por el solicitante en las siguientes comunicaciones: a) formulario de inicio; b) escrito de inicio; c) comunicación de 11 de junio 2018; d) cuestionario de informaciones complementarias de 11 de septiembre de 2018; y e) comunicación de 28 de septiembre de 2018.⁷⁰⁹ En particular, en base a lo establecido en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, así como en la legislación nacional referente a la protección de información confidencial⁷¹⁰, la CDC "analiz[ó] el otorgar o no trato confidencial" a las informaciones "clasificadas" como confidenciales por el solicitante.⁷¹¹ La CDC otorgó trato confidencial a algunas de estas informaciones, y en particular, a las que se describen a continuación:

⁷⁰⁴ Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), página 4. Véanse también las pruebas documentales relativas al hecho de que la CDC informó a las partes de las leyes y reglamentos pertinentes sobre el tratamiento confidencial (prueba documental DOM-30), página 4.

⁷⁰⁵ Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 2-3.

⁷⁰⁶ Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 6 (donde se cita el artículo 51 del Reglamento de Aplicación de la Ley N° 1-02).

⁷⁰⁷ Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 2 (donde se cita el artículo 17 i) de la Ley N° 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública).

⁷⁰⁸ Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 3 (donde se cita el artículo 54(II) del Reglamento de Aplicación de la Ley N° 1-02).

⁷⁰⁹ Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 5-8.

⁷¹⁰ En concreto, el artículo 17 i) de la Ley N° 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; y los artículos 52 y 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley N° 1-02. (Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 2-3).

⁷¹¹ Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 5.

Resolución 003 de la CDC	
<i>Información</i>	<i>Descripción</i>
<i>Formulario de inicio: puntos 26, 28, 35, 40, 44, y 47-48; y anexos C4-C8, 2, y 3A-3B</i>	Información sobre Gerdau Metaldom relativa a: a) la producción del producto en cuestión; b) las ventas; c) los estados financieros de 2015-2016 y los interinos de 2017; d) los precios de 2016-2017; e) el nombre y la información relacionada a los clientes que figuran en las muestras de facturas comerciales que sustentan las condiciones de venta; f) el listado de principales clientes; g) el margen de discriminación de precios y las informaciones relacionadas a la empresa en la determinación del consumo nacional aparente; h) los indicadores económicos y financieros; i) la información financiera del producto investigado y de Gerdau Metaldom en general; j) la representación de las importaciones sobre las ventas de Gerdau Metaldom y las variables económicas y financieras afectadas por la práctica de dumping; k) la participación de las importaciones en relación con la producción de Gerdau Metaldom; y l) el nombre y la información de los vendedores y clientes en las facturas de ventas del producto investigado en Costa Rica.
<i>Comunicación de Gerdau Metaldom de 11 de junio de 2018: puntos 1, 7, 9, y 10</i>	Información sobre Gerdau Metaldom relativa a: a) las variables económicas y financieras afectadas por la práctica de dumping; b) la producción del producto en cuestión en 2015-2017; c) la lista de precios en 2017; y d) el listado de principales clientes en 2015.
<i>Comunicación de Gerdau Metaldom de 11 de septiembre de 2018 (cuestionario de informaciones complementarias): punto 5; cuadros 1-2; anexo 2B; cuadros 4-8 y 10-11; y sección V</i>	Información sobre Gerdau Metaldom relativa a: a) la representación de las importaciones costarricenses sobre las ventas de la RPN; b) la capacidad de producción mensual de los tres laminadores nacionales de los que dispone la RPN y la producción total de Gerdau Metaldom; c) los estados financieros interinos (abril 2018); d) los costos; e) el precio promedio (2015-abril 2018) de la materia prima utilizada en la producción del producto similar y el precio de compra mensual y medio por año para el POI; f) los gastos o ingresos extraordinarios o no recurrentes; g) los beneficios; h) las inversiones y su rendimiento; i) el flujo de caja; j) el volumen y valor de ventas por tipo de canal; k) las ventas en mercado interno y condiciones de las mismas; l) el consumo nacional aparente y representatividad de la materia prima sobre los costos totales de producción de Gerdau Metaldom.
<i>Comunicación de Gerdau Metaldom de 28 de septiembre de 2018: puntos 1-2 y 4-6</i>	Información sobre Gerdau Metaldom relativa a: a) los precios de ventas (enero-abril 2018); b) las informaciones económicas y financieras actualizadas (enero-abril 2018); c) la lista de clientes principales (enero-abril 2018); d) el consumo nacional aparente y la participación de mercado de Gerdau Metaldom; y e) los procesos tecnológicos para la producción del producto investigado.

7.431. En quinto lugar, en la Resolución 005, la CDC examinó las solicitudes de trato confidencial con respecto a ciertas informaciones que el solicitante había clasificado como confidenciales en sus comunicaciones de fecha: a) 7 de noviembre de 2018; b) 28 de diciembre de 2018; c) 8 de febrero de 2019; d) 19 de marzo de 2019; e) 10 de abril de 2019; f) 16 de mayo de 2019; g) 20 de mayo de 2019; h) 8 de julio de 2019; i) 8 de agosto de 2019; y j) 13 de septiembre de 2019.⁷¹² A "juicio" del solicitante, estas informaciones eran "de naturaleza confidencial", y solicitó el otorgamiento de trato confidencial de las mismas "de conformidad [con el] artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping" y "el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02".⁷¹³ La CDC otorgó trato confidencial a todas esas informaciones, tal y como se describen a continuación:

Resolución 005 de la CDC	
<i>Información</i>	<i>Descripción</i>
<i>Informaciones presentadas el 7 de noviembre de 2018</i>	Información sobre Gerdau Metaldom (y/o información) relativa a: a) el nombre de la firma consultora utilizada como fuente para el cálculo del valor normal; b) los nombres del remitente y destinatario del correo electrónico utilizado como base para el cálculo de los servicios portuarios; y c) la información sobre avances tecnológicos en la producción del producto investigado.
<i>Informaciones presentadas el 28 de diciembre de 2018: cuadro 7</i>	Información sobre el rendimiento de las inversiones de Gerdau Metaldom.
<i>Informaciones presentadas el 8 de febrero de 2019: anexo 5</i>	Opinión experta independiente de una firma de auditora sobre mejores prácticas contables.

⁷¹² Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 3-5.

⁷¹³ Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 3 y 6.

Resolución 005 de la CDC	
<i>Informaciones presentadas el 19 de marzo de 2019</i>	Información sobre Gerdau Metaldom respecto a: a) el valor y volumen de producción nacional del producto investigado (2015-abril 2018); b) los precios de las compras mensuales de palanquillas (2015-abril 2018); y c) el costo mensual de energía eléctrica para la producción del producto investigado (2015-abril 2018).
<i>Informaciones presentadas el 10 de abril de 2019</i>	Información mensual sobre el volumen (en toneladas) y el valor de ventas nacionales y de exportación (en dólares estadounidenses) (2015-abril 2018) de Gerdau Metaldom.
<i>Informaciones presentadas el 16 de mayo de 2019</i>	Información mensual sobre los volúmenes (en toneladas métricas) y el valor (en dólares estadounidenses) de ventas nacionales y de exportación (2015) de Gerdau Metaldom.
<i>Informaciones presentadas el 20 de mayo de 2019</i>	Información sobre las variables financieras de Gerdau Metaldom afectadas en el POI.
<i>Informaciones presentadas el 8 de julio de 2019: gráficos 1-2; cuadros 1-3; y anexos 2-3 y 7</i>	Información adicional sobre el margen de dumping, en particular: a) los precios de las barras de acero grados 60 y 40 a las ferreterías de Gerdau Metaldom Costa Rica; b) los precios promedios de las barras de acero corrugadas a las ferreterías grado 40 y grado 60; c) los cuadros N° 2-3 del escrito de argumentaciones adicionales sobre el margen de dumping; d) las ventas de Gerdau Metaldom Costa Rica (enero 2015-marzo 2019); e) el resumen de los precios mensuales de Gerdau Metaldom Costa Rica; y f) el cálculo del margen de dumping según diferentes escenarios.
<i>Informaciones presentadas el 5 de agosto de 2019</i>	Información sobre el propósito de las adquisiciones e implementaciones de los cambios tecnológicos que afectan a la producción y la venta del producto investigado.
<i>Informaciones presentadas oralmente el 13 de septiembre de 2019</i>	Información sobre indicadores de Gerdau Metaldom mostrando el daño de la RPN.
<i>Informaciones presentadas el 13 de septiembre de 2019: cuadros 2-3</i>	Información sobre: a) los precios de ventas de Gerdau Metaldom en el mercado costarricense; b) los precios de ventas de Gerdau Metaldom en el mercado costarricense realizando un ajuste de fletes; y c) el análisis comparativo entre el margen bruto de la RPN y las importaciones en toneladas métricas originarias de Costa Rica.

7.432. Sobre la base de los hechos que anteceden, es evidente que la CDC otorgó trato confidencial a determinada información facilitada por el solicitante antes y durante la investigación, de modo que las partes interesadas en la investigación tuvieron acceso únicamente a las versiones públicas de los documentos en que figuraba esa información. Entendemos, además que, de acuerdo con las resoluciones en cuestión, la CDC otorgó este trato confidencial. Como el expediente ante el Grupo Especial lo demuestra, la CDC evaluó la solicitud de confidencialidad sobre la base de su "clasificación" como tal. Del expediente también se desprende que el solicitante clasificó dicha información como confidencial en base a la ley dominicana pertinente y la de la OMC.⁷¹⁴

7.433. Como hemos señalado, Costa Rica sostiene que ninguna de las resoluciones mediante las cuales la CDC otorgó trato confidencial demuestra que la CDC haya evaluado las "razones" brindadas por el solicitante para justificar el trato confidencial solicitado. Observamos que implícitamente en el argumento de Costa Rica está la premisa de que, al amparo del artículo 6.5, un solicitante de trato confidencial está obligado a aportar las "razones" que justifiquen el trato confidencial solicitado. Sin embargo, no encontramos ninguna base textual en el artículo 6.5 que respalde esta afirmación. En particular, recordamos que el artículo 6.5 se limita a establecer que "toda información [...] confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades". Así pues, como exponemos *supra*, no hay nada en el artículo 6.5 que prescriba la manera en que una "justificación suficiente" debe acreditarse.⁷¹⁵ En particular, estamos de acuerdo con las afirmaciones que figuran en el asunto, *UE - Calzado (China)*, de que el artículo 6.5 "no contiene ninguna orientación en cuanto a qué puede constituir justificación suficiente, o cómo debe establecerse" y nada en el artículo 6.5 requiere "ninguna forma o medio particular de demostrar

⁷¹⁴ Por ejemplo, el expediente revela que el solicitante "clasific[ó] la información contenida en [el formulario de solicitud] de carácter confidencial" de "acuerdo y en cumplimiento" de la normativa interna pertinente, la cual le fue "[d]ada por la [CDC]". (Solicitud de inicio de la investigación (7 de mayo de 2018) (prueba documental DOM-11 (ICC)), página 1 del cuestionario de solicitud). Asimismo, respecto a la información confidencial referida en la Resolución 005, el solicitante declaró que solicitaba el otorgamiento de trato confidencial de esa información "de conformidad [con el] artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping" y "el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02". (Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 6).

⁷¹⁵ Véase el párrafo 7.422 *supra*.

justificación suficiente, ni ningún tipo o grado particular de pruebas de apoyo que deban proporcionarse".⁷¹⁶

7.434. Como tal, no consideramos que la indicación implícita de una justificación suficiente mediante la presentación de información "clasificada" como confidencial sea a *priori* incompatible con los requisitos del artículo 6.5. Antes bien, tal y como señalamos anteriormente, el tipo de pruebas y el grado de demostración para probar la existencia de una "justificación suficiente" dependerán de la naturaleza de la información de que se trate.⁷¹⁷ Por consiguiente, no precluimos que en determinadas circunstancias —por ejemplo, cuando la legislación de un Miembro defina las categorías de información a las que les dará trato confidencial y es evidente que la información corresponde a una de esas categorías y que su divulgación causaría un daño comercial— una "afirmación implícita" podría ser suficiente. En lo específico, estamos de acuerdo con las afirmaciones del grupo especial en el asunto *Corea - Barras de acero inoxidable*, el que en respuesta a un argumento similar al de Costa Rica, observó que "[e]n el caso de algunos tipos de información, puede ser evidente que la información corresponde a una de las categorías [de la normativa interna en cuestión] y que su divulgación causaría un daño comercial", y para esa información, "una 'afirmación implícita' podría ser suficiente."⁷¹⁸

7.435. Costa Rica no refuta que la indicación implícita de una justificación suficiente sea necesariamente incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. Más bien, para Costa Rica, "el mero hecho de expurgar determinada información normalmente no será suficiente para comunicar la categoría para la cual se solicita trato confidencial y si está justificada la protección".⁷¹⁹ Además, según Costa Rica, "no *toda* la información que fue declarada como confidencial en la Resolución 005 corresponde a las categorías que se definen en el artículo 52 de la legislación dominicana".⁷²⁰ Observamos, sin embargo, que las alegaciones de Costa Rica en la presente diferencia no se refieren a la supuesta falta de acreditación de una justificación suficiente de *toda* la información a la que se le otorgó trato confidencial. Antes bien, las alegaciones de Costa Rica se refieren a los elementos *específicos* de información a los cuales la CDC otorgó trato confidencial mediante la Resolución 005, y también la Resolución 003. Este hecho es importante, ya que, a nuestro juicio, la cuestión de si una indicación implícita de una justificación suficiente cumple con los requisitos del artículo 6.5 solo puede determinarse caso por caso, es decir, sobre la base de una evaluación de cada elemento concreto de la información de que se trate.⁷²¹

7.436. En este caso, sin embargo, Costa Rica no ha demostrado, respecto a cada elemento de información impugnado, que su clasificación como confidencial no era suficiente al amparo del artículo 6.5. En particular, Costa Rica no ha explicado, como tampoco demostrado, por qué en su opinión, la información concerniente, por ejemplo, a los costos de producción, precios, ventas, estados económicos y financieros del solicitante, no podía ser considerada información confidencial o no constituía información confidencial de acuerdo con la legislación dominicana. Costa Rica solo hace referencia, de "manera ilustrativa", a algunas de las informaciones a las que la CDC otorgó trato confidencial mediante la Resolución 005, aduciendo que las mismas no "parece[n]" corresponder a ninguna de las categorías de información confidencial que se mencionan en el artículo 52.⁷²² En primer lugar, sin embargo, las bases del trato confidencial otorgado por la CDC en las Resoluciones 003 y 005 no se limitaron a la legislación interna dominicana, pero incluyeron el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping; en segundo lugar, las "ilustraciones" de información aducidas por Costa Rica se refieren solo a algunas de las informaciones a las cuales la CDC les otorgó trato confidencial mediante la Resolución 005; en tercer lugar, respecto a estas ilustraciones, Costa Rica no ha explicado por qué, en su opinión, estas informaciones no podían corresponder a las categorías

⁷¹⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.684. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.206.

⁷¹⁷ Véase el párrafo 7.422 *supra*. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378; *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335; *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.728; y *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.206.

⁷¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.206. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.438.

⁷¹⁹ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 90.

⁷²⁰ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 119 (sin resalte en el original). Observamos que Costa Rica no impugna la compatibilidad del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley N° 1-02, y demás disposiciones a las cuales la CDC se refirió en sus determinaciones de trato confidencial con el Acuerdo Antidumping.

⁷²¹ Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.208.

⁷²² Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 119.

de información confidencial enumerada en el artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley Nº1-02; y en cuarto lugar, estas ilustraciones fueron aducidas por Costa Rica en respuesta a la réplica de la República Dominicana, en vez de constituir la base de su alegación inicial y ser expuestas en su primera comunicación escrita ante este Grupo Especial.⁷²³ Antes bien, como hemos señalado, Costa Rica ha sustentado su alegación en la premisa de que el artículo 6.5 obliga al solicitante que requiera el trato confidencial de determinada información a suministrar las razones que justifiquen dicho trato, la cual hemos rechazado.⁷²⁴ Atento a lo expuesto constatamos que Costa Rica no ha establecido que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 al otorgar tratamiento confidencial a la información brindada por el solicitante⁷²⁵.

7.437. Pasamos ahora a la segunda cuestión, a saber, si la CDC determinó "objetivamente" que el solicitante había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información. En esencia, Costa Rica alega que no hay ninguna "razón" o "explicación" "fundamentada" en las Resoluciones 003 y 005 que demuestre que la CDC evaluó "objetivamente" las razones dadas por el solicitante.⁷²⁶ La República Dominicana refuta esta afirmación, observando que el otorgamiento de trato confidencial se debió a que la CDC pudo comprobar la conformidad de las solicitudes con los requisitos de la normativa interna y de la OMC, y cuando la CDC otorgó tratamiento confidencial, fue porque estas reglas se lo exigían.⁷²⁷ Además, la República Dominicana mantiene que, contrariamente a la afirmación de Costa Rica, el artículo 6.5 no requiere ningún detalle particular en la presentación del razonamiento de una autoridad investigadora en sustento de su decisión de considerar información como confidencial.⁷²⁸ Según la República Dominicana, basta con que se pueda "deducir del informe publicado" que la autoridad investigadora llevó a cabo una "evaluación objetiva" en cuanto a si se demostró la existencia de "justificación suficiente", y no se requiere ninguna "explicación expresa adicional".⁷²⁹

7.438. Nuestra tarea de examinar la evaluación de la CDC respecto a la acreditación de la "justificación suficiente" debe basarse en los documentos publicados de la autoridad investigadora competente, la naturaleza de la información de que se trate y la justificación aportada por el solicitante de trato confidencial. Asimismo, recordamos que el artículo 6.5 no prescribe cómo una autoridad investigadora ha de evaluar y determinar si se ha acreditado la existencia de una "justificación suficiente".⁷³⁰ En particular, como se ha señalado anteriormente, observamos que el artículo 6.5 no establece "la forma en que la autoridad investigadora deba o tenga que evaluar una petición de trato confidencial", ni tampoco establece "la forma en que la autoridad investigadora deba o tenga que indicar (explícitamente o de otro modo en el expediente de la investigación) cómo y, en qué medida, ha evaluado la afirmación de un solicitante para llegar a la conclusión de que existía 'justificación suficiente' para que la información fuera tratada como confidencial".⁷³¹

⁷²³ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, cláusula 3.1. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 79; y el informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, nota 637.

⁷²⁴ Como afirmó el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Barras de acero inoxidable*, "el texto del artículo 6.5 no es tan prescriptivo que excluye la posibilidad de demostrar una 'justificación suficiente' mediante una 'afirmación implícita' con la presentación de un documento expurgado [...] dependiendo, por supuesto, de la información concreta de que se trate." (Informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.208).

⁷²⁵ Al llegar a esta conclusión, no expresamos ninguna opinión sobre si la "clasificación" como confidencial de cada elemento de la información al cual se le concedió trato confidencial mediante las Resoluciones 003 y 005 constituyó, de hecho, la demostración de una justificación suficiente a efectos del artículo 6.5.

⁷²⁶ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 277-278; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 297-298.

⁷²⁷ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 676 y 678-680; y la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 292-295 y 302-304.

⁷²⁸ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 285.

⁷²⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 285 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.402). La República Dominicana aduce que, en cambio, Costa Rica pretende que sea necesaria una "explicación fundamentada" como si se tratase de una determinación de dumping, daño o causalidad. (Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 688).

⁷³⁰ Véase el párrafo 7.422 *supra*.

⁷³¹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.393. En este contexto, observamos también el informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, señalando que no hay "nada en el texto del artículo 6.5 que respalde la tesis de que tal disposición obligue a una autoridad, en todos

7.439. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos ahora a examinar los hechos en que se basa la alegación de Costa Rica. En este caso, como hemos indicado, la CDC otorgó trato confidencial a algunas de las informaciones facilitadas por el solicitante con carácter confidencial como surge de la Resolución 003 y la Resolución 005. Respecto a la Resolución 003, observamos que la CDC "analiz[ó] el otorgar o no trato confidencial", a las informaciones "clasificadas" como confidenciales por el solicitante, en base a lo establecido en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, así como en la legislación nacional referente a la protección de información confidencial.⁷³² A tal efecto, la CDC inició su examen describiendo las instancias en las que el solicitante había requerido tratamiento confidencial y exponiendo la información concreta clasificada por el solicitante como confidencial en cada una de esas instancias.⁷³³ Seguidamente, previamente a su determinación de trato confidencial, en la sección "Vistos" de la resolución, la CDC enumeró la normativa interna y de la OMC, así como la documentación, que había examinado en su evaluación.⁷³⁴ A diferencia de Costa Rica, no consideramos que los numerales en la sección "Vistos" de la Resolución 003 "simplemente presentan una lista de instrumentos legales y una referencia general al expediente de la investigación".⁷³⁵ A nuestro entender, a falta de una explicación convincente de lo contrario, la referencia de "vistos" expresa más bien los documentos que la CDC examinó en el marco de su evaluación. En base a su examen, la CDC declaró como confidencial algunas de las informaciones clasificadas por el solicitante como confidenciales, al considerar que se "trata[ba] de informaciones que p[odían] comprometer a la empresa".⁷³⁶ Al mismo tiempo, la CDC denegó la solicitud de trato confidencial con respecto a ciertas informaciones⁷³⁷, así como requirió al solicitante justificación sobre el carácter confidencial de cierta información facilitada como tal.⁷³⁸

7.440. Como hemos señalado, Costa Rica sostiene que la Resolución 003 no contiene una "explicación fundamentada" que demuestre que la CDC realizó una evaluación. En particular, Costa Rica alega que la CDC constató, sin ningún tipo de "explicación" o "fundamento", que la confidencialidad se concedía "por tratarse de informaciones que p[odían] comprometer a la empresa".⁷³⁹ Es decir, para Costa Rica, aparte de esa afirmación conclusiva, la Resolución 003 no ofrece ninguna justificación para conceder trato confidencial.⁷⁴⁰

7.441. Los argumentos esgrimidos por Costa Rica se basan esencialmente en el presupuesto de que el artículo 6.5 exige que una autoridad investigadora explique y fundamente su determinación sobre la existencia de una justificación suficiente para un trato confidencial otorgado. Sin embargo, como observamos *supra*, el artículo 6.5 únicamente establece que "toda información [...] confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades". El artículo 6.5 no

los casos, a presentar un informe u otra prueba escrita donde se exponga la evaluación que ha hecho la autoridad de la justificación suficiente." (Informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.212).

⁷³² En concreto, el artículo 17 i) de la Ley Nº 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; y los artículos 52 y 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley Nº 1-02. (Resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 1-3 y 5).

⁷³³ Resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 5-8.

⁷³⁴ En lo específico, la Constitución Dominicana; el Acuerdo Antidumping; la Ley Nº 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias; la Ley Nº 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo; el Reglamento de Aplicación de la Ley Nº 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias; y el expediente Nº CDC-RD/AD/2018-001 relativo a la investigación en cuestión. (Resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 8-9).

⁷³⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 277.

⁷³⁶ Resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 9.

⁷³⁷ En particular, la CDC denegó el trato confidencial de la información facilitada por el solicitante con relación a la firma consultora utilizada como fuente para la determinación de los ajustes al valor normal; cierta información contenida en el escrito de solicitud; e información relativa a los trabajadores de la RPN, debido a que dicha información ya figuraba en el expediente con carácter no confidencial. (Resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 9-10).

⁷³⁸ La CDC solicitó justificación del trato confidencial solicitado con respecto al remitente y destinatario del correo electrónico utilizado por el solicitante como fuente para determinar los ajustes a los servicios portuarios de montacargas, transporte y bodegaje. (Resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 10).

⁷³⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 277; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 297 (donde se cita la resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 9).

⁷⁴⁰ En particular, Costa Rica afirma que esta afirmación conclusiva no demuestra que la CDC realizó un análisis objetivo de si el solicitante había aportado una justificación suficiente. (Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 118).

establece cómo una autoridad investigadora ha de evaluar y determinar si se ha acreditado la existencia de una justificación suficiente o cómo una autoridad investigadora deba indicar o explicar su evaluación y determinación sobre la acreditación de esa justificación.⁷⁴¹ Por consiguiente, no vemos ningún fundamento jurídico en los términos del artículo 6.5 que respalde el argumento de Costa Rica de que la CDC tenía que proporcionar una "explicación fundamentada" de su evaluación sobre la acreditación de la justificación suficiente para el trato confidencial otorgado.⁷⁴²

7.442. Nuestro examen de la Resolución 003 revela que los argumentos de Costa Rica también carecen de fundamentos fácticos. En particular, las declaraciones publicadas de la CDC revelan que esta basó su determinación de trato confidencial en los siguientes factores: a) el hecho de que las informaciones en cuestión habían sido proporcionadas con carácter confidencial por el solicitante; b) el estatus confidencial de estas informaciones en el ámbito de la legislación dominicana y de la OMC⁷⁴³; y c) el hecho de que la divulgación de estas podía "comprometer a la empresa" solicitante. Así pues, a nuestro juicio, contrariamente a lo que afirma Costa Rica, los hechos en el expediente muestran que la CDC de hecho explicó y fundamentó las bases de su determinación sobre el tratamiento confidencial otorgado. En base a todo lo anterior, no podemos constatar que la evaluación de la CDC respecto al trato confidencial otorgado mediante la Resolución 003 fuera deficiente a efectos del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

7.443. Pasamos ahora a examinar la Resolución 005, teniendo en cuenta que, en esta resolución, la CDC examinó las solicitudes de trato confidencial con respecto a ciertas informaciones que, "a juicio" del solicitante, eran "de naturaleza confidencial".⁷⁴⁴ En primer lugar, la CDC detalló las instancias en las que el solicitante había requerido ese trato y describió la información concreta clasificada como confidencial en cada una de esas instancias.⁷⁴⁵ Seguidamente, la CDC observó que el solicitante había requerido el trato de confidencialidad "de conformidad [con el] artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping" y "el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02".⁷⁴⁶ Tras realizar un "análisis pormenorizado" de las distintas informaciones en cuestión, así como de la "verificación" tanto de la normativa dominicana como de la OMC⁷⁴⁷, la CDC determinó otorgar el tratamiento confidencial a la documentación depositada por el solicitante clasificada como confidencial. En particular, en su evaluación, la CDC "pudo constatar la naturaleza de las informaciones depositadas" y determinó que estas "se circunscrib[ían] a los parámetros establecidos por el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, y [el] artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping".⁷⁴⁸ Por consiguiente, la CDC determinó que "proce[día] acoger las solicitudes de confidencialidad [...], toda vez que su divulgación podría ocasionarle un daño patrimonial, implicar una ventaja significativa para un competidor y, [además], en los casos que han recibido información de terceros, le podría ocasionar un efecto desfavorable de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Antidumping".⁷⁴⁹ En base a lo anterior, la CDC determinó otorgar el tratamiento confidencial a la información provista por el solicitante "por tratarse de informaciones que pod[ían] comprometer a la empresa".⁷⁵⁰

7.444. Costa Rica presenta una serie de argumentos que, en su opinión, desvirtúan la objetividad del examen efectuado por la CDC en la Resolución 005, inclusive: a) que no hay ninguna "explicación fundamentada" en esa resolución que demuestre que la CDC evaluó "objetivamente" las razones dadas por la empresa solicitante⁷⁵¹; b) que la misma contiene afirmaciones conclusivas que además

⁷⁴¹ Véanse el párrafo 7.422 *supra*.

⁷⁴² Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 118.

⁷⁴³ A este respecto, recordamos que, mediante la Resolución 003, "en virtud de lo que establece la normativa en la materia" (es decir, el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping; el artículo 17 i) de la Ley Nº 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; y los artículos 52 y 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley Nº 1-02), la CDC "analiz[ó] el otorgar o no trato confidencial" a las informaciones "clasificadas" como confidenciales por el solicitante. (Resolución Nº CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 1-3 y 5).

⁷⁴⁴ Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 3-5.

⁷⁴⁵ Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 3-5.

⁷⁴⁶ Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 6.

⁷⁴⁷ Es decir, el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping; los artículos 51-52 y 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley Nº 1-02. (Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 6-7).

⁷⁴⁸ Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 7.

⁷⁴⁹ Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 7.

⁷⁵⁰ Resolución Nº CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 8. Véase el párrafo 7.431 *supra* referente a los elementos de información a los que la CDC otorgó trato confidencial.

⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 278; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 298.

se refieren al "conjunto" de la información declarada como confidencial por el solicitante⁷⁵²; y c) que el razonamiento de la CDC contiene ciertas contradicciones e incoherencias que demuestran que la CDC no realizó una evaluación objetiva de las razones brindadas por el solicitante.⁷⁵³

7.445. Comenzando por el primer argumento de Costa Rica, observamos que la crítica de Costa Rica al examen de la CDC se centra en la supuesta opinión de que la evaluación de una justificación suficiente por parte de una autoridad investigadora debe proveer una "explicación fundamentada" que demuestre tal evaluación.⁷⁵⁴ Hemos abordado este argumento al analizar los argumentos de Costa Rica respecto a la Resolución 003 en el párrafo 7.441 *supra*, y las mismas consideraciones son válidas en este caso. En particular, reiteramos que el artículo 6.5 no prescribe cómo una autoridad investigadora debe evaluar y determinar si se ha acreditado una "justificación suficiente", ni cómo una autoridad investigadora debe indicar o explicar su evaluación y determinación al respecto. Además, en nuestra opinión, la posición de Costa Rica es aún más difícil de seguir cuando la propia Resolución 005 pone de manifiesto que la CDC efectivamente explicó y fundamentó su evaluación de las razones dadas por el solicitante respecto al trato confidencial solicitado.

7.446. En particular, en base a los hechos que anteceden, recordamos que la CDC: a) tomó en consideración que el solicitante había clasificado las informaciones como confidenciales en base a la naturaleza confidencial de estas y a su conformidad con la normativa pertinente interna y de la OMC⁷⁵⁵; b) condujo un análisis "pormenorizado" de las distintas informaciones así como una "verificación" de la normativa pertinente; c) "constat[ó] la naturaleza" de las informaciones y determinó que estas "se circunscrib[ían] a los parámetros establecidos" por el artículo 6.5 y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley N° 1-02; y d) constató que se trataba de informaciones que "pod[ían] comprometer a la empresa" solicitante, ya que su divulgación, "podría ocasionarle un daño patrimonial", así como "implicar una ventaja significativa para un competidor", y en los casos de información facilitada de terceros, "le podría ocasionar un efecto desfavorable de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Antidumping".⁷⁵⁶ Así pues, a nuestro juicio, estos hechos demuestran que, contrariamente a la afirmación de Costa Rica, la CDC efectivamente proporcionó una "explicación fundamentada" de su evaluación.

7.447. Pasamos ahora al segundo argumento de Costa Rica, a saber, que las afirmaciones de la CDC de que la divulgación de la información podría ocasionarle un daño patrimonial al solicitante, y en los casos en que ha recibido información de terceros, le podría ocasionar un efecto desfavorable, son afirmaciones conclusivas que además se refieren al "conjunto" de la información. En particular, según Costa Rica, no hay una discusión de las diferentes categorías de información facilitadas por el solicitante ni tampoco de las razones particulares que justificaron el trato confidencial de cada categoría.⁷⁵⁷ Sin embargo, recordamos que el artículo 6.5 no establece cómo una autoridad investigadora debe indicar o explicar su evaluación sobre la acreditación de una "justificación suficiente". Por consiguiente, no vemos nada en el artículo 6.5 que exija o prohíba una evaluación por categorización, y como tal, no vemos fundamento alguno para exigir que una autoridad investigadora deba especificar, por cada categoría de información cuya confidencialidad ha sido otorgada, las razones que justificaron el trato confidencial otorgado. Además, en nuestra opinión, es posible que, para un conjunto de categorías de información, las razones que justificaron su confidencialidad pudieran ser las mismas, y como tal, la especificación de estas razones por cada categoría resultaría en un formalismo superfluo. En el presente caso, observamos además que Costa Rica no ha aducido que la divulgación de la información en cuestión no podía derivar el daño identificado por la CDC, y más bien, centra su argumentación erróneamente en la supuesta necesidad de una evaluación por categorización.

⁷⁵² Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 119.

⁷⁵³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 278; la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 298; y la declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 120.

⁷⁵⁴ En particular, Costa Rica aduce que más allá de las afirmaciones de que la CDC realizó un "análisis pormenorizado de las distintas informaciones depositadas por [la empresa solicitante]" y de que "pudo constatar la naturaleza de las informaciones depositadas con carácter confidencial", no hay ninguna "explicación fundamentada" en esa resolución que demuestre que la CDC evaluó "objetivamente" las razones dadas por el solicitante. (Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 278; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 298).

⁷⁵⁵ Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 3 y 6.

⁷⁵⁶ Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 7.

⁷⁵⁷ Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 119.

7.448. Finalmente, como hemos señalado, Costa Rica también ha identificado supuestas contradicciones e incoherencias en el análisis de la CDC que, en su opinión, demuestran que la CDC no realizó una evaluación "objetiva" de las razones brindadas por el solicitante. En primer lugar, Costa Rica aduce que el razonamiento de la CDC no es coherente, ya que la CDC afirmó que realizó un "análisis pormenorizado de las distintas informaciones" cuando a su vez había admitido que consideraría toda la información "de manera conjunta".⁷⁵⁸ Tal y como aduce Costa Rica, observamos que debido a "todas las informaciones depositadas por [el solicitante]", sobre las cuales el solicitante "solicit[ó] [...] tratamiento confidencial", la CDC decidió, "aplicando la economía procesal", que "las evaluaría de manera conjunta para emitir su fallo" de trato confidencial.⁷⁵⁹ Sin embargo, no entendemos, y Costa Rica no ha explicado, cómo este contexto es suficiente para demostrar que la CDC no condujo una evaluación "objetiva" de las razones brindadas por el solicitante. Es decir, a nuestro modo de ver, el mero hecho de que la CDC haya afirmado que evaluaría todas las solicitudes de confidencialidad referidas en la Resolución 005 de "manera conjunta" no excluye, ni tampoco demuestra, que la CDC no podía o no haya de hecho realizado un "análisis pormenorizado de las distintas informaciones" como la misma indicó en su resolución. Por consiguiente, a falta de prueba en contrario, no compartimos la interpretación de los hechos sugerida por Costa Rica en el sentido que los mismos indican una incoherencia, y por consiguiente una falta de objetividad, en el análisis de la CDC.

7.449. De la misma manera, no consideramos que las supuestas contradicciones identificadas por Costa Rica demuestren una falta de "objetividad" en la evaluación de la CDC. Costa Rica aduce que el tratamiento confidencial de ciertas informaciones en la Resolución 003 y en la Resolución 005 es contradictorio, y que ello demuestra consiguientemente que la CDC no realizó una evaluación "objetiva". En concreto, Costa Rica hace referencia al tratamiento de la siguiente información: a) el nombre de la firma consultora utilizada como fuente para el cálculo del valor normal; y b) los nombres del remitente y del destinatario del correo electrónico utilizado como base para el cálculo de los servicios portuarios.⁷⁶⁰

7.450. Respecto al primer elemento de información indicado por Costa Rica, es decir, el nombre de la firma consultora utilizada como fuente para el cálculo del valor normal, recordamos que la CDC denegó, en su Resolución 003, el trato confidencial solicitado de esa información, ya que la misma había sido facilitada por el solicitante en el anexo 4B de su formulario de inicio "con carácter no confidencial".⁷⁶¹ Al mismo tiempo, la CDC le otorgó al solicitante un período de tiempo para que el mismo presentara "cualquier rectificación o argumentación" respecto a la confidencialidad denegada a esa información.⁷⁶² Observamos también que, posteriormente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, el solicitante reiteró la solicitud de confidencialidad respecto a esa información reintroduciéndola con carácter confidencial⁷⁶³, y que en base a esa solicitud, la CDC procedió en su Resolución 005 a otorgarle el trato confidencial solicitado.⁷⁶⁴ A nuestro juicio, el mero hecho de que la confidencialidad de esa información fue denegada en primera instancia, y otorgada sucesivamente, no demuestra necesariamente una contradicción, y por consiguiente una falta de objetividad, en el trato confidencial concedido por la CDC. Más bien, a nuestro modo de ver, los hechos anteriores solo demuestran la evolución de la evaluación que la CDC efectivamente condujo con respecto a las solicitudes de trato confidencial de esa información.

7.451. Por otro lado, observamos que Costa Rica no aduce, como tampoco demuestra, que la información en cuestión había sido divulgada en la investigación, y que, en consecuencia, la misma no podía ser tratada como confidencial. Al mismo tiempo, observamos que los hechos en el expediente parecieran indicar que la divulgación de esa información, de hecho, no tuvo efecto en la presente investigación. En particular, observamos que esa información fue proporcionada de manera no confidencial en el formulario de inicio del solicitante y que ese formulario fue facilitado al exportador conocido en la investigación solo después de que la información en cuestión había sido

⁷⁵⁸ Segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 298. Véanse también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 278; y la declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 119.

⁷⁵⁹ Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 5.

⁷⁶⁰ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 120.

⁷⁶¹ Véase la nota 737 *supra*. Véase también la Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 6 y 10.

⁷⁶² Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 10.

⁷⁶³ Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 2-3.

⁷⁶⁴ Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 3 y 8.

reintroducida de manera confidencial (es decir el 22 de noviembre de 2018).⁷⁶⁵ Además, a falta de prueba en contrario, no consideramos que el hecho de que "los formularios de investigación" estuvieran disponibles en la página web de la CDC antes de que la información fuera reintroducida con carácter confidencial⁷⁶⁶, demuestre necesariamente que las partes interesadas en la investigación hayan, de hecho, accedido a dicha información.

7.452. Respecto al segundo elemento de información indicado por Costa Rica, a saber, los nombres del remitente y destinatario del correo electrónico utilizado como base para el cálculo de los servicios portuarios, Costa Rica señala que mientras que en la Resolución 003 la CDC requirió que el solicitante justificara la necesidad de dar trato confidencial a esa información, en la Resolución 005 la CDC declaró esa información como confidencial sin ninguna "justificación".⁷⁶⁷ Sin embargo, como exponemos *supra*, en el proceso de la evaluación de una solicitud de trato confidencial por una autoridad investigadora, el mero hecho de que el trato confidencial de un elemento de información haya sido primeramente denegado, y sucesivamente otorgado, no implica necesariamente un "tratamiento contradictorio" de la información, ni consiguientemente una falta de "objetividad" en el trato confidencial otorgado.

7.453. En el presente caso, el expediente muestra que, en su Resolución 003, la CDC requirió al solicitante que "justificar[a] el carácter confidencial" de la información en cuestión⁷⁶⁸, y le otorgó un período de tiempo para presentar "cualquier rectificación o argumentación" que tuviera al respecto.⁷⁶⁹ Asimismo, observamos que sucesivamente, dentro del plazo otorgado para tal efecto⁷⁷⁰, el solicitante nuevamente solicitó el trato confidencial de esa información.⁷⁷¹ Como hemos indicado *supra*, en base a esta nueva solicitud, la CDC le concedió trato confidencial a esa información, al considerar los siguientes factores: a) el hecho de que el solicitante había depositado documentos que, "a su juicio", eran de "naturaleza confidencial" y que solicitaba se les otorgase trato confidencial "de conformidad [con el] artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping" y con la normativa pertinente de la República Dominicana; b) el hecho de que la CDC había "p[odido] constatar la naturaleza" de las informaciones y determinar que ellas "se circunscrib[ían] a los parámetros establecidos" por el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y la legislación pertinente interna; y c) que en los casos en los que el solicitante había recibido información de terceros, la divulgación de esa información le podía ocasionar un "efecto desfavorable de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Antidumping".⁷⁷² Por consiguiente, sobre la base de nuestra lectura de la Resolución 003 y la Resolución 005, consideramos que, contrariamente a lo afirmado por Costa Rica, los hechos en el expediente no demuestran una contradicción, y por consiguiente una falta de objetividad, en el tratamiento que la CDC le otorgó a las solicitudes de confidencialidad de los nombres del remitente y destinatario del correo electrónico utilizado como base para el cálculo de los servicios portuarios. Más bien, esos hechos, a nuestro juicio, indican el desarrollo de la evaluación de la CDC respecto a las solicitudes de confidencialidad de esa información.

7.454. Por estas razones, rechazamos también el argumento de Costa Rica de que el supuesto "tratamiento contradictorio" por parte de la CDC, "desvirtúa el argumento de que la referencia a la legislación interna basta[ba] para justificar el trato confidencial concedido en la Resolución 005 al mismo tipo de información".⁷⁷³ En particular, Costa Rica sustenta su argumento en la premisa de que existe una contradicción en el tratamiento de la información en cuestión, la cual hemos rechazado. Además, observamos que las bases del trato confidencial otorgado por la CDC no se limitaron a la legislación interna de la República Dominicana, pero incluyeron el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y otros factores.⁷⁷⁴

⁷⁶⁵ Véanse la Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 8; y la comunicación de la CDC (22 de noviembre de 2018) (prueba documental CRI-17).

⁷⁶⁶ Véase, por ejemplo, la resolución N° CDC-RD-AD-001-2018 (prueba documental DOM-1), página 4.

⁷⁶⁷ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 120.

⁷⁶⁸ Véase nota 738 *supra*. Véase también la resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), página 10.

⁷⁶⁹ Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 10-11.

⁷⁷⁰ Es decir, dentro del plazo otorgado "para que [el solicitante] realizase cualquier observación respecto de las informaciones declaradas como no confidencial[es]" en la Resolución 003. (Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), página 3).

⁷⁷¹ Resolución N° CDC-RD-AD-003-2018 (prueba documental CRI-8), páginas 2-3.

⁷⁷² Resolución N° CDC-RD-AD-005-2019 (prueba documental CRI-9), páginas 3 y 6-7.

⁷⁷³ Declaración inicial de Costa Rica en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 120.

⁷⁷⁴ En concreto, véase el párrafo 7.443 *supra*.

7.455. En conclusión, en base a todo lo anterior, no podemos constatar que la evaluación de la CDC respecto al trato confidencial otorgado mediante la Resolución 005 fuera deficiente a efectos del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

7.10.4 Conclusión

7.456. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que Costa Rica no ha demostrado, con respecto al trato confidencial otorgado mediante la Resolución 003 y la Resolución 005: a) que la CDC no evaluó las "razones" brindadas por el solicitante para justificar el trato confidencial solicitado; ni b) que la CDC omitió determinar "objetivamente" que el solicitante había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información. En consecuencia, constatamos que la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información a la que se le otorgó trato confidencial en las Resoluciones 003 y 005.

7.11 La alegación de Costa Rica en virtud del artículo 6.7 y del Anexo I del Acuerdo Antidumping: indicación de la información que se trata de verificar y de otra información que sea preciso suministrar

7.11.1 Introducción

7.457. Del 19 al 21 de noviembre de 2018, la CDC realizó una visita de verificación en la planta de producción y en las oficinas administrativas de la empresa exportadora ArcelorMittal.⁷⁷⁵ Esta visita se realizó "con la finalidad de [...] constatar las cifras contables, económicas y financieras" aportadas por esta empresa, así como de "observar *in situ* el proceso productivo del producto objeto de investigación".⁷⁷⁶ Antes de que tuviese lugar la visita de verificación, la CDC le comunicó a la empresa exportadora el "programa general de la verificación" (inclusive las cuestiones sujetas a verificación), así como de "los ítems relativos al periodo de examen" que la empresa debía presentar al inicio de la verificación.⁷⁷⁷

7.458. Costa Rica alega que la República Dominicana incumplió sus obligaciones bajo el artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping puesto que la CDC no le indicó a ArcelorMittal, con anterioridad a la visita de verificación, la "naturaleza general" de la información que buscaba verificar y qué otra información era preciso que la empresa suministrara. En particular, Costa Rica señala que la CDC omitió indicarle a la empresa exportadora que debía suministrar información sobre ventas realizadas con anterioridad al POI.⁷⁷⁸

7.459. La República Dominicana responde que esta alegación no se ajusta al mandato del Grupo Especial porque Costa Rica no presentó claramente el problema en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.⁷⁷⁹ Sin embargo, en el caso de que el Grupo Especial considerara que esta alegación se encuentra dentro su mandato, la República Dominicana sostiene que la alegación de Costa Rica no tiene fundamento jurídico y que su presentación de los hechos es igualmente errónea.⁷⁸⁰

7.460. Los argumentos de las partes plantean dos cuestiones que examinamos a continuación: a) si el Grupo Especial tiene competencia para examinar la alegación de Costa Rica (sección 7.11.2); y, de ser así, b) si, en base a los hechos y circunstancias específicos de esta diferencia, Costa Rica ha establecido que la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping (sección 7.11.3). Abordamos cada una de estas cuestiones a continuación.

⁷⁷⁵ Acta de visita de verificación a ArcelorMittal (prueba documental CRI-11) página 2; e informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 52.

⁷⁷⁶ Informe técnico final (prueba documental CRI-3), párrafo 53.

⁷⁷⁷ Comunicación de la CDC Nº 697 a ArcelorMittal respecto a la visita de verificación (2 de noviembre de 2018) (prueba documental DOM-18), páginas 2-3.

⁷⁷⁸ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 280 y 285; segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 307; y declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 122.

⁷⁷⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 694.

⁷⁸⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 693.

7.11.2 El mandato del Grupo Especial

7.461. Abordamos primero el argumento de la República Dominicana de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Costa Rica no presentó claramente el problema de conformidad con el artículo 6.2. En primer lugar, la República Dominicana afirma que Costa Rica no especificó cuál de las múltiples obligaciones del Anexo I era la relativa a su alegación; y en segundo lugar, la alegación en la solicitud no se acompaña de ninguna narrativa "significativa" que permitiese a la República Dominicana comprender el caso al que debía responder.⁷⁸¹

7.462. Costa Rica responde que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere al artículo 6.7 y al Anexo I, y además contiene una descripción suficiente para cumplir con el requisito de presentar "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁷⁸²

7.463. Como exponemos *supra*⁷⁸³, el artículo 6.2 del ESD dispone que en una petición de establecimiento de un grupo especial se hará "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", y éste es un requisito fundamental para establecer la competencia de un grupo especial. Además, la cuestión de si una "breve exposición" es o no "suficiente para presentar el problema con claridad" es algo que debe evaluarse caso por caso, teniendo en consideración la naturaleza y el alcance de las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega. Al mismo tiempo, esta evaluación requiere un examen del texto de la solicitud en su conjunto, y en ciertos casos, el grupo especial podría inferir de este examen la exposición de una alegación.

7.464. En el párrafo 18 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial Costa Rica afirma que las medidas impugnadas son incompatibles con el artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping porque, entre otras razones:

[L]a autoridad investigadora no indicó a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trataba de verificar y qué otra información era preciso suministrar.

7.465. Por lo tanto, la exposición que hizo Costa Rica de su alegación cita expresamente el artículo 6.7 y el Anexo I y dispone prácticamente el mismo texto que el utilizado en el párrafo 7 de ese Anexo. Por consiguiente, está claro que el "problema" que enfrenta Costa Rica con su reclamo se relaciona con el párrafo 7 del Anexo I. Rechazamos, por lo tanto, el argumento de la República Dominicana de que el párrafo 18 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no era "suficiente para presentar el problema con claridad".

7.466. La República Dominicana también aduce que la alegación en la solicitud no estaba acompañada de ninguna narrativa "significativa" que le permitiera comprender el caso al que debía responder. Además, la República Dominicana sostiene que la alegación presentada en la primera comunicación escrita de Costa Rica no es la misma alegación presentada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que la alegación de Costa Rica en la primera comunicación escrita "se centra en el hecho de que la CDC consideró que ArcelorMittal debería haber proporcionado pruebas para permitir que la CDC emprendiera el análisis comparativo que ArcelorMittal consideró necesario o que justifique el argumento de ArcelorMittal que ciertas ventas deben excluirse del examen basado en el POI".⁷⁸⁴ La República Dominicana mantiene que este argumento no tiene relación con la verificación o los aspectos de procedimiento del Anexo I.⁷⁸⁵

7.467. El artículo 6.2 del ESD dispone que en las solicitudes de grupos especiales solo es necesario hacer una "breve exposición" de las alegaciones.⁷⁸⁶ Por consiguiente, la solicitud no necesita incluir

⁷⁸¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 694 y 696-697.

⁷⁸² Declaración inicial de Costa Rica en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 120.

⁷⁸³ Véase el párrafo 7.122 y ss. *supra*.

⁷⁸⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 698.

⁷⁸⁵ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 694 y 696-697.

⁷⁸⁶ Es decir, como afirmó el Órgano de Apelación, la breve exposición de las alegaciones que exige el artículo 6.2 "tiene por objeto explicar sucintamente cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130).

los argumentos en apoyo de las alegaciones. Un reclamante puede exponer, desarrollar, y/o aclarar sus argumentos progresivamente en las comunicaciones que presente durante las actuaciones del grupo especial.⁷⁸⁷

7.468. Así pues, a nuestro juicio, resulta claro que en las afirmaciones que hizo Costa Rica en primera comunicación escrita no constituyen distintas alegaciones, pero más bien argumentos que apoyan su alegación de infracción del artículo 6.7 y del Anexo I del Acuerdo Antidumping. Esto queda claro para nosotros por su referencia que la CDC debió haber solicitado la información sobre ventas internas efectuadas con anterioridad al período de investigación antes de la visita de verificación.⁷⁸⁸

7.469. A la luz de esto, también rechazamos el argumento de la República Dominicana de que la alegación de Costa Rica, tal y como la elaboró en su primera comunicación escrita, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.11.3 La cuestión de si la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 y el Anexo I

7.470. Costa Rica aduce que la República Dominicana infringió el artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping porque la CDC no le indicó a la empresa exportadora, con anterioridad a la visita de verificación, la naturaleza general de la información que buscaba verificar y qué otra información era preciso que la empresa suministrara. En particular, Costa Rica señala que la CDC omitió indicarle a la empresa exportadora, ArcelorMittal, que debía suministrar información sobre ventas realizadas con anterioridad al POI.⁷⁸⁹

7.471. La República Dominicana responde que la alegación de Costa Rica carece de fundamento jurídico y que su presentación de los hechos es igualmente errónea.⁷⁹⁰ La República Dominicana expone tres motivos para apoyar sus afirmaciones. En primer lugar, la República Dominicana sostiene que el párrafo 7 del Anexo I solo "recomienda" que las autoridades investigadoras "deberán considerar práctica normal" indicar a las partes interesadas el carácter general de la información que ha de verificarse, y esto fue lo que la CDC hizo en la investigación.⁷⁹¹ En segundo lugar, según la República Dominicana, Costa Rica construye un argumento "confuso" que es "independiente" del artículo 6.7 o de los aspectos procesales de las verificaciones *in situ* que figuran en el Anexo I.⁷⁹² En tercer lugar, la República Dominicana señala que, en el momento de la verificación, la CDC no tenía conocimiento de que ArcelorMittal más tarde estaría en desacuerdo con la inclusión de las transacciones de venta de exportación transportados en los buques Thorco Logic y Suzie Q, las cuales la propia ArcelorMittal había incluido en su respuesta al cuestionario.⁷⁹³

7.472. Las partes no están en desacuerdo en que antes y durante la visita de verificación, la CDC no le solicitó a la empresa exportadora la verificación de las ventas realizadas con anterioridad al POI. Sin embargo, el desacuerdo entre las partes se centra en la cuestión de si, en virtud del artículo 6.7 y del párrafo 7 del Anexo I, la CDC estaba obligada a indicarle a la empresa exportadora que debía suministrar esa información.

7.473. Observamos que el artículo 6.7 del Acuerdo Antidumping, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

⁷⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.44; e informe definitivo del Grupo Especial trasladado a las partes en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafo 7.231. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.6 y 5.31.

⁷⁸⁸ Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafos 288-289.

⁷⁸⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 280.

⁷⁹⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 693.

⁷⁹¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 715-716.

⁷⁹² Es decir, según la República Dominicana, la verificación tiene por objeto el apoyo documental a la información ya proporcionada, mientras que la alegación de Costa Rica se refiere a las pruebas que deberían proporcionarse para respaldar una alegación de exclusión de ciertas ventas de la determinación del precio de exportación. (Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 308 y 310; y declaración inicial de la República Dominicana en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 88. Véase también la primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 717-723).

⁷⁹³ Véase, por ejemplo, la respuesta de la República Dominicana a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 192-194.

Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I.

7.474. Por su parte, el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

7.475. Así pues, de conformidad con el artículo 6.7, las verificaciones *in situ* en el territorio de otros Miembros no son obligatorias, sino que más bien están permitidas durante una investigación antidumping.⁷⁹⁴ Sin embargo, en el caso de que una autoridad investigadora decida realizar una visita de verificación, el texto del artículo 6.7 claramente establece que los parámetros concretos que se han de aplicar en la verificación se encuentran en el Anexo I del Acuerdo Antidumping.⁷⁹⁵ Por consiguiente, en nuestro examen, analizaremos conjuntamente esas disposiciones.

7.476. Observamos además que el párrafo 7 del Anexo I establece que "se deberá" considerar práctica normal indicar a las empresas, con anterioridad a la visita de verificación, "la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar". Dicho párrafo no establece que "se indicará" a las empresas. Sin embargo, consideramos pertinente el hecho de que el artículo 6.7 expresamente establece que "se seguirá" el procedimiento descrito en el Anexo I.⁷⁹⁶ Por consiguiente, en nuestra opinión, el párrafo 7 del Anexo I debe entenderse en un sentido imperativo, ya que lo contrario sería incompatible con el artículo 6.7.⁷⁹⁷ Por estas razones, rechazamos el argumento de la República Dominicana de que el uso del término "deberá" en el párrafo 7 del Anexo I "no impone obligaciones [a los] Miembros".⁷⁹⁸

7.477. Como hemos señalado, Costa Rica aduce que la CDC estaba "obligada" a indicarle a ArcelorMittal, antes de la visita de verificación, que debía suministrar información sobre las ventas internas realizadas en el mercado interno de Costa Rica con anterioridad al POI.⁷⁹⁹ Sin embargo, en las circunstancias de este caso, no consideramos que existiera tal obligación.

7.478. En primer lugar, el párrafo 7 del Anexo I dirige a la autoridad de "indicar la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar". En este caso, consideramos que esto es lo que hizo la CDC, como se confirma en la Comunicación N° 697 respecto a la visita de verificación enviada por la CDC antes de la verificación.⁸⁰⁰ En particular, la comunicación hace referencia a la verificación de "[t]odos documentos relativos a las ventas en el mercado interno".⁸⁰¹ También explica que "se espera que puedan dar cuenta de

⁷⁹⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.326; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.191.

⁷⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.325.

⁷⁹⁶ Además, observamos que el Anexo I se titula "Procedimiento que debe Seguirse en las Investigaciones in situ Realizadas Conforme al Párrafo 7 del Artículo 6".

⁷⁹⁷ Véase por analogía el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, nota 854.

⁷⁹⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 705; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 316.

⁷⁹⁹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 387.

⁸⁰⁰ Comunicación de la CDC N° 697 a ArcelorMittal respecto a la visita de verificación (2 de noviembre de 2018) (prueba documental DOM-18).

⁸⁰¹ Comunicación de la CDC N° 697 a ArcelorMittal respecto a la visita de verificación (2 de noviembre de 2018) (prueba documental DOM-18), página 3.

cada cifra que consignaron en sus respuestas".⁸⁰² El Anexo I, sin embargo, no especifica ninguna obligación a indicar de antemano al exportador cuales de las transacciones específicas serán verificadas.

7.479. En segundo lugar, observamos que las bases fácticas de la argumentación de Costa Rica se sustentan en el hecho de que, en respuesta a los argumentos presentados por la empresa exportadora en sus observaciones sobre los hechos esenciales de la investigación —respecto a una falta de comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación⁸⁰³— la CDC rechazó estos argumentos indicando que, entre otras cosas, "ArcelorMittal no [había] present[ado] pruebas para realizar una comparación equitativa respecto al valor normal de fechas anteriores al [POI]".⁸⁰⁴ Recordamos que en el contexto de su alegación al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, Costa Rica basó su alegación en estos hechos y concluimos que la CDC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 al no haber realizado una comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".⁸⁰⁵

7.480. A nuestro juicio, en esta instancia, el argumento de Costa Rica en virtud del artículo 6.7 y del Anexo I se sustenta en el hecho de que, según Costa Rica, la visita de verificación era la "oportunidad idónea" para que la CDC expresara y satisficiera su necesidad de obtener cierta información con miras a garantizar una comparación equitativa.⁸⁰⁶ No obstante, consideramos que las visitas de verificación —las cuales no son ni siquiera obligatorias— no son el único medio o momento en que una autoridad investigadora puede cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas o solicitarles la presentación de información adicional en el marco de la investigación.⁸⁰⁷ En consecuencia, no vemos cómo la visita de verificación se presentaba como la "oportunidad idónea" para que la CDC solicitara información sobre las ventas internas realizadas antes del POI, ni cómo la CDC podía tener la obligación de indicarle al exportador que debía suministrar esa información.⁸⁰⁸

7.11.4 Conclusión

7.481. Por lo tanto, por las razones precedentes, concluimos que la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping al no indicarle a la empresa exportadora, antes de la visita de verificación, que debía suministrar información sobre ventas realizadas con anterioridad al POI.

7.12 Las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI:2 del GATT de 1994

7.482. Como consecuencia de las constataciones del Grupo Especial de que la CDC no calculó el margen de dumping de conformidad con los artículos 2.4 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, Costa Rica alega que el Grupo Especial debe determinar adicionalmente que las medidas

⁸⁰² Comunicación de la CDC Nº 697 a ArcelorMittal respecto a la visita de verificación (2 de noviembre de 2018) (prueba documental DOM-18), página 3.

⁸⁰³ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), páginas 40-41.

⁸⁰⁴ Informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental DOM-3 (ICC)), párrafo 129. Véase también la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 288; y respuesta de Costa Rica a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 69.

⁸⁰⁵ Véase la sección 7.3.3.2 *supra*.

⁸⁰⁶ Respuesta de Costa Rica a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 91. Costa Rica también sostiene que si "la CDC consideraba necesario que el exportador suministrara [información sobre facturas de ventas internas realizadas antes del POI], y considerando que la CDC decidió realizar una visita de verificación, la CDC debió haber utilizado esa visita para obtener más detalles sobre las ventas internas del exportador." (Respuesta de Costa Rica a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 69).

⁸⁰⁷ Tal y como afirmó el Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*, "[s]i bien la verificación *in situ* es sin duda un método por el cual una autoridad investigadora puede cerciorarse de la exactitud de la información [de conformidad con el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping], no es en modo alguno el único método para hacerlo y, [...] no es obligatoria en ningún caso." (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.428. Véase también el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.327).

⁸⁰⁸ Al respecto, tomamos nota de la afirmación de la República Dominicana de que "el propósito de una verificación [no es] solicitar pruebas nuevas para apoyar [una alegación] que ni siquiera se hizo en aquel momento". (Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 317).

antidumping de la República Dominicana incumplen el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI:2 del GATT de 1994.

7.483. La parte introductoria del artículo 9.3 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El artículo VI:2 del GATT de 1994 dispone de la misma manera que, "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".

7.484. En la resolución definitiva, la CDC calculó un margen de dumping de un 15% y aplicó derechos antidumping definitivos equivalentes a un 15% *ad valorem* a nivel *ex fabrica*.⁸⁰⁹

7.485. Costa Rica basa su alegación en el argumento de que ha demostrado que la República Dominicana ha establecido derechos antidumping que exceden el margen de dumping que debería haber establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Para establecerlo, Costa Rica recuerda que, durante la investigación, ArcelorMittal había presentado a la CDC un cálculo del margen de dumping alternativo en el que se excluían los embarques transportados en los buques Thorco Logic y Suzie Q.⁸¹⁰ Según Costa Rica, en dicho ejercicio se demostraba la inexistencia de una práctica de dumping, y mantiene que la CDC rechazó el ejercicio con el argumento de que ArcelorMittal no solicitó expresamente la exclusión de los embarques como tampoco ofreció pruebas sobre los precios asociados al valor normal para la comparación con precios de exportación de los dos embarques.⁸¹¹ Costa Rica rechaza la validez de estos argumentos, y además señala, al referirse al cálculo alternativo, que la CDC no identificó errores. Asimismo, Costa Rica considera que el cálculo del margen de dumping realizado por ArcelorMittal es suficiente para demostrar que la cuantía del derecho antidumping en este caso excede del margen de dumping que se hubiese establecido si la CDC hubiera cumplido con el artículo 2.⁸¹²

7.486. La República Dominicana considera que la alegación de Costa Rica carece de fundamento porque es "totalmente consecuente" con otros argumentos presentados por Costa Rica de que la CDC no calculó el margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁸¹³ La República Dominicana también discrepa del argumento de Costa Rica de que "la CDC no identifica errores en el cálculo realizado por la empresa exportadora", señalando que "[l]a CDC nunca examinó la exactitud de los cálculos, ya que [estos] se basaban en la exclusión de ventas que entraron al país durante el POI y, por lo tanto, que deberían incluirse en el cálculo".⁸¹⁴

7.487. En sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, Costa Rica se ha referido al enfoque adoptado por los grupos especiales en los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)*⁸¹⁵ y *UE - Biodiésel (Indonesia)*⁸¹⁶, los cuales constataron que la autoridad investigadora había actuado de manera incompatible con el artículo 9.3 y el artículo VI:2, al haber calculado un margen de dumping de manera incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En ambos casos los grupos especiales determinaron que el derecho antidumping aplicado excedió el margen de dumping que se hubiese establecido si la autoridad investigadora hubiera cumplido con el artículo 2. Para efectos de dicha determinación, esos grupos especiales consideraron adecuado comparar el margen de dumping que había sido calculado en la determinación definitiva con el margen de dumping que había sido calculado en una determinación preliminar. En las determinaciones preliminares en ambos

⁸⁰⁹ Resolución definitiva (prueba documental CRI-2), párrafo tercero de la parte resolutive.

⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 296 (donde se hace referencia a la resolución sobre el recurso de reconsideración (prueba documental CRI-1), párrafos 82-83); segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 314 (donde se hace referencia a los argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18) y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC))).

⁸¹¹ Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 296 (donde se hace referencia a la resolución sobre el recurso de reconsideración (prueba documental CRI-1), párrafos 81-86; a la segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 314 (donde se hace referencia a los Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18) y a la hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC))).

⁸¹² Primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 296; y segunda comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 314.

⁸¹³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 730-731; y segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 330 y 333.

⁸¹⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 733 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Costa Rica, párrafo 296).

⁸¹⁵ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.365-7.366.

⁸¹⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafos 7.172-7.173.

casos, las autoridades basaron el cálculo del margen de dumping en información sobre costos distinta a la que se utilizó en la determinación final que se consideró incompatible con el artículo 2.

7.488. A diferencia de estos asuntos, Costa Rica solicita al Grupo Especial que considere un cálculo alternativo presentado por el exportador investigado, ArcelorMittal, con fecha 7 de febrero 2019.⁸¹⁷ En ese cálculo alternativo la determinación del precio de exportación se basó en siete embarques facturados en el POI a la exclusión de las ventas embarcadas en los buques Thorco Logic y Suzie Q, con el resultado de que el precio de exportación ajustado promedio ponderado para los diferentes diámetros aumentó.⁸¹⁸ Sin embargo, el valor normal también se calculó sobre una base diferente. En particular, se realizó nuevamente el análisis de ventas realizadas en condiciones comerciales normales y se concluyó que las ventas donde el precio unitario es inferior al costo unitario representaron un 38% de las ventas totales.⁸¹⁹ Esto representó un porcentaje menor de las ventas en comparación con la determinación que hizo la CDC en la investigación de que un 54% de las ventas se realizaron por debajo del costo.⁸²⁰ Debido a que se excluyen menos ventas (a precios más bajos) del cálculo alternativo presentado por ArcelorMittal, se obtenía un valor normal más bajo en comparación con el cálculo del valor normal realizado por la CDC.⁸²¹ Por consiguiente en el análisis alternativo, ArcelorMittal concluyó que no existía una práctica de dumping, ya que se obtuvo un margen de dumping promedio ponderado de 0%.⁸²²

7.489. Tomamos nota del argumento de la República Dominicana de que las particularidades del recálculo realizado por ArcelorMittal no fueron objeto de una revisión, o al menos, no hay indicios de ello en la determinación de la CDC.

7.490. Como hemos explicado en la sección 7.3.4 *supra*, un grupo especial puede abstenerse de examinar una o varias alegaciones de conformidad con el principio de economía procesal, si se establece que la misma medida bajo consideración es incompatible con alguna de las disposiciones del acuerdo abarcado y si las constataciones respecto de las alegaciones adicionales no son necesarias para solucionar la diferencia.⁸²³

7.491. Como consta en las secciones 7.3.3 y 7.4.3 *supra*, concluimos que la CDC actuó de manera incompatible con los artículos 2.4 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, en relación con la determinación de dumping. Por consiguiente, no consideramos que las constataciones adicionales y consecuentes con respecto al artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping al artículo VI:2 del GATT de 1994 ayuden a resolver la diferencia. Por lo tanto, nos abstenemos de abordar estas alegaciones.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la determinación de dumping formulada por la CDC:
 - i. la República Dominicana actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no cumplió con la obligación de la segunda oración del artículo 2.4, de realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", cuando consideró ventas efectuadas

⁸¹⁷ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18); y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸¹⁸ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), páginas 4-5; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸¹⁹ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), página 6; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸²⁰ Véase la sección 7.4.1 *supra*.

⁸²¹ Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), página 7; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸²² Argumentos de ArcelorMittal del 8 de febrero de 2019 (prueba documental CRI-18), página 6; y hoja de Excel con el ejercicio "MD" (prueba documental CRI-23 (ICC)).

⁸²³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

- en distintos períodos, uno para determinar el valor normal y otro para determinar el precio de exportación;
- ii. aplicamos el principio de economía procesal respecto a las otras alegaciones formuladas por Costa Rica al amparo del artículo 2.1 al igual que al amparo de la primera y tercera oración del artículo 2.4;
 - iii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping porque, al haber utilizado un costo promedio ponderado anual, la CDC no consideró debidamente si los precios eran inferiores a los costos unitarios "en el momento de la venta", de conformidad con la segunda oración del artículo 2.2.1; y
 - iv. aplicamos el principio de economía procesal respecto a las demás alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 2.2.1.
- b. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por la CDC:
- i. la República Dominicana no ha demostrado que varios de los argumentos presentados por Costa Rica en su primera comunicación escrita con respecto a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping no se refieren a la alegación presentada por Costa Rica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, por consiguiente, esa alegación y los argumentos que la apoyan no están dentro del mandato del Grupo Especial;
 - ii. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping ya que la CDC tuvo en cuenta si la subvaloración de precios era "significativa" y que la subvaloración de precios era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping;
 - iii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, en su consideración de la reducción de los precios, la CDC no explicó la tendencia del aumento del precio a lo largo y durante todo el POI del período 2016-2018 y, por consecuencia, no hizo un examen objetivo;
 - iv. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, en su análisis de la contención de precios, la CDC consideró debidamente que hubo una contención de precios y estableció que esa contención era consecuencia del efecto de las importaciones de Costa Rica;
 - v. la República Dominicana actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque: a) con respecto a los factores sobre los beneficios, el flujo de caja, el empleo y la participación en el mercado de la RPN, el examen de la CDC no podía constituir un análisis adecuado y objetivo de como las pruebas en el expediente apoyaban las conclusiones que esta formuló al respecto; y b) la CDC no llevó a cabo una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, como requiere el artículo 3.4;
 - vi. la República Dominicana no ha demostrado que las alegaciones formuladas por Costa Rica en su primera comunicación escrita referentes a la determinación de la amenaza de daño importante al amparo del artículo 3.1 no están dentro del mandato del Grupo Especial;
 - vii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping porque las conclusiones de la CDC sobre la inminencia de nuevas exportaciones y los probables efectos de nuevas importaciones a precios de dumping sobre la RPN no podían constituir las bases de su determinación sobre la existencia de una amenaza de daño al amparo de esas disposiciones; y

- viii. la República Dominicana actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque la CDC no realizó un análisis adecuado de la existencia de una relación causal entre las nuevas importaciones objeto de dumping y la amenaza de daño importante. Además, no encontramos base o fundamento alguno sobre los cuales formular constataciones acerca de las alegaciones de Costa Rica con respecto al examen de no atribución al amparo del artículo 3.5.
- c. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la determinación de la CDC de iniciar la investigación subyacente:
- i. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 ya que la CDC determinó, de manera imparcial y objetiva, que las facturas presentadas por el solicitante como prueba del valor normal —las cuales se referían a un solo tipo de varilla, cubrían un volumen muy bajo, y fueron emitidas en fechas muy cercanas, casi un año antes de la presentación de la solicitud— eran pruebas suficientes sobre la existencia de dumping que justificaban la iniciación de la investigación; y
 - ii. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 5.8 ya que la CDC no incurrió en error al haber determinado que existían pruebas suficientes que justificaban el inicio de la investigación.
- d. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la facilitación por parte de la CDC del "texto completo de la solicitud escrita" presentada:
- i. la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping porque, al haberle facilitado al exportador conocido el formulario de inicio y sus anexos casi cuatro meses después del inicio de la investigación, la CDC no facilitó el "texto completo de la solicitud escrita" presentada por el solicitante "tan pronto" como se inició la investigación; y
 - ii. al haber determinado que el "texto completo de la solicitud escrita" en el sentido del artículo 6.1.3 incluye todos los documentos o soportes escritos que sean necesarios a efectos de solicitar la iniciación de una investigación, no consideramos necesarias para resolver esta diferencia las constataciones adicionales que solicita Costa Rica con respecto al hecho de que la CDC no facilitó la información adicional presentada por el solicitante de manera posterior a la solicitud (es decir, en sus comunicaciones del 7 y 11 de junio de 2018).
- e. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la oportunidad de examinar la información pertinente, no confidencial, y utilizada por la CDC:
- i. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping porque, con respecto a los documentos que la CDC recibió del solicitante durante la visita de verificación, así como los informes de la CDC sobre las constataciones e informaciones levantadas en esa visita, Costa Rica no demostró que la CDC no diera a su debido tiempo la oportunidad a las partes interesadas costarricenses de examinar la información contenida en esos documentos y de preparar su alegación sobre la base de esa información.
- f. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas al trato confidencial otorgado por la CDC a determinada información:
- i. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información a la que se le otorgó trato confidencial en las Resoluciones 003 y 005 porque Costa Rica no demostró que la CDC a) no evaluó las "razones" brindadas por el solicitante para justificar el trato confidencial solicitado; y b) omitió determinar "objetivamente" que el solicitante había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información.

- g. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la indicación de la información que se trata de verificar y de otra información que sea preciso suministrar:
 - i. la República Dominicana no ha demostrado que Costa Rica no presentó claramente el problema en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a sus alegaciones en virtud del artículo 6.7 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping; y
 - ii. la República Dominicana no actuó de manera incompatible con el artículo 6.7 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping porque la CDC no le indicó a la empresa exportadora, antes de la visita de verificación, que debía suministrar información sobre ventas realizadas con anterioridad al POI.
- h. Con respecto a las alegaciones de Costa Rica relativas a la determinación del margen de dumping calculado por la CDC:
 - i. aplicamos el principio de economía procesal respecto a las alegaciones de Costa Rica en virtud del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI:2 del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, estas han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Costa Rica en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la República Dominicana ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.
